



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2023 321

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 113	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1
Decreto No. 114	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024	25
Decreto No. 115	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	95
Decreto No. 117	Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	116
Decreto No. 118	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	144
Decreto No. 119	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	174
Decreto No. 120	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	194
Decreto No. 121	Ley de Ingresos para el municipio de Siltepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	221
Decreto No. 122	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	247
Decreto No. 123	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	279



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 124	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	302
Decreto No. 125	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	406
Decreto No. 126	Ley de Ingresos para el municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	433
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	452
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	484
Decreto No. 129	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	534
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	562
Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	588
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	625
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	665
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	685
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	719
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	753
Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	809
Decreto No. 139	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	829
Decreto No. 140	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	855
Decreto No. 142	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	931
Decreto No. 143	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	963
Decreto No. 144	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	991
Decreto No. 145	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1035



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 146	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1065
Decreto No. 147	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1109
Decreto No. 148	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1138
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1201
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024.	1238
Decreto No. 151	Se aprueba que en el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; asimismo, en los municipios de: Altamirano, Bochil, El Parral, y Pichucalco, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023.	1257



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 113

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 113

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SABANILLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Título primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sabanilla, Chiapa, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$186,442,872.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	250,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES E INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE EL FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	30,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	260,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS YOTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETA Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	



3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTO	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS AL FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCE	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	159,078,826.00
6.2 FAM	26,824,046.00

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar



Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.48	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año veinticuatro gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.



4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B). El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.



Concepto	Tasa
1. Prestidigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	\$ 500.00
2. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 800.00
4. Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$200.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No aplica

Título Tercero
Derechos por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

	Concepto	Cuota
A.	Derecho de piso de comercios ambulantes, pagaran por cada m2.	\$ 10.00
B.	Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 25.00
C.	Puestos fijos, mensualmente.	\$ 30.00
D.	Puestos semifijos, mensualmente	\$25.00
E.	Vendedores ambulantes (diario)	\$ 15.00
F.	Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$300.00
G.	Por perifoneo diario.	\$ 15.00



**Capítulo II
Panteones No Aplica**

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 16.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2024, se pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente tarifa:

Servicio	tipo de ganado	cuotas
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	porcino	\$ 30.00 Por cabeza
	caprino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$300.00 Anualmente
Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino Previa verificación del mismo.		\$ 60.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la vía Pública**

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
A. Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B. Microbús	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Torton 3 ejes	\$120.00
B. Rabón 3 ejes	\$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
A. Camión de 3 toneladas	\$250.00



B.	Pick-Up	\$250.00
C.	Microbuses	\$250.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A).- Torton 3 ejes	\$ 60.00
B).- Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C).- Camión 3 toneladas	\$ 30.00
D).- Microbuses	\$ 25.00
E).- Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

5.- Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
* por volteo	\$ 60.00

Capítulo V Agua potable y alcantarillado

Artículo 18. - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Agua potable (mensual)	\$ 60.00
Contrato de agua	\$ 600.00
Contrato de drenaje y alcantarillado	\$ 600.00

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos No Aplica

Capítulo VII Aseo Publico No Aplica

Capítulo VIII Inspección Sanitaria No Aplica

Capítulo IX Licencias No Aplica



Capítulo X Certificaciones

Artículo 19. - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Certificación de residencia o vecindad	\$ 100.00
2.- Certificación de dependencia económica	\$ 100.00
3.- Certificación de cambio de domicilio	\$ 100.00
4.- Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrary de apicultura	\$180.00
5.- Certificación de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
6.- Por copia fotostática de documento	\$ 80.00
7.- Certificación de consentimiento para contraer matrimonio	\$ 100.00
8.- Certificación de pensión alimenticia	\$ 100.00
9.- Certificación de conflictos vecinales	\$ 100.00
10.-Certificado de acuerdo por deudas	\$100.0
11.- Acuerdo por separación voluntaria	\$180.00
12.- Acta límite de colindancia	\$ 100.00
13.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimiento con giro de venta oconsumo de bebidas alcohólicas.	\$ 1,200.00
14.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 350.00
15.- Certificación de parto	\$ 100.00
16.- Carta Aval	\$ 100.00
17.- Carta de recomendación	\$ 100.00
18.- Certificación de origen y vecindad	\$ 100.00
19.- Certificación de identidad con fotografía	\$ 100.00



20.- Certificación de criador de ganado vacuno	\$ 100.00
21.- Certificación de apicultor	\$ 100.00
22.- Certificación de traslado de madera previa de la instancia autorización correspondiente.	\$100.00
23.- Certificación de fierro marcador.	\$ 100.00
24.- Certificación para acerrar madera previa de la instancia autorización correspondiente.	\$ 350.00
25.- Certificación de Ausencia del hogar.	\$100.00
26.- Certificación de tutela	\$100.00
27.- Certificación de corrección de datos	\$100.00
28.- Certificación de inhumación	\$100.00
29.- Certificación de exhumación, previa autorización de las Autoridades	\$ 260.00
30.- Certificación por el pago de bebidas alcohólicas	\$100.00
31.- Certificación de propiedad	\$100.00
32.- Certificación de antecedente administrativo	\$250.00
33.- Certificación por la suspensión de servicio de energía eléctrica	\$100.00
34.- Certificación por extravío de documentos	\$100.00
35.- Certificación de buena conducta	\$100.00
36.- Certificación como encargado de templo	\$100.00
37.- Certificación de que no es miembro del hogar o familia	\$100.00
38.- Certificación de unión libre	\$100.00
39.- Certificación de chofer	\$100.00
40.- Certificación de origen	\$100.00
41.- Certificación de origen y vecindad del menor	\$100.00



42.- Certificación de procedencia campesina	\$100.00
43.- Certificación de traslado de ganado por cabeza	\$100.00
44.- Certificación de traslado de madera	\$100.00
45.- Certificación de traslado de semillas por toneladas	\$100.00

Exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencia para construcción y otros

Artículo 20. - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
- II.- Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.
- III.- La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuota
I.- Licencia para construir tapias y andamios provisionales, en lavía pública, hasta 15 días de ocupación	\$120.00
Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	\$100.00
1.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 m ²	\$ 40.00
B).- De 21 a 50 m ²	\$ 50.00
C).- De 51 a 100 m ²	\$ 70.00
D).- De 101 a más m ²	\$ 80.00
2.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	
A).- Hasta por 48 horas de ocupación	\$ 160.00
B).- Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$ 40.00



II.- Por licencia de alineación y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$10.00

III.- Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:

Conceptos	cuota
A). - Por inscripción	\$ 5,500.00
B). - Por Validación técnica de obras, Proyectos y acciones por obra.	\$4,500.00
C). - Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$180.00
D). - Por cada m2 de construcción que exceda de la mínima	\$7.00

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base	\$ 120.00
A).- Por cada metro cuadrado adicional	\$0.50
2.- Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 120.00
3.- Permiso por ruptura de calle para introducción de drenajes siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 120.00

Artículo 21.- Los derechos que se cobren por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas que autorice la secretaría de salud, se sujetaran por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

Concepto	IMPORTE PESOS
A) Refrendo (tarjetón) de licencia de restaurantes con Venta de cervezas.	\$ 400.00



B) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes con Venta de cervezas en envase cerrado.	\$ 400.00
C) Refrendo (tarjetón) de licencia de abarrotes, vinos Y licores en envase cerrado.	\$ 400.00
D) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (cantinas).	\$ 550.00
E) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (bares).	\$ 600.00
F) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas al copeo (restaurant-bar).	\$ 500.00
G) Refrendo (tarjetón) de licencia para la venta de bebidas Alcohólicas en envase cerrado en agencias de Distribución, establecimientos de almacenaje y venta de Bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o Distribuidor mayoritario.	\$800.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica No aplica

Titulo Cuarto

Contribuciones para mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto

Capítulo Único Productos

Arrendamiento y Productos de la Venta de los Bienes propios del Municipio

Artículo 23. - Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.-Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2.-Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.-Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.-Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

1.-Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

III.- Otros productos.

1.-Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.

2.-Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.-Productos por venta de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.-Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.-Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.-Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.-Cualquier otro acto productivo de la administración.



Titulo Sexto Aprovechamientos

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 400.00
B).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	\$ 200.00
C).- Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$ 300.00
D).- Por arrojar escombros en los márgenes y cauces del río	\$ 1,260.00

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
A).- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
B).- Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$ 700.00
C).- Por la utilización de los márgenes y cauces del río para aguas residuales (drenajes)	\$ 700.00

III.- Infracción al reglamento de policía y gobierno municipal:

	Concepto	Cuota hasta
1.-	Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	\$ 600.00
2.-	Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos Reglamentados.	\$ 400.00



3.-	Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no Colocar letreros visibles en el interior, dando a conocer la Prohibidad de entrada a menores de edad.	\$ 400.00
4.-	Por vender bebidas embriagantes a personas que presenten a los Establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo Los efectos de drogas, portando armas de fuero o blancas, policías Y militares uniformados.	\$ 550.00
5.-	Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 600.00
6.-	Por proporcionar a los solicitantes o titulares de licencias datos faltos A las autoridades municipales.	\$ 500.00
7.-	Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación	\$ 400.00
8.-	Por funcionar el establecimiento en lugar distinto al autorizado	\$ 400.00
9.-	Establecimientos que están autorizados exclusivamente para la Venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el Consumo de vinos y licores.	\$300.00
10.-	Por infracciones al reglamento municipal.	\$ 400.00
11.-	Por arrojar basura en la vía pública	\$ 400.00
12.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 250.00
13.-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo De árboles dentro de la mancha urbana Por desrame: hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona Por derribo de árboles: hasta 150 salarios mínimos diarios Por cada árbol derribado	\$ 400.00
14.-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender Carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o Contaminada.	\$1,000.00
15.-	Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la Vía pública.	\$ 550.00
16.-	Por violación a las reglas de salud e higiene a los Establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$560.00
17.-	Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan En fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,600.00



18.-	Por ejercicio de la prostitución no regulada diariamente.	\$2,600.00
19.-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$500.00

IV -Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.-Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Y otros no especificados.

Artículo 25.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones

Artículo 26. - Indemnizaciones por daños a bienes municipales Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte

Artículo 27. - Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28. - Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 29. - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Artículo 30.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 31.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



Artículo 32.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 33.- Son participaciones las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este municipio.

Artículos Transitorios

Artículo primero. - La presente ley iniciara su vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Artículo segundo. – Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Artículo tercero. – Cuando en el Transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Artículo Cuarto.- de las Exenciones, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 114

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 114

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e de interés general, y tiene por objeto regular la actividad hacendaria pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Artículo 2. La hacienda pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. La Ley de Ingresos del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

El Impuesto Municipal debe destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.



Artículo 4. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes y para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada y firmada por el cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe
Total General	\$ 399, 592, 578.17
1. Impuestos	\$ 3, 814, 110.67
1.1. Predial	3, 814, 110.67
1.2. Traslación de dominio de bienes inmuebles	60,000.00
1.3. Fraccionamientos	00.00
1.4. Condominios	00.00
1.5. Diversiones y espectáculos públicos	00.00
1.6. Sustitutivo de estacionamiento	00.00
1.7. Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	00.00
2. Derechos	\$ 5, 005, 100.27
2.1. Mercados públicos	500, 000.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía pública	100, 000.00
2.3. Panteón	350, 000.00
2.4. Rastro público	00.00
2.5. Estacionamiento en la vía pública y espacios públicos	1, 500, 000.00
2.6. Agua entubada, saneamiento y alcantarillado	450, 000.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	50, 000.00
2.8. Aseo público	150, 000.00
2.9. Inspección sanitaria	00.00
2.10. Licencias	100, 000.00



2.11. Certificaciones	350, 000.00
2.12. Licencias, permisos, refrendos y otros	100, 000.00
2.13. Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	00.00
2.14. Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	50, 000.00
2.15. Por reproducción de información	00.00
2.16. Otros Derechos	1, 305, 100.27
3. Contribuciones para mejoras	\$ 00.00
3.1. Agua entubada	00.00
3.2. Drenaje y alcantarillado	00.00
3.3. Banquetas y guarniciones	00.00
3.4. Pavimentación en vía pública	00.00
3.5. Alumbrado	00.00
3.6. Obras de infraestructura vial	00.00
3.7. Obras complementarias	00.00
4. Productos	\$ 00.00
4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	00.00
4.2. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	00.00
4.3. Venta de la gaceta municipal	00.00
4.4. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	00.00
4.5. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	00.00
4.6. Otros	00.00
5. Aprovechamientos	\$ 8, 370, 338.45
5.1. Multas	150, 000.00
5.2. Recargos	00.00
5.3. Reparación del daño	00.00
5.4. Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	00.00
5.5. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	00.00
5.6. Donativos, herencias y legados a favor del municipio	00.00



5.7. Adjudicaciones de bienes vacantes	00.00
5.8. Tesoros	00.00
5.9. Indemnizaciones	00.00
5.10. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	00.00
5.11. Reintegros y alcances	00.00
5.12. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	00.00
5.13. Aprovechamiento proveniente de obras públicas	8, 220, 338.45
6. Ingresos derivados de la coordinación fiscal	\$ 382, 403, 028.78
6.1. FISM	257, 650, 029.00
6.2. FAM	57, 662, 411.00
6.3. Ramo 28	67, 090, 588.78

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6. El impuesto predial se pagará de la siguiente manera:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A. Predios Urbanos

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.67 al millar
Baldío	B	5.83 al millar
Construido	C	1.67 al millar
En Construcción	D	1.67 al millar
Baldío Cercado	E	2.37 al millar



B. Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		Homogénea 1	Homogénea 2	Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.98	0.00	0.00
	Gravedad	1.98	0.00	0.00
	Residual	1.98	0.00	0.00
Humedad	Inundable	1.98	0.00	0.00
	Anegada	1.98	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.98	0.00	0.00
	Laborable	1.98	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.98	0.00	0.00
	Arbustivo	1.98	0.00	0.00
Cerril	Única	1.98	0.00	0.00
Forestal	Única	1.98	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.98	0.00	0.00
Extracción	Única	2.23	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.17	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando la siguiente tasa:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	7.7 al millar
En Construcción	7.7 al millar
Baldío Bardado	7.7 al millar
Baldío Cercado	7.7 al millar
Baldío	14.85 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas.

B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 95%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B. Un aumento del 15% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente. Para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2024, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 65 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año 2024, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7. Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten



la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 1.0% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B. Que el valor de la vivienda no exceda los \$198,000.00

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevadas al año.

D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.

B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 40,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este punto.



2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis. La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través del formulario de pagos de contribuciones autorizado por el Municipio, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A. Original y copia del formato con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma del notario público.
- B. Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición), que deberá contar con sello de validación por Finanzas del Estado y/o perito valuador de Obras Públicas y Construcciones.
- C. Cuando se trate de avalúos practicados por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá presentar Cédula Catastral.
- D. Copia de recibo o del documento oficial a favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, y en caso de que proceda, copia del recibo oficial del pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E. Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.
- F. Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa.
- G. Copia de la cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H. Copia de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Cuando la enajenación denote alguna de esas características de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- I. En caso de Fraccionamientos o Condominios, presentar copia del Dictamen de regularización emitido por la Autoridad correspondiente, así como copia del pago de derecho de Fraccionamiento o Condominio que corresponda.

Artículo 10. Se gravarán con tasa cero (0%), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 150 a 250 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente pagado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos se pagará a como sigue:

A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.50 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.65 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

C. Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A. El 2.92 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B. El 1.80 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C. El 1.80 % para los condominios mixtos, sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico
- Memoria descriptiva
- Copia de escritura de lotificación
- Copia de boleta global correspondiente al ejercicio fiscal vigente
- Copia de constancia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente

Para los condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo de interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan las siguientes condiciones:



1. Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.0 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 8 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, multiplicado por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14. Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por Particulares, bajo cualquier título, para Oficinas Administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 70-A al 70-L.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por evento de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos con fines lucrativos	10%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o bailes	10%
3. Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	10%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	8%
5. Conciertos musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios	10%
6. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la vía pública por audición	10%
7. Corridas de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares por evento	10%



	Cuota
8. Aparatos mecánicos o electromecánicos tales como vehículos infantiles modelos a escala	\$3,000.00
9. Ferias y fiestas tradicionales, para puestos semifijos por metro lineal	\$ 800.00
10. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de lucro	\$1,500.00
11. Para funciones de espectáculos de circo, con fines lucrativos	\$3,000.00
Exentos de Pago	
12. Las kermeses, romerías y similares con fines benéficos	
13. Los bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines benéficos	

Capítulo VII
Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento
No aplica

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 16. Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 16 Bis. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de usufructo de los locales por giro (cuota mensual):

Concepto	Cuota
1. Alimentos	
A. Alimentos preparados	\$ 300.00
B. Pan, Pasteles, dulces y postres	\$ 300.00
2. Carnes	
A. Carne de res	\$ 300.00
B. Carne de puerco	\$ 300.00
C. Carne de borrego	\$ 300.00
D. Carne de aves (destazadas o en pie)	\$ 300.00



E. Vísceras	\$ 300.00
F. Carnes frías y/o salchichonería	\$ 300.00
G. Pescados y mariscos	\$ 300.00
H. Otros derivados de tipo animal	\$ 300.00
3. Productos comestibles de tipo vegetal	\$ 300.00
4. Otros de origen vegetal	\$ 300.00
5. Productos no comestibles	\$ 300.00
6. Prestación de servicios	\$ 300.00
7. Abarrotes	\$ 300.00
8. Tortillería	\$ 300.00
9. Servicios	
A. Salón de belleza	\$ 300.00
B. Reparación de relojes	\$ 300.00
C. Reparación de calzado	\$ 300.00
D. Reparación de radios	\$ 300.00
E. Reparación de máquinas de electrodomésticos	\$ 300.00
F. Sastrerías	\$ 300.00
G. Máquina de video juegos	\$ 300.00
10. Jugos, aguas, licuados y refrescos	\$ 300.00
11. Productos místicos, esotéricos y religiosos	\$ 300.00
12. Venta y/o renta de revistas y periódicos	\$ 300.00
13. Otros giros: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los conceptos antes descritos	

Los locatarios obtendrán descuentos si anticipan el pago por derecho de usufructo del local como se indica a continuación:

- A. Anual 10%
- B. Semestral 5%

II. Tributarán por cambio de concesionario y/o giro, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
A. Por obtener el derecho de usufructo de cualquier puesto o local o traspaso en los mercados, anexos o accesorias, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 2,500.00
B. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea éste quien lo adjudique de nueva cuenta	



C. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 1,000.00
--	-------------

III. Pagarán a través de boletos por día:

Concepto	Cuota
A. Introdutor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal y/o bulto (foráneo)	\$ 5.00
B. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias que tengan acceso a la vía pública	\$ 15.00
C. Mercados sobre ruedas (por puesto y por cada ocasión)	\$ 50.00
D. Comerciantes en vía pública:	
1. Canasta, mesa, tabla (1 m máximo, de 05:00 a 14:00 horas, calle del mercado)	\$ 5.00
2. Mesa, tabla (1 m máximo, de 17:00 a 23:00 horas)	\$ 10.00
3. Triciclo	\$ 10.00
4. Carretilla	\$ 10.00
5. Carretón	\$ 10.00
6. Carrito para venta de alimentos	\$ 10.00
7. Canasto	\$ 10.00
8. Motocicleta	\$ 10.00
9. Caminantes	\$ 10.00
10. Puestos fijos o semifijos	\$ 30.00
11. Camioneta expendedora de agua a domicilio	\$ 30.00
12. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares	\$ 100.00
13. Por exposición y/o venta de libros diversos (2 m máximo)	\$ 50.00

Nota. Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de triciclos y/o camionetas en donde se distribuya su producto.

IV. Otros conceptos. Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A. Por otorgar permiso a comerciantes ambulantes o para puesto fijo en la vía pública	\$ 100.00
B. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o para puesto fijo (Bimestral)	\$ 30.00



C. Establecimiento de puesto semifijo en centros turísticos por metro lineal (por temporada)	\$ 800.00
--	-----------

Capítulo II Panteones

Artículo 17. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados.

Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumación	\$ 200.00
2. Exhumación	\$1,000.00
3. Lote a perpetuidad:	
A. Individual 1.20 x 2.40	\$ 500.00
B. Familiar 2.40 x 3.60	\$1,200.00
C. Ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
4. Regularización de ampliación por centímetro lineal (por lado)	\$ 5.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote de 1.20 x 2.40 m	\$ 500.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.40 x 3.60 m	\$1,000.00
7. Permiso de construcción de gaveta 1 x 2.40 m	\$ 500.00
8. Permiso de construcción de gaveta 0.5 x 0.5 m (guardarresto)	\$ 100.00
9. Permiso de construcción de mesa chica 1.20 X 2.40	\$ 200.00
10. Permiso de construcción de mesa grande 2.40 x 3.60 m	\$ 600.00
11. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$1,000.00
12. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros:	
A. Individual	\$ 300.00
B. Familiar	\$ 500.00
C. Familiar con ampliación	\$ 700.00
13. Por remodelación de capilla (incluye techo, piso, etc.):	
A. Individual	\$ 300.00
B. Familiar	\$ 500.00
C. Familiar con ampliación	\$ 750.00
14. Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón:	
A. Individual	\$ 100.00
B. Familiar	\$ 300.00
C. Familiar con ampliación	\$ 500.00



Capítulo III Rastro Público

Artículo 18. Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el rastro, propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza y expedición de la guía para el transporte de canales de ganado destinado a consumo humano, siendo los sujetos obligados al pago, aquellas personas que introduzcan ganado para su sacrificio en el rastro municipal o para hacer uso de cualquiera de los servicios que se presten por parte del Municipio en las instalaciones destinadas para tal efecto.

El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios, por los que los sujetos obligados deberán liquidar en el ejercicio 2024, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

Concepto	Cuota
A. Ganado bovino y equino	\$ 100.00
B. Ganado porcino	\$ 50.00
C. Ganado caprino y ovino	\$ 50.00
D. Aves	\$ 5.00

- II. Por uso de corral por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I. de este artículo y, por la expedición guías para transporte de canales se pagará de la siguiente manera:

Concepto	Cuota
A. Las primeras 24 horas, por cabeza	\$ 30.00
B. Después de 24 horas, diario por cabeza	\$ 60.00
C. Expedición de guía para el transporte de canales	\$1,000.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 19. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, en los centros de población, como estacionamiento de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros pagarán mensualmente:



Servicio	Cuota
1. Taxis	\$ 100.00
2. Tipo van	\$ 100.00
3. Microbús, camioneta	\$ 100.00

II. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos, que utilicen con vehículos de su propiedad o de la empresa la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías, pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Cuota
1. Refresqueras, cerveceras y alimentos procesados	\$10,000.00
2. Abarrotes en general	\$ 5,000.00
3. Gaseras	\$ 1,500.00
4. Agua envasada	\$ 500.00
5. Carga diversa en vehículos particulares	\$ 500.00
6. Otro giro: Se le aplicará las cuotas establecidas tomando en consideración la asimilación a los servicios antes descritos	

Artículo 20. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación o permanencia de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y acotamientos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
1. Poste (por unidad)	25 UMA'S
2. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste (por unidad)	55 UMA'S
3. Por unidad telefónica (por unidad)	45 UMA'S

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 21. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua entubada y alcantarillado en el municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizado a través del departamento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Salto de Agua.

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.



El pago de los derechos por servicio de agua entubada y alcantarillado, se hace de acuerdo a las tarifas que para el mismo autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, los cuales se describen a continuación:

I. De los contratos, trasposos, reconexión y baja del servicio de agua potable y alcantarillado:

A. Para conexión de servicio doméstico de agua entubada	\$ 800.00
B. Para conexión de servicio comercial de agua entubada	\$1,500.00
C. Para conexión de servicio doméstico de drenaje	\$ 800.00
D. Para conexión de servicio comercial de drenaje	\$1,500.00
E. Por reconexión del servicio de agua entubada (doméstico)	\$ 500.00
F. Por reconexión del servicio de agua entubada (comercial)	\$1,100.00
G. Por traspaso de derechos del contrato de agua entubada	\$ 500.00
H. Por cancelación de servicio de agua entubada	\$ 300.00

II. El pago mensual por el uso y goce del servicio de agua entubada se hará como se indica a continuación:

A. Doméstico	\$ 20.00
B. Comercial:	
1. Abarrotes	\$ 100.00
2. Cocina económica	\$ 50.00
3. Mercado público	\$ 50.00
4. Farmacias	\$ 50.00
5. Ferreterías	\$ 50.00
6. Almacenes de ropa	\$ 50.00
7. Panadería	\$ 50.00
8. Hospitales y clínicas	\$ 50.00
9. Hoteles	\$ 200.00
10. Restaurantes	\$ 100.00
11. Bares	\$ 100.00
12. Cantinas	\$ 100.00
13. Lavanderías y tintorerías	\$ 300.00
14. Tortillerías y paleterías	\$ 300.00
15. Lavadora de autos	\$ 300.00
16. Purificadoras de agua	\$ 500.00



17. Otro giro no especificado: Se le aplicará las tarifas establecidas tomando en consideración la asimilación a las tarifas antes descritas

III. Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua entubada y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

IV. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el derecho de agua correspondiente al año 2024, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
I. Cuando lo solicite el propietario o usuario por metro cuadrado	\$ 3.00
II. Cuando la autoridad municipal lo tenga que realizar por algún evento o contingencia, derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza por metro cuadrado	\$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 23. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia, y deberán liquidar en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada por la prestación de este servicio, las siguientes cuotas:

I. Por servicios generales en ruta:

Tipo	Mensual	Anual
A. Casa habitación	\$ 0.00	\$ 0.00
B. Empresas y Comercios		
1. Micro (hasta 200 m ²)	\$ 100.00	\$ 1,200.00
2. Pequeñas (hasta 500 m ²)	\$ 300.00	\$ 3,600.00



3. Medianas (hasta 800 m ²)	\$ 500.00	\$ 6,000.00
4. Grandes (hasta 1.500 m ²)	\$ 1,000.00	\$12,000.00
C. Personas morales con fines no lucrativos sin importar tipo de giro o actividad preponderante	\$ 100.00	\$ 1,200.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipal quien utilizará automotores, previo aviso de manera verbal o con campanas para que los usuarios puedan depositar sus desechos en lugares indicados previamente por el Departamento de Servicios Públicos Municipal, y los trabajadores municipales la coloquen, primero en el vehículo y después lo trasladen al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipal determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 24. La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su cargo o actividad requieran de una revisión constante por parte de la Policía Municipal, Derechos Humanos Municipales y Médico del D.I.F. Municipal.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se describe a continuación:

I. Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (sexo servidoras):

Periodo	Cuota
A. Semestral	\$ 300.00
B. Bimestral	\$ 150.00

II. Por examen antivenéreo semanal \$ 150.00

III. Por revisión sanitaria en el rastro municipal \$ 50.00

IV. Certificados médicos al público en general \$ 100.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 25. Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva; la cual tendrá una vigencia de un año, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres primeros meses, acorde a la siguiente clasificación:



Giro Comercial	Cuota
1. Abarrotera	\$ 3,000.00
2. Agroveterinaria y alimentos balanceados	\$ 1,800.00
3. Antena de telefonía en general	\$50,000.00
4. Asadero de pollos	\$ 1,800.00
5. Balnearios	\$ 2,400.00
6. Banco de grava	\$10,000.00
7. Billar	\$ 1,200.00
8. Bloquera	\$ 3,000.00
9. Cablevisión	\$ 5,000.00
10. Cafetería	\$ 480.00
11. Cantina, cervecería o bar	\$ 3,000.00
12. Carnes frías	\$ 1,000.00
13. Carnicería, pollería y pescadería	\$ 900.00
14. Casa de empeño	\$ 6,000.00
15. Centro Comercial	\$25,000.00
16. Centro nocturno	\$ 3,000.00
17. Ciber	\$ 900.00
18. Comedor	\$ 1,200.00
19. Compra y venta de chatarra	\$ 600.00
20. Compra y venta de granos y semillas	\$ 300.00
21. Compra y venta de mariscos	\$ 300.00
22. Compra y venta de motos y refacciones	\$ 1,200.00
23. Constructora	\$12,000.00
24. Consultorio médico dental y laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,800.00
25. Depósito y purificadora de agua	\$ 1,800.00
26. Depósito de cerveza y refresco	\$ 5,000.00
27. Despacho jurídico	\$ 1,800.00
28. Discoteca y antro	\$ 3,000.00
29. Distribuidora de hielos	\$ 1,500.00
30. Distribuidora de telefonía	\$ 1,000.00
31. Distribuidora de WiFi e internet	\$ 5,000.00
32. Dulcería	\$ 1,500.00
33. Entidades financieras	\$10,000.00



34. Escuelas privadas	\$12,000.00
35. Estética unisex y peluquería	\$ 1,200.00
36. Farmacia	\$ 3,000.00
37. Ferretería	\$ 1,800.00
38. Florería	\$ 300.00
39. Foto estudio	\$ 600.00
40. Frutería y verdulería	\$ 600.00
41. Funeraria	\$ 1,800.00
42. Gasera	\$10,000.00
43. Gasolinera	\$15,000.00
44. Gimnasio	\$ 600.00
45. Guardería privada	\$ 5,000.00
46. Herrería y carpintería	\$ 600.00
47. Hotel	\$ 1,800.00
48. Joyería	\$ 600.00
49. Lavado de autos	\$ 1,200.00
50. Lavandería	\$ 1,200.00
51. Materiales para construcción	\$10,000.00
52. Mercería	\$ 300.00
53. Mini abarrotes	\$ 600.00
54. Mueblería y línea blanca	\$ 3,000.00
55. Notaría pública	\$ 1,800.00
56. Novedades, accesorios	\$ 1,800.00
57. Nutrición y calidad de vida	\$ 3,000.00
58. Paletería y aguas frescas	\$ 900.00
59. Panadería	\$ 600.00
60. Papelería, copias e impresiones	\$ 1,200.00
61. Pastelería y repostería	\$ 900.00
62. Pizzería	\$ 600.00
63. Refaccionaria	\$ 1,200.00
64. Renta de mobiliario (sillas, mesas, manteles)	\$ 500.00
65. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
66. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
67. Servicio de reparación de electrodomésticos	\$ 600.00



68. Taller de cómputo y telefonía móvil	\$ 900.00
69. Taller mecánico, hojalatería	\$ 900.00
70. Taquerías y antojitos	\$ 1,200.00
71. Tortillería	\$ 600.00
72. Transporte público local	\$ 1,200.00
73. Transporte foráneo	\$10,000.00
74. Venta de discos	\$ 300.00
75. Venta de pinturas	\$ 1,200.00
76. Venta de plásticos	\$ 1,500.00
77. Venta de pollos (vivos y aliñados)	\$ 5,000.00
78. Venta de ropa	\$ 1,800.00
79. Videojuegos	\$ 300.00
80. Vidrios y aluminios	\$ 1,200.00
81. Viveros	\$ 500.00
82. Vulcanizadora	\$ 600.00
83. Zapatería	\$ 900.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 26. Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Constancia de identidad	\$ 30.00
4. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
5. Constancia de dependencia económica	\$ 30.00
6. Constancia de registro de encargados de templo	\$ 1,000.00
7. Constancia de estado civil	\$ 200.00
8. Constancia de bajos recursos económicos	\$ 30.00
9. Constancia de ingresos	\$ 30.00
10. Constancia de cambio de domicilio o residencia	\$ 30.00
11. Constancia de parto	\$ 30.00
12. Constancia por conflictos vecinales	\$ 500.00



13. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 200.00
14. Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción	\$ 1,000.00
15. Constancia de servicios públicos	\$ 200.00
16. Constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	\$ 500.00
17. Constancia de pensiones alimenticias	\$ 100.00
18. Acuerdo por deudas	\$ 500.00
19. Acuerdo por separación voluntaria	\$ 500.00
20. Acta de límite de colindancia	\$ 1,000.00
21. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 300.00
22. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 500.00
23. Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos	\$ 500.00
24. Por búsqueda de documentos que obren en el archivo del municipio	\$ 200.00
25. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el archivo municipal	\$ 500.00
26. Constancia de posesión	\$ 2,000.00
27. Constancia de no reclutamiento	\$ 50.00
28. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo del programa interno de Protección Civil (anual):	
A. Micro establecimientos (hasta 200 m ²)	\$ 300.00
B. Establecimientos chicos (hasta 400 m ²)	\$ 600.00
C. Establecimientos medianos (hasta 800 m ²)	\$ 1,500.00
D. Establecimientos grandes (hasta 1,500 m ²)	\$ 3,000.00
E. Para establecimientos que los servicios sean de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, etc.).	\$20,000.00
29. Constancias solicitadas por autoridades del fuero común o autoridades ejidales del Municipio	\$ 300.00
30. Por expedición de constancias no especificadas de manera particular en la presente Ley, que sea de competencia del H. Ayuntamiento.	\$ 100.00



Están exentos de pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos públicos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y aquellos que considere el presidente municipal.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 27. Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para efectos de licencias y permisos a que hace referencia el presente artículo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramite antes las autoridades municipales.

Artículo 28. Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
I. Licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:	
A. Por construcción de inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 20.00
B. Por construcción de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 25.00
C. Por construcción de barda, por metro lineal	\$ 15.00
D. Para remodelación de inmuebles de uso habitación, hasta de 36 metros cuadrados	\$ 200.00
Por cada metro cuadrado de demolición adicional	\$ 8.00
E. Por remodelación de inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 550.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$ 12.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
F. Para los servicios de riesgo e impacto ambiental (Gasolineras, repetidoras, eléctricas, etc.), por metro cuadrado, En el caso de antena telefónica, la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada	\$ 50.00
G. Por instalación de nuevos postes de CFE, Telmex o cualquier otra empresa particular	\$ 1,000.00
H. Por la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran	\$ 3,000.00
I. Para la instalación en la vía pública de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes), pagarán por metro cuadrado	\$ 1,402.00
J. Por la sustitución de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagarán por metro cuadrado	\$ 500.00
K. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagarán	\$ 500.00
<p>Por no solicitar la licencia o el permiso correspondiente para la instalación de casetas y postes de línea telefónica (TELMEX) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública o cualquier otro ente particular, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad el importe que va desde los \$2,145.06 hasta el importe de \$3,575.10 pesos. Además de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.</p> <p>Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.</p>	
L. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote	\$ 1,000.00
M. Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales en la vía pública hasta por 20 días naturales de ocupación	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 50.00
N. Demolición en construcción habitacional que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 500.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 15.00



O. Demolición en construcción comercial que no exceda de 36.00 metros cuadrados	\$ 1,000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 20.00
P. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera (para casa habitación)	\$ 500.00
Q. Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta por 15 días	\$ 500.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 100.00
R. Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 100.00
II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso habitacional)	\$ 500.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 20.00
B. Por lineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente (uso comercial)	\$ 1,000.00
Por cada metro lineal excedente de frente	\$ 30.00
III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:	
A. Fusión y subdivisión de predios urbanos y suburbanos	\$ 600.00
B. Fusión y subdivisión de predios rústicos	\$ 500.00
C. Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 500.00
IV. De los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	
A. Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 10.00
B. Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados	\$ 1000.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 10.00



C. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 1,000.00
Por hectárea adicional	\$ 50.00
D. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor a 120 metros cuadrados	\$ 1,500.00
V. Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
A. Concreto por metro lineal	\$ 1000.00
B. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 500.00
C. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 1,000.00
VI. Licencias autorizadas causarán los siguientes derechos:	
A. Autorización de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros por uso de suelo (por unidad)	\$ 1,000.00
B. Fianza por obra que deteriore la vía pública	5% del monto de la obra a realizar
C. Licencia por colocación de toldos	\$ 200.00
VII. Permiso para derribo de árboles	
A. Por cada árbol:	
1. Frutal	\$ 700.00
2. Maderable	\$ 1,000.00
3. Ornamental	\$ 500.00
4. Diversos	\$ 500.00
B. Pago por poda de árboles que efectuó la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales	\$ 100.00
Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	
VIII. Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
A. Por inscripción (anual)	\$10,000.00



B. Por expedición de 2 o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Contratistas	\$ 1,000.00
IX. Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:	
A. Por inscripción (anual)	\$ 5,000.00
B. Por reexpedición de 2 o más ejemplares de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 500.00
X. Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo:	
A. Uso de suelo habitacional, por estudio	\$ 2,000.00
B. Uso de suelo comercial, por estudio (anual)	\$ 4,000.00
C. Uso de suelo industrial, por estudio (anual)	\$12,000.00
D. Uso de suelo turístico, por estudio (anual)	\$ 5,000.00
E. Para los servicios de alto riesgo (gasolineras, gasera) por estudio (anual)	\$12,000.00
F. Cambio y uso destino de suelo	\$ 3,000.00
G. Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto, sin importar su ubicación	\$30,000.00
XI. Excavación y/o corte del terreno, sin importar tipo:	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 500.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 800.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 10.00
XII. Relleno de terreno, sin importar tipo ni ubicación:	
A. De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación)	\$ 300.00
B. De 101 a 500 metros cúbicos	\$ 500.00
C. Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos	\$ 5.00



XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:	
A. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos, por cada metro cuadrado construido	\$ 20.00
B. Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y suburbanas:	
1. De 01 a 10 lotes	\$ 650.00
2. De 11 a 50 lotes	\$ 950.00
3. De 51 lotes en adelante	\$ 1,050.00
C. Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado	1.5%
D. Por la autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
E. Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:	
1. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 3,500.00
2. De 51 a 200 lotes o vivienda	\$ 5,500.00
3. De 201 lotes o vivienda en adelante	\$ 8,500.00
F. Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:	
1. Condominios verticales y/u horizontales, por cada metro cuadrado construido	\$ 30.00
2. Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas	
a. De 01 a 10 lotes	\$ 3,000.00
b. De 11 a 50 lotes	\$ 4,000.00
c. Por lote adicional	\$ 100.00
XIV. Por expedición de la autorización del proyecto de relotificación en fraccionamiento:	
A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 5,000.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 7,000.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00



XV. Por la expedición de Licencias de comercialización en fraccionamientos y condominios	
A. De 02 a 50 lotes o viviendas	\$ 4,700.00
B. De 51 a 200 lotes o viviendas	\$ 6,200.00
C. De 201 lotes o viviendas en adelante	\$ 9,000.00
XVI. Certificación de registros de (D.O.R), dirección y responsable de obra por inscripción y anualidad	\$2,000.00
XVII. Certificación por revalidación de (D.O.R)	\$ 500.00
XVIII. Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales. Por cada árbol	\$3,000.00
XIX. Por la regularización de construcciones	\$ 500.00

Capítulo XII De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 29. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos acorde a lo que se describe en esta Ley.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por mes	300.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónico, por año:	
A. No luminosos	
1. Hasta de 1 metro cuadrado	\$ 200.00
2. Hasta de 3 metros cuadrados	\$ 300.00
3. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 400.00
4. Después de 6 metros cuadrados	\$ 1,600.00
B. Luminosos	
1. Hasta de 2 metros cuadrados	\$ 400.00
2. Hasta de 6 metros cuadrados	\$ 1,300.00
3. Después de 6 metros cuadrados	\$ 3,000.00



<p>III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos, por año:</p> <p>A. No luminoso</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta de 1 metro cuadrado 2. Hasta de 3 metros cuadrados 3. Hasta de 6 metros cuadrados 4. Después de 6 metros cuadrados <p>B. Luminoso</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta de 2 metros cuadrados 2. Hasta de 6 metros cuadrados 3. Después de 6 metros cuadrados 	<p>\$ 400.00</p> <p>\$ 600.00</p> <p>\$ 700.00</p> <p>\$ 2,600.00</p> <p>\$ 800.00</p> <p>\$ 2,500.00</p> <p>\$ 5,000.00</p>
<p>IV. Anuncios en bardas, por metro lineal, por mes</p>	<p>\$ 70.00</p>
<p>V. Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas</p>	
<p>VI. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo, por año:</p> <p>A. En el exterior de la carrocería</p> <p>B. En el interior del vehículo</p>	<p>\$ 500.00</p> <p>\$ 100.00</p>
<p>VII. Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública, por evento pagarán por día</p>	<p>\$ 100.00</p>
<p>VIII. Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo, por mes</p>	<p>\$ 100.00</p>
<p>IX. Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo), por cada unidad móvil, anual</p>	<p>\$ 2,000.00</p>
<p>X. Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento, por mes</p>	<p>\$ 150.00</p>
<p>XI. Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicitarse, en cualquier medio de transporte, por mes</p>	<p>\$ 300.00</p>
<p>XII. Autorización por instalación de grupos musicales y/o equipos de sonido en la vía pública para efectos de publicidad, por evento, máximo 5 horas</p>	<p>\$ 200.00</p>



<p>XIII. Solo en caso de que el perifoneo eventual, fijo o móvil, sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad</p>	<p>\$ 00.00</p>
<p>XIV. Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, se tomarán en cuenta los conceptos descritos en las fracciones anteriores de este capítulo y pagarán por día</p>	<p>De 1 a 2 UMA'S</p>

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 30. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

- I. Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) con el Municipio, aportarán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Artículo 31. Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua entubada
- II. Drenajes y alcantarillado sanitario
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial
- IV. Banquetas y guarniciones
- V. Pavimento en vía pública
- VI. Alumbrado
- VII. Obras de infraestructura vial
- VIII. Obras complementarias

Artículo 32. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 33. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo neto de las obras realizadas.

Artículo 34. El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.



Artículo 35. Las cuotas correspondientes las determinará la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 36. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 37. Para el caso de que no se determinen las cuotas en los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, con anterioridad a la ejecución de la misma, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Sobre costo de la obra)
I.	Sistema de agua entubada	De 0 a 70 %
II.	Drenajes y alcantarillado	De 0 a 70 %
III.	Banquetas y guarniciones	De 0 a 70 %
IV.	Pavimento en vía pública	De 0 a 70 %
V.	Alumbrado	De 0 a 70 %
VI.	Obras de infraestructura	De 0 a 70 %

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 39. La persona que cause algún daño de forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Título Quinto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 40. Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:

A. Los obtenidos de arrendamientos de locales, predios y espacios públicos pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine en el mismo dicha autoridad, el cual podrá suscribirse hasta por un periodo de seis años; debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que se le fije. Tratándose de renovación



de contratos, éste deberá considerarse en su celebración, un aumento con base en el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor, sobre el monto total pagado en el contrato cuya vigencia venció.

- B. Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine dicha autoridad en el contrato que para tales efectos se suscriba.
 - C. Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno de Administración Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
 - D. Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
 - E. Los obtenidos por el uso, aprovechamientos y enajenación de bienes del dominio privado.
- II. Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
 - III. Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
 - IV. Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
 - V. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
 - VI. Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
 - VII. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
 - VIII. Cualquier otro acto productivo de la administración

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 41. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:
- A. Se impondrá, al contribuyente, una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA'S vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existente y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
 - B. Se impondrá, al contribuyente o responsable solidario, una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA'S diarias vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
 - C. Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA'S diarias vigentes en el Estado.
 - D. Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.
- II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Multa
A. Por construir sin licencia municipal	De \$ 2,000.00 a \$ 8,000.00
B. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas físicas)	De \$ 100.00 a \$ 600.00
C. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. (personas morales)	De \$ 300.00 a \$ 1,000.00
D. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De \$ 500.00 a \$ 1,500.00
E. Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00
F. Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento	De \$ 500.00 a \$ 3,000.00
G. Por no dar aviso de terminación de obra	De \$ 250.00 a \$ 600.00
H. Por no delimitar (barda, alambrar, en mallar, etc. (por lote o fracción)	De \$ 100.00 a \$ 500.00



I. Por venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De \$ 250.00 a \$ 800.00
J. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	De \$ 200.00 a \$ 500.00
K. Por ausencia de bitácora de obra	De \$ 250.00 a \$ 700.00
L. Por primera notificación de inspección de obra	De \$ 100.00 a \$ 600.00
M. Por segunda notificación de inspección de obra	De \$ 300.00 a \$ 900.00
N. Por tercera notificación de inspección de obra	De \$1,100.00 a \$ 1,500.00
O. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo	De \$ 3,000.00 a \$4,000.00
P. Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,000.00 a \$10,000.00
Q. Por laborar sin la factibilidad de uso y destino de suelo	De \$4,500.00 a \$ 8,800.00
R. Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino de suelo negada	De \$ 8,800.00 a \$13,200.00
S. Por no respetar el alineamiento y número oficial	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
T. Por no respetar el proyecto autorizado	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
U. Por excavación, corte y/o relleno sin autorización	De \$ 800.00 a \$ 4,000.00
En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos B, C, D, E y F de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente	
V. Por ocupación de la vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
W. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán con multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De \$ 800.00 a \$ 3,000.00
X. Por el derribo, poda o desrame de árboles sin autorización para el desarrollo de obras de construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Y. Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento	De \$1,500.00 a \$5,000.00
Z. Cuando el propietario y/o poseedor del establecimiento altere o modifique la construcción del local, interna o externamente, sin la autorización	De \$6,500.00 a \$15,000.00



correspondiente de la autoridad competente para emitir el permiso	
AA. Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente	De \$2,500.00 a \$6,500.00
BB. Cuando en el establecimiento se permita la estancia a vendedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arrendamientos de la construcción	De \$1,500.00 a \$5,000.00
CC. Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
DD. Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine el Departamento de Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
EE. Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo	De \$5,000.00 a \$10,000.00
FF. Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía	De \$5,000.00 a \$10,000.00
GG. Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado	De \$5,000.00 a \$10,000.00
HH. Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	De \$5,000.00 a \$10,000.00
II. Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje de manera directa, aceites, lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos	De \$5,000.00 a \$10,000.00
JJ. Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De \$3,000.00 a \$6,000.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.



Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Concepto	Multa
A. Ebrio en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
B. Ebrio caído en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 800.00
C. Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 800.00 a \$ 2,000.00
D. Faltas a la moral	De \$1,000.00 a \$6,500.00
E. Insultos a la autoridad	De \$2,000.00 a \$3,000.00
F. Riña en vía pública	De \$1,000.00 a \$3,500.00
G. Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Inhalar cemento o cualquier otra sustancia volátil en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable	De \$1,500.00 a \$3,000.00
J. Desperdicie agua potable en sus domicilios o teniendo fugas en la red no lo comunique a la autoridad municipal	De \$1,500.00 a \$4,000.00
K. Por ocasionar daños a coladeras y registros del sistema de drenaje municipal y por no “reparar” la calle cuando se haya realizado una toma de agua o drenaje (sea pavimento o terracería)	De \$2,000.00 a \$5,000.00
L. Mal uso del drenaje público, el perteneciente al usuario	De \$1,500.00 a \$4,000.00
M. Por reincidir en las infracciones del reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	\$ 1,000.00

IV. Por infracciones en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, peligroso y biológicos infecciosos, en la vía pública:

Conceptos	Multa
A. Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie	De \$1,300.00 a \$3,000.00
B. Por depositar basura en vía pública antes o después del horario establecido o en los días que no corresponda a la recolección	De \$ 300.00 a \$ 1,500.00
C. Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando vehículos o cualquier otro medio para su fin	De \$ 500.00 a \$ 2,500.00



D. Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública, lotes baldíos, áreas verdes o afluencia de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a\$ 2,500.00
E. Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública	De \$ 300.00 a\$ 1,500.00
F. Por Arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxico	De \$13,00.00 a\$21,500.00
G. Por depositar basura o desechos de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, callejones, terrenos ajenos, parajes o en vía pública comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos o cualquier otro medio para tal fin, generados por empresas u organizaciones de cualquier tipo	De \$10.000.00 a\$20,000.00
H. Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública generado por particulares o de cualquier empresa, que se dedique a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de conducción y mantenimiento de los árboles 1. Por particulares 2. Por empresas 3. Si el producto no se levanta en 48 horas 4. Si el producto lo recolecta la Dirección que corresponda del Municipio	De \$ 600.00 a \$ 1,500.00 De \$ 1,000.00 a\$ 3,500.00 De \$ 450.00 a \$ 1,500.00 De \$ 800.00 a \$ 2,500.00
I. Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior	De \$ 300.00 a \$ 850.00
J. Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por acumular basura o desechos sólidos escombros, o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros	De \$ 500.00 a \$ 1,300.00
L. Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector	De \$ 300.00 a \$ 850.00
M. Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, agua negras o desechos de cualquier clase	De \$ 300.00 a \$ 850.00
N. Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00
O. Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas	De \$ 650.00 a \$ 1,850.00



P. Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad	De \$ 850.00 a \$ 1,850.00
Q. Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
R. Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos	De \$1,800.00 a \$3,500.00
S. Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas	De \$ 150.00 a \$ 550.00
T. Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos, etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	De \$ 300.00 a \$ 950.00
U. Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública	De \$ 2,000.00 a \$ 3,650.00
V. Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle en la calle misma	De \$ 450.00 a \$ 1,650.00
W. Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes	De \$ 100.00 a \$ 350.00
X. Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento	De \$ 5,000.00 a \$10,350.00
Y. Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública	De \$ 850.00 a \$ 1,800.00
Z. Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos: 1. Si se trata de prestadores de servicio de recolección 2. Si se trata de no prestadores de servicios	De \$ 3,300.00 a \$3,500.00 De \$ 400.00 a \$ 700.00



AA. Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De \$ 300.00 a \$ 1,050.00
BB. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, desechos sólidos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

V. Por infracciones en materia de uso de las bolsas plásticas desechables para el acarreo:

Concepto	Multa por primera vez (UMA)	Reincidencia (UMA)
A. El decomiso de las bolsas de plástico desechable	0.00	0.00
B. Amonestación con apercibimiento por escrito	0.00	0.00
C. Para las unidades económicas con hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	5	10
D. Para las unidades económicas con más de 90 y hasta 350 metros cuadrados en sus instalaciones comerciales	10	20
E. Para las unidades económicas con más de 350 y hasta 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	25	50
F. Para las unidades económicas con más de 1,000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones comerciales	60	100

VI. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

Concepto	Multa
A. Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal	De \$300.00 a \$1,550.00
1. Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad	De \$2,500.00 a \$4,550.00
B. Por no mantener limpio de basura, monte, escombro o cualquier cosa que ensucie el tramo de banqueta o calle que corresponda, por acumular el producto o depositarlo en lugar no autorizado	De \$300.00 a \$1,550.00
C. Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos,	



motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros)	De \$400.00 a \$1.000.00
1. Si además no se recoge la basura y desechos generados	De \$1,300.00 a \$3,500.00
D. Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública	De \$300.00 a \$1,550.00
E. Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata	De \$500.00 a \$ 950.00
F. Por generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura)	De \$500.00 a \$ 1,850.00
G. Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).	De \$6,300.00 a \$13,675.00
H. Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	De \$500.00 a \$ 950.00
I. Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De \$2,500.00 a \$6,950.00
J. Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire	De \$1,500.00 a \$4,050.00
K. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares	De \$1,500.00 a \$4,050.00
L. Por generar malos olores provocados por heces fecales, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 850.00 a \$3,150.00
1. Si además no se realiza la limpieza correspondiente	De \$1,700.00 a \$6,050.00
M. Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares	De \$1,300.00 a \$10,050.00
1. En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese haber sido requerido, se le cobrará de forma adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen	25%



N. Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público	De \$422.00 a \$3,500.00
---	--------------------------

VII. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	Multa
A. Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas	De \$ 200.00 a \$ 1,000.00
B. Por quemar basura tóxica	De \$1,800.00 a \$ 5,000.00
C. Por quemar basura industrial	De \$5,000.00 a \$13,000.00
D. Por contaminación de humo provocado por vehículos de transportes:	
1. Particulares	De \$5,000.00 a \$8,500.00
2. Empresas u organizaciones	De \$6,000.00 a \$15,000.00
E. Por contaminación de humo provocado por cenadurías, roscerías de pollo, asaderos y otros que no cuenten con campana extractora de humo y/u otros elementos que permitan disminuir la expansión del contaminante	De \$ 450.00 a \$2,000.00
F. Anuncios a base de magna voces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización	De \$ 950.00 a \$3,000.00
G. Por generación de ruido proveniente de puestos de discos compactos, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	De \$ 450.00 a \$3,000.00
1. Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	De \$2,500.00 a \$4,000.00
2. Restaurantes, bares y discotecas	
3. Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares	De \$ 450.00 a \$2,000.00
4. Por contaminación con ruido provenientes de vehículos estacionados o circulantes, tanto particulares como de uso público	De \$ 450.00 a \$5,000.00
5. Por arrojar o depositar en los escurrimientos, afluentes y ríos residuos sólidos y/o basura	De \$ 350.00 a \$2,500.00
H. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De \$1,550.00 a \$5,000.00
I. Por infracciones en materia de Áreas Verdes y Arborización:	De \$ 450.00 a \$1,300.00 De \$1,900.00 a \$7,000.00



<p>1. Por desrame o poda de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación del desrame o poda</p> <p>a. De primer grado b. De segundo grado o severo</p> <p>2. Por derribo de árboles sin autorización, por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo, por cubrir totalmente con cemento o cualquier otro material la parte del tallo del árbol, por contaminar con sustancias tóxicas, por cincharlos o causar daños con cualquier artefacto o material, por quemarlos, por rotularlos, por colgar mantas, letreros y anuncios, por pintarlos de forma temporal o permanente (por cada árbol):</p> <p>a. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares b. Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de fraccionamientos, comercios, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas</p>	<p>De \$6,500.00 a\$18,000.00</p> <p>De \$1,050.00 a\$12,000.00</p>
<p>J. Por afectaciones a especies arbóreas provocados por accidentes automovilísticos:</p> <p>1. Por derribo 2. Por desgajamiento de árbol 3. Por daños menores al arbolado por impacto 4. Daños por impacto a infraestructura de área verde</p>	<p>De \$ 420.00 a \$4,500.00 De \$ 420.00 a \$1,000.00 De \$ 420.00 a \$ 800.00 De \$ 950.00 a \$25,000.00</p>
<p>K. Por omitir Dictamen de Arborización, Forestación, Reforestación de las Áreas Verdes en propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado</p>	<p>De \$ 845.00 a \$3,000.00</p>
<p>L. Por incumplimiento al Convenio de Resguardo de las Áreas Verdes propiedad del Ayuntamiento a particulares</p>	<p>De \$ 850.00 a \$5,000.00</p>

VIII. Por infracciones al Reglamento de Anuncios:

Concepto	Multas
<p>A. Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos</p>	<p>De \$1,450.00 a\$10,000.00</p>
<p>B. Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios</p>	<p>De \$3,000.00 a \$9,000.00</p>
<p>C. Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio del tipo “permanente”, sin la participación de un perito responsable</p>	<p>De \$ 550.00 a \$3,000.00</p>



D. Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto	De \$ 250.00 a \$1,000.00
E. Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de Reglamento	De \$2,500.00 a \$4,000.00
F. Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente, por no cumplir con el Reglamento de Anuncios	De \$2,500.00 a \$4,000.00
G. Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad	De \$ 500.00 a \$1,500.00
H. Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor	De \$ 500.00 a \$3,000.00
I. Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos	De \$7,500.00 a \$17,500.00
J. Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De \$ 200.00 a \$1,000.00
K. Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas	De \$ 400.00 a \$1,500.00

IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública:

Concepto	Multa
A. Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De \$5,500.00 a \$30,000.00
B. Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De \$5,500.00 a \$30,000.00
C. Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente	De \$5,500.00 a \$30,000.00
D. Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De \$5,500.00 a \$30,000.00
E. Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización.	De \$5,500.00 a \$30,000.00
F. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente: <ul style="list-style-type: none"> 1. Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas 	De \$1,500.00 a \$9,000.00



G. Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagara por unidad infractora, acorde a lo siguiente:	
1. Autobuses y microbuses	De \$3,500.00 a\$7,000.00
2. Combi, vans y taxis	De \$3,500.00 a\$7,000.00
H. Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente	De \$ 1,800.00 a\$ 5,000.00
I. Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00
J. Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	De \$3,500.00 a\$10,000.00

X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Concepto	Multa
A. Trailer	De \$6,500.00 a\$10,000.00
B. Thorthon 3 ejes	De \$6,500.00 a\$10,000.00
C. Rabón 2 ejes	De \$5,500.00 a\$10,000.00
D. Autobuses	De \$2,500.00 a\$10,000.00
E. Microbuses, Combis, Vans y taxis	De \$1,500.00 a\$10,000.00

XI. Por infracción cometida al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Salto de Agua, Chiapas:

Concepto	Multa
A. Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública	De \$ 450.00 a\$3,000.00
B. Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública	De \$200.00 a \$1,800.00
C. Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De \$ 450.00 a\$ 800.00
D. Por permitir el uso del tarjetón a un tercero	De \$ 500.00 a \$2,800.00
E. Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado	De \$ 500.00 a \$1,800.00
F. Por obtener en forma indebida 2 o más permisos	De \$ 500.00 a \$1,800.00
G. Por vender o exhibir artículos ilícitos o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso	De \$ 500.00 a \$1,800.00



H. Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública	De \$ 500.00 a \$1,800.00
I. Por ejercer el comercio, en la vía pública, en un lugar distinto del autorizado	De \$ 200.00 a \$ 900.00
J. Por vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido	De \$ 200.00 a \$ 900.00
K. Por ejercer el comercio en la vía pública de forma distinta a la autorizada	De \$ 200.00 a \$ 900.00
L. Por no utilizar el material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
M. Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
N. Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
O. Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
P. Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar los residuos, que genere su actividad, en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
Q. Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos, semifijos y ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
R. Por generar malos olores en la vía pública (por acumulación de basura)	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
S. Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
T. Por no contar los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes con el tarjetón de manejo higiénico de los alimentos emitido por la autoridad en materia de salud pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00

XII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil:

A. En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente	De 50 a 500 UMA'S
--	-------------------



En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.

XIII. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio:

De 10 a 20 UMA'S

XIV. Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente:

De 50 a 300 UMA'S

XV. Por infracciones en materia de Protección y Control de la fauna Doméstica.

A. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que no inmunicen contra el virus de la Rabia canina a sus mascotas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
B. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que deambulen libremente en la vía pública que generen molestias sanitarias y/o que afecten a terceras personas	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
C. Personas que realicen la comercialización de animales domésticos, sea está, en casa-habitación, en los diversos medios de comunicación, en redes sociales y/o en la vía pública	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
D. Propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos que dejen a sus mascotas en el abandono, ya sea dentro de casa habitación, en la vía pública y/o establecimientos veterinarios	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
E. Por arrojar animales vivos o muertos, en la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos y arroyos	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
F. Por arrojar aguas a la vía pública, con residuos de orines y/o heces de animales que generen insalubridad	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
G. Por generar insalubridad en casa habitación y/o en vía pública provocados por heces fecales, orines, residuos de alimentos o de cualquier otra cosa relacionada con el mantenimiento y estancia de cualquier tipo de animal	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
H. Por no mantener al canino agresor en observación durante los 10 días posteriores a la agresión	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
I. Por depositar heces fecales a la vía pública, terrenos baldíos, fuentes y/o arroyos, provenientes de animales	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00
J. Por no levantar las heces fecales que las mascotas generen en parques y/o vía pública, cuando son llevados de paseo	De \$ 500.00 a \$ 2,000.00



XVI. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia:

<p>A. Por violación, en materia del uso comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos</p>	<p>De 20 UMA'S a 200UMA'S</p>
<p>B. Por violación al Reglamento sobre la Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por no contar con la licencia de funcionamiento y/o tolerancia emitida por la secretaría de salud municipal a los establecimientos o módulos donde se practique el sexo servicio 2. Por no contar, los sujetos, con la Tarjeta de Control Sanitario debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal 3. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar y/o inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia 4. Por presumir con la vestimenta provocativa el ejercicio del sexo servicio fuera de la zona de tolerancia y/o en la vía pública 5. Por inducir a la práctica del sexo servicio a menores de edad en la vía pública y/o en la zona de tolerancia, así como en centros nocturnos donde se ejerza el sexo servicio 6. Por no contar y exhibir la documentación vigente en materia de salud pública cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias municipales 7. Por no contar con iluminación y ventilación los establecimientos y módulos en materia de limpieza en baños y habitaciones 8. Por no promocionar, los propietarios y/o encargados en los establecimientos, y/o módulos, el uso de los preservativos 9. Por retirar los sellos a los establecimientos y/o módulos que hayan realizados infracciones al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio sin la debida autorización de las autoridades municipales 	<p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 15 UMA'S a 60 UMA'S</p> <p>De 50 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 30 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 30 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 20 UMA'S a 200 UMA'S</p> <p>De 50 UMA'S a 200UMA'S</p>
<p>C. Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Salto de Agua</p>	<p>De 200 a 600 UMA's</p>
<p>D. Por expender alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres</p>	<p>De 200 a 600 UMA's</p>
<p>E. Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares</p>	



<ol style="list-style-type: none"> 1. Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria 2. Por no realizar los refrendos anuales 3. Por no contar con permiso temporal que no exceda 60 días naturales 4. Por retirar los sellos a los establecimientos que realicen infracciones al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares de suspensión de los establecimientos donde se encuentren el giro de videos juegos 5. Por no cumplir con la norma de higiene, ventilación e iluminación en los establecimientos 6. Por no colocar señalamientos de prevención donde especifique, que no se permite introducir todo tipo de arma, ruta de evacuación, salida de emergencia y/o cualquier desastre o siniestro 7. Por no contar en los establecimientos con inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes 8. Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen al público en general los establecimientos 9. Por no contar con las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas que presten los servicios los establecimientos 10. Por no permitir el ingreso a las autoridades correspondientes para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables 11. Por no respetar los días y horarios de apertura y cierre de los establecimientos de los giros asignados 12. Por no contar dentro del establecimiento con carteles alusivos a la vida, valores, alimentación, deporte y/o todo lo que resulte positivo para el desarrollo mental y emocional de los usuarios 	<p>De 10 a 50 UMA'S De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 50 a 300 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p> <p>De 10 a 50 UMA'S</p>
<p>F. Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que se requiera a los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados</p> <p>Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.</p>	<p>De 50 a 600 UMA'S</p>
<p>G. Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto 	<p>De 10 a 50 UMA'S</p>



<p>2. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo efecto de cualquier enervante</p>	De 30 a 200 UMA'S
<p>3. Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud</p>	De 20 a 200 UMA'S
<p>4. Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades</p>	De 50 a 600 UMA'S
<p>5. Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos</p>	De 50 a 600 UMA'S
<p>6. Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos</p>	De 40 a 300 UMA'S
<p>7. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado</p>	De 25 a 200 UMA'S
<p>8. Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad Municipal debidamente identificada</p>	De 40 a 600 UMA'S
<p>9. Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido</p>	De 5 a 200 UMA'S
<p>10. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad</p>	De 50 a 600 UMA'S
<p>11. Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido</p>	De 50 a 600 UMA'S
<p>12. Por no tener a la vista el pago de la licencia del ejercicio fiscal actual</p>	De 5 a 50 UMS'S
<p>13. Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento</p>	De 45 a 800 UMA'S
<p>14. Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos</p>	De 50 a 700 UMA'S
<p>15. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial</p>	De 100 a 1000 UMA'S



<p>16. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas</p>	De 50 a 200 UMS'S
<p>17. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas en envase abierto</p>	De 35 a 500 UMA'S
<p>18. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente</p>	De 100 a 800 UMA'S
<p>19. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición</p>	De 5 a 50 UMA'S
<p>20. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida</p>	De 70 a 400 UMA'S
<p>21. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública</p>	De 5 a 50 UMA'S
<p>22. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación</p>	De 20 a 200 UMA'S
<p>23. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial</p>	De 15 a 200 UMA'S
<p>24. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento</p>	De 30 a 400 UMA'S
<p>25. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia</p>	De 20 a 200 UMA'S
<p>26. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico</p>	De 5 a 100 UMA'S
<p>27. Realizar concurso, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o</p>	De 5 a 200 UMA'S



cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas 28. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 100 a 600 UMA'S
--	--------------------

XVII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

Concepto	Multas
A. Por no dar aviso de forma anticipada a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
B. Por no solicitar ante la autoridad competente, la autorización en forma anticipada al evento, para la venta de boletos vía electrónica	De 50 a 300 UMA'S
C. Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada o por no celebrar convenios para el seguimiento de venta de boletos vía electrónica de eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos	De 50 a 300 UMA'S
D. Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	De 50 a 300 UMA'S
E. Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S
F. Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones	De 50 a 300 UMA'S

XVIII. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad:

A. Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1. Por ocasionar accidente de tránsito	De 5 a 20 UMA'S
2. Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S
3. Por salirse del camino en caso de accidente	
4. Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen	
5. Por atropellar peatones	De 25 a 70 UMA'S De 30 a 100 UMA'S
B. Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:	



<ol style="list-style-type: none"> 1. Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos 2. Por usar de manera indebida el claxon 3. Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo 	<p>De 5 a 20 UMA'S De 5 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 20 UMA'S</p>
<p>C. Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U" 2. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa 3. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva. 4. Por circular en sentido contrario 5. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta 6. Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo 7. Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar 8. Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase 9. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta 10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido 11. Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento 12. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito 13. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección 14. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento 15. Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo 16. Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencido 17. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona 	<p>De 5 a 15 UMA'S De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 10 a 20 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 5 a 15 UMA'S</p>



18. Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas	De 10 a 15 UMA'S
19. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces zonas marcadas por su paso	De 5 a 15 UMA'S
20. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 5 a 15 UMA'S
21. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15 UMA'S
22. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas	De 10 a 50 UMA'S
23. Por conducir sin precaución	De 20 a 30 UMA'S
24. Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	De 5 a 15 UMA'S
25. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 20 a 30 UMA'S
26. Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y personas con discapacidades	De 5 a 50 UMA'S
27. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos	De 10 a 250 UMA'S
28. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica	De 15 a 350 UMA'S
29. Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier sustancia toxica	De 80 a 150 UMA'S
30. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 5 a 20 UMA'S
31. Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
32. Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20 UMA'S
33. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia	De 8 a 20 UMA'S
34. Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente	De 20 a 80 UMA'S
35. Por la emisión de humo excesivo	De 10 a 30 UMA'S
36. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30 UMA'S



37. Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15 UMA'S
38. Por circular zigzagueando	De 10 a 15 UMA'S
39. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 20 a 30 UMA'S
40. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 de 15 UMA'S
41. Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15 UMA'S
42. Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15 UMA'S
43. Por colocar luces muy intensas o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan	De 20 a 50 UMA'S
44. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30 UMA'S
45. Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30 UMA'S
46. Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	
47. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un redactor vial	De 5 a 15 UMA'S
48. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 5 a 15 UMA'S
49. Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 30 a 50 UMA'S
50. Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100 UMA'S
51. Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 50 a 100 UMA'S De 30 a 50 UMA'S
52. Dar la vuelta a la izquierda	
53. Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 8 a 20 UMA'S
54. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente permiso o licencia para conducir	De 30 a 50 UMA'S De 20 a 30 UMA'S
55. Por no respetar el sistema vial "uno por uno"	De 20 a 30 UMA'S
56. Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50 UMA'S
57. Por conducir vehículo con placas sobrepuesta	De 50 a 100 UMA'S
D. Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30 UMA'S



<p>2. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente</p> <p>3. Por circular en vehículos que dañen el pavimento</p> <p>4. Por carecer de espejo retrovisor</p> <p>5. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen</p>	<p>De 50 a 100 UMA'S De 50 a 100 UMA'S De 5 a 15 UMA'S</p> <p>De 10 a 30 UMA'S</p>
E. Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1. Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15 UMA'S
2. Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30 UMA'S
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15 UMA'S
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15 UMA'S
5. Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20 UMA'S
6. Por estacionarse en carreteras y vías de tránsito continuo	De 8 a 20 UMA'S
7. Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor	De 5 a 15 UMA'S
8. Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15 UMA'S
9. Por estacionarse en un Puente de estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15 UMA'S
10. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30 UMA'S
11. Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas discapacitadas	De 30 a 50 UMA'S
12. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15 UMA'S
13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20 UMA'S



14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30 UMA'S
15. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15 UMA'S
16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
17. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios	De 5 a 15 UMA'S
18. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlos y descender del mismo	De 5 a 15 UMA'S
19. Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15 UMA'S
20. Por estacionarse el vehículo sobre las banquetas o camellones	De 15 a 30 UMA'S
21. Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30 UMA'S
22. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	De 30 a 50 UMA'S
23. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15 UMA'S
24. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten e impidan su legibilidad	De 5 a 15 UMA'S
25. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15 UMA'S
26. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles	De 5 a 15 UMA'S
27. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30 UMA'S
28. Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo	De 30 a 50 UMA'S
29. Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	De 10 a 25 UMA'S
30. Apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30 UMA'S



31. Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
32. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50 UMA'S
F. Para toda clase de vehículo en materia de señales:	
1. Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20 UMA'S
2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20 UMA'S
3. Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20 UMA'S
4. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30 UMA'S
G. Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	
1. Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15 UMA'S
2. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	De 8 a 20 UMA'S
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior	De 8 a 20 UMA'S
4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20 UMA'S
5. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conducto	De 8 a 20 UMA'S
6. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30 UMA'S
7. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15 UMA'S
8. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15 UMA'S
9. Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15 UMA'S



10. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que represente peligro cuando sobresalga la carga	De 20 a 50 UMA'S
11. Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30 UMA'S
12. Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30 UMA'S
13. Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30 UMA'S
14. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100 UMA'S
15. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo	De 15 a 30 UMA'S
16. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15 UMA'S
17. Por no transitar en el carril derecho	De 5 a 15 UMA'S
18. Por cargar combustibles con pasajeros a bordo	De 20 a 30 UMA'S
19. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30 UMA'S
20. Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o exterior	De 35 a 50 UMA'S
21. No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15 UMA'S
22. Por no respetar las tarifas establecidas	De 5 a 15 UMA'S
23. Por no exhibir en lugar visible y legible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50 UMA'S
24. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y Seguro del viajero	De 5 a 15 UMA'S
25. Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50 UMA'S
26. Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100 UMA'S



27. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico mecánica	De 5 a 15 UMA'S
28. Por estacionar en la vía publica las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30 UMA'S
29. Por circular fuera de la ruta	De 10 a 30 UMA'S
30. Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50 UMA'S
31. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50 UMA'S
32. Por maltrato al usuario	De 30 a 50 UMA'S
33. Por levantar pasajes obstruyendo el paso de los demás vehículos	De 30 a 50 UMA'S
H. Por infracciones cometidas por motociclistas:	
1. Por no utilizar el conductor y/o acompañantes casco y anteojos protectores	De 20 a 50 UMA'S
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30 UMA'S
3. Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15 UMA'S
4. Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15 UMA'S
5. Por efectuar piruetas	De 30 a 50 UMA'S
6. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita	De 5 a 15 UMA'S
7. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15 UMA'S
8. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 5 a 30 UMA'S
Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, en las cajas recaudadoras del Departamento de Ingresos.	
XIX. Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales	De 15 a 30 UMA'S



XX. Por infracciones al Reglamento de fiscalización:	
A. Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores	De 150 a 300 UMA'S
XXI. Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio	De 50 a 100 UMA'S
En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII de este artículo, se duplicarán las multas impuestas	
XXII. Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen tramites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:	
A. Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrarles	De 5 a 20 UMA'S
B. Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera otros documentos, cuando para ello sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado	De 5 a 20 UMA'S
C. Las que se rehúse a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
D. Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existente en el padrón catastral	De 5 a 20 UMA'S
E. Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	De 5 a 20 UMA'S
F. Por tramitar o usar más de un número del registro para el cumplimiento de sus obligaciones	De 10 a 20 UMA'S
G. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias	De 10 a 20 UMA'S
H. Por no presentar o no proporcionar, o presentar extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal	De 1 a 10 UMA'S
I. Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlo alterados o falsificados	De 10 a 50 UMA'S
J. Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales	De 10 a 50 UMA'S
K. por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita	De 20 a 100 UMA'S



L. No conservar los registros y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitantes al estarse practicando la visita	De 20 a 100 UMA'S
---	-------------------

XXIII. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

Concepto	Multa
A. Por no asentar en las escrituras en las escrituras los valores emitidos por la Autoridad Catastral Municipal, así como en el contrato que se otorgue ante su fe, o efectuarle sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de este ordenamiento elementos necesarios para la práctica de la visita	De 50 a 100 UMA'S
B. Autorizar actos o escrituras en donde no haya cumplido con las disposiciones de este ordenamiento	De 50 a 100 UMA'S
C. Solicitar la inscripción o registro de documento o instrumentos que carezcan de las constancias o documentos que previamente debe obtenerse en los términos de este ordenamiento	De 50 a 100 UMA'S
D. No proporcionar informes, documentos o datos en los plazos que fije esta Ley, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos	De 50 a 100 UMA'S
E. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados	De 150 a 200 UMA'S

XXIV. Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

Concepto	Multas
A. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran	De 5 a 50 UMA'S
B. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior incompleta o inexacta, alterados o falsificados	De 50 a 100 UMA'S
C. Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos	De 150 a 200 UMA'S
D. Hacer uso indebido de documentos, planos o constancia emitidos por autoridades catastrales municipales	De 150 a 200 UMA'S

Artículo 42. Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa de 1.25 %. La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicaran en forma mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 43. Indemnizaciones por daños o bienes Municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.



Artículo 44. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 45. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

Artículo 46. Los demás ingresos del erario que no estén clasificados como Impuestos, derechos, Contribuciones de Mejoras o Productos, ni Participaciones en esta Ley o en la de Hacienda Municipal y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 47. Las participaciones en ingresos federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales de las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho documento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Segundo. Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá por UMA'S vigente en el Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2024.

Tercero. Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Cuarto. La autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2024, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demerito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

Quinto. La tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como los coeficientes de incremento y demerito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, Aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Salto de Agua, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Sexto. Tratándose de pagos realizados en términos a la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Séptimo. El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles ubicados en zona urbana no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aun y cuando de la aplicación de la tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus Coeficientes de Incremento y Demerito vigentes, resulte fijar un monto superior, siempre y cuando no haya realizado estarse a lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley. Dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

Octavo. La aplicación de las sanciones previstas en materia de uso indebido de las bolsas de plástico, señaladas del artículo 36 del capítulo de aprovechamientos, iniciara su vigencia a partir de la publicación del Reglamento del Medio Ambiente y Aseo Urbano del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

Décimo - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Primero. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 115

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 115

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DE SAN ANDRES DURAZNAL, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Título primero Disposiciones preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Se deberán precisar los ingresos estimado que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Andrés Duraznal del Estado Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a los ingresos percibidos y estimados del ejercicio fiscal 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivador de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto del Ingreso	Importe
Total General	55,121,704.57
1. Impuestos	0.00
1.1. Del impuesto predial	0.00
1.2. Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.	0.00
1.3. Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4. Del impuesto sobre condominios	0.00
1.5. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.6. Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7. Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0.00
2. Derechos por servicios públicos y administrativos	0.00
2.1. Mercados públicos y centrales de abasto	0.00
2.2. Por el ejercicio del comercio en la vía publica	0.00
2.3. Panteones	0.00
2.4. Rastros públicos	0.00
2.5. Estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
2.6. Agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
2.7. Limpieza de lotes baldíos	0.00
2.8. Aseo publico	0.00
2.9. Inspección sanitaria	0.00



2.10.	Licencias	0.00
2.11.	Certificaciones	0.00
2.12.	Licencias permisos, refrendos y otros	0.00
2.13.	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14.	Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	0.00
2.15.	Por reproducción de información	0.00
3.	Contribuciones para mejoras	0.00
3.1.	Agua potable	0.00
3.2.	Drenajes y alcantarillado	0.00
3.3.	Banquetas y guarniciones	0.00
3.4.	Pavimentación en la vía pública	0.00
3.5.	Alumbrado	0.00
3.6.	Obras de infraestructura vial	0.00
3.7.	Obras complementarias	0.00
4.	Productos	0.00
4.1.	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2.	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3.	La venta de la gaceta municipal	0.00
4.4.	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
4.5.	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título corresponda al municipio	0.00
4.6.	Otros	0.00
5.	Aprovechamientos	0.00
5.1.	Multas	0.00
5.2.	Recargos	0.00
5.3.	Reparación del daño	0.00
5.4.	Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales	0.00



5.5.	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6.	Donativos herencias y legados a favor de municipio	0.00
5.7.	Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8.	Tesoros	0.00
5.9.	Indemnizaciones	0.00
5.10.	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11.	Reintegros y alcances	0.00
5.12.	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	0.00
6.	Ingresos derivados de la coordinación fiscal	40,569,959.00
6.1.	FISM	35,143,046.00
6.2.	FAFM	5,426,913.00
7.	Participaciones	14,551,745.57
7.1.	Fondo general de participación	13,083,357.25
7.2.	Fondo de fomento municipal	1,152,796.63
7.3.	Impuesto sobre automóviles nuevos	134,411.7
7.4.	Impuesto especial sobre productos y servicios	181,179.99

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto:

I.- la propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificadas en los mismos; y

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.- los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de Vivienda o de cualquier otro título similar;



III.- los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- los poseedores de bienes vacantes;

V.- los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- el nudo propietario;

III.- los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.- los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobado por el H. Congreso del Estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

I.- Cuando haya manifestación espontanea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas;



II.- cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.- construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarías, el número o identificación de dichos certificados.

Artículo 13.- La tasa o cuota aplicable será la prevista en la ley de ingresos del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate.

I.- Predios con base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2024 tributación con las siguientes tasa:

A. Predios urbanos



Tipo de predio	Tipo de código	tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B. Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostero	forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustibo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamientos	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin barda	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicando en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozará de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y pagará aquellos que más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registradas se aplicara los procedimientos siguientes.

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago de impuestos por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales
- C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomara con base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.
- D) Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustara la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 60%

I.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% el impuesto predial que se le corresponda al primer pago

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

I.- Los bienes comunales tributarán a las tasa del 1.26 al millar, con la reducción que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



II.- Las construcciones edificadas en terreno ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme la fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terreno ejidales pagaran el equivalente a 1.75 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la Fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición de título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

III.- Los ocupantes y los arrendatarios de terreno nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al Millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre como ocupantes o arrendatarios.

IV.- Los Usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagaran este impuesto con la tasa indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y en términos que se contemplan las leyes fiscales correspondientes.

V.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salario mínimo diarios general vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

VI.- Los contribuyentes que no paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de Enero
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, se efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo señala a la fracción IX de este mismo artículo.

VII.- Tratándose de los jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Capítulo II Impuesto sobre traslado de dominios de Bienes inmuebles

Artículo 14.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de Adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo anterior, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los contribuyentes o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación del grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acrediten los siguientes extremos:
 - A. Que la llevo a cabo con sus recursos
 - B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de Construcción

Aviso de terminación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendentes en la línea recta sin limitación de grado.
 5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos
 6. Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables
 7. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o de bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevado al año.
 - D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 8. -Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra independencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
 9. -Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadora de cuando menos diez empleos directos, en lo referente aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
 10. -Cuando trate de viviendas financiadas a través de un programa de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando este dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Sea de interés social
 - B) El valor de operaciones de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen en el supuesto refiriéndose en el inciso.

Artículo 16.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal



Artículo 17.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 18.- El impuesto de fraccionamiento pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagara el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 14 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancarios a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 19.- Los contribuyentes del impuesto sobre condóminos pagaran:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral El evalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Publicas

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%



Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones defiestas o de baile.	5%
Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	3%
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistasdebidamente registradas ante la secretaria de planeacióny finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3%
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistasdebidamente registradas ante la secretaria de planeacióny finanzas (autorizadas para recibir donativos).	3%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas,jaripeos y otros similares.	4%
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado confines benéficos.	4%

Título Tercero **Derechos por servicios públicos y administrativos**

Capítulo I **Mercados Públicos**

Artículo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación quecorresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicosy lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento se exceptúan los pagos de dichos conceptos derivado que no existe mercado dentro del municipio.

Capitulo II **Panteones**

Artículo 22.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las Inhumaciones y exhumaciones dichos ingresos se exceptúan al no existir una reglamentación de panteón municipal.

Capítulo III **Rastros públicos**

Artículo 23. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano, se exceptúan dichos ingresos ya que no existen rastros públicos en el Municipio.



Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 24.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos (No aplican dichos ingresos para el municipio ya que es un municipio con poco desarrollo urbano)

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus Organismos descentralizados (No aplican dichos ingresos para el municipio)

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 26.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente (No aplican dichos ingresos para el municipio por ser un municipio con poco desarrollo urbano).

Capitulo VII Aseo público

Artículo 27.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares (No aplican dichos ingresos para el municipio por ser un municipio con poco desarrollo urbano).

Capitulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 28.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Capitulo IX Licencias

No aplica.

Capitulo X Certificaciones

No aplica.



Capítulo XI Licencias por construcciones

Artículo 29.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción:	6,000.00
Por la reinscripción.	3,500.00

Capítulo XII De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública

Artículo 30.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los *mismos*.

Título Quinto Productos

Capítulo Único

Artículo 32.- Son productos los ingresos que percibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	Cuotas hasta
I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	\$350.00
II. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$350.00
III.- Otras no especificadas	\$350.00

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Titulo Séptimo

Capitulo Único Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del Estado inscritas de Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las contribuciones que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para destinarlas a los fines específicos

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriba para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 117

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 117

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de San Fernando, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Fernando, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	111,720,391.00
1. IMPUESTOS	0
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	2,700,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	320,000.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1. MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	475,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0
2.3. PANTEONES	104,000.00
2.4. RASTROS PÚBLICOS	946,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	64,000.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	3,900,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8. ASEO PÚBLICO	0
2.9. INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10. LICENCIAS	0
2.11. CERTIFICACIONES	189,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	748,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14. DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	29,000.00
2.15. POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1. AGUA POTABLE	0
3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4. PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5. ALUMBRADO	0
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	
4.1. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL	0



MUNICIPIO	
4.3. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6. OTROS	0
5. APROVECHAMIENTOS.	
5.1. MULTAS	128,000.00
5.2. RECARGOS	0
5.3. REPARACION DEL DAÑO	0
5.4. CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8. TESOROS	0
5.9. INDEMNIZACIONES	0
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12. LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1. FISM	64,610,035.00
6.2. FAFM	37,507,356.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.35 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.43	0.00	0.00
	Gravedad	1.43	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.43	0.00	0.00
	Inundable	1.43	0.00	0.00
	Anegada	1.43	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.43	0.00	0.00
	Laborable	1.43	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.43	0.00	0.00
	Arbustivo	1.43	0.00	0.00
Cerril	Única	1.43	0.00	0.00
Forestal	Única	1.43	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.43	0.00	0.00
Extracción	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	1.43	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.43	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 85%

Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 80%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
- B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
- C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
- B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

- I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
 - A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
 - B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
 - C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.
Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:
 - a. Información notarial de dominio;
 - b. Información testimonial judicial;
 - c. Licencia de construcción;
 - d. Aviso de terminación de obra.
 - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
 - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
 - D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



- II.** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:
- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
 - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
 - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
 - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 - B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
 - C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.** Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - a. Que sea de interés social.
 - b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.
 - B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:



- A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%



7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.



Artículo 16.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 7.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 7.00
3. Carnes rojas	\$ 10.00
4. Frutas y legumbres	\$ 6.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 7.00
6. Cereales y especias	\$ 7.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 6.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 7.00
9. Varios no especificados	\$ 7.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 6.00
11. Ropa en general	\$ 10.00
12. Chiles y semillas	\$ 7.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 7.00
14. Santería	\$ 7.00
15. Juguetería	\$ 7.00
16. Florera	\$ 7.00
17. Joyería	\$ 7.00
18. Electrónica	\$ 7.00
19. Cerrajería	\$ 7.00
20. Laboratorio dental	\$ 7.00
21. Perfumería	\$ 7.00
22. Librería	\$ 7.00
23. Zapatería	\$ 7.00
24. Vísceras	\$ 7.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 7.00



26. Arroz con leche	\$ 5.00
27. Coctelerías	\$7.00
28. Pastelería	\$ 7.00
29. Varios no especificados	\$ 7.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.-Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 5.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 7.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 7.00
3.2. Locatarios.	\$ 5.00
4. Regaderas.	\$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 12.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 55.00

III.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 4.00
4. Puestos fijos (mensual).	\$ 400.00
A. Adicionalmente por ocupar espacio público con mesas y sillas, habitual o permanente (mensual).	\$ 250.00
5. Puestos semifijos (mensual).	\$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 40.00
B. Locales.	\$ 10.00



8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 50.00
B. Ropa y otros.	\$ 60.00

IV.- Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V.- Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$150.00 Cuota máxima: \$500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO III PANTEONES

Artículo 18. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 150.00
B. Foráneos.	\$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	



A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 400.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 700.00
3.- Exhumaciones.	\$ 1,000.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 500.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 1,000.00
6.- Permiso de construcción de galera:	
A. Individual (1.0 X 2.50).	\$ 150.00
B. Familiar (2.0 X 2.50).	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 50.00

CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

Artículo 19. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 300.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 350.00
B. Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 55 .00
B. Pick up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$60.00
E. Taxis.	\$50.00
F. Autobús.	\$90.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 55.00
B. Pick-up.	\$ 50.00
C. Combis.	\$ 50.00
D. Microbuses.	\$ 60.00
E. Taxis.	\$ 50.00
F. Autobús.	\$ 90.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.	\$ 100.00
4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 300.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 200.00

CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 60.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio y otros no contemplados como servicio comercial 2).	\$ 150.00



3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles, plazas comerciales).	\$ 500.00
4. Pago mensual de instituciones y espacios públicos (escuelas, clínicas, auditorios, mercados, rastros y otras de carácter público).	\$ 150.00
5. Pago mensual por servicio de alcantarillado.	\$ 5.00
6. Contrato para el servicio de agua.	\$ 500.00
7. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 200.00
8. Reconexión por suspensión.	\$ 200.00
9. Cargo por corte.	\$ 300.00
10. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 600.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.

Por cada vez.	\$10.00
---------------	---------

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente: \$900.00

CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

Artículo 24.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 7.00



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 70.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 70.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 70.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 70.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 70.00
6. Constancia de posesión.	\$ 400.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 400.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 500.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 70.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 200.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 70.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 70.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 500.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 1000.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$100.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 50.00
A. Por hoja adicional.	\$ 5.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 300.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 100.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 500.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 200.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 100.00
23. constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$ 100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.



CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 26. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 500.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 200.00
4. Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 50.00
Por cada día adicional.	\$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 500.00

- II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:



Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$1,000.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 7,000.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar



- V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea. Por hectárea adicional.	\$ 5,000.00 \$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 150.00

- VI. Por expedición de dictamen estructural: \$ 500.00

- VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	\$ 5,000.00

- VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta. \$ 250.00

- IX. Por el registro al padrón de contratistas.
- | | |
|--------------------------|-------------|
| A. Por la inscripción. | \$ 6,000.00 |
| B. Por la actualización. | \$ 3,000.00 |

- X. Autorizaciones.

Concepto	Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$300.00

- XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1. Industria de la masa y la tortilla.	\$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y	\$ 5,000.00



bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 10,000.00
4. Centros comerciales.	\$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	\$ 10,000.00
6. Otras.	

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 100.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 100.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 100.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 1,500.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 250.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 500.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 200.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 500.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 350.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 28. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 29. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.
5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.



7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 1,200.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 3,200.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 3,200.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 30. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 400.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 500.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	\$ 250.00

- II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 2,500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 1,000.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 2,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 5,500.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 600.00



- | | |
|---|---|
| 6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción. | \$ 5,000.00 |
| 7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento. | |
| 8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente. | \$ 3,000.00 |
| 9. Por infracciones a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas. | De 1 a 100
Unidades de
Medida y
Actualización. |
| 10. Por quemas de residuos sólidos. | \$ 600.00 |
| 11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano. | \$ 1,000.00 |

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 31. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 34. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.



Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Primero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 118

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 118

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que, durante el segundo trimestre del año, la actividad económica global mantuvo un ritmo de crecimiento positivo, a pesar de que continuaron los aumentos en las tasas de política monetaria en economías emergentes y avanzadas, así como el endurecimiento de los estándares crediticios y los conflictos geopolíticos. Este dinamismo provino principalmente de la fortaleza de los sectores de servicios y de la demanda interna de dichas economías, apoyadas por un buen desempeño de los mercados laborales, principalmente en economías avanzadas. Adicionalmente, las menores restricciones de oferta por una mayor normalización de las cadenas de suministro y menores costos de energéticos y materiales industriales permitieron elevar la oferta global de productos.

Entre las economías más grandes se observaron señales mixtas en torno a su desempeño económico durante el segundo trimestre. El producto interno bruto (PIB) de Estados Unidos (EE.UU.) registró un crecimiento trimestral de 0.6% real, apoyado por el consumo privado en servicios, en línea con una mayor creación de empleo. Mientras tanto, la inversión en el sector residencial y no residencial presentó una ligera contribución positiva, a pesar de la persistencia de altas tasas de interés de largo plazo.

En cuanto a la actividad económica de México, durante el segundo trimestre de 2023, su desempeño continuó fuerte, apoyado principalmente por la solidez de su demanda interna y, en menor medida, por una mayor contribución de las exportaciones manufactureras. Respecto al primer punto, destacaron los altos niveles de creación de empleo y el aumento en los salarios, factores que apoyaron el crecimiento del consumo privado y la demanda de importaciones. Asimismo, se observaron mayores



volúmenes de inversión fija bruta en el marco de una alta demanda por maquinaria y equipo, inversión no residencial de espacios industriales y del avance de los proyectos de infraestructura del Gobierno Federal.

En materia financiera, al 30 de junio, el tipo de cambio se ubicó en 17.1 pesos por dólar estadounidense, lo que representó una apreciación de 5.4% respecto al nivel observado al cierre del primer trimestre de 2023. Entre los factores que explicaron este comportamiento se encuentran los sólidos fundamentos macroeconómicos, la prudencia fiscal con respecto a otras economías pares, la estabilidad política y social del país, así como los flujos del exterior vía remesas, aunado al diferencial de 600 pb entre las tasas de referencia de Banco de México (Banxico) y la FED.

Hacia el cierre de 2023, la evolución de las finanzas públicas a junio del presente año, junto con las previsiones más recientes sobre el comportamiento de la actividad económica y las principales variables financieros, permite anticipar que el balance presupuestario sin inversión se mantendrá en equilibrio, en línea con las metas fiscales publicadas en el Paquete Económico 2023¹.

Tomando en cuenta lo anterior, en el ámbito Municipal, se pueden proyectar Ingresos constantes, similares a los recibidos durante el primer semestre de 2023, sobre todo, considerando que el Municipio depende principalmente de las Participaciones Estatales y Aportaciones Federales, ya que por el nivel de pobreza que prevalece en esta zona geográfica, se dificulta captar ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, y Aprovechamientos, por lo que en el Corto Plazo es posible prever que no existirán recortes presupuestales de manera considerable, que pudieran afectar en gran medida la ministración de Ingresos proyectados a inicios del Ejercicio.

Bajo las circunstancias anteriores, se procedió a realizar la estimación de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, tomando en cuenta la evolución de los ingresos que han prevalecido durante los últimos tres años.

DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en particular con las referidas a la desagregación de los montos por cada una de las fuentes de ingresos, se incluye la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con la norma emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para armonizar la presentación de esta información por parte de todos los órdenes de gobierno.

Considerando que la Ley General de Contabilidad, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así como las disposiciones que acuerde el CONAC establecen la difusión de



información financiera adicional en materia de ingresos, este Municipio deberá publicarla en los medios electrónicos oficiales, de acuerdo a las fechas y los formatos establecidos.

PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS 2024-2027

De conformidad con el Artículo 18, Fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, para la evolución de los recursos que son transferidos por el Gobierno del Estado, y de acuerdo con el Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de San Juan Cancuc, para los ejercicios fiscales de 2024 a 2027.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN CANCUC, CHIAPAS				
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
				Fecha de Imp.
				14/08/2023
CONCEPTO	(Iniciativa de Ley) 2024	2025	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	50,399,761.61	51,471,736.20	52,548,900.28	53,679,995.97
IMPUESTOS	29,048.62	29,077.67	29,106.75	29,135.85
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	56,016.00	55,904.19	55,792.61	55,681.24
PRODUCTOS	3,712.99	3,716.70	3,720.42	3,724.14
APROVECHAMIENTOS	1,727,163.00	1,778,977.89	1,814,557.45	1,850,848.60
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	48,583,821.00	49,604,059.75	50,645,723.06	51,740,606.14
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	271,533,382.00	279,679,383.46	288,069,764.96	296,711,857.91
APORTACIONES	271,533,382.00	279,679,383.46	288,069,764.96	296,711,857.91
CONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN CANCUC, CHIAPAS**PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF**

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Fecha de Imp.

14/08/2023

CONCEPTO	(Iniciativa de Ley) 2024	2025	2026	2027
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	321,933,143.61	331,151,119.66	340,618,665.24	350,391,853.88
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS 2020-2023

Según lo dispone el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos tres ejercicios fiscales, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.



Adicionalmente, para el ejercicio vigente, es decir, 2023, los importes corresponden a los ingresos estimados que se encuentra publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 08 de Febrero de 2023.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN CANCUC, CHIAPAS**RESULTADOS DE INGRESOS - LDF**

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Fecha de Imp.

14/08/2023

CONCEPTO	2020	2021	2022	Estimación de Cierre 2023
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	37,296,408.30	37,078,188.12	43,774,635.26	50,399,761.61
IMPUESTOS	319,417.57	26,522.34	44,227.48	29,048.62
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	0.00	13,550.00	54,210.00	56,016.00
PRODUCTOS	1,837,257.91	1,347,251.19	7,362.21	3,712.99
APROVECHAMIENTOS	94,302.68	95,415.60	1,125,357.00	1,727,163.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	25,142,852.88	26,146,249.91	32,532,947.62	36,679,512.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	9,902,577.26	9,449,199.08	10,010,530.95	11,904,309.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	230,950,389.00	228,496,741.00	236,422,874.83	271,533,382.00
APORTACIONES	230,950,389.00	228,496,741.00	236,422,874.83	271,533,382.00
CONVENIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN CANCUC, CHIAPAS**RESULTADOS DE INGRESOS - LDF**

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Fecha de Imp.

14/08/2023

CONCEPTO	2020	2021	2022	Estimación de Cierre 2023
TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	268,246,797.30	265,574,929.12	280,197,510.09	321,933,143.61
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancúc, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2024**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. – Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés general, y tiene por objeto regular y establecer las cuotas, tasas y tarifas vigentes durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 2. - La Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable:

Artículo 3. - La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de Ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. – Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total	\$321,933,143.61
1 - Impuestos	\$29,048.62
1 - Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
2 - Impuestos sobre el patrimonio	\$29,048.62
<i>1 - Predial</i>	\$11,626.20
<i>2 - Traslación de dominio de bienes inmuebles</i>	\$17,422.42
3 - Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
4 - Impuestos al comercio exterior	\$0.00
5 - Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
6 - Impuestos Ecológicos	\$0.00
7 - Accesorios de impuestos	\$0.00
8 - Otros Impuestos	\$0.00
9 - Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2 - Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
1 - Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2 - Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
3 - Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
4 - Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
5 - Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00



3 - Contribuciones de mejoras	\$0.00
1 - Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
9 - Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4 - Derechos	\$56,016.00
1 - Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
2 - Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
3 - Derechos por prestación de servicios	\$0.00
4 - Otros Derechos	\$56,016.00
2 - <i>Licencias, permisos para construcción y otros</i>	\$56,016.00
5 - Accesorios de derechos	\$0.00
9 - Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5 - Productos	\$3,712.99
1 - Productos de tipo corriente	\$3,712.99
9 - Otros productos que generan ingresos corrientes	\$3,712.99
02 - <i>Productos Financieros (Ordinarios)</i>	\$3,712.99
2 - Productos de capital	\$0.00
9 - Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6 - Aprovechamientos	\$1,727,163.00
1 - Aprovechamientos de tipo corriente	\$1,727,163.00
1 - Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,727,163.00
01 - <i>ISR Participable</i>	\$1,727,163.00
2 - Multas	\$0.00
3 - Indemnizaciones	\$0.00
4 - Reintegros	\$0.00
5 - Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$0.00
6 - Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
7 - Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$0.00
8 - Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00
9 - Otros aprovechamientos	\$0.00
2 - Aprovechamientos de capital	\$0.00



9 - Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7 - Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
1 - Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
2 - Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
3 - Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8 - Participaciones y Aportaciones	\$320,117,203.00
1 - Participaciones	\$48,583,821.00
1 - Ramo 28	\$48,583,821.00
01 - Fondo general de participaciones	\$32,013,336.00
02 - Fondo de fomento municipal	\$4,127,271.00
03- Impuestos especiales sobre producción y servicios	\$277,718.00
04 - Impuesto sobre automóviles nuevos	\$261,187.00
06 - Fondo de fiscalización	\$9,616,359.00
07 - Participación del impuesto a la venta final de gasolina y diesel	\$953,749.00
08 - Fondo de compensación	\$1,334,201.00
2 - Aportaciones	\$271,533,382.00
1 - Ramo 33 F-III	\$237,476,742.00
01 - Fondo de infraestructura social municipal (FISM)	\$237,476,742.00
2 - Ramo 33 F-IV	\$34,056,640.00
01 - Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (FORTAMUN)	\$34,056,640.00
3 - Convenios	\$0.00
9 - Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00
1 - Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
1 - Adicionales estatales	\$0.00
2 - Transferencias	\$0.00
2 - Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
3 - Subsidios y Subvenciones	\$0.00
1 - Otros subsidios y aportaciones	\$0.00
4 - Ayudas sociales	\$0.00
5 - Pensiones y Jubilaciones	\$0.00



6 - Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
10 - Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
1 - Endeudamiento interno	\$0.00
2 - Endeudamiento externo	\$0.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00



Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean Inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:E

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago.



Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	5%
6.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
9.- Espectáculos de variedad propia para adultos	8%
10.- kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	0%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	0%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso	0%

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El objeto de este impuesto aplica a todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, mediante una cuota anual equivalente a 46 Unidades de Medida y Actualización.



El pago de dicha contribución deberá realizarse en forma anual dentro los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Artículo 17.- Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con lo siguiente:

Proporciones:

A partir del segundo trimestre 75%

A partir del tercer trimestre 50%

A partir del cuarto trimestre 25%

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 0.00
II. Otros conceptos:	
1.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$ 0.00
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 0.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 0.00
C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	\$ 0.00

Capítulo II

Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------



1.- Inhumaciones	\$ 0.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 0.00
4.-Exhumaciones	\$ 0.00
5.-Permiso de construcción de capilla	\$ 0.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$ 0.00

Capítulo III

Rastros Públicos.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2024, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	vacuno y equino	\$ 0.00 por cabeza
	Porcino	\$ 0.00 por cabeza

Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad diariamente.

Conceptos	Cuotas
Camión de tres toneladas	\$ 0.00
Pick-up	\$0.00
Panels.	\$0.00
Microbuses	\$0.00



Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 22.- El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2	\$ 10.00
--------------	----------

Capítulo VII

Aseo Público

Artículo 24.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente, atendiendo la siguiente clasificación:

I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

a) Toda persona física o moral que genere más de 2 Metros cúbicos de basura al mes deberá pagar al ayuntamiento el servicio de recolección el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización.

b) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Preparatoria.

d) Todos aquellos circos, carpas, festivales y demás eventos extraordinarios de carácter particular con fines de lucro, que se realicen en el Municipio pagarán:

Concepto

Cuotas

1) Por el barrido, recolección y transporte de



basura por única ocasión.	6 UMA'S
2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 15 días.	15 UMA'S
3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 30 días el costo será de:	30 UMA'S

III. Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, el solicitante del servicio pagará al Ayuntamiento, las cuotas conforme a la descripción siguiente.

METROS DE ALTURA	CUOTA EN UMAS
A).- De cero hasta 4	2.0
B).- De 4.01 hasta 6	2.5
C).- De 6.01 hasta 8.0	3.0
D).- Mas de 8	6.0

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA'S, previstos por concepto de cobro.

Capítulo IX Licencias

Artículo 26.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.



Para el presente Ejercicio Fiscal no aplica el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o refrendos, en términos de lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.- Por copia fotostática de documento	\$ 0.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones.

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Por la inscripción:	30 UMA'S
Por el refrendo anual:	30 UMA'S



Capítulo XII

Por el uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 29.- Es objeto de este derecho, la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública.

El Ayuntamiento regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, y de acuerdo a las cuotas y tarifas que se establezcan en el respectivo reglamento o disposiciones de carácter general que emitan las autoridades municipales.

Título Cuarto

Capítulo Único **Contribuciones para Mejoras**

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto

Capítulo Único **Productos**

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 32- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas hasta
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 150.00
B) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de Cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 150.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Aprovechamiento generado por las retenciones del 1% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

Artículo 33.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Título Octavo

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero.- Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal no podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 6 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.



Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 119

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 119

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de San Lucas, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de san Lucas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
Total General		\$82,033,346.72
1	Impuestos	
1.1	Del impuesto Predial	\$ 73,000.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 6,500.00
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	\$ -
1.4	Del impuesto sobre condominios	\$ -
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ -
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	\$ -
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	\$ -
2	Derechos por Servicios públicos y Administrativos	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	\$6,200.00
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	\$ -
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	\$ -
2.5	Estacionamiento en la vía pública	\$ -
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ -
2.7	Limpieza de lotes baldíos	\$ -
2.8	Aseo público	\$ -
2.9	Inspección sanitaria	\$ -
2.1	Licencias	\$ 18,000.00
2.11	Certificaciones	\$ 31,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ -
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	\$ -
2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	\$ -
2.15	Por reproducción de información	\$ -
3	Contribuciones para Mejora	
3.1	Agua potable	\$ -
3.2	Drenaje y alcantarillado	\$ -
3.3	Banquetas y guarniciones	\$ -



3.4	Pavimentación en vía pública	\$ -
3.5	Alumbrado	\$ -
3.6	Obras de infraestructura vial	\$ -
3.7	Obras complementarias	\$ -
4	Productos	\$ -
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$ -
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	\$ -
4.3	La venta de gaceta municipal	\$ -
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	\$ -
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	\$ -
4.6	Otros	\$ -
5	Aprovechamientos	
5.1	Multas	\$5,000.00
5.2	Recargos	\$ -
5.3	Reparación del daño	\$ -
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	\$ -
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	\$ -
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	\$ -
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	\$ -
5.8	Tesoros	\$ -
5.9	Indemnizaciones	\$ -
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	\$ -
5.11	Reintegros y alcances	\$ -
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	\$ -
6	Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal	
6.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$43,329,240.00
6.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 6,754,248.00
6.3	Ramo 28 (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios e Impuestos Sobre Automoviles Nuevos.	\$ 31,810,158.72

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Del Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.20 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio De Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 1.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Cuota
1. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	50.00
2. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	80.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento (No Aplica).

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios públicos proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1 Por renta mensual de anexos accesorios, se pagarán en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 30.00

II Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:



	Concepto	Cuota
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
	Se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	\$ 50.00
3	Permuta de locales	\$ 40.00
III	Pagaran por medio de boletos:	
	Concepto	Cuota
1	Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 25.00
2	Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 25.00
3	Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos	\$ 20.00

Capitulo II Panteones (No Aplica).

Capitulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2023 aplicándose las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
pago por matanza	vacuno, equino y porcino	\$ 40.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en Vía Pública (No Aplica).

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.



Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio publico de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos (No Aplica).**

**Capitulo VII
Aseo Público (No Aplica)**

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria (No Aplica).**

**Capítulo IX
Licencias (No Aplica).**

**Capitulo X
Certificaciones**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1 Constancias de residencias o vecindad	\$ 20.00
2 Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
3 Constancias de identidad	\$ 20.00
4 Constancias de cambio de domicilio	\$ 20.00
5 Por certificación de escritura privada	\$ 150.00
6 Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
7 Por certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 100.00
8 Constancias de limites	\$ 50.00
9 Constancias de origen de productos agrícolas por toneladas	\$20.00

**Capítulo XI
Licencias por Construcciones**

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1 Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	30.00
2 Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	\$ 3,500.00



Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública (No Aplica)

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) publica (s) con el Municipio de San Lucas, Chiapas aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas, efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contrato de obra y de servicios relacionados con la misma.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias para el derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en el que se practique por el corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

1. Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de platas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos. el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo al valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente, a la siguiente clasificación:



- | | | |
|----|---|---------|
| A) | Poste. | 5 UMA. |
| B) | Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 UMA. |
| C) | Por caseta telefónicas. | 30 UMA. |

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos

Capitulo Único

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras productos y participaciones.

1. Cobro de multas por infracciones diversas:

Concepto	Cuotas
a. A los propietarios de ganado vacuno y caballar mular, asnar y porcinos que vaguen por las calle, parques y jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$50.00
b. Las personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	20.00
c. Por arrojar basura en la vía pública	30.00
d. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en aéreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	150.00
e. Por falta de reglamento que norme las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este capítulo.	150.00
f. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades Fiscales, Municipales, en cumplimiento de su función.	150.00



Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Para el ejercicio fiscal 2024, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Lucas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 120

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 120

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago el Pinar, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
1. IMPUESTOS		\$ -
	1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ -
	1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ -
	1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
	1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
	1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
	1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
	1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		\$ -
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ -
	2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.3 PANTEONES	\$ -
	2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
	2.8 ASEO PUBLICO	\$ -
	2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
	2.10 LICENCIAS	\$ -
	2.11 CERTIFICACIONES	\$ -
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ -
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
	2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
	2.16 OTROS DERECHOS	\$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		\$ -



	3.1 AGUA POTABLE	\$ -
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ -
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
	3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	3.5 ALUMBRADO	\$ -
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
4. PRODUCTOS		\$ -
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ -
	4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS		\$ -
	5.1 MULTAS	\$ -
	5.2 RECARGOS	\$ -
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ -
	5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ -
	5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
	5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
	5.8 TESOROS	\$ -
	5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -
	5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ -
6. PARTICIPACIONES FEDERALES		\$15,509,386.67
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$13,252,039.96
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 550,919.92
	6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 207,283.86
	6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 199,553.90
	6.9 INGRESOS PROPIOS	\$1,299,589.03



7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		\$30,599,264.00
	7.1 FAISMUN	\$26,148,782.00
	7.2 FORTAMUN	\$ 4,450,482.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
Temporal	Anegada	0.84	0.00	0.00
	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
Agostadero	Laborable	0.84	0.00	0.00
	Forraje	0.84	0.00	0.00
Cerril	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
	Unica	0.84	0.00	0.00
Forestal	Unica	0.84	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	0.84	0.00	0.00
Extracción	Unica	0.84	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Unica	0.84	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Unica	0.84	0.00	0.00



- II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 50% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 100%
 Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 90%
 Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 80%
 Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 70%
 Para el Ejercicio Fiscal 2020, se aplicará el 60%



- IV.** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
- A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
 - B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
 - C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

- VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.** Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro gozarán de una reducción del:



- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

- XI.** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
 - B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:



- I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:
- A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
 - B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
 - C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
 - b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.
Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:
 - a. Información notarial de dominio;
 - b. Información testimonial judicial;
 - c. Licencia de construcción;
 - d. Aviso de terminación de obra.
 - e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
 - f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
 - D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:
- A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
 - b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
 - c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
 - d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 - B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
 - C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



- A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- Que sea de interés social.
 - Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.
- Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.
- B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.
Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.



El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 14. En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	0%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	0%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	0%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	0%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. Copia del boleto emitido para el evento. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	0.00



9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	0%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$0.00
Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$0.00
Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$0.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	0%

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 17.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 0.00



2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 0.00
3. Carnes rojas	\$ 0.00
4. Frutas y legumbres	\$ 0.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 0.00
6. Cereales y especias	\$ 0.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 0.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 0.00
9. Varios no especificados	\$ 0.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 0.00
11. Ropa en general	\$ 0.00
12. Chiles y semillas	\$ 0.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 0.00
14. Santería	\$ 0.00
15. Juguetería	\$ 0.00
16. Florera	\$ 0.00
17. Joyería	\$ 0.00
18. Electrónica	\$ 0.00
19. Cerrajería	\$ 0.00
20. Laboratorio dental	\$ 0.00
21. Perfumería	\$ 0.00
22. Librería	\$ 0.00
23. Zapatería	\$ 0.00
24. Vísceras	\$ 0.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 0.00
26. Arroz con leche	\$ 0.00
27. Coctelerías	\$ 0.00
28. Pastelería	\$ 0.00
29. Varios no especificados	\$ 0.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 0.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 0.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 0.00
3.2. Locatarios.	\$ 0.00
4. Regaderas.	\$ 0.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 0.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 0.00



Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 0.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 0.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 0.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 0.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 0.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 0.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 0.00
B. Locales.	\$ 0.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 0.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 0.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 0.00
B. Ropa y otros.	\$ 0.00

Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
Por anualidad	0%
B. Semestral	0%
C. Trimestral	0%

Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licores, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$0.00 Cuota máxima: \$0.00
Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	0%



CAPÍTULO III PANTEONES

Artículo 19. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 00.00
B. Foráneos.	\$ 0.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 0.00
3.- Exhumaciones.	\$ 0.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 0.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 0.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 0.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 0.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 0.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 0.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 0.00

CAPÍTULO IV RASTRO PÚBLICO

Artículo 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
C.- Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 0.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.



CAPÍTULO V ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 0 .00
B. Pick up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00
D. Microbuses.	\$0.00
E. Taxis.	\$0.00
F. Autobús.	\$0.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 0.00
B. Pick-up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00
D. Microbuses.	\$ 0.00
E. Taxis.	\$ 0.00
F. Autobús.	\$ 0.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.	\$ 0.00
4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 0.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 0.00

CAPÍTULO VI AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 0.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1	\$ 0.00



(Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	
Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 0.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 0.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 0.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 0.00
Cargo por corte.	\$ 0.00
Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 0.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.
Por cada vez. \$0.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VIII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente: \$0.00

CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

Artículo 25.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 0.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 0.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 0.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 0.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 0.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 0.00
6. Constancia de posesión.	\$ 0.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 0.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 0.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 0.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$ 0.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 0.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 0.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 0.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 0.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 0.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$ 0.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 0.00
A. Por hoja adicional.	\$ 0.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 0.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 0.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 0.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 0.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 0.00
23. constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$ 0.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 27. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal



La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 0.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	\$ 0.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 0.00
4. Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	\$ 0.00
Por cada día adicional.	\$ 0.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	\$ 0.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	\$ 0.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	\$ 0.00
D. De 101 a más metros cuadrados	\$ 0.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	\$ 0.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	\$ 0.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	\$ 0.00

Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 0.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$ 0.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 0.00

Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:



Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 0.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 0.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 0.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	

Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 0.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin 2.5 al millar tomar en cuenta su ubicación.	

Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 0.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 0.00
Por hectárea adicional.	\$ 0.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 0.00

Por expedición de dictamen estructural: \$ 0.00

Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:



Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 0.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 0.00
3. De 101 en adelante.	\$ 0.00
Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueteta.	\$ 0.00
Por el registro al padrón de contratistas.	
Por la inscripción.	\$ 0.00
Por la actualización.	\$ 0.00

Autorizaciones.

Concepto	Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 0.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 0.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$ 0.00

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

Industria de la masa y la tortilla.	\$ 0.00
Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 0.00
Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 0.00
Centros comerciales.	\$ 0.00
Tiendas de autoservicio.	\$ 0.00
Otras.	

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 0.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 0.00



C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 0.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 0.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 0.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 0.00
Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 0.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 29. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Productos derivados de bienes inmuebles.

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.



Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 0.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 0.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 0.00

Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias, donativos y el % al municipio entero de retenciones a contratistas, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	0%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 0.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$ 0.00

En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.



Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 0.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 0.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 0.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 0.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 0.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 0.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 0.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas.	
10. Por quemas de residuos sólidos.	\$ 0.00
De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.	\$ 0.00

Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 32. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.



TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

Noveno.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 121

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 121

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el municipio de Siltepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria de este Municipio.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga Derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse sino está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Siltepec, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, e ingresos extraordinarios; así como de los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$340,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	\$3,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$300,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS.	
2.11 CERTIFICACIONES.	
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$25,000.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.	
3.1 AGUA POTABLE.	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO.	
3.3 BANQUEAS Y GUANICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO.	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS.	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	



4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$12,000.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL.	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
5. APROVECHAMIENTOS.	
5.1 MULTAS.	
5.2 RECARGOS.	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS.	
5.9 INDEMNIZACIONES.	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$30,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	\$82,801,134.00
6.2 FAM	\$19,480,510.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo



practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.



5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de treinta unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis.- Para los efectos del presente artículo , tributaran aplicando la tasa ero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravaran con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los Contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas totales a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



Concepto.	Tasas
1.- Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro.	0%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectúen en Restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	5%
3.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5%
	Cuotas
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o edificaciones.	\$900.00
5.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas.	\$100.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, en la calle por audición.	\$130.00

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 70 A de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M/N).

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce meses días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las fracciones señaladas una multa equivalente al importe de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M/N) a \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M/N); además de cobrar este los impuestos omitidos.

Título Tercero. Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I Mercados Públicos y Centrales de Abasto.

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a las siguientes:



Concepto.	Tarifa mensual.
I.- Nave mayor.	
1.- Frutas y legumbres.	\$60.00
2.- Productos manufacturados.	\$55.00
3.- Cereales y especias.	\$55.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$55.00
5.- Varios no especificados.	\$60.00
6.- Por renta mensual de anexos.	\$500.00
II.- Pagarán por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:	
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto.	\$2.50 diarios.
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto.	\$1.50 diarios.
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$2.50 diarios.
4.- Sanitarios.	\$1.50 por uso personal.

Capítulo II Panteones

Artículo 19.- Se entiende por este Derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este Derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del Derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.- Inhumaciones	1 UMA.
2.- Exhumaciones	3 UMA.
3.- Lote a perpetuidad:	
- Individual (1x2.50 m)	2 UMA.
- Familiar (2x2.50 m)	3 UMA.
4.- Lote a temporalidad de siete años	4 UMA.
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m)	2 UMA.
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m)	3 UMA
7.- Permiso de construcción de mesa chica	1 UMA
8.- Permiso de construcción de mesa grande	1 UMA



9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	1 UMA
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	2 UMA
11.- Construcción de cripta	1 UMA

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo 20.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$100.00 por cabeza.
	Porcino	\$80.00 por cabeza.
	Caprino y Bovino	\$80.00 por cabeza.

Como actualmente no se cuenta con el servicio del rastro municipal, se les cobrará a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota-mensual
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$250.00
	Porcino	\$180.00
	Caprino y Bovino	\$200.00

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 21.- Es objeto de este Derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagarán mensualmente por unidad.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas y pick up y panels.	\$100.00
B) Motocarros	\$80.00
C) Microbuses	\$100.00
D) Autobuses	\$100.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensual:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	\$250.00
B) Torthon de 3 ejes	\$230.00
C) Rabón de 3 ejes	\$220.00
D) Autobuses	\$200.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$100.00
B) Pick Up	\$90.00
C) Panels	\$80.00
D) Microbuses	\$170.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	\$50.00
B) Torthon de 3 ejes	\$50.00
C) Rabón de 3 ejes	\$30.00
D) Autobuses	\$30.00
E) Camión de 3 toneladas	\$30.00
F) Microbuses	\$30.00
G) Pick Up	\$30.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelajes	\$30.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento \$85.00.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 22.- Cuotas por el suministro de agua potable y alcantarillado, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa mensual:

Clave:	Nombre del servicio:	Cuota fija:	Abrev:
1	Doméstico.	\$1500.00	1DR



2	Comercial.	\$1500.00	2C
3	Comercial, oficinas.	\$1500.00	4IP
4	Comercial Hotelero.	\$1500.00	2C
5	Instituciones.	\$1500.00	4IP
6	Dependencias.	\$1500.00	4IP

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos.

Artículo 23.- No aplica.

Capítulo VII Aseo Público.

Artículo 24.- Por servicio de recolección de basura en oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.
 - A) Establecimiento comercial en ruta que no exceda de:
7m3 volumen mensuales **pagará= \$150.00**
Por cada m3 adicional **pagará= \$20.00**
 - B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:
7m3 volumen mensuales (servicio a domicilio) **pagará= \$250.00**
Por cada m3 adicional **pagará=\$30.00**
 - C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días **pagará=\$50.00**
 - D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados,
en ruta que no exceda 7m3 mensuales(servicio a domicilio) **pagará=\$200.00**
por cada m3 adicional **pagará= \$40.00**
 - E) Los derechos considerados en los incisos A) B) C) D) y el numeral 1 podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:
 - 1) **Por anualidad= 25%**
 - 2) **Semestral= 15%**
 - 3) **Trimestral=5%**
 - F) Recolección de residuos no contaminantes permitidos por la Ley (residuos solidos, orgánicos e inorgánicos por metro cúbico) **pagará=\$50.00**
1.- A todas las instituciones públicas que requieran de este servicio se les cobrará el 50% de dicho servicio.
2. Cuotas por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias=	\$200.00
Industrias=	\$500.00
Gasolineras=	\$500.00
Bares y centros nocturnos=	\$500.00
Restaurantes=	\$50.00



Escuelas particulares=	\$80.00
Bancos=	\$80.00
Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares=	\$80.00
Hoteles, moteles, posadas=	\$80.00
Centros deportivos=	\$80.00
Despachos profesionales=	\$80.00
Terminales de transporte locales y foráneas=	\$80.00
Salones de evento=	\$80.00
Florerías=	\$80.00
Pollerías=	\$80.00
Tortillerías=	\$80.00
Zapaterías=	\$80.00
Pastelerías=	\$80.00
Carnicerías=	\$80.00
Mueblerías=	\$80.00
Ferreterías=	\$80.00
Purificadoras de agua=	\$80.00
Taquerías=	\$80.00
Veterinarias=	\$80.00
Comercios en general=	\$80.00
Auto lavados y Talleres mecánicos=	\$80.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria.

Artículo 25.- Es objeto este Derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

- | | |
|---|------------------|
| A) No cumplir con licencia de funcionamiento. | De 70 a 130 UMA. |
| B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización. | De 60 a 115 UMA. |
| C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento. | De 60 a 115 UMA. |
| D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos. | Hasta 130 UMA. |
| E) No cumplir con el horario establecido. | De 60 a 115 UMA |



F) Quebrantamiento de sellos.	De 70 a 130 UMA.
G) De las infracciones no previstas.	De 70 a 130 UMA.
H) No entregar documentación.	De 70 a 130 UMA.
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 70 a 130 UMA.
J) En caso de reincidencia.	De 70 a 130 UMA.

Capítulo IX Licencias.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	\$500.00
a) Por refrendo anual dentro de los primeros tres meses de cada año.	\$250.00

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de Derechos, se suspende el cobro de Derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

II.- Para el ejercicio 2024, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro en bajo riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones.

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	0.2 UMA
2.- Constancia de origen	0.2 UMA
3.- Constancia de ingresos	0.2 UMA
4.- Constancia de dependencia económica	0.2 UMA
5.- Constancia de dependencia económica	0.2 UMA



6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos
Oficiales por hoja. 0.2 UMA

7.- Otras constancias emitidas por la Secretaría Municipal 0.2 UMA

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones.

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los Derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes conceptos:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 metros cuadrados.	\$140.00
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$80.00
3.- Servicio de conexión al sistema municipal de agua potable.	\$200.00
4.- Por inscripción al padrón municipal de contratistas.	\$3000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas realizará la revisión de planos de construcción para constatar que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por alineamiento y número oficial en predios. Hasta 10 m de frente.	\$70.00
2.- Por cada ml excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$10.00

Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en:

Predios se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

Concepto	Tarifa
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión.	\$300.00
Por la fusión sin importar la zona	\$300.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que	



comprenda, sin importar su ubicación.	\$300.00
3.- Lotificación en condominio por cada lote resultante	\$300.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al Costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación	\$120.00
Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:	

Concepto	Cuota
1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$200.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$20.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$400.00
4.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$100.00
5.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	\$100.00
Otros conceptos	Cuota
1.- Algún tipo de reconstrucción o remodelación	\$150.00
2.- Remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales.	\$150.00
3.- Ruptura de empedrados o pavimentos.	\$100.00

Capítulo XII

De los Derechos Por Uso o Tenencia De Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagarán los siguientes Derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$1500.00
II.- Anuncios en bardas por m2	\$150.00
III.- Por autorización para repartir volantes y folletos en vía pública (por evento pagarán por día)	\$100.00



IV.- Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo durante un mes	\$200.00
V.- Pago por derecho de publicidad móvil (perifoneo) por cada unidad móvil Anualmente	\$400.00

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras.

Capítulo Único.

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 31.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el Contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los Contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán con base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conversación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversión de capital en Instituciones Bancarias.

III.- Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el H. Ayuntamiento.

3.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

4.- Por la determinación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.

5.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos.

Capítulo Único.

Artículo 32.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el Municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y Derechos.

Concepto

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro invadido.

Cuota a pagar: \$100.00 por día.

B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.

Cuota a pagar: \$80.00

C) Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación, se cobrarán multas como siguen: Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario.

Cuota a pagar: \$50.00



- D) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. **Cuota a pagar: \$500.00**
- E) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. **Cuota a pagar: \$500.00**
- F) Por el ejercicio de la prostitución no regularizada sanitariamente. **Cuota a pagar: \$500.00**
- G) Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. **Cuota a pagar: \$200.00**

I.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto

- A) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. **Cuota a pagar: \$130.00**

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Por infracciones a la imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en lo siguiente:

Concepto:

- 1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles. **Cuota a pagar: \$500.00**
- 2.- El derribo de árboles sin permisos previos. **Cuota a pagar: \$500.00**
- 3.- El derrame y poda de árboles sin el permiso previo. **Cuota a pagar: \$250.00**
- 4.- Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización. **Cuota a pagar: \$200.00**
- 5.- Colocar mantas de cualquier índole sin autorización. **Cuota a pagar: \$200.00**
- 6.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos, musicales, etc, sin autorización. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 7.- Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida a fachadas, postes y mobiliarios urbanos. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 8.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 9.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 10.- Generar malos olores en el interior de las casas habitacionales y giros comerciales por acumular basura. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 11.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca. **Cuota a pagar: \$220.00**
- 12.- Quemar basura tóxica. **Cuota a pagar: \$220.00**



13.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.
Cuota a pagar: \$220.00

14.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero. **Cuota a pagar: \$220.00**

15.- Arrojar aguas sucias a la vía pública. **Cuota a pagar: \$220.00**

16.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública. **Cuota a pagar: \$240.00**

17.- No mantener limpio un perímetro de tres metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos. **Cuota a pagar: \$220.00**

18.- Arrojar los automovilistas basura a la vía pública. **Cuota a pagar: \$220.00**

19.- Generar ruido en la vía pública áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la vía pública rebasando los límites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas. **Cuota a pagar: \$220.00**

20.- Alterar el orden en la vía pública y en áreas habitacionales por personas específicas. **Cuota a pagar: \$200.00**

21.- Dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, o edificios públicos sin la autorización previa del H. Ayuntamiento, en el caso de grafiti en bardas de propiedad privada se deberá contar con el permiso por escrito del propietario o poseedor. **Cuota a pagar: \$150.00**

22.- Arrendamiento por el uso del centro social:

A) eventos sociales. **Cuota a pagar: \$500.00**

B) eventos con fines de lucro. **Cuota a pagar: \$750.00**

III.- En materia de Seguridad Pública Municipal, el ayuntamiento deberá aplicar para aquellos que infrinjan los reglamentos, las cuotas siguientes:

Concepto:

1.- Por escandalizar en la vía pública. **Cuota a pagar: 5 UMA**

2.- Por provocar riñas en vía pública. **Cuota a pagar: 8 UMA**

3.- Por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública: **Cuota a pagar: 4 UMA**

IV.- Multas por infracciones a la Vialidad Pública Municipal:

Concepto:

1.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga. **Cuota a pagar: \$400.00**

2.- Circular en sentido contrario a los señalamientos. **Cuota a pagar: \$200.00**

3.- Manejar sin licencia. **Cuota a pagar: \$300.00**

4.- Obstruir total o parcialmente la circulación. **Cuota a pagar: \$100.00**

5.- No respetar los altos o preferencias de circulación. **Cuota a pagar: \$100.00**



- | | |
|---|--------------------------------|
| 6.- Por conducir a exceso de velocidad. | Cuota a pagar: \$100.00 |
| 7.- Por estacionarse en doble fila. | Cuota a pagar: \$100.00 |
| 8.- Por estar mal estacionado. | Cuota a pagar: \$100.00 |
| 9.- Por conducir sin luces exteriores. | Cuota a pagar: \$100.00 |

Estos pagos deberán de ser realizados en las oficinas de la tesorería municipal, la cual deberá expedir recibos oficiales por este cobro.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VII.- Otros no especificados.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo. Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene Derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene Derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga Derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las Leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Dentro del ejercicio Fiscal 2024 no podrá llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Cuarto.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sexto.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

septimo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 122

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 122

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMOJOVEL, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO DISPOCIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones federales y estatales que deben recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingreso municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando a si se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada, por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados percibirá la hacienda pública del municipio de Simojovel, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$ 338,274,467.68
1 IMPUESTOS	\$1,131,968.37
1.1.- IMPUESTO PREDIAL	\$1,021,508.00
1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	\$ 40,460.37
1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 5,000.00
1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	\$ 5,000.00
1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	\$ 60,000.00
1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	\$ -
1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ -
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	\$ 1,074,862.00
2.1.- MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	\$676,122.00
2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.	\$ 48,000.00
2.3.- PANTEONES.	\$ 14,200.00
2.4.- RASTROS PÚBLICOS.	\$ -
2.5.- ESTACIONAMIENTO EN VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	\$ 35,800.00
2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$ 4,145.00
2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	\$ -
2.8.- ASEO PÚBLICO.	\$ -
2.9.- INSPECCIÓN SANITARIA.	\$ -



	2.10.- LICENCIAS.	\$ 62,000.00
	2.11.- CERTIFICACIONES.	\$ 95,595.00
	2.12.- LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$ 116,000.00
	2.13.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PÚBLICA.	\$ 23,000.00
	2.14.- POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	\$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		\$ 890,000.00
	3.1.- AGUA POTABLE.	\$ 100,000.00
	3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	\$ 160,000.00
	3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.	\$ 100,000.00
	3.4.- PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	\$ 150,000.00
	3.5.- ALUMBRADO.	\$ 100,000.00
	3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	\$ 180,000.00
	3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$ 100,000.00
4. PRODUCTOS.		\$ -
	4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.2.- ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.3.- LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL.	\$ -
	4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$ -
	4.6.- OTROS.	\$ -
5. APROVECHAMIENTOS.		\$ 25,953.31
	5.1.- MULTAS.	\$ 25,953.31
	5.2.- RECARGOS.	\$ -
	5.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO.	\$ -
	5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	\$ -
	5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	\$ -
	5.6.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$ -
	5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	\$ -
	5.8.- TESOROS.	\$ -



	5.9.- INDEMNIZACIONES.	\$ -
	5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	\$ -
	5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES.	\$ -
	5.12.- LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$ -
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.		\$335,151,684.00
	6.1.- FISM.	\$ 285,744,600.00
	6.2.- FAFM.	\$ 49,407,084.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I Del Impuesto Predial

ARTICULO 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se Indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00



Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin Bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado

Ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de Medida de Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 UMA's general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 UMA's, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

Impuesto Sobre Traslación de dominio De Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 UMA's mínimos diarios vigentes en el Estado.

ARTICULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador a autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 UMA's vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTICULO 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez UMA's, vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

CAPITULO III Impuesto Sobre Fraccionamientos

ARTICULO 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA's por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV Impuesto Sobre Condominios

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

N/P	Conceptos	TASAS/CUOTAS
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	8%



4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y estáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéfico que realicen audiciones reconocidas (por día).	\$100
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200
12	Quema de cohetes, bombas y de toda clase de juego artificiales, por permiso.	\$100

Por el ejercicio del comercio y presentación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

N/P	CONCEPTO	CUOTAS:
13	alimentos preparados	\$100
14	bebidas no alcohólicas	\$100
15	alimentos con bebidas no alcohólicas	\$100
16	antojitos, golosinas y similares	\$100
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$100
18	Comercio con venta de dulces tradicionales, helados y similares.	\$100
19	juegos de azar	\$100
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas.	Lo que fije la autoridad correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento).	Lo que fije la autoridad correspondiente.

CAPITULO VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

ARTICULO 14.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera sea uso, el número de niveles, plantas o piso de construcción, adaptación cambio de giro o de situación jurídica



se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículo.

TARIFA \$ 0.00

TITULO TERCERO
Derechos por servicios públicos y administrativos

CAPITULO I
Mercados públicos y centrales de abasto

ARTICULO 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- NAVE MAYOR, POR MEDIO DE TARJETA DIARIO:

N/P	CONCEPTOS	CUOTAS
1	alimentos preparados	\$5.00
2	carnes, pescados y mariscos	\$5.00
3	frutas y legumbres	\$5.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5	cereales y especies	\$5.00
6	Jugos, licuados y refrescos.	\$5.00
7	Los anexos o accesorios.	\$5.00
8	Joyería o importación.	\$5.00
9	Varios no especificados.	\$5.00
10	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.-Por traspaso cambios de giro, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO

CUOTA

1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.

\$ 500.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento,



Para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal. \$250.00
- 3.-Permuta de locales. \$250.00
- 4.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se El equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.

III.- PAGARAN POR MEDIO DE BOLETOS.

N/P	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Canasteras dentro del mercado por canastos.	\$3.00
2	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por espacio.	\$3.00
4	Sanitarios.	\$5.00
5	Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. (Por apertura).	\$60.00
6	Espacio de puestos semifijos (por apertura).	\$60.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

CAPITULO II Panteones

ARTÍCULO 16.- por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

N/P	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Inhumación.	\$100.00
2	Exhumaciones.	\$200.00
3	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año se deberá pagar.	\$100.00
4	Lote a perpetuidad. Lote individual.	\$200.00
5	por construcción de una gaveta	\$100.00
6	por construcción de gaveta adicional	\$75.00
7	permiso de construcción de capilla en lote individual	\$200.00
8	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
9	Permiso de construcción de mesa chica.	\$75.00
10	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
11	Permiso de construcción de tanque.	\$100.00
12	permiso de remodelación de capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$100.00



13	Permiso de construcción de pérgola. (Encierro).	\$100.00
14	por traspaso de lote entre terceros: Individual. Familiar. Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$300.00 \$300.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
17	Construcción de cripta.	\$150.00
18	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$200.00

CAPITULO III Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Por matanza	Ganado bovino	\$50.00
	Ganado equino	\$50.00
	Ganado porcino	\$30.00

CAPITULO IV Estacionamiento en Vía Pública

ARTÍCULO 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas s físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

CONCEPTOS	CUOTAS
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 200.00
B).- Motocarros	\$150.00
C).- Microbuses	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Taxis	\$150.00



2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

CONCEPTO	CUOTAS
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

CONCEPTO	CUOTAS
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Camión Tres Toneladas	\$100.00
F).- Microbuses	\$100.00
G). Pick-Up	\$100.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$100.00
I).- Taxis	\$100.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPITULO V

Agua potable y Alcantarillado

ARTICULO 19.- el objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; realizado a través del organismo desconcentrado denominado "sistema de agua potable y alcantarillado Municipal.

Son responsable derechos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.



Para la fijación de las tarifas a que debe sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuera posible, se determinaran de conformidad a lo autorice la dirección del sistema de agua potable y alcantarillado municipal y/o lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

CAPITULO VI **Limpieza de Lotes Baldíos**

ARTICULO 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

CUOTAS

Por cada vez \$ 100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

CAPITULO VII **Aseo Público**

ARTÍCULO 21.- Se causará este derecho por la prestación del Servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimiento específicos o unidades habitacionales que por su característica requieran de un servicio especial, a los particulares que así lo soliciten.

CUOTA \$ 0.00

CAPITULO VIII **Inspección sanitaria**

ARTOCULO 22.- por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

N/P	CONCEPTOS	CUOTAS:
1	Por examen antivenéreo semanal.	\$30.00
2	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cada cabeza).	\$50.00

CAPITULO IX **Licencias, permisos de construcción y otros.**

ARTICULO 23.- expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente.



ZONA "A"	Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
ZONA "B"	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

N/N	Concepto	zona	cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M ²	a	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00

3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00
B \$200.00



- VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00
B \$200.00
- VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:
Inscripción. \$ 5, 000.00
- VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:
Inscripción. \$2,000.00
- IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$ 10.00 M²
B \$ 7.50 M²
- X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento
En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	\$1,000.00
XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.	\$1,000.00
XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.	\$1,000.00



CAPITULO X Certificación y constancias

ARTÍCULO 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente.

N/P	CONCEPTO	CUOTAS.
1	Constancias: de residencia o vecindad, identidad, origen, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$20.00
2	Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3	Por certificación, registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$150.00
5	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$100.00
6	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
7	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por documento.	\$50.00
9	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente. <ul style="list-style-type: none"> ➤ constancias de pensiones alimenticias. ➤ constancias por conflictos vecinales. ➤ acuerdo por deudas. ➤ acuerdo por separación voluntaria. ➤ acta de límite de colindancia. 	\$50.00 \$100.00 \$100.00 \$100.00 \$100.00
10	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
11	Por expedición de tarjeta de control sanitaria semestral.	\$100.00
12	por permiso por cierre de calles: a).-eventos sociales particulares. b).-eventos con fines de lucro.	\$200.00 \$300.00
	Quedan exento de pagos los cierre de calles en los que se realicen velorios o similares.	

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondiente.

CAPITULO XI LICENCIAS, PERMISOS POR CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 25.- Expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

ZONA "A" Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.



ZONA "B" Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

N/N	Concepto	zona	cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M ²	a	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00
3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagaran los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:



Inscripción. \$ 5,000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:

Inscripción. \$ 2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$ 10.00 M²

B \$ 7.50 M²

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento

En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgaran de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	\$1,000.00
XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.	\$1,000.00
XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.	\$1,000.00

CAPITULO XII

Por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública.

ARTICULO 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.



SERVICIOS:		TARIFA S.M.D.V.E.
I.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónico.		
A).- LUMINOSOS:		
1.-	HASTA 2M ²	\$1,200.00
2.-	HASTA 6M ²	\$2,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M ²	\$4,000.00
B).- NO LUMINOSOS		
1.-	HASTA 1 M ²	\$500.00
2.-	HASTA 3 M ²	\$1,000.00
3.-	HASTA 6 M ²	\$1,500.00
4.-	DESPUES DE 6 M ²	\$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.		
A).- LUMINOSOS.		
1.-	HASTA 1 M ²	\$2,000.00
2.-	HASTA 6 M ²	\$4,000.00
3.-	DESPUES DE 6 M ²	\$8,000.00
B).- NO LUMINOSOS		
1.-	HASTA 1 M ²	\$700.00
2.-	HASTA 2 M ²	\$1,200.00
3.-	HASTA 6 M ²	\$2,000.00
4.-	DESPUES DE 6 M ²	\$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

SERVICIOS:		TARIFA S.M.D.V.E.
A).-	En el exterior de la carrocería.	\$1,500.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$1,000.00

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA S.M.D.V.E.
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica.	\$300.00
II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	



A).-	LUMINOSOS	\$300.00
B).-	NO LUMINOSOS	\$400.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónica.		
A).-	LUMINOSOS	\$400.00
B).-	NO LUMINOSOS	\$500.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.		\$500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.		
A).-	En el interior de la carrocería	\$200.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$200.00

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Contribuciones para mejoras

ARTICULO 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 29.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, a si como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

TARIFA \$ 0.00

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Aprovechamientos.

ARTICULO 30.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.



2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el momento del arrendamiento

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible deser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condicione ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del municipio.

7.-Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- OTROS PRODUCTOS.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de estacionamientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a fusiones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines público, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá con venir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

ARTICULO 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 300.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por Material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y Planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$150.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2; 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- multa por infracciones diversas.

A).-	Personas físicas como morales que teniendo su negocio establecido, que invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la atracción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$10.00 POR METRO CUADRADO
B).-	Por arrojar basura en carretera y la vía pública.	\$500.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$200.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00 Y MAS



E).-	Por quema de residuos sólidos.	\$200.00
F).-	por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$200.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana. por desrame: por derribo de cada árbol:	\$2,000.00 \$4,000.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos de ganado. Ver art. 12 de esta ley.	\$500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminada en la vía pública.	\$500.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$800.00
L).-	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	\$800.00
M).-	Por violación de las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,000.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferida al municipio.

IV.- multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrende anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$20,000.00
B).- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	\$4,000.00
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuenten con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$5,000.00



D).- Cuando el establecimiento de consumos de bebidas alcohólicas no excava en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de establecimiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$20,000.00
E).- Cuando no tengan excavado en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud.	\$5,000.00
F).- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones, o con otro lugar ajeno a sus actividades.	\$5,000.00
G).- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realiza pagos prendarios pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$5,000.00
I).- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$5,000.00
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	\$2,000.00
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	\$2,000.00
L).- Por no haber refrendado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	\$20,000.00
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$10,000.00
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$20,000.00



VI.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del h. ayuntamiento municipal.

ARTICULO 32.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y envase al convenio que suscriban en esta materia.

ARTÍCULO 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirá conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje del secretario de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

ARTÍCULO 34.- Rendimiento por adjudicaciones de vienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y bacantes.

ARTÍCULO 35- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

De los ingresos extraordinarios

ARTICULO 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al herario municipal, incluyendo los señalados en la fracción 2 del artículo 72 de la ley orgánica municipal.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

ARTICULO 37.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y de más leyes a fines; convenidos de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas,**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 123

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 123

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las



mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de



giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2. La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada



municipio o por una ley posterior que así lo establezca. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública de Municipio de Sitala, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, con forme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO			IMPORTE \$
1. IMPUESTO			
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL		200,000.00
1.2	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		0.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS		0.00
1.5	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACOS PUBLICOS		0.00
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO		0.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE		0.00
1.8	APORTACION DE RETENCIONES AL MUNICIPIO POR OBRAS CONTRATADAS 1%		800,000.00
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS			
2.1	MERCADO PUBLICO Y CENTRALES DE ABASTO		0.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA		0.00
2.3	PANTEONES		0.00
2.4	RASTROS PUBLICOS		0.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS		0.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO		0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS		0.00
2.8	ASEO PUBLICO		0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA		0.00
2.10	LICENCIAS		0.00
2.11	CERTIFICACIONES		0.00



	2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	150,000.00
	2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
	2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS			
	3.1	AGUA POTABLE	0.00
	3.2	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
	3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
	3.4	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
	3.5	ALUMBRADO	0.00
	3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
	3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOR			
	4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
	4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	3,000.00
	4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
	4.6	OTROS	10,000.00
5. APROVECHAMIENTO			
	5.1	MULTAS	0.00
	5.2	RECARGOS	0.00
	5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
	5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
	5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	0.00
	5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
	5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
	5.8	TESOREROS	0.00
	5.9	INDEMNIZACIONES	0.00
	5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
	5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
	5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL			
6.1	FISM		100,978,638.00
6.2	FAFM		13,926,714.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.54	0.00	0.00
	Inundable	1.54	0.00	0.00
	Anegada	1.54	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.54	0.00	0.00
	Laborable	1.54	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.54	0.00	0.00
	Arbustivo	1.54	0.00	0.00
Cerril	Única	1.54	0.00	0.00
Forestal	Única	1.54	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.54	0.00	0.00
Extracción	Única	1.54	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.54	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.54	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en lafracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán deuna reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en losprimeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyentehará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como baseel valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a lasiguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %



Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnicopracticado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año veinticuatro, gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto sobre condominios

No aplica

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
3.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
4.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 11.00



5.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$44.00
6.-	A los que lleven a cabo diversiones espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.	\$275.00 a \$550.00

Capítulo VI
Del impuesto sustitutivo de estacionamiento

No aplica

Capítulo VII
Otros impuestos

1.-Aportaciones de retenciones al Municipio de obras por contratos: 1%

Título tercero
Derechos por servicios públicos administrativos.

Capítulo I
Mercados Públicos

No aplica

Capítulo II
Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.- Inhumaciones	\$16.50
2.- Lote a perpetuidad	\$44.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$16.50
4.- Exhumaciones	\$110.00
5.- Permiso de construcción de capilla chica de 1 x 2 metros	\$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.5 x 2.5 metros cripta o Gaveta	\$55.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$38.50
8.- Permiso de construcción de mesa	\$15.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$27.50
10.- Permiso de ampliación de 1 metro	\$14.50
11.- Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo termino	\$77.00
12.- Por traspaso de lote	\$16.50



Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto, lo siguiente:

Concepto	Cuota Anual
Lotes individuales	\$ 13.50
Lotes familiares	\$ 33.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá pagar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

Capítulo III Rastro Publico

No aplica

Capítulo IV Estacionamiento en la vía Publica

Artículo 16.- El objeto de este derecho es el ocupar la vía pública y lugares de uso común de los centros de población, como área de estacionamiento de unidades automotrices y en consecuencia, se pagará por la ocupación de la vía pública para esta actividad, bien por personas físicas, morales, propietarios, concesionarios de vehículos dedicados al transporte público de pasaje o carga o unidades de uso particular en la forma siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Vehículos compactos de hasta 5 pasajeros	\$30.00
2.- Vehículos compacto con redilas	\$45.00
3.- Pick-Up particular o de pasaje	\$60.00
4.- Paneles y otros de bajo tonelaje	\$75.00
5.- Camión de tres toneladas	\$105.00
6.- Microbuses	\$120.00
7.- Autobuses	\$150.00
8.- Rabón de tres ejes	\$300.00
9.- Torton de tres ejes	\$450.00
10.- Tráiler	\$750.00
11.- Motocicletas	\$15.00

Capítulo V Agua potable y alcantarillado

No aplica

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 17.- Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de quien estén obligados a mantenerlos limpios, se realizarán dos acciones de limpieza durante los meses de abril



y septiembre y se aplicarán la siguiente:

Concepto	Cuota
Por metro cuadrado cada vez que se limpie	\$5.00

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 55.00
3.- Por reexpedición de boletas que amparan la propiedad del predio en panteones.	\$38.50
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$50.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$27.50
6.- Por copia fotostática de documentos	\$5.00
7.- Por certificaciones de documentos privados	\$55.00
8.- Por extensión y certificaciones de Actas Municipales	\$55.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VII
Aseo Publico**

No aplica

**Capítulo VIII
Inspeccion Sanitaria**

No aplica

**Capítulo IX
Licencias**

No aplica

**Capítulo X
Certificaciones**

No aplica



Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 10.00
2.-	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 2.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Conceptos	Cuotas
2.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$11.00
3.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2	\$ 10.00
	De 21 a 50 m2	\$ 12.00
	De 51 a 100 m2	\$ 15.00
	De 101 a más m2	\$ 20.00
4.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, sin importar su ubicación.	\$ 7.50
5.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc.	\$ 22.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 16.50

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	\$ 22.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 3.00



III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m² zona.

Tarifa por Subdivisión

\$ 1.50

- 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.

\$ 110.00

- 3.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

1.8. Al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m² de cuota base.

\$ 66.00

Por cada metro cuadrado adicional.

\$ 3.00

- 2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.

\$ 66.00

Por hectárea adicional.

\$ 25.00

- 3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m² \$ 99.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.

\$ 385.00

VI.- Permiso de ruptura de calle.

\$ 132.00

VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

A) Por la inscripción:

45 UMA.

B) Por refrendo anual de registro

37 UMA.

VIII.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales se pagará por metro lineal hasta por 15 días.

\$10.00



IX.- Por uso de espacios públicos para actividades comerciales que excedan de 15 días pagarán en forma mensual estacionamiento en vía pública. \$150.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

No aplica

Título Cuarto

Contribuciones para mejoras

Capítulo único

No aplica

Título Quinto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes propios del Municipio

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación, uso o de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando



resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico-pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los Establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y Jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA



C) Por casetas telefónicas

30 UMA

Título Sexto
Aprovechamientos
Capítulo Único

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra(peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	2.5% del costo
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Cuotas Hasta \$ 110.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lotes sin importar su ubicación.	\$ 60.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 660.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$33.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	\$66.00
c) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$550.00
D) A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, Aznar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por animales de:	\$66.00



- E) Por ser remitido a la preventiva municipal por alterar el orden público, realizar necesidades fisiológicas en vía pública, quebrar botellas o contravenir las disposiciones del reglamento de policía y buen gobierno. \$100.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Transferidas al municipio.
Hasta \$350.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley De Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio Hasta \$ 385.00

V.- Otros no especificados. Hasta \$ 330.00

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea



efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020



a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo segundo.- Dentro del transcurso del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en ley de ingresos.

Décimo tercero.- “los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal”.

Décimo Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Quinto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; proveerá su debidocumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 124

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 124

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las



mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de



giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Socoltenango, Chiapas; Para el ejercicio fiscal 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del municipio de Socoltenango, Chiapas.

Artículo 2.- Dentro de las atribuciones del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las



siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 6.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 7.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8.- Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

I. Licencias o Permisos

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, una verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en una acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) Propietarios de bienes inmuebles, que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgo una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:



- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

Artículo 10.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria Leyes fiscales estatales, federales, y Jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 12.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio podrán publicarse en la página electrónica del H. Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal, municipal, las atribuciones que en esta Ley se mencionan.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen



los órganos auditores y de control del Estado en contra de servidores públicos municipales se equipararan a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 16.- La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagara a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 17.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 18.- Las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución; son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de estas.

Artículo 19.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Artículo 20.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las Leyes y autoridades competentes. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Socoltenango, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024; conforme a las tasas cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CLAVE DE INGRESO	CONCEPTO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	834,871.43
1-2	PREDIAL	834,871.43
1-2-2	TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
4	DERECHOS	569,221.66
4-3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	18,000.00
4-3-1	SERVICIOS PUBLICOS DE PANTEONES	18,000.00
4-4	OTROS DERECHOS	551,221.66
4-4-1	LICENCIAS	53,828.57



4-4-2	LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	392,907.38
4-4-3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	101,400.00
4-4-4	OTROS DERECHOS	3,085.71
5	PRODUCTOS	3,507.60
5-1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3,507.60
5-1-2	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A ESTAR INVENTARIADOS	3,085.71
5-1-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	421.89
5-9	PRODUCTOS NO COMPROMETIDOS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
5-9-9	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	131,789.38
6-1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	131,789.38
6-1-1	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	14,948.37
6-1-5	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	116,841.02
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7-3	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
7-3-1	INGRESOS PROPIOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS	0.00
8	PARTICIPACIONES Y PARTICIPACIONES	95,712,338.69
8-1	PARTICIPACIONES	33,751,952.69
8-1-1-01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,050,167.81
8-1-1-02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,039,842.99
8-1-1-03	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	157,393.11
8-1-1-04	IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	246,519.62
8-1-1-06	FONDO DE FISCALIZACION	289,808.04
8-1-1-07	PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	436,667.86
8-1-1-08	FONDO DE COMPENSACION	531,553.25
8-2	APORTACIONES	61,960,386.00
8-2-1	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)	47,620,952.00
8-2-2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)	14,339,434.00



TITULO SEGUNDO**IMPUESTOS**

Artículo 22.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en la Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 23.- Los impuestos, se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

CAPÍTULO I**DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 24.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I. Predio con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2024 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00



	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la Fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectuó en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A).- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico. El contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin



recargas y sin multa.

B).- Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C).- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores. Se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla

Ejercicio fiscal	%
Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones previsionales, de la siguiente manera:

- a). - 50% del impuesto predial que le corresponda el primer pago.
- b). - Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal supremo agrario.
- c). - Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.
- d). - El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicaran a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar con la reducción a que se refiere al inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las contribuciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas urbanas pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico catastral practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el estado con forme a la fracción III inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores según el caso y en la forma y términos que contemplan las leyes fiscales correspondientes.
- IX.** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la zona, económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.
- X.** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondientes al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

Mes	
15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI.** Tratándose de jubilados y pensionados estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilados y pensionados.
 - Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentren registrados uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad, previa solicitud de los interesados.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 25.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos y rusticos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicable sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26.- el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medidas y Actualización (UMA).

Artículo 27.- para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas.

- I. Tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al construirse la sociedad conyugan siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - a) Que la llevo a cabo con sus recursos;
 - b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos.

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción



Aviso de terminación de la obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcción nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 5. las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - b) Que el valor de la vivienda no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el estado elevado al año
 - c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el estado elevados al año.
 - d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
 2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), Promotora de Vivienda Chiapas (PROVICH) y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
 3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses
- III.** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 UMA's vigentes en la entidad.
1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén



dentro de los siguientes supuestos:

- a) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, Promotora de Vivienda Chiapas (PROVICH), Registro Agrario Nacional (RAN), Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 28.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30.- El impuesto sobre fraccionamientos se pagará, conforme a lo siguiente:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el artículo 27 Fracción II numeral 2 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán



gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 27 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 31.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominio pagaran:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 32.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal quedan exentas de pago de impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior que se encuentren dentro del territorio del Municipio. Salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentos del pago del impuesto predial.

CAPÍTULO VI IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 33.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Núm.	concepto	Tasa
1	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
2	Funciones circenses y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5 %
3	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	5%
4	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos (por día)	\$ 40.00



Artículo 34.- Los contribuyentes que deberán pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, fecha y hora, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 35.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 36.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 15% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 37.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a la siguiente; Cuota anual \$7,200.00.

Artículo 38.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 39.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 Unidad de Medida y Actualización (UMA); además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 40.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento y vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:



I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Concepto	% Cuota
1) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	15%
2) El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	15%
3) Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	15%

II. Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Los puestos de cualquier giro en la vía pública y alrededor de los mercados públicos (mensuales)	\$650.00
2) Establecimiento de puestos fijos y semifijos dentro del mercado (mensuales)	\$250.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 41.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Panteones.

Concepto	Cuotas
1. inhumanidades	\$300.00
2. lote a perpetuidad	\$500.00
3. lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4. exhumaciones	\$250.00
5. permiso de construcción de capilla chica de 1 mt. X 2.5 mts.	\$250.00
6. permiso de construcción de capilla grande de 2.50 mts. ó 2.00 x 2.50 mts. cripta o gavetas	\$300.00
7. permiso de ampliación 1 metro	\$156.00
8. refrendos de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo término.	\$140.00



- II. Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimientos de las siguientes formas:

Concepto	cuota
Lotes individuales	\$150.00
Lotes familiares	\$250.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 30%.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 42.- En el municipio de Socoltenango, no existe rastro municipal, por el cual el Ayuntamiento autorizará y reglamentará por la matanza de ganado, aplicando las cuotas siguientes:

- I. La matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de ganado	Cuota
Vacuno y equino	\$200.00 por cabeza
Porcino	\$150.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$150.00 por cabeza

- II. Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros Municipios:

Concepto	Cuota
Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino (por cabeza)	\$250.00
Por limpieza de vientre porcino (por cabeza)	\$150.00
Por limpieza de vientre caprino y ovino (por cabeza)	\$100.00
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cuota diaria)	\$50.00
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote (por visita)	\$100.00
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino (mensual)	\$600.00
Por la expedición de Guías de Movilización Interna	\$0.00



CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 43.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y mediano tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota mensual
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$200.00
B). Moto Taxista	\$50.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota mensual
A). Tráiler	\$750.00
B). Torthón 3 ejes	\$600.00
C). Rabón 3 ejes	\$450.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota mensual
A). Camión de tres toneladas	\$300.00
B). Microbuses	\$300.00

- IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, la cuota diaria:

Concepto	Cuota diaria
A). Camión de tres toneladas	\$150.00
B). Pick-up	\$100.00
C). Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	\$100.00

- V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga y/o descarga de su mercancía, en unidades



de hasta tres toneladas se les cobrará mensualmente. \$300.00

- VI. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota diaria
A). Fiestas tradicionales y/o religiosas: Asociación civil sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
B). Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc. (por día)	\$ 600.00
C). Otros eventos (por día)	\$ 500.00
D). Con motivo de festividades en las que participan patronatos reconocidos por H. Ayuntamiento se aplicará una tarifa de:	\$ 150.00 a \$ 250.00 metro lineal
E). Por la utilización del corralón municipal se pagará por vehículo, motocicleta o equivalente (diarios)	\$ 200.00

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Conceptos	cuota
Pago de derecho anual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$220.00

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 45.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y/o similares que tienen la obligación de mantenerlos limpios y se encuentran en rebeldía, se les cobrará por metro cuadrado cada vez que el Municipio efectúe la limpieza, la cuota aplicable es de \$ 10.00 por metro cuadro.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año y será notificado por personal del Municipio al contribuyente, para que acuda a la Tesorería Municipal a pagar la cuota correspondiente, antes de iniciar con el servicio



CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 46.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, casa habitación, entre otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- I. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Concepto	Cuota mensual
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen a.1) Por cada m3 adicional	\$500.00 \$75.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) b.1) Por cada m3 adicional	\$300.00 \$50.00
C) Por contenedor, frecuencia diaria c.1) Cada 3 días	\$150.00 \$50.00
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant bar, discotecas, video bares, centro botanero y/o similares. Así como hoteles, moteles y panadería	\$600.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje e.1) De dos o más ejes	\$250.00 \$350.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta: f.1) Por tonelada f.2) Por metro cúbico	\$1,351.00 \$2,702.00
G) Tiendas de autoservicio y/o departamentales, que no excedan de 10 m3 de volumen	\$2,500.00
H) Escuelas privadas	\$200.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo podrán ser cubiertos por el contribuyente de forma anticipada, efectuando el correspondiente pago ante la Tesorería Municipal, por lo cual obtendrán descuento de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	%
Por Anualidad	20%
Semestral	10%
Trimestral	5%

- II. Por recolección de monte de casa habitación se pagará a la Tesorería Municipal la cuota de \$300.00; por viaje.



CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 47.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro y/o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud del Estado, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. Los derechos de este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería municipal, misma que expedirá el comprobante oficial que corresponda, deberá ser pagado de manera anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Por expedición de tarjeta de control sanitario, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la Secretaria de Salud (pago anual)	\$200.00
2. Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne (tipo vacuno, equino, porcino, caprino y aviar) en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento (por día)	\$80.00
3. Expedición de Certificado Médico	\$50.00
4. Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros (quincenales)	\$100.00
5. Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos (quincenales)	\$100.00
6. Examen de revisión sanitaria a meretrices y sexo servidoras (semanal)	\$100.00
7. Expedición de tarjetas de control sanitarios meretrices y sexo servidoras	\$150.00
8. Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices y sexo servidoras	\$100.00

- II. Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva. Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de Giro Comercial	Cuota por tamaño de negocio		
	Chico	Mediano	Grande
A. Tortillería	-	-	\$500.00
B. Vulcanizadora y talachera	\$200.00	\$300.00	\$500.00
C. Farmacia	\$200.00	\$300.00	\$500.00
D. Casas de empeño	-	-	\$500.00
E. Instituciones bancarias	-	-	\$500.00
F. Consultorios médicos	\$250.00		
G. Clínicas que otorgan servicios de salud	-	-	\$500.00
H. Restaurantes	\$200.00	\$300.00	\$500.00
I. Fondas, cocinas económicas	\$200.00	-	-
J. Tiendas de autoservicios	-	\$300.00	\$500.00



Descripción de Giro Comercial	Cuota por tamaño de negocio		
	Chico	Mediano	Grande
K. Tiendas departamentales	-	-	\$500.00
L. Beneficio de bodegas de café	-	\$300.00	-
M. Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra)	-	\$300.00	\$500.00
N. Centro deshuesadora de autos usados	-	\$300.00	\$500.00
O. Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	-	-	\$500.00
P. Albercas y/o centro de diversión pública	-	\$300.00	

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 48.- Es objeto al pago de este derecho la autorización de Licencia de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de actividades comerciales y/o servicios; actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal; el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual a través de la Tesorería Municipal.

- I. De las fábricas y empresas del sector comercio, servicios e industria del mediano y alto riesgo, el Ayuntamiento cobrará por la licencia de funcionamiento anual de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Pequeño	\$1,000.00
Mediano	\$3,100.00
Grande	\$7,500.00

- II. Para los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo del SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	\$810.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	\$810.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	\$810.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	\$810.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	\$810.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	\$810.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	\$810.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	\$810.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	\$810.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	\$810.00
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	\$810.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	\$810.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	\$810.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	\$810.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	\$810.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	\$810.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	\$810.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	\$810.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	\$810.00
21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	\$810.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	\$810.00
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	\$810.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	\$810.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	\$810.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	\$810.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	\$810.00
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	\$810.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	\$810.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	\$810.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	\$810.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	\$810.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	\$810.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	\$810.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	\$810.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	\$810.00
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	\$810.00
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	\$810.00
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	\$810.00
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	\$970.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	\$970.00
42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	\$970.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	\$970.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	\$970.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	\$970.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	\$970.00
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	\$970.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	\$970.00
49	111991	Cultivo de agaves alcoholeros	Agrícola	\$970.00
50	111992	Cultivo de cacahuate	Agrícola	\$970.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	\$970.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	\$970.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	\$970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	\$970.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	\$970.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	\$970.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	\$970.00
59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	\$970.00
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	\$970.00
61	112320	Explotación de pollos para la producción de carne	Agrícola	\$970.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	\$970.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	\$970.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	\$970.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	\$970.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	\$970.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	\$970.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	Agrícola	\$970.00
69	112910	Apicultura	Agrícola	\$970.00
70	112920	Explotación de équidos	Agrícola	\$970.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	\$970.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	\$970.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	\$970.00
74	115112	Despente de algodón	Agrícola	\$970.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	\$970.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	\$970.00
77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	\$970.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	\$970.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	\$970.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	\$970.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	\$970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	\$970.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	\$970.00
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	\$970.00
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	\$970.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	\$970.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	\$970.00
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	\$970.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	\$970.00
90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	\$970.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	\$810.00
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	\$810.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	\$810.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	\$810.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	\$810.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	\$810.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	\$810.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	\$810.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	\$810.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	\$890.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	\$810.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	\$810.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	Industrias manufactureras	\$880.00
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	\$810.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	\$810.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	\$880.00
108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	\$880.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	\$880.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	\$880.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	\$880.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	\$880.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	\$880.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	\$880.00
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	\$880.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	\$810.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	\$810.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	\$810.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	\$810.00
124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	\$810.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	\$810.00
126	315991	Confección de sombreros y gorras	Industrias manufactureras	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	\$810.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablonés	Industrias manufactureras	\$930.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	\$930.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$810.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$570.00
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$650.00
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$485.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	\$810.00
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	\$810.00
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	\$810.00
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$725.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$810.00
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$880.00
140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	\$ 970.00
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	\$810.00
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$ 485.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$ 485.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$ 405.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	\$810.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$ 485.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	\$ 880.00
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	\$810.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$725.00
150	433312	Comercio al por mayor de	Comercio al por mayor	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		juguetes y bicicletas		
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	\$810.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	\$810.00
153	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor	\$810.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	\$810.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	\$810.00
156	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Comercio al por mayor	\$810.00
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor	\$810.00
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	\$970.00
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	\$880.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	\$ 880.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	\$ 880.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	\$ 880.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	\$ 880.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	\$ 880.00
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	\$ 880.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	\$ 880.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	\$ 880.00
171	435210	Comercio al por mayor de	Comercio al por mayor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		maquinaria y equipo para la construcción y la minería		
172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	Comercio al por mayor	\$ 880.00
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	\$ 880.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	\$ 880.00
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	\$ 880.00
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	\$ 880.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	\$ 880.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	\$ 880.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	\$ 880.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	\$ 880.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	\$ 970.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	\$ 880.00
183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor	\$ 880.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor	\$ 880.00
185	461123	Comercio al por menor de pescados y mariscos	Comercio al por menor	\$ 880.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor	\$ 880.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor	\$ 880.00
188	461150	Comercio al por menor de	Comercio al por menor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		leche, otros productos lácteos y embutidos		
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor	\$ 880.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor	\$ 880.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor	\$ 880.00
192	462111	Comercio al por menor en supermercados	Comercio al por menor	\$ 970.00
193	462112	Comercio al por menor en minisupers	Comercio al por menor	\$ 880.00
194	462210	Comercio al por menor en tiendas departamentales	Comercio al por menor	\$ 880.00
195	463111	Comercio al por menor de telas	Comercio al por menor	\$ 880.00
196	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor	\$ 880.00
197	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor	\$ 880.00
198	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
199	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio al por menor	\$ 880.00
200	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio al por menor	\$ 880.00
201	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor	\$ 880.00
202	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor	\$ 880.00
203	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio al por menor	\$405.00
204	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor	\$ 858.00
205	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor	\$ 858.00
206	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor	\$ 858.00
207	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor	\$ 858.00
208	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor	\$ 810.00
209	465111	Comercio al por menor de	Comercio al por menor	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		artículos de perfumería y cosméticos		
210	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor	\$ 810.00
211	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
212	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor	\$ 810.00
213	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor	\$ 810.00
214	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor	\$ 810.00
215	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor	\$ 880.00
216	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor	\$ 880.00
217	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor	\$ 880.00
218	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor	\$ 880.00
219	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
220	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor	\$ 880.00
221	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor	\$ 880.00
222	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor	\$ 880.00
223	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor	\$570.00
224	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio al por menor	\$810.00
225	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor	\$810.00
226	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor	\$810.00
227	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio al por menor	\$810.00
228	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor	\$810.00
229	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por menor	\$810.00
230	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor	\$810.00
231	466311	Comercio al por menor de	Comercio al por menor	\$810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		alfombras, cortinas, tapices y similares		
232	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor	\$ 880.00
233	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor	\$ 880.00
234	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio al por menor	\$ 880.00
235	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor	\$ 880.00
236	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor	\$ 880.00
237	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor	\$ 880.00
238	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor	\$ 880.00
239	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor	\$ 970.00
240	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor	\$ 880.00
241	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor	\$ 880.00
242	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio al por menor	\$ 970.00
243	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio al por menor	\$ 880.00
244	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio al por menor	\$ 970.00
245	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio al por menor	\$ 970.00
246	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
247	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	\$ 970.00
248	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y	Comercio al por menor	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		camiones		
249	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	\$ 970.00
250	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 970.00
251	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor	\$ 880.00
252	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares	Comercio al por menor	\$ 880.00
253	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
254	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
255	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
256	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
257	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
258	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
259	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
260	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
261	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
262	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
263	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
264	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 810.00
265	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	\$ 880.00
266	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
267	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	\$ 880.00
268	511122	Edición de revistas y otras	Información en medios	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		publicaciones periódicas integrada con la impresión	masivos	
269	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	\$ 880.00
270	511132	Edición de libros integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
271	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información en medios masivos	\$ 880.00
272	511191	Edición de otros materiales	Información en medios masivos	\$ 880.00
273	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información en medios masivos	\$ 880.00
274	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i> integrada con la reproducción	Información en medios masivos	\$ 880.00
275	512111	Producción de películas	Información en medios masivos	\$ 880.00
276	512112	Producción de programas para la televisión	Información en medios masivos	\$ 880.00
277	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
278	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
279	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	\$ 880.00
280	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información en medios masivos	\$ 880.00
281	512210	Productoras discográficas	Información en medios masivos	\$ 880.00
282	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información en medios masivos	\$ 880.00
283	512230	Editoras de música	Información en medios masivos	\$ 880.00
284	512240	Grabación de discos compactos (<i>CD</i>) y de video digital (<i>DVD</i>) o casetes musicales	Información en medios masivos	\$ 880.00
285	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información en medios masivos	\$ 880.00
286	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información en medios masivos	\$ 880.00
287	518210	Procesamiento electrónico de información, hospedaje y otros servicios relacionados	Información en medios masivos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
288	519110	Agencias noticiosas	Información en medios masivos	\$ 880.00
289	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	\$ 880.00
290	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	\$ 880.00
291	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	\$ 880.00
292	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
293	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	\$1,320.00
294	531111	Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
295	531112	Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
296	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
297	531114	Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
298	531115	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
299	531116	Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
300	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
301	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
302	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
303	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
304	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
305	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e	\$1,320.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			intangibles	
306	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$1,320.00
307	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$970.00
308	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 725.00
309	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
310	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
311	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
312	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
313	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
314	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
315	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
316	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
317	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
318	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
319	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
320	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
321	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
322	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
323	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales,	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			científicos y técnicos	
324	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
325	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
326	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
327	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
328	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
329	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
330	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
331	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
332	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
333	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
334	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 970.00
335	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
336	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
337	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
338	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
339	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
340	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
341	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
342	541840	Agencias de representación de medios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
343	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
344	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
345	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
346	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
347	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
348	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
349	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
350	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
351	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
352	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
353	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
354	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
355	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
356	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
357	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
358	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
359	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
360	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
361	561432	Servicios de acceso a computadoras	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
362	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
363	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
364	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
365	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
366	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
367	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
368	561620	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
369	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 810.00
370	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
371	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
372	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	
373	561910	Servicios de empacado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
374	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
375	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
376	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
377	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
378	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	\$ 880.00
379	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
380	0611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
381	611431	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
382	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	Servicios educativos	\$ 880.00
383	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
384	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
385	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
386	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	\$ 880.00
387	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	\$ 880.00
388	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	\$ 880.00
389	624111	Servicios de orientación y	Servicios de salud y de	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	asistencia social	
390	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
391	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
392	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
393	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
394	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
395	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
396	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 970.00
397	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 880.00
398	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
399	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
400	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
401	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
402	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
403	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
404	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos,	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	otros servicios recreativos	
405	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
406	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
407	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
408	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
409	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 650.00
410	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 890.00
411	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
412	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
413	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
414	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
415	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
416	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
417	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
418	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
419	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
420	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
421	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto	\$ 890.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			actividades gubernamentales	
422	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 890.00
423	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
424	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
425	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
426	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
427	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
428	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
429	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
430	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
431	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
432	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 810.00
433	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
434	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
435	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
436	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
437	812130	Sanitarios públicos y boquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
438	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
439	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
440	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
441	812910	Servicios de revelado e	Otros servicios excepto	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		impresión de fotografías	actividades gubernamentales	
442	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
443	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
444	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
445	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00

- III. Por los giros de medio riesgo con trámite en el módulo SARE, se cobrará por licencia de funcionamiento anual con forme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	\$ 970.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	\$ 970.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	\$ 970.00
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	\$ 970.00
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	\$ 970.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	\$ 970.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	\$ 970.00
8	238221	Instalaciones hidro sanitarias y de gas	Construcción	\$ 970.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	\$ 970.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	\$ 970.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	\$ 970.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	\$ 970.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	\$ 970.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	\$ 970.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la construcción	Construcción	\$ 970.00
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	\$ 880.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	\$ 880.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	\$ 880.00
19	311214	Elaboración de harina de otros	Industrias	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		productos agrícolas	manufactureras	
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	\$ 880.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	\$ 880.00
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	\$ 880.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	\$ 880.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	\$ 880.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	\$ 880.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	\$ 880.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
33	311612	Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	\$ 880.00
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Industrias manufactureras	\$1,480.00
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	880.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			manufactureras	
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	\$ 880.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	\$ 880.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	\$ 880.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
53	322132	Fabricación de cartón y cartoncillo a partir de pulpa	Industrias manufactureras	\$ 880.00
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	\$ 880.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	\$ 880.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	\$ 880.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	\$ 880.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	\$ 880.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	\$ 880.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	\$ 880.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	\$ 880.00
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de	Industrias	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		hule y de plástico	manufactureras	
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	\$ 880.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	\$ 880.00
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	\$ 930.00
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	\$ 930.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	\$ 930.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	\$ 930.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	\$ 930.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	\$ 930.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	\$ 930.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	\$ 930.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	\$ 930.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	\$ 930.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	\$ 810.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	\$ 880.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, excepto mascotas	Comercio al por mayor	\$ 880.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	\$ 880.00
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	\$ 880.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el	Comercio al por mayor	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos		
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	\$ 880.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	\$ 970.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	Comercio al por menor	\$ 880.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	\$ 880.00
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 970.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de	Transportes, correos y	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		ruleteo	almacenamiento	
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	\$ 880.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	\$ 880.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	\$ 880.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	\$ 880.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	\$ 880.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	\$ 880.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	\$ 880.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
128	611141	Escuelas de educación secundaria técnica del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	\$ 880.00
132	611211	Escuelas de educación técnica superior del sector privado	Servicios Educativos	\$ 880.00
133	611311	Escuelas de educación superior del	Servicios Educativos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
		sector privado		
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	\$ 900.00
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
147	713111	Parques de diversiones y temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	\$ 880.00
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
			preparación de alimentos y bebidas	
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 880.00
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$1,535.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, <i>hot dogs</i> y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	\$ 970.00



Número	Código	Estructura del SCIAN México 2013	Sector Económico	Cuota
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 970.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	\$ 880.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 49.- las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Certificación de registro a refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 300.00
2. Expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 200.00
3. Expedición de constancias de no adeudo	\$ 150.00
4. Expedición de copia fotostática de documentos oficiales	\$ 50.00
5. Certificación de fotocopiado de documentos oficiales	\$ 100.00
6. Expedición de constancias que ampare la propiedad de bienes muebles o inmuebles	\$ 250.00
7. Constancias de residencias o vecindad, cambio de domicilio e identidad	\$ 20.00
8. Constancias de origen	\$ 20.00
9. Constancias de ingresos	\$ 20.00
10. Constancias de Dependencia Económica o Ingresos	\$ 20.00
11. Constancias de Pensión alimenticia	\$ 20.00
12. Constancias de Productor Activo	\$ 20.00
13. Certificación de escrituras privadas	\$ 600.00

Se exceptúan los pagos en los siguientes casos:



- I. Los solicitados por los planteles educativos
- II. Los indigentes
- III. Los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa y,
- IV. Los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Para la certificación de documentos oficiales, se deberá anexar la siguiente documentación:

- Solicitud de emitida por el contribuyente
- Copia fotostática de identificación oficial (INE, pasaporte, etc)
- En caso de que el solicitante no se quien realice el trámite de personal, tendrá que autorizar mediante el oficio de solicitud la persona que realice estos trámites, anexando copia fotostática de una identificación oficial.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 50.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la Licencias de construcción, para ampliar, remodelar y/o demoler bienes inmuebles se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1) De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2	\$200.00
1.1) Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda	\$8.00
2) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados	\$450.00
2.1) Por cada metro cuadrado de construcción adicional	\$15.00
3) Para los Servicios de riesgo (gasolineras, gaseras) por metro cuadrado	\$400.00
4) Para uso turístico por metro cuadrado	\$40.00
5) Para uso industrial por metro cuadrado	\$40.00
6) Línea de transmisión y otros servicios de uso nacional que no exceda de 40 metros cuadrados	\$700.00
6.1) Por cada metro cuadrado adicional	\$15.00
7) Por la Licencia de regularización de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por metro cuadrado	\$20.00
8) Por actualización de Licencia de construcción	
8.1) Copia fiel	\$250.00
8.2) En fraccionamientos de interés social, por hoja	\$250.00



Concepto	Cuota
9) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	
9.1) Por hoja	\$400.00
9.2) En fraccionamientos de interés medio y residencia por lote	\$400.00
9.3) Uso comercial	\$600.00
10) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados	\$300.00
10.1) Por metro cuadrado adicional	\$20.00
10.2) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados	\$2,500.00

La Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno y revisión de planos.

II. La actualización de Licencia de Construcción, sin importar su superficie, causará derechos por vivienda, especificadas en esta fracción:

Concepto	Cuota
1) Por expedición de credencial del Director Responsable de Obra	\$1,000.00
2) Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo	\$200.00
3) Por instalaciones especiales en las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación	\$700.00
4) Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública	\$80.00
4.1) Por día adicional	\$40.00
5) Demolición de construcción sin importar su ubicación dentro del territorio Municipal	
5.1) Hasta 20 metros cuadrados	\$150.00
5.2) De 21 a 50, metros cuadrados	\$200.00
5.3) De 51 a 100, metros cuadrados	\$250.00
5.4) De 101 en adelante, metros cuadrados	\$300.00
6) Ocupación de la vía pública con obstáculos fijos y/o semifijos y con material de construcción y/o producto de demoliciones, etc. por cada día de ocupación	\$150.00
7) Constancia de aviso de terminación de obra por cada vivienda sin importar su ubicación	\$395.00
8) Por permiso para la construcción de bardas, cisternas y letrinas	\$355.00

III. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destinos de suelo se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1) Por cambio de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:	\$4,000.00
2) Licencia de uso de suelo	
1) Habitacional a comercial	\$700.00
1.1) Restaurant	\$ 1,800.00
1.2) Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$3,500.00
1.3) Locales comerciales	\$1,200.00
1.4) Fondas, taquerías y antojitos	\$500.00



Concepto	Cuota
1.5) oficinas	\$900.00
1.6) Consultorios médicos	\$2,200.00
1.7) Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$1,500.00
1.8) Hoteles	\$3,400.00
1.9) Centros nocturnos	\$3,800.00
1.10) Bodegas de almacenamiento	\$3,600.00
1.11) Tortillerías	\$2,800.00
1.12) Salón de eventos múltiples	\$1,900.00
1.13) Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,000.00
1.14) Venta de agua en pipa y purificadora	\$900.00
1.15) Concreteras	\$4,500.00
1.16) Farmacias	\$700.00
1.17) Venta de ropa y accesorios para vestir	\$900.00
1.18) Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$500.00
1.19) Laboratorio médicos	\$600.00
1.20) Bodegas de almacenamiento hasta 500 m2	\$2,600.00
Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m2	\$4,800.00
1.21) Otros establecimientos	\$300.00
2) Liquidarán de forma anual, por la apertura y/o revalidación de la licencia de uso de suelo, dentro de los primeros treinta días de cada año, acorde a la siguiente clasificación en:	
2.1) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel y bodegas de gas licuado de petróleo (gas LP).	\$12,000.00
2.2) Por extracción de materiales pétreos y/o de altos riesgos	\$17,500.00
2.3) Por cada elemento que integra la red de conducción o distribución de energía eléctrica alta, media y/o baja tensión, telefonía y medios de comunicación	\$7,550.00
• Torre estructural CFE	\$4,155.00
• Poste con o sin luminaria CFE	\$15,110.00
• Torre estructural de telefonía y medios de comunicación	
2.4) Por uso de suelo de la vía de conducción de fibra óptica por kilómetro	\$3,655.00
2.5) Por caseta telefónica en la vía pública	\$735.00
2.6) Terminal de transporte	\$4,800.00
2.7) Todos los demás giros comerciales	\$900.00
3) Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad	\$8,500.00

IV. Por actualización de licencia de uso de suelo

Concepto	Cuota
Actualización Licencia de uso de suelo	
1.1) Restaurant	\$ 850.00
1.2) Centro comerciales, Supermercados, tienda de conveniencia, tiendas de auto servicio y/o franquicias	\$3,500.00
1.3) Locales comerciales	\$1,500.00
1.4) Fondas, taquerías y antojitos	\$300.00
1.5) oficinas	\$500.00



Concepto	Cuota
1.6) Consultorios médicos	\$2,400.00
1.7) Ferretería, Material eléctrico, Construcción y Refaccionarias	\$850.00
1.8) Hoteles	\$3,500.00
1.9) Centros nocturnos	\$3,800.00
1.10) Bodegas de almacenamiento	\$3,900.00
1.11) Tortillerías	\$900.00
1.12) Salón de eventos múltiples	\$1,150.00
1.13) Instituciones bancarias, Casas de empeño o similares	\$4,100.00
1.14) Venta de agua en pipa y purificadora	\$280.00
1.15) Concreteeras	\$4,800.00
1.16) Farmacias	\$300.00
1.17) Venta de ropa y accesorios para vestir	\$900.00
1.18) Recuperadora de metales, cartón y plástico	\$300.00
1.19) Laboratorio médicos	\$600.00
1.20) Bodegas de almacenamiento hasta 500 m2	\$2,800.00
Bodegas de almacenamiento mayor de 500 m2	\$4,800.00
1.21) Otros establecimientos	\$280.00
1.22) Por los giros de bajos riesgos con trámite en el módulo SARE de acuerdo a la siguiente tabla:	

Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
1	111110	Cultivo de soya	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
2	111121	Cultivo de cártamo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
3	111122	Cultivo de girasol	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
4	111129	Cultivo anual de otras semillas oleaginosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
5	111131	Cultivo de frijol grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
6	111132	Cultivo de garbanzo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
7	111139	Cultivo de otras leguminosas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
8	111140	Cultivo de trigo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
9	111151	Cultivo de maíz grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
10	111152	Cultivo de maíz forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
11	111160	Cultivo de arroz	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
12	111191	Cultivo de sorgo grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
13	111192	Cultivo de avena grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
14	111193	Cultivo de cebada grano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
				405.00 40 m2-adicionales 5.00
15	111194	Cultivo de sorgo forrajero	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
16	111195	Cultivo de avena forrajera	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
17	111199	Cultivo de otros cereales	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
18	111211	Cultivo de jitomate o tomate rojo	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
19	111212	Cultivo de chile	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
20	111213	Cultivo de cebolla	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
21	111214	Cultivo de melón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
22	111215	Cultivo de tomate verde	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
23	111216	Cultivo de papa	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
24	111217	Cultivo de calabaza	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
25	111218	Cultivo de sandía	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
26	111219	Cultivo de otras hortalizas	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
27	111310	Cultivo de naranja	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
28	111321	Cultivo de limón	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
29	111329	Cultivo de otros cítricos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
30	111331	Cultivo de café	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
31	111332	Cultivo de plátano	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
32	111333	Cultivo de mango	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
33	111334	Cultivo de aguacate	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
34	111335	Cultivo de uva	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
35	111336	Cultivo de manzana	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
36	111337	Cultivo de cacao	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
37	111338	Cultivo de coco	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5
38	111339	Cultivo de otros frutales no cítricos y de nueces	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
39	111410	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos	Agrícola	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.
40	111421	Floricultura a cielo abierto	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	111422	Floricultura en invernadero	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
42	111423	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	111429	Otros cultivos no alimenticios en invernaderos y viveros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	111910	Cultivo de tabaco	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	111920	Cultivo de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	111930	Cultivo de caña de azúcar	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	111941	Cultivo de alfalfa	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	111942	Cultivo de pastos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	111991	Cultivo de agaves alcoholeros	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	111992	Cultivo de cacahuete	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	111993	Actividades agrícolas combinadas con explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	111999	Otros cultivos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	112110	Explotación de bovinos para la producción de carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
54	112120	Explotación de bovinos para la producción de leche	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	112131	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	112139	Explotación de bovinos para otros propósitos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	112211	Explotación de porcinos en granja	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	112212	Explotación de porcinos en traspatio	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
59	112311	Explotación de gallinas para la producción de huevo fértil	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	112312	Explotación de gallinas para la producción de huevo para plato	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	112320	Explotación de pollos para la	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		producción de carne		570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	112330	Explotación de guajolotes o pavos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	112340	Producción de aves en incubadora	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	112390	Explotación de otras aves para producción de carne y huevo	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	112410	Explotación de ovinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	112420	Explotación de caprinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	112511	Camaronicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	112512	Piscicultura y otra acuicultura, excepto camaronicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
69	112910	Apicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
70	112920	Explotación de equinos	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	112930	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
72	112999	Explotación de otros animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	113110	Silvicultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	115112	Despepite de algodón	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	115113	Beneficio de productos agrícolas	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	115119	Otros servicios relacionados con la agricultura	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
77	115210	Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	115310	Servicios relacionados con el aprovechamiento forestal	Agrícola	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	213119	Otros servicios relacionados con la minería	Minero	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	236113	Supervisión de edificación residencial	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	236212	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	236222	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	237113	Supervisión de construcción de obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
84	237123	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	237133	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	237994	Supervisión de construcción de otras obras de ingeniería civil	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
87	238320	Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
88	238330	Colocación de pisos flexibles y de madera	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	238340	Colocación de pisos cerámicos y azulejos	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
90	238350	Realización de trabajos de carpintería en el lugar de la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	311211	Beneficio del arroz	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
92	311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	311319	Elaboración de otros azúcares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	311350	Elaboración de chocolate y productos de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	311520	Elaboración de helados y paletas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
97	311812	Panificación tradicional	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	311910	Elaboración de botanas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	311921	Beneficio del café	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	311923	Elaboración de café instantáneo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	311924	Preparación y envasado de té	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	311940	Elaboración de condimentos y aderezos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	311991	Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	311993	Elaboración de alimentos frescos para consumo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		inmediato		
105	311999	Elaboración de otros alimentos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	312112	Purificación y embotellado de agua	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
107	312113	Elaboración de hielo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
108	313220	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y pasamanería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
109	313240	Fabricación de telas de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
110	313310	Acabado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	314110	Fabricación de alfombras y tapetes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	314120	Confección de cortinas, blancos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	314911	Confección de costales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	314912	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	314991	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
116	314999	Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	315110	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	315191	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	315192	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	315221	Confección en serie de ropa interior y de dormir	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	315222	Confección en serie de camisas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
122	315223	Confección en serie de uniformes	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	315224	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
124	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	315229	Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	315991	Confección de sombreros y	Industrias	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		gorras	manufactureras	570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	316212	Fabricación de calzado con corte de tela	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	321112	Aserrado de tablas y tablonés	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	321992	Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	333993	Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar	Industrias manufactureras	\$405.00
131	334511	Fabricación de relojes	Industrias manufactureras	\$405.00
132	334519	Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	Industrias manufactureras	\$405.00
133	335120	Fabricación de lámparas ornamentales	Industrias manufactureras	\$405.00
134	336360	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.30
135	339912	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.31
136	339913	Joyería de metales y piedras no preciosos y de otros materiales	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.32
137	339920	Fabricación de artículos deportivos	Industrias manufactureras	\$530.00
138	339930	Fabricación de juguetes	Industrias manufactureras	\$530.00
139	339991	Fabricación de instrumentos musicales	Industrias manufactureras	\$530.00
140	339993	Fabricación de escobas, cepillos y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
141	339995	Fabricación de ataúdes	Industrias manufactureras	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.18
142	432111	Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas	Comercio al por mayor	\$530.00
143	432112	Comercio al por mayor de blancos	Comercio al por mayor	\$530.00
144	432113	Comercio al por mayor de cueros y pieles	Comercio al por mayor	\$530.00
145	432119	Comercio al por mayor de otros productos textiles	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
146	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por mayor	\$530.00
147	432130	Comercio al por mayor de calzado	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
148	433220	Comercio al por mayor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
149	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes	Comercio al por mayor	\$530.00
150	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
151	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
152	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
153	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
154	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
155	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
156	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
157	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
158	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	434223	Comercio al por mayor de envases en general, papel y cartón para la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
160	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
161	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
162	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
163	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
164	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
165	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
166	434311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
167	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
168	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
169	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
170	434319	Comercio al por mayor de otros materiales de desecho	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
171	435210	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
172	435220	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	Comercio al por mayor	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
173	435311	Comercio al por mayor de equipo de telecomunicaciones, fotografía y cinematografía	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	435312	Comercio al por mayor de artículos y accesorios para diseño y pintura artística	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	435313	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo e instrumental médico y de laboratorio	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	436111	Comercio al por mayor de camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
181	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
182	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
183	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
184	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
185	461123	Comercio al por menor de	Comercio al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		pescados y mariscos	menor	570.00 40 m2-adicionales 5.00
186	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
187	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
188	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos lácteos y embutidos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
189	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
190	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
191	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
192	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
193	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
194	463211	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebé y lencería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
195	463212	Comercio al por menor de ropa de bebé	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
196	463213	Comercio al por menor de lencería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
197	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
198	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
199	463216	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de otros artículos de estos materiales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
200	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
201	463218	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
202	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
203	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
204	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
205	465111	Comercio al por menor de	Comercio al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		artículos de perfumería y cosméticos	menor	570.00 40 m2-adicionales 5.00
206	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
207	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
208	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
209	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
210	465214	Comercio al por menor de equipo y material fotográfico	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
211	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
212	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
213	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
214	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
215	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
216	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
217	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
218	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
219	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
220	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
221	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
222	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
223	466113	Comercio al por menor de muebles para jardín	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
224	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
225	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorios de cómputo	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
226	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		comunicación		
227	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
228	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
229	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
230	466314	Comercio al por menor de lámparas ornamentales y candiles	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
231	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
232	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
233	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
234	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
235	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
236	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
237	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
238	467116	Comercio al por menor de materiales para la construcción en tiendas de autoservicio especializadas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
239	467117	Comercio al por menor de artículos para albercas y otros artículos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
240	468111	Comercio al por menor de automóviles y camionetas nuevos	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
241	468112	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usados	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
242	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
243	468212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
244	468213	Comercio al por menor de	Comercio al por	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	menor	570.00 40 m2-adicionales 5.00
245	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
246	468319	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
247	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
248	469110	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y catálogos impresos, televisión y similares	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
249	484210	Servicios de mudanzas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
250	485320	Alquiler de automóviles con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
251	485990	Otro transporte terrestre de pasajeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
252	488390	Otros servicios relacionados con el transporte por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
253	488410	Servicios de grúa	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
254	488491	Servicios de administración de centrales camioneras	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
255	488493	Servicios de báscula para el transporte y otros servicios relacionados con el transporte por carretera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
256	488990	Otros servicios relacionados con el transporte	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
257	493119	Otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
258	493120	Almacenamiento con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
259	493130	Almacenamiento de productos agrícolas que no	Transportes, correos y	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		requieren refrigeración	almacenamiento	
260	493190	Otros servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
261	511111	Edición de periódicos	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
262	511112	Edición de periódicos integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
263	511121	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
264	511122	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
265	511131	Edición de libros	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
266	511132	Edición de libros integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
267	511141	Edición de directorios y de listas de correo	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
268	511191	Edición de otros materiales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
269	511192	Edición de otros materiales integrada con la impresión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
270	511210	Edición de <i>software</i> y edición de <i>software</i> integrada con la reproducción	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
271	512111	Producción de películas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
272	512112	Producción de programas para la televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
273	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
274	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
275	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
276	512190	Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y del video	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
277	512210	Productoras discográficas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
278	512220	Producción de material discográfico integrada con su reproducción y distribución	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
279	512230	Editoras de música	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
280	512240	Grabación de discos compactos (CD) y de video	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		digital (DVD) o casetes musicales		
281	512290	Otros servicios de grabación del sonido	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
282	515210	Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
283	518210	Procesamiento electrónico de información, hospedaje y otros servicios relacionados	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
284	519110	Agencias noticiosas	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
285	519121	Bibliotecas y archivos del sector privado	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
286	519130	Edición y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet y servicios de búsqueda en la red	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
287	519190	Otros servicios de suministro de información	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
288	522451	Montepíos	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
289	523910	Asesoría en inversiones	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
290	531111	Alquiler sin intermediación de viviendas amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
291	531112	Alquiler sin intermediación de viviendas no amuebladas	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
292	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
293	531114	Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
294	531115	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y	Servicios inmobiliarios y de	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		similares	alquiler de bienes muebles e intangibles	
295	531116	Alquiler sin intermediación de edificios industriales dentro de un parque industrial	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
296	531119	Alquiler sin intermediación de otros bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
297	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
298	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
299	531319	Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
300	532110	Alquiler de automóviles sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
301	532121	Alquiler de camiones de carga sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
302	532210	Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
303	532220	Alquiler de prendas de vestir	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
304	532230	Alquiler de videocasetes y discos	Servicios inmobiliarios y de	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			alquiler de bienes muebles e intangibles	
305	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
306	532292	Alquiler de instrumentos musicales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
307	532299	Alquiler de otros artículos para el hogar y personales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
308	532310	Centros generales de alquiler	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
309	532420	Alquiler de equipo de cómputo y de otras máquinas y mobiliario de oficina	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
310	532491	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, pesquero y para la industria manufacturera	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
311	532492	Alquiler de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
312	532493	Alquiler de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
313	533110	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
314	541110	Bufetes jurídicos	Servicios profesionales,	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			científicos y técnicos	
315	541120	Notarías públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
316	541190	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
317	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
318	541219	Otros servicios relacionados con la contabilidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
319	541310	Servicios de arquitectura	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
320	541320	Servicios de arquitectura de paisaje y urbanismo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
321	541330	Servicios de ingeniería	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
322	541340	Servicios de dibujo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
323	541350	Servicios de inspección de edificios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
324	541360	Servicios de levantamiento geofísico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
325	541410	Diseño y decoración de interiores	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
326	541420	Diseño industrial	Servicios profesionales, científicos y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			técnicos	
327	541430	Diseño gráfico	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
328	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
329	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
330	541610	Servicios de consultoría en administración	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
331	541620	Servicios de consultoría en medio ambiente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
332	541690	Otros servicios de consultoría científica y técnica	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
333	541711	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
334	541721	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
335	541810	Agencias de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
336	541820	Agencias de relaciones públicas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
337	541830	Agencias de compra de medios a petición del cliente	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
338	541840	Agencias de representación	Servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		de medios	profesionales, científicos y técnicos	405.00 40 m2-adicionales 5.00
339	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
340	541860	Agencias de correo directo	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
341	541870	Distribución de material publicitario	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
342	541890	Servicios de rotulación y otros servicios de publicidad	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
343	541910	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
344	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
345	541930	Servicios de traducción e interpretación	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
346	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
347	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
348	541990	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
349	561110	Servicios de administración de negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
350	561210	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
351	561320	Agencias de empleo temporal	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
352	561330	Suministro de personal permanente	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
353	561410	Servicios de preparación de documentos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
354	561421	Servicios de casetas telefónicas	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
355	561422	Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
356	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
357	561432	Servicios de acceso a	Servicios de apoyo	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		computadoras	a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	405.00 40 m2-adicionales 5.00
358	561440	Agencias de cobranza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
359	561450	Despachos de investigación de solvencia financiera	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
360	561490	Otros servicios de apoyo secretarial y similares	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
361	561510	Agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
362	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
363	561590	Otros servicios de reservaciones	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
364	561620	Servicios de protección y custodia mediante el	Servicios de apoyo a los negocios y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		monitoreo de sistemas de seguridad	manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	
365	561720	Servicios de limpieza de inmuebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
366	561730	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
367	561740	Servicios de limpieza de tapicería, alfombras y muebles	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
368	561790	Otros servicios de limpieza	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
369	561910	Servicios de empacado y etiquetado	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
370	561920	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
371	561990	Otros servicios de apoyo a los negocios	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			residuos y desechos, y servicios de remediación	
372	562112	Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
373	611111	Escuelas de educación preescolar del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
374	611181	Escuelas del sector privado de educación para necesidades especiales	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
375	611411	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
376	611421	Escuelas de computación del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
377	611431	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
378	611511	Escuelas del sector privado dedicadas a la enseñanza de oficios	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
379	611611	Escuelas de arte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
380	611621	Escuelas de deporte del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
381	611631	Escuelas de idiomas del sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
382	611691	Servicios de profesores particulares	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
383	611698	Otros servicios educativos proporcionados por el sector privado	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
384	611710	Servicios de apoyo a la educación	Servicios educativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
385	624111	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
386	624121	Centros del sector privado dedicados a la atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
387	624191	Agrupaciones de autoayuda	Servicios de salud	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		para alcohólicos y personas con otras adicciones	y de asistencia social	405.00 40 m2-adicionales 5.00
388	624198	Otros servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
389	624211	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
390	624221	Refugios temporales comunitarios del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
391	624231	Servicios de emergencia comunitarios prestados por el sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
392	624311	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
393	624411	Guarderías del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
394	711111	Compañías de teatro del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
395	711121	Compañías de danza del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
396	711131	Cantantes y grupos musicales del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
397	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
398	711211	Deportistas profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			deportivos, y otros servicios recreativos	
399	711212	Equipos deportivos profesionales	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
400	711311	Promotores del sector privado de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
401	711320	Promotores de espectáculos artísticos, culturales, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
402	711510	Artistas, escritores y técnicos independientes	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
403	712111	Museos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
404	712190	Grutas, parques naturales y otros sitios del patrimonio cultural de la nación	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
405	713291	Venta de billetes de lotería, pronósticos deportivos y otros boletos de sorteo	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
406	713998	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
			recreativos	
407	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
408	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
409	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
410	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
411	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
412	811116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
413	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
414	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
415	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
416	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
417	811191	Reparación menor de llantas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
418	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
419	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
420	811219	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
421	811311	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
422	811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
423	811313	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
424	811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
425	811410	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
426	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
427	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
428	811491	Cerrajerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
429	811492	Reparación y mantenimiento de motocicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
430	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
431	811499	Reparación y mantenimiento	Otros servicios	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector económico	Permiso de Uso de suelo
		de otros artículos para el hogar y personales	excepto actividades gubernamentales	405.00 40 m2-adicionales 5.00
432	812120	Baños públicos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
433	812130	Sanitarios públicos y boquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
434	812210	Lavanderías y tintorerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
435	812310	Servicios funerarios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
436	812410	Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
437	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
438	812990	Otros servicios personales	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
439	813110	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
440	813230	Asociaciones y organizaciones civiles	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00
441	814110	Hogares con empleados domésticos	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 245.00. De 20-40 m2 405.00 40 m2-adicionales 5.00



V. Para giros de mediano riesgo se cobrar conforme a la siguiente tabla:

Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
1	236111	Edificación de vivienda unifamiliar	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
2	237112	Construcción de sistemas de riego agrícola	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
3	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
4	238110	Trabajos de cimentaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
5	238130	Trabajos de albañilería	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
6	238190	Otros trabajos en exteriores	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
7	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
8	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
9	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
10	238290	Otras instalaciones y equipamiento en construcciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
11	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
12	238312	Trabajos de enyesado, empastado y tiroleado	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
13	238390	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
14	238910	Preparación de terrenos para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
15	238990	Otros trabajos especializados para la construcción	Construcción	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
16	311110	Elaboración de alimentos para animales	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
17	311212	Elaboración de harina de trigo	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
18	311213	Elaboración de harina de maíz	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
19	311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
20	311215	Elaboración de malta	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
21	311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
22	311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
23	311311	Elaboración de azúcar de caña	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
24	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
25	311411	Congelación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
26	311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
27	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
28	311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
29	311511	Elaboración de leche líquida	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
30	311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
31	311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
32	311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
33	311612	Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
34	311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
35	311614	Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
36	311710	Preparación y envasado de pescados y mariscos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
37	311811	Panificación industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
38	311820	Elaboración de galletas y pastas para sopa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
39	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
40	311922	Elaboración de café tostado y molido	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
41	311930	Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
42	313320	Fabricación de telas recubiertas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
43	314993	Fabricación de productos textiles reciclados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
44	316213	Fabricación de calzado de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
45	316214	Fabricación de calzado de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
				570.00 40 m2-adicionales 5.00
46	316991	Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
47	321991	Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
48	321993	Fabricación de productos de madera de uso industrial	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
49	322110	Fabricación de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
50	322121	Fabricación de papel en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
51	322122	Fabricación de papel a partir de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
52	322131	Fabricación de cartón en plantas integradas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
53	322132	Fabricación de cartón y cartoncillo a partir de pulpa	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
54	322210	Fabricación de envases de cartón	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
55	322220	Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
56	322230	Fabricación de productos de papelería	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
57	322291	Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
58	322299	Fabricación de otros productos de cartón y papel	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
59	323111	Impresión de libros, periódicos y revistas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
60	323119	Impresión de formas continuas y otros impresos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
61	325211	Fabricación de resinas sintéticas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
62	325212	Fabricación de hules sintéticos	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
63	325220	Fabricación de fibras químicas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
64	326160	Fabricación de botellas de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
65	326212	Revitalización de llantas	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
66	326220	Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
67	326290	Fabricación de otros productos de hule	Industrias manufactureras	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
68	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
69	431121	Comercio al por mayor de carnes rojas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
70	431122	Comercio al por mayor de carne de aves	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
71	431123	Comercio al por mayor de pescados y mariscos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
72	431130	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
73	431140	Comercio al por mayor de huevo	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
74	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
75	431160	Comercio al por mayor de leche y otros productos lácteos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
76	431170	Comercio al por mayor de embutidos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
77	431180	Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
78	431191	Comercio al por mayor de pan y pasteles	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
79	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
80	431193	Comercio al por mayor de conservas alimenticias	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
81	431194	Comercio al por mayor de miel	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
82	431199	Comercio al por mayor de otros alimentos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
83	433110	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
84	433210	Comercio al por mayor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
85	434111	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
86	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales, excepto mascotas	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
87	434228	Comercio al por mayor de ganado y aves en pie	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
88	435110	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
89	437111	Intermediación de comercio al por mayor de productos agropecuarios, excepto a través	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
		de Internet y de otros medios electrónicos		
90	437112	Intermediación de comercio al por mayor de productos para la industria, el comercio y los servicios, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
91	437113	Intermediación de comercio al por mayor para productos de uso doméstico y personal, excepto a través de Internet y de otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
92	437210	Intermediación de comercio al por mayor exclusivamente a través de Internet y otros medios electrónicos	Comercio al por mayor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
93	464111	Farmacias sin minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
94	464112	Farmacias con minisúper	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
95	464113	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
96	465911	Comercio al por menor de mascotas	Comercio al por menor	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
97	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
98	484223	Autotransporte local con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
99	484224	Autotransporte local de madera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
100	484229	Otro autotransporte local de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
101	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
102	484233	Autotransporte foráneo con refrigeración	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
103	484234	Autotransporte foráneo de madera	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
104	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
105	485111	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en autobuses de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
106	485112	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en automóviles de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
107	485113	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en trolebuses y trenes ligeros	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
108	485114	Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros en metro	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
109	485210	Transporte colectivo foráneo de pasajeros de ruta fija	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
110	485311	Transporte de pasajeros en taxis de sitio	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
111	485312	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
112	485410	Transporte escolar y de personal	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
113	485510	Alquiler de autobuses con chofer	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
114	487110	Transporte turístico por tierra	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
115	487210	Transporte turístico por agua	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
116	487990	Otro transporte turístico	Transportes, correos y almacenamiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
117	515110	Transmisión de programas de radio	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
118	515120	Transmisión de programas de televisión	Información en medios masivos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
119	524210	Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	Servicios financieros y de seguros	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
120	532122	Alquiler de autobuses, minibuses y remolques sin chofer	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
121	532411	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción, minería y actividades forestales	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
122	532412	Alquiler de equipo de transporte, excepto terrestre	Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
123	541370	Servicios de elaboración de mapas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
124	541380	Laboratorios de pruebas	Servicios profesionales, científicos y técnicos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
125	561610	Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo	Servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos y desechos, y servicios de remediación	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
126	611121	Escuelas de educación primaria del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
127	611131	Escuelas de educación secundaria general del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
128	611141	Escuelas de educación	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
		secundaria técnica del sector privado		570.00 40 m2-adicionales 5.00
129	611151	Escuelas de educación media técnica terminal del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
130	611161	Escuelas de educación media superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
131	611171	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
132	611211	Escuelas de educación técnica superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
133	611311	Escuelas de educación superior del sector privado	Servicios Educativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
134	621115	Clínicas de consultorios médicos del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
135	621211	Consultorios dentales del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
136	621311	Consultorios de quiropráctica del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
137	621320	Consultorios de optometría	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
138	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
139	621341	Consultorios del sector privado de audiología y de terapia ocupacional, física y del lenguaje	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
140	621391	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
141	621398	Otros consultorios del sector privado para el cuidado de la salud	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
142	621411	Centros de planificación familiar del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
143	621511	Laboratorios médicos y de diagnóstico del sector privado	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
144	621610	Servicios de enfermería a domicilio	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
145	621910	Servicios de ambulancias	Servicios de salud y de asistencia social	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
146	711410	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
147	713111	Parques de diversiones y temáticos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
148	713113	Parques acuáticos y balnearios del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
149	713120	Casas de juegos electrónicos	Servicios de esparcimiento	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
			culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	570.00 40 m2-adicionales 5.00
150	713210	Casinos	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
151	713299	Otros juegos de azar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
152	713910	Campos de golf	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
153	713920	Pistas para esquiar	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
154	713930	Marinas turísticas	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
155	713941	Clubes deportivos del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
156	713943	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
157	713950	Boliches	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
158	713991	Billares	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
159	713992	Clubes o ligas de aficionados	Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
160	721112	Hoteles sin otros servicios integrados	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
161	721190	Cabañas, villas y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
162	721210	Campamentos y albergues recreativos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
163	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
164	721312	Departamentos y casas amueblados con servicios de hotelería	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
165	722310	Servicios de comedor para empresas e instituciones	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



Número	Código	Estructura SCIAN México 2013	Sector Económico	Permiso de Uso de Suelo
166	722320	Servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
167	722330	Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
168	722511	Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
169	722512	Restaurantes con servicio de preparación de pescados y mariscos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
170	722513	Restaurantes con servicio de preparación de antojitos	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
171	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
172	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
173	722516	Restaurantes de autoservicio	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
174	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, <i>hot dogs</i> y pollos rostizados para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
175	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
176	722519	Servicios de preparación de otros alimentos para consumo inmediato	Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
177	811199	Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
178	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
179	813130	Asociaciones y organizaciones de profesionistas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
180	813140	Asociaciones regulatorias de actividades recreativas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 m2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00
181	813210	Asociaciones y organizaciones religiosas	Otros servicios excepto actividades gubernamentales	0-20 2 302.00 de 20-40 m2 570.00 40 m2-adicionales 5.00



VI. Por la expedición de licencias

Por pago en el mes de enero el contribuyente gozara el descuento del 10%. Causara actualizaciones y recargos de acuerdo a la tabla estatal vigente; si el pago posterior a lo citado.

Concepto	Tarifa
1. Por expedición de licencias por acarreo de material mejorado	\$3,500.00
2. Por expedición de licencias a tortillerías	\$2,500.00
3. Por expedición de licencias a farmacias	\$1,500.00
4. Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/cantinas	\$3,000.00
5. Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos o cervecentros	\$2,500.00
6. Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$5,000.00
7. Por expedición de licencias de carnicerías	\$ 500.00
8. Por expedición de licencias de purificadora de agua	\$2,500.00
9. Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolina	\$5,000.00

VII. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos

Concepto	Tarifa por subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	\$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rustico por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$300.00

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

Concepto	Tarifa
1. Por la inscripción	150 UMA

IX. Otros

Concepto	Tarifa
1. Renta de salón	\$1,800.00



CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

- I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas, pagará ante la Tesorería Municipal la tarifa de \$1,000.00.
- II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$1,000.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,550.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,265.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$800.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,100.00
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,600.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$1,800.00

- III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

Concepto	Cuota
1) Luminosos	
1.1) Hasta 2 metros cuadrados	\$1,200.00
1.2) Hasta 6 metros cuadrados	\$2,300.00
1.3) De 6 metros cuadrados en adelante	\$4,450.00
2) No Luminosos	
2.1) Hasta 1 metro cuadrado	\$700.00
2.2) Hasta 3 metros cuadrados	\$1,500.00
2.3) Hasta 6 metros cuadrados	\$1,805.00
2.4) De 6 metros cuadrados en adelante	\$2,700.00

- IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otro inmueble urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.
- V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran a la Tesorería municipal de forma anual, la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1) En exterior de carrocería	\$600.00



Concepto	Cuota
2) En el interior del vehículo	\$250.00

VI. Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1) Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	\$250.00
2) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
2.1) Luminosos	\$3,800.00
2.2) No Luminosos	\$1,700.00
3) Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
3.1) Luminosos	\$4,500.00
3.2) No Luminosos	\$1,700.00
4) Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público o privado concesionado o sin concesión y sin itinerario fijo	
4.1) En el exterior de la carrocería	\$100.00
4.2) En el interior del vehículo	\$75.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Artículo 53.- Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que



determine el propio ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.



6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Multas por infracciones diversas.

Concepto	Cuota
1) A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo, sean llevados al poste público, se le impondrá una multa por cada animal	\$150.00
2) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo	\$270.00

II. Por infracciones cometidas en materia de venta o consumo de bebidas alcohólicas de estará a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1) Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De \$6,000.00 a \$18,000.00
2) Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	De \$3,000.00 a \$5,800.00



Concepto	Tarifa
3) Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades a los que fue autorizado, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
4) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el documento de la licencia municipal, el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la autoridad competente, su capacidad de aforo, horario de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo el efecto de cualquier droga.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
5) Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, cuando tenga comunicación con habitantes o con otro local ajeno a sus actividades.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
6) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales, o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios y por permitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	De \$4,000.00 a \$10,000.00
7) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución sin la autorización de la autoridad competente y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas.	De \$10,000.00 a \$20,000.00
8) Por vender bebidas alcohólicas en días prohibidos y fuera de los horarios autorizados	De \$10,000.00 a \$20,000.00
9) Por no haber refrendado la licencia municipal o de autorizada competente en el ejercicio fiscal correspondiente.	De \$10,000.00 a \$20,000.00
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De \$10,000.00 a \$20,000.00
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos	De \$10,000.00 a \$20,000.00
12) Por no tener a la vista el pago de la licencia municipal o de la autoridad correspondiente del ejercicio fiscal actual.	De \$10,000.00 a \$20,000.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio, hasta \$ 520.00

IV. Multas impuestas a los que no haga manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia



general en el territorio del municipio, hasta \$ 520.00

V. Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establecen, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas. hasta \$5,000.00

VI. Otros no especificados \$ 520.00

Artículo 55.- El H. Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, entre el municipio y el ejecutivo estatal.

Artículo 56.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 57.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 58.- Legados, herencias y donativos:

Regresaran por medios de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 59.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen previstos en esta Ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en el artículo 113 y fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 60.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el estado convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo 24 fracción décima, de esta ley de ingresos, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respeto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 27 fracción II de la presente Ley.

Décimo segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 125

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 125

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio.

Artículo 2.- la hacienda municipal del municipio, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de este municipio de Solosuchiapa, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta ley de ingresos municipal 2024 o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año, para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Solosuchiapa, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	31,589,509.00
1. IMPUESTO	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	566,143.80
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICO	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIO PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	133,177.12
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00



2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	54,891.54
2.12 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	171,891.54
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	51,115.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DE DAÑOS	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN DEL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00



5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORA, PRODUCTOS Y PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	24,182,377.00
6.2 FAFM	6,429,913.00

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.30	0.00	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
C) Almacenamiento	Única	1.30	0.00	0.00
Extracción	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.30	0.00	0.00



Asentamiento Industrial	Única	1.30	0.00	0.00
--------------------------------	-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.5 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar,



en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que



sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.



D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la ley de ingresos municipal correspondiente.

se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 15.- son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 16.- es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 17.- este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la ley de ingresos municipal vigente, misma que no deberá ser superior al 8%.

Artículo 18.- responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 70 de esta ley.

Los servidores públicos municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, de los eventos ante autoridades municipales.

Toda actuación de servidor público municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

- III. Los interventores en el supuesto del artículo 67, fracción II, último párrafo de esta ley.

Artículo 19.- no causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario municipal y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada, estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- el pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;



- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad municipal.
- III. En este caso, la autoridad municipal correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 21.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Sí realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A) Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A) Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C) Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el ultimo día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.



- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 22.- cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 23.- los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 24.- quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS

Artículo 25.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 26.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.



Artículo 27.- este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y g i r o de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 28.- estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la ley de ingresos municipal vigente.

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 29.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 30.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 31.- este derecho se causará y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

Artículo 32.- por la prestación de este servicio, se aplicará la cuota que al efecto se establezca en la ley de ingresos municipal vigente.

	CONCEPTO	CUOTA
1	INHUMACIONES	\$ 270.00
2	EXHUMACIONES	\$ 380.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 33.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.



Artículo 35.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 36.- Se aplicará la cuota que al efecto determine ley de ingresos municipal vigente.

Servicio	tipo de ganado	cuota por cabeza
por matanza	vacuno y equino	\$ 100.00
	porcino	\$50.00
	caprino y ovino	\$30.00

Artículo 37.- la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 38.- es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 39.- el estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 40.- son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 41.- este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 42.- las cuotas aplicables serán las que se fijen en la ley de ingresos municipal vigente

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.



Artículo 44.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 45.- para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos municipales o diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 46.- los pagos se harán conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

CONCEPTO	CUOTA
1 DOMICILIO DE NIVEL BASICO	\$ 30.00
2 DOMICILIO DE NIVEL RESIDENCIAL	\$ 50.00
3 LAVADORAS DE AUTOS	\$ 100.00
4 EMPRESAS PURIFICADORAS DE AGUA	\$ 500.00
5 CONTRATOS DE AGUA	\$ 300.00

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 47.- los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. De no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.



Artículo 48.- son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 49.- el propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 50.- se aplicará a este servicio las cuotas establecidas en la ley de ingresos municipal vigente.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 51.- es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 52.- son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 53.- la base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 54.- la tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 55.- la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 56.- los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 57.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 58.- son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 59.- los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.



Artículo 60.- mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 61.- se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Artículo 62.- son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 63.- este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 64.- los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.

	CONCEPTO	CUOTA
1	CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD	\$ 20.00
2	CONSTANCIA DE CAMBIO DE DOMICILIO	\$ 20.00
3	POR CERTIFICACIONES DE REGISTRO O REFRENDO DE SEÑALES DE MARCAS DE HERRAR	\$ 220.00
4	CONSTANCIA DE NO ADEUDO AL PATRIMONIO MUNICIPAL	\$ 50.00
5	CONSTANCIA DE POSESIÓN	\$ 250.00
6	CONSTANCIA DE ANUENCIA	\$ 20.00
7	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	\$ 20.00
8	CONSTANCIA DE INGRESO Y SOLVENCIA ECONÓMICA	\$ 20.00
9	CONSTANCIA DE BILINGÜISMO	\$ 100.00
10	CONSTANCIA LABORAL	\$ 20.00
11	OTRAS CONSTANCIAS QUE EXPIDA EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL	\$ 20.00



Artículo 65.- están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 66.- son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 67.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Artículo 68.- la base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 69.- la tarifa aplicable será la que se determine en la ley de ingresos correspondiente a cada municipio.

	CONCEPTO	TARIFA
1	PERMISO POR RUPTURA DE CALLE	\$ 1,650.00
2	POR ENTRONQUE DE DRENAJE SANITARIO	\$ 2,000.00
3	POR ENTRONQUE DE TOMA DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE	\$ 1,300.00
4	USO DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DIVERSOS	\$ 300.00
5	POR EL REGISTRO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS: A). POR LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL	\$ 5,000.00
6	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	\$ 500.00

Artículo 70.- el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 71.- son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.



Artículo 72.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

(N O A P L I C A)

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

CAPITULO UNICO

Artículo 73.- es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Tuberías de agua potable.
- II. Drenajes y alcantarillado.
- III. Banquetas y guarniciones.
- IV. Pavimento en via pública.
- V. Alumbrado.
- VI. Obras de infraestructura vial.

Artículo 74.- son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 75.- la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 76.- las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 77.- para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

Los municipios deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a



la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 78.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

A) La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,
2. Lo solicite el interesado,
3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción i de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

III. La venta de la gaceta municipal.



- IV. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;
- V. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;
- VI. Otros.

Artículo 79.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 80.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- el municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Multa por infracciones diversas:

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 250.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
C) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo; Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$ 500.00
D) Por faltas a las normas morales de la sociedad.	\$ 500.00
E) Por detenciones que hagan los policías municipales derivado de malos actos de conducta social.	\$ 500.00



- Cuando un semoviente deambule en la vía pública alterando el orden público o poniendo en riesgo la integridad de la ciudadanía. O tornado a \$ 300.00 las autoridades correspondientes dependiendo el daño.

En todos estos ingresos deberá la tesorería municipal expedir recibo oficial de ingreso debidamente requisitado.

- II. Recargos;
- III. Reparación del daño;
- IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;
- V. Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;
- VI. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;
- VII. Adjudicaciones de bienes vacantes;
- VIII. Tesoros;
- IX. Indemnizaciones;
- X. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;
- XI. Reintegros y alcances.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 82.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 83.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 84.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo. - en términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas, y artículo 14 de esta ley, quedan exentas de pago del impuesto predial, las



instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Primero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 126

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 126

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Soyaló, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, se proyecta obtener **45 millones 598 mil 613 pesos con 62 centavos**; conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumere:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTES
TOTAL GENERAL		45,598,613.62
1	Impuestos	63,754.20
1.1	Del Impuesto Predial	63,754.20
1.2	Del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	0.00
1.3	Del Impuesto sobre Fraccionamientos	0.00
1.4	Del Impuesto sobre Condominios	0.00
1.5	Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.6	Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
1.7	Del Impuesto sobre el uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje	0.00
2	Derechos por Servicios Públicos y Administrativos	292,600.00
2.1	Mercados Públicos y Centrales de Abasto	0.00
2.2	Por el Ejercicio del Comercio en la Vía Pública	0.00
2.3	Panteones	0.00
2.4	Rastros Públicos	0.00
2.5	Estacionamiento en la Vía y Espacios Públicos	280,000.00
2.6	Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado	0.00
2.7	Limpieza de Lotes Baldíos	0.00
2.8	Aseo Público	0.00
2.9	Inspección Sanitaria	0.00
2.10	Licencias	0.00
2.11	Certificaciones	12,600.00
2.12	Licencias, Permisos, Refrendos y Otros	0.00
2.13	Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y Otras Dependencias	0.00
2.14	Derechos por uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública	0.00
2.15	Por Reproducción de Información	0.00
3	Contribuciones para Mejoras	0.00



3.1	Agua Potable	0.00
3.2	Drenajes y Alcantarillado	0.00
3.3	Banquetas y Guarniciones	0.00
3.4	Pavimentación en Vía Pública	0.00
3.5	Alumbrado	0.00
3.6	Obras de Infraestructura Vial	0.00
3.7	Obras Complementarias	0.00
4	Productos	11.15
4.1	Venta de Vienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
4.2	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0.00
4.3	La Venta de la Gaceta Municipal	0.00
4.4	Rendimiento de Establecimientos y Empresas del Municipio	0.00
4.5	Utilidades en Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por algún título correspondan al Municipio	0.00
4.6	Otros	11.15
5	Aprovechamientos	545,609.27
5.1	Multas	0.00
5.2	Recargos	0.00
5.3	Reparación del Daño	0.00
5.4	Concesiones para explotación de Bienes Patrimoniales	0.00
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	545,609.27
5.6	Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio	0.00
5.7	Adjudicaciones de Bienes Vacantes	0.00
5.8	Tesoros	0.00
5.9	Indemnizaciones	0.00
5.10	Fianzas o caución que la autoridad administrativa ordene hacer afectiva	0.00
5.11	Reintegros y alcances	0.00
5.12	Los demás ingresos del Erario Municipal NO Clasificados como Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora o Productos, ni Participaciones.	0.00
6	Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal	44,696,639.00
6.1	FISM	34,923,349.00
6.2	FAFM	9,773,290.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	1 %
	Cuota
2.- Por espacio que ocupen los establecimientos en forma temporal se cobrara por metro lineal.	\$ 10.00
3.- Por día adicional se pagará	\$5.00



Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Rastros Públicos

Artículo 16.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; el pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
A) Por matanza	1.- Porcino	\$ 10.00
	2.- Vacuno	\$ 25.00

Capítulo II
Agua y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concepto	Cuota
1.- Introducción de agua potable toma domiciliaria, con aprobación del H. Ayuntamiento Municipal. (Único pago).	\$ 250.00
2.- Conducción de agua potable toma domiciliaria (mensual).	\$ 10.00
3.- Conducción de agua potable toma comercio (mensual).	\$ 30.00
4.- Conducción de agua potable toma molinos y tortillerías (mensual)	\$ 17.00
5.- Permiso por ruptura de calle	\$ 27.00

Capítulo III
Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 6.00



2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 20.00
3.- Por copia fotostática de documento que obre en el archivo municipal.	\$ 8.00
4.- Por expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos comerciales.	\$ 220.00
5.- Por expedición de escrituras y derechos de posesión	\$350.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil; o campañas similares y los adultos mayores de 64 años y madres solteras, previo acuerdo de cabildo.

Capítulo IV Licencias por Construcciones

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por la licencia de construcción pagaran lo siguiente:	
a) Por la inscripción.	4 U.M.A.
b) Por la revalidación.	2 U.M.A.
2.- Por el permiso de deslinde y/o fusión pagaran lo siguiente:	
a) Por la inscripción.	3 U.M.A.
3.- Por el permiso de subdivisión pagaran lo siguiente:	
a) Por la emisión	3 U.M.A.
4.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
a) Por la inscripción.	10 U.M.A.
b) Por refrendo.	7 U.M.A.
5.-Por el Registro para participar en las licitaciones de obras públicas se pagará lo siguiente:	
a) Por licitación	10 U.M.A.
6. Por ocupación de la vía pública con materiales para construcción (mensual).	\$50.00

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones para mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.



- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine la junta de cabildo.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas.	30 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto

Capitulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Concepto	Cuota Hasta
I.- Multa por infracciones diversas:	
A). Por no hacer del conocimiento al ayuntamiento la existencia laboral de meretrices en el establecimiento.	100 U.M.A.



B). Por matanza e introducción de carne sin autorización municipal, o sin pago del derecho correspondiente. \$ 100.00

C). Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 60.00

II. Retención del 1% sobre el valor total de construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

III. Por alineación y expedición de número oficial de casa habitación y/o comercios pagaran los contribuyentes: \$ 150.00

Artículo 23.- Las indemnizaciones, por daños a bienes del municipio, no previstos en la presente ley, se cubrirán de acuerdo a la cuantificación y peritaje realizado por la Secretaría, Estatal y Federal, u organismo, especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Los legados, herencias y donativos, que se hagan a favor del ayuntamiento, ingresarán por conducto de la Tesorería Municipal, con manifestación inmediata a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado.

Titulo Séptimo

Capitulo Único De los ingresos extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo Octavo Capitulo único

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1 (uno) Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 127

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 127

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2024.

Título Primero.

Disposiciones Preliminares.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2024.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Suchiapa, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2024. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	86,016,583.64
1. IMPUESTOS	562,719.36
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	554,731.18
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	7,988.18
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	923,328.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	923,328.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN EN INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00



3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	26.35
5. APROVECHAMIENTOS	468,389.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA QUE SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	468,389.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	84,062,147.28
6.1 FISM	45,115,902
6.2 FAFM	19,713,507
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	15,427,257.61
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,822,270.84
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	95,809.00
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	150,463.41
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	101,579.87
6.8 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GAOLINAS Y DIESEL	287,587.90
6.9 FONDO DE COMPENSACION	347,769.65



Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.40 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.07	0.00	0.00
	Gravedad	1.07	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.07	0.00	0.00
	Inundable	1.07	0.00	0.00
	Anegada	1.07	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.07	0.00	0.00
	Laborable	1.07	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.07	0.00	0.00
	Arbustivo	1.07	0.00	0.00
Cerril	Única	1.07	0.00	0.00
Forestal	Única	1.07	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.07	0.00	0.00
Extracción	Única	1.07	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.07	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.07	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la cuota de 4.00 (UMA's) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 27 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 9 a 18 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N°.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	100.00
2	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	100.00
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	0.00
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	60.00
5	Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizada para recibir donativo).	0.00
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	200.00
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	100.00
8	Bailes públicos o selectivos a cielo o techado con fines de beneficio.	210.00
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	210.00



N°.	CONCEPTO	
10	Kermes, romerías y similares con fines de beneficios que realicen a instituciones reconocidas (por día).	50.00
11	Audiciones musicales, espectáculo público y diversos ambulantes en las calles por audición.	105.00
12	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso	50.00
13	Cualquier evento social que se realice en el Territorio Municipal; ya sea dentro de alguna propiedad o en la vía pública se le cobrará.	50.00
14	Kermes, romerías y similares con fines de beneficios que realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales deberán pagar.	50.00

**CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS**

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados.	80.00
2.-Carnes, pescados y mariscos.	80.00
3.- Frutas y Legumbres.	80.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	80.00
5.- Cereales y especies	80.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	80.00
7.- Los Anexos o accesorios.	80.00
8.- Joyería o importación	80.00
9.- Varios no especificados	80.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que imparten en el costo de los mismos.	80.00

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:



Concepto	Tarifa
a). – Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudiqué de nueva cuenta.	500.00
b). – Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	350.00
c). – Permuta de locales	350.00
d). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente a lo establecido en el artículo 16 fracciones I punto 1.	200.00

III.- Otros Conceptos:

Concepto	Tarifa
1.-Establecimiento de puestos. (Semifijos o fijos dentro del mercado)	50.00
2.- Espacio de puestos semifijos (por apertura)	50.00

CAPITULO II PANTEONES

ARTICULO 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

N°.	CONCEPTO	CUOTA	
1	Inhumaciones	250.00	
2	Lote a perpetuidad:	Individual (1x2.50Mts.)	750.00
		Familiar (2x2.50Mts.)	850.00
3	Lote a temporalidad de 7 años.	400.00	
4	Exhumaciones	1,000.00	
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	750.00	
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	1,500.00	
7	Permiso de construcción de mesa chica	200.00	
8	Permiso de construcción de mesa grande	400.00	
9	Permiso de construcción de tanque	500.00	
10	Permiso de construcción de pergola	600.00	
11	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	200.00	
12	Por traspaso de lotes entre terceros:		
	Individual	1,000.00	
	Familiar	1,500.00	
13	Por Traspaso de lotes entre familiares:		



	Individual	500.00
	Familiar	750.00
14	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	50.00
15	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	500.00
16	Construcción de cripta.	300.00
17	Excavación y construcción de tanque	250.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	50.00
	Porcino	30.00
	Caprino y Ovino	20.00
Pago por Matanza Foránea	Vacuno y Equino	60.00
	Porcino	40.00
	Caprino y ovino	30.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	60.00
Porcino	40.00
Caprino y Ovino	30.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser 100% superior al pago de derecho por uso de rastro.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), lo siguiente:

Concepto	Cuota
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	40.00
Motocarros	20.00
Microbuses	30.00
Autobuses	50.00
Bicis taxis	10.00



2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Cuota
Trailer	100.00
Torthon 3 ejes	100.00
Rabon 3 ejes	100.00
Autobuses	150.00

3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

Concepto	Tarifa
Camion de tres toneladas	90.00
Pick up	50.00
Panels	50.00
Microbuses	90.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Tarifa
Tráiler	30.00
Torthon 3 ejes	20.00
Rabón 2 ejes	20.00
Autobuses	30.00
Camion tres toneladas	15.00
Microbuses	30.00
Pick-up	15.00
Panels y otros vehículos de bajo tonelajes	10.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Los concesionarios y productores que utilicen la vía y sitios públicos se le cobrara un peso por metro cuadrado diario.

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Suchiapa, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.



Concepto	Tarifa
1.- Cuota Mensual	50.00
2.- Cuota mensual para pequeñas, Mediana y Grandes Empresas	400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 21.- Por Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por día por cada vez 30.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de septiembre y diciembre de cada año. Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 22 de esta ley.

Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículo de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Los concesionarios y productores que utilicen la vía y sitios públicos se les cobrarán \$5.00 por metro cuadrado diario.

CAPITULO VII ASEO PUBLICO (NO APLICA)

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.



CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, las autorizaciones de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	1500.00
Licencia de Abarrotes	1000.00
Licencia para Fonda o Restaurante Familiar	2500.00
Refrendo de Licencia con Giros de bebidas alcohólicas.	5,000.00
Licencia anual de Funcionamiento (Empresa Grande)	6,000.00
Licencia anual de Funcionamiento (Empresa mediana)	2,500.00
Licencia anual de Funcionamiento (Empresa pequeña)	1,000.00
Permiso de Funcionamiento (Apertura de Funcionamiento empresa grande)	3500.00
Permiso de Funcionamiento (Apertura de Funcionamiento empresa mediana)	1500.00
Permiso de Funcionamiento (Apertura de Funcionamiento empresa pequeña)	1000.00

DERECHOS POR LA CONEXIONES A LA RED DE AGUA POTABLE

Casa habitación	350.00 por contrato
Comercio establecido	1,000.00 por contrato
Comercio establecido con gran consumo de agua	1,500.00 por contrato
Recontrato de Agua Potable	350.00

DERECHO POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE PÚBLICO

Casa habitación	350.00
Comercio establecido	2,500.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	3,500.00
Recontrato de Alcantarillado	350.000

CAPITULO X CERTIFICACIONES

El ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos.

ARTÍCULO 23.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



N°.	CONCEPTO	CUOTA
1	Constancia de Residencia o Vecindad.	50.00
2	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	50.00
3	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
4	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	50.00
5	Por Copia Fotostática de documento	50.00
6	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	60.00
	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
7	Tramite de regularización	150.00
8	Inspeccion	200.00
9	Traspasos	300.00
	Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
10	Constancia de pensiones alimenticias	50.00
11	Constancia por conflictos vecinales	50.00
12	Acuerdo por deudas	30.00
13	Acuerdos por separación voluntaria	30.00
14	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	30.00
15	Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral	30.00
16	Registro de fierro marcador de ganado	85.00
17	Por certificación de subdivisión de predios	800.00
18	Constancia de cambio de domicilio	30.00
19	Refrendo de marcas de fierro marcador de ganado	80.00
20	Constancia de productor activo	70.00
21	Permiso de Funcionamiento	500.00
22	Expedición de licencia anual de funcionamiento	500.00
23	Certificación de contrato de Arrendamiento	80.00
24	Compraventa de Predio	700.00
25	Constancia de Antigüedad de Vivienda	50.00
26	Constancia de aviso de terminación de obras	60.00
27	Constancia de Bajos recursos	50.00
28	Constancia de cambio de domicilio	50.00
29	Constancia de Concubinato	50.00
30	Constancia de Dependencia económica	50.00
31	Constancia de identidad	50.00
32	Constancia de Ingresos Económicos	50.00
33	Constancia de no adeudo	50.00
34	Constancia de no afectaciones	300.00
35	Constancia de Origen	50.00
36	Constancia de Posesión	400.00
37	Constancia de Soltería	50.00



38	Constancia de uso de suelo	1,200.00
39	Derecho de distribución Feriado	200.00
40	Dictamen de riesgo de seguridad	700.00
41	Donación de Predio	700.00
42	Escritura	700.00
43	Giro de Construcción	7,000.00
44	Verificación de Inmuebles realizada por Protección Civil	500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:

A) Por la inscripción (145 UMA)

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 24. La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	350.00
		B	50.00
		C	30.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	20.00
		B	15.00
		C	10.00
2.-	Permiso de Construcción no importando la Zona		4,200.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		1200.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		
De 21 a 50 m2		50.00
De 51 a 100m2		60.00
De 101 a más m2		80.00
		100.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	350.00
	B	300.00
	C	200.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	150.00
	B	100.00
	C	75.00
6.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		50.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros de frente.	A lineales	350.00
	B	350.00
	C	350.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	50.00
	B	50.00
	C	50.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:



	Tarifas por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos Por fusión sin importarla zona.	800.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	800.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	
A	8.0
B	8.0
C	8.0
4.- Actualización de Lotificación	8,280.00
5.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3.04 al millar
6.- Ruptura de banquetas ml.	180.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	600.00
Por cada metro cuadrado (adicional).	3.60
2.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	700.00
Por hectárea adicional.	10.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	150.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles.	0
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado y con la debida supervisión de obras públicas.	
A). - Piso de tierra	350.00
B). - Piso concreto (corte de calle)	750.00



	Tarifas
VII.- Permiso de ruptura de calle.	
A.)	\$300
B)	\$250
C)	\$150
VIII.- Por factibilidad de uso de suelo se pagará lo siguiente:	
1. - Por factibilidad de uso de suelo	1,200.00
2.- Por el cambio de uso de suelo	1,500.00
IX.- Por los derechos de ejecución de obra, así como para la licitación se pagará lo siguiente:	
1.- Por inscripción al padrón de contratistas	\$2,500.00
2.- Por la inscripción para participar en licitaciones de obras públicas. Por cada licitación.	\$2,500.00
X.- Por Ratificación de Medidas	500

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 25.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública: cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas
	U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	700.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	



A). - Luminosos:

1.- Hasta 2 m2	11.5
2.- Hasta 6 m2	25.0
3. - Después de 6	48.00

B). - No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	2.40
2.- Hasta 3 m2	4.80
3.- Hasta 6 m2	7.20
4.- Después de 6 m2	28.80

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.**A). - Luminosos:**

1.- Hasta 2 m2	13.20
2.- Hasta 6 m2	24.00
3. - Después de 6	96.00

B). - No luminosos:

1.- Hasta 1 m2	3.06
2.- Hasta 3 m2	7.20
3.- Hasta 6 m2	9.06
4.- Después de 6 m2	48.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería	9.60
B). - En el interior del vehículo	1.80



Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas U.M.A. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2.5
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A). - Luminosos:	2.0
B). - No luminosos:	2.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A). - Luminosos:	2.0
B). - No luminosos:	2.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	2.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A). - En el exterior de la carrocería	0.36
B). - En el interior del vehículo	0.36

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.



TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 27.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuadores de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Producto financieros:

Se obtendrá productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:



Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros Productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A). – Poste	6.5 U.M.A.
B). - Torre o base estructural mayores a un poste.	39 U.M.A.
C). - Por casetas telefónicas.	39 U.M.A.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:



IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, PRODUCTOS Y PARTICIPACIÓN

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos		Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		1700.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Zonas	Cuotas Hasta
	A	1,500.00
	B	1,000.00
	C	500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		750.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.		500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A). - Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán.	37.00
B). - Por arrojar basura en la vía pública.	150.00
C). - Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	75.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas \$ 200.00 habitacionales, con ruidos inmoderados.	500.00
E). - Por quemar residuos sólidos.	600.00



F). -Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue.

Anuncio:	75.00
Retiro y traslado:	60.00
Almacenaje diario:	50.00

G). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por desrame: hasta 15 U.M.A.
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.

H). - Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza. 156.00

I). - Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. 715.00

J). -Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. 143.00

K). - Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos. 15.00 (umas)

L). - Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 15.00(umas)

M). - Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 15.00(umas)

N). - Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. 15.00(umas)

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio 10.00(umas)

V.- Otros no especificados 130.00

ARTICULO 29.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.



ARTICULO 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 32- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 33.- En los casos prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2024, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal.

TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2024 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión, y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2024.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de **18 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el **artículo 4 fracción II** de la presente ley.



Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 128

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 128

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente



,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiate para el Ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Publico e Interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Suchiate, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Suchiate, Chipas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Suchiate, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.



La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Suchiate, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	116,057,160.00
1.-IMPUESTOS	2,135,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,550,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	550,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	25,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	10,000.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	7,210,000.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	700,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	100,000.00
2.3 PANTEONES	10,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	80,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	1,200,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	2,300,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	5,000.00
2.8 ASEO PÚBLICO	250,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	25,000.00



2.10 LICENCIAS	1,500,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	80,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	900,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSEJERIAS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	60,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	50,000.00
3.1 AGUA POTABLE	15,000.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	20,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	15,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	5,000.00
4.1 VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	5,000.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	1,620,000.00
5.1 MULTAS	100,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	20,000.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	1,500,000.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	105,037,160.00
6.1 FISM	67,638,396.00
6.2 FAFM	37,398,764.00



TITULO SEGUNDO**IMPUESTOS****CAPITULO I****IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.50	0.00	0.00
	Gravedad	0.50	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.50	0.00	0.00
	Inundable	0.50	0.00	0.00
	Anegada	0.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.50	0.00	0.00
	Laborable	0.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.50	0.00	0.00
	Arbustivo	0.50	0.00	0.00
Cerril	Única	0.50	0.00	0.00
Forestal	Única	0.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.50	0.00	0.00
Extracción	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.50	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o as, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.13 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa del (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

A. Información notarial de dominio

B. Información testimonial judicial

C. Licencia de construcción

D. Aviso de terminación de obra

E. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas

F. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65 % sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, fehacientemente comprobados, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.13 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos que así lo señale la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.13 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III, numeral 1, de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate



Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

C o n c e p t o s	Tasa o Cuota
1.-Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaria de Hacienda o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-Prestigiosos, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
Cuando se trate de discoteca se cobrará el:	7%
9.-Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	5%
10.-Bailes, eventos culturales y/o deportivos audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.-Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.-Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	2%
13.-Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	\$ 50.00
14.- Para locales que se instalen durante la Feria Internacional Suchiate con motivo de la	



celebración del Primer Viernes, pagaran conforme al tabulador que se autorice para tal efecto, el H. Ayuntamiento municipal.

Capítulo VII

Del Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro del municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	unidad de medida y actualización (U.M.A)
1 Permiso para utilizar espacio público de circos.	\$ 2,000.00
2 Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada.	\$ 2,000.00
3 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	2
4 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
5 Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	2
6 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos), diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado	2.5
7 Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	\$ 3,000.00
8 Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	\$ 1,000.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.



Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 17. Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

I. Nave mayor, por medio de boleto y/o tarjeta (diario)

Conceptos	Tasa o Cuota
1.-Alimentos preparados	\$ 15.00
2.-Carnes, pescados y mariscos.	\$ 15.00
3.-Frutas y legumbres	\$ 15.00
4.-Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e Impresos.	\$ 15.00
5.-Cereales y especias	\$ 15.00
6.-Jugos, licuados y refrescos	\$ 15.00
7.-Joyería o importación	\$ 15.00
8.-Varios no especificados	\$ 10.00
9.- Espacios de comercio diversos al interior podrán con la aprobación del cabildo pagar por jornada	\$ 10.00
10.-Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasa
Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleto, expedida por la tesorería municipal.	8.5%
Permuta de locales	10%
Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	10%



III.- Pagarán por medio de boletos diariamente o por acción:

Concepto	Cuota por clasificación de mercados		
	A	B	C
Canasteras dentro del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$10.00	\$10.00	\$10.00
Canasteras fuera del mercado por canasto hasta 1.20 metro de diámetro o su equivalente en distintos contenedores.	\$15.00	\$15.00	\$15.00
Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por rejas o por costales o bultos.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Armarios, por hora	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Regaderas, por persona	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Sanitarios por una acción (por persona) 1*	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00	\$10.00	\$10.00
Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, sin autorización previa pagaran por metro lineal, por día.	\$300.00	\$300.00	\$300.00

1* Sanitarios para comerciantes acreditados en mercados municipales se pagará mediante boleto con un costo de \$3.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Municipal

B: Tianguis

C: Los demás no comprendidos en los incisos A y B

IV.- Otros conceptos:

Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00
Taqueros y hotdogueros ambulantes diarios	\$15.00	\$15.00	\$15.00
Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$200.00	\$200.00	\$200.00
Establecimiento de puestos semifijos o fijos fuera del mercado (por día)	\$15.00	\$15.00	\$15.00
Mercado sobre ruedas, diario por puesto.	\$5.00	\$5.00	\$5.00
Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Pagaran anualmente.	\$200.00	\$200.00	\$200.00



Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, \$ 150.00 Mensualmente.

V.- Introdutores de mercancía temporales (vendedores ambulantes) diariamente, en la vía pública por cada vehículo, a parte del pago que se hace por el ingreso de los camiones a la zona urbana del municipio, marcado en el art. 20 fracción VI de esta ley.

Tonelaje	Tasa
½ Tonelada	\$25.00
1 tonelada	\$35.00
3 toneladas	\$50.00
Superior a 3 toneladas	\$80.00

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1.-Inhumaciones	\$ 110.00
2.-Lote a perpetuidad	\$ 500.00
Individual (1 x 2.50 mts)	\$ 500.00
Familiar (2 x 2.50 mts)	\$ 1,000.00
3.-Lote a temporalidad de 7 años	\$ 500.00
4.-Exhumaciones	\$ 220.00
5.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 500.00
6.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 1,000.00
7.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 110.00
8.-Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 220.00
9.-Permiso de construcción de tanque.	\$ 110.00
10.-Permiso de construcción de pérgola.	\$ 550.00
11.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 220.00
12.-Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 55.00
Familiar	\$ 110.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.-Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 55.00
14.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 55.00
15.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 55.00
16.-Construcción de cripta.	\$ 110.00
Los propietarios de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:	
Lotes individuales	\$ 110.00
Lotes familiares	\$ 330.00



Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 55.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en Cabecera Municipal de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$55.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Bovino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera del rastro municipal se pagará el derecho por verificación en localidades fuera de Cabecera Municipal el adicional \$5.00 por km.

Expedición de constancia por sacrificio de ganado \$ 25.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

Descripción	Cuota
A) Taxis, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 50.00
B) Motocarros.	\$ 30.00
C) Microbuses.	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 120.00
E) Triciclos.	\$ 10.00



II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Trailer	\$750.00	\$530.00	\$320.00
B) Torthon 3 ejes	\$530.00	\$320.00	\$210.00
C) Rabón 3 ejes	\$500.00	\$300.00	\$200.00
D) Autobuses	\$550.00	\$350.00	\$250.00

III.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Camión de 3 toneladas	\$330.00	\$ 220.00	\$ 110.00
B) Pick-up	\$220.00	\$165.00	\$55.00
C) Panels	\$220.00	\$165.00	\$55.00
D) Microbuses	\$165.00	\$110.00	\$28.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Descripción	Cuota por zona		
	A	B	C
A) Tráiler	\$250.00	\$ 200.00	\$ 150.00
B) Torton 3 ejes	\$200.00	\$ 150.00	\$100.00
C) Rabón tres ejes	\$150.00	\$ 100.00	\$100.00
D) Autobuses	\$200.00	\$ 150.00	\$150.00
E) Camión tres toneladas.	\$120.00	\$ 120.00	\$150.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto en el anexo 1 (Plano de Ciudad Hidalgo, Chiapas, México)

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobraran de \$ 100.00 a comerciantes locales y 150.00 a foráneos de cadenas comerciales o similares por cada día que la utilicen.



VI.- Pagaran peaje de vehículos por el ingreso y/o acceso de vehículos tipo camión de carga a la zona A, B y C de la Cabecera Municipal (Ciudad Hidalgo), de acuerdo a lo siguiente:

A).- Hasta de tres toneladas con carga \$ 30.00 pesos.

B).- Torton de tres ejes, Tráiler y otros con capacidad de carga de cinco toneladas o más \$ 30.00 pesos.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable. El pago de derechos por este servicio se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

CONCEPTO	PERIODO	RECARGOS	MONTO
Contratación de servicio de agua para uso doméstico.	Pago único	N/A	\$500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimiento de actividad comercial o mixta.	Pago único	N/A	\$1,500.00
Contratación de servicio de agua para uso en establecimientos de actividad nivel Industrial.	Pago único	N/A	\$2,500.00
Contratación de servicio de alcantarillado	Conforme al artículo 21		
Cambio de nombre	Pago único	N/A	\$250.00
Servicio de agua de para uso domestico	mensual	20% mensual	\$50.00
Servicio de agua colectivo 1	mensual	20% mensual	\$140.00
Servicio de agua colectivo 2	mensual	20% mensual	\$190.00
Servicio de agua comercial 1	mensual	20% mensual	\$70.00
Servicio de agua comercial 2	mensual	20% mensual	\$80.00
Servicio de agua comercial 3	mensual	20% mensual	\$403.00
Servicio de agua industrial 1	mensual	20% mensual	\$150.00
Servicio de agua industrial 2	mensual	20% mensual	\$235.00
Servicio de agua industrial 3	mensual	20% mensual	\$2,700.00
Por Baja Temporal	Pago único	N/A	\$50.00
Por baja definitiva	Pago único	N/A	\$50.00
Reimpresión de contratos	Pago único	N/A	\$100.00



Zona A: zona centro y línea de conducción “red Principal”

Zona B: colonias aledañas al centro y fuera del rango de línea de conducción

Los contratos y/o servicios en los predios en que adicionalmente de la existencia de un negocio, comercio o actividad industrial se utilice como casa habitación, prevalecerá el criterio de la actividad económica o sin fines de lucro para los efectos de lo que establece la tabla anterior.

Servicio de agua de para uso doméstico: Es el servicio de suministro de agua cuyo destino es satisfacer las necesidades de agua en los predios que se destinan y usan para la casa o el hogar.

Servicio de agua colectivo 1: Es el servicio de suministro de agua cuya finalidad es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de hasta tres distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

Servicio de agua colectivo 2: Es el servicio de suministro de agua cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de agua que se destinan para uso doméstico en predios en los que los espacios de vivienda familiar se identifican como vecindad en los que habitan distintas familias en cuarterías de cuatro a seis distintos espacios (cuartos y/o Departamentos) habitacionales.

- A partir de seis espacios habitacionales cada espacio habitacional considerara un costo adicional de \$40.00 (cuarenta pesos)

Servicio de agua comercial 1: Es el servicio de suministro de agua a negocio, comercio tiendas de abarrotes, locales comerciales que no exceden los 45 m². Y que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 15 m³; mensuales.

Servicio de agua comercial 2: Tiendas de abarrotes, locales comerciales medianos, comedores, bares, locales comerciales, de servicios etc. que no exceden los 80 m² que se estime un consumo mensual igual o inferior a los 20 m³; mensuales y no encuadre en el Servicio de agua comercial 1

Servicio de agua comercial 3: Tiendas de auto servicio de cadenas comerciales, gasolineras, agencias aduanales, pensiones para tráiler, bodegas de carga, descarga y almacenaje que superan las 20 toneladas al mes y/o 40 m³ de almacenaje sin límite de m² de superficie, locales comerciales con hasta 200 m² en todos lo anterior con un consumo que nos supere los 25 m³. De agua mensual.

Industrial 1. Agencias aduanales, oficinas de hasta 300 m², que se utilizan para atención y servicios de oficina que mantienen un consumo moderado como usos de sanitarios para su empleados y clientes así como usos de limpieza y mantenimiento típico de oficinas. Hasta 15 m³ mensuales.

Industrial 2. Características similares al industrial 1 con un consumo entre 15 y 25 m³ mensuales.

Industrial 3. Tiendas departamentales y de autoservicio

“ejemplo tiendas Chedraui” e industrias por toma.

Baños públicos, regaderas, purificadora de agua, lava autos. Lavanderías de ropa, otros negocios e industrias que como principal materia prima de sus negocios es el agua y su consumo sea superior a los 35 m³.



Cuando así lo establezca el Sistema de Agua Potable y alcantarillado Municipal de Suchiate con la excepción del servicio doméstico podrá instalar medidores de agua en cuyo caso se regirá bajo las siguientes tarifas de 0 (cero) a 15 m³ con un mínimo mensual de \$80.00, los primeros 15 m³, con costo por metro cubico de 15:00 pesos, a partir de los 16m³ cada m³ adicional tendrá un costo de \$20:00

El costo del equipo de medición será cubierto por el usuario (podrá ser convenida con SAPAM para que se cubra en parcialidades de manera mensual de has seis meses) la instalación la realizara SAPAM sin costo para el usuario.

OTROS: Se refiera a otros comercios con giros de servicios de bajo consumo.

DEPENDENCIAS OFICIALES: es a quien se proporciona a toda clase de edificio o instalaciones en las que se encuentren oficinas, organismos o instituciones federales y estatales.

CORTES DE SERVICIO: Cuando se presenten dos recibos consecutivos de atraso tal como prevea el artículo 155 de la ley de aguas para el estado de Chiapas se procederá a suspender el servicio de agua.

TOMAS CLANDESTINAS: en caso de que se detecte una toma clandestina, el cobro se efectuara tomando como base 250 litros por día y por habitante, considerando hasta cuatro habitantes por vivienda por un periodo hasta de cinco años aplicando la tarifa vigente hasta el momento de su aplicación.

BAJA TEMPORAL: el usuario podrá solicitar la baja temporal siempre y cuando reúnan los requisitos que esta dirección establezca.

Tarifas por el servicio de agua potable con medidor instalado: se instalaran medidores de conformidad a la capacidad técnica y financiera de SAPAM así como mediante la participación Municipal.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada m² por cada vez. \$13.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia en el concepto de recolección de basura para oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas;



considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo de manera mensual.

Considerandos: El mantenimiento de limpia y recolección de basura es una tarea fundamental en la que la administración aspira a mejorar la calidad en el servicio al tiempo que responsablemente tiene que disminuir el alto impacto en las finanzas Municipales, la nómina de más de 50 empleados, el gasto de combustible y mantenimiento de unidades así como el manejo del basurero municipal superan el medio millón de pesos cada mes, de este monto la aportación en tarifas no llega al 4% (\$ 20,000 mensual) por lo anterior es claro que el servicio de limpia y recolección es un servicio que subsidia la administración de los ingresos propios. El Ayuntamiento Municipal ha considerado mantener sin incremento la tarifa de casa de uso habitacional y toda vez que los establecimientos comerciales tienen la finalidad de utilidad, es responsable y necesario la aportación que mejore el equilibrio entre el costo del servicio y el aporte del usuario del servicio de limpia y recolección de basura. Por todo lo anterior se establece:

1.-Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa que se localicen dentro de las rutas de recolección, se sujetaran a las siguientes tarifas:

Casa de uso habitacional tarifa de \$10.00 pesos.

Establecimiento comercial y/o de servicios que no exceden de 1.5 metros cúbicos mensuales pagaran \$50 pesos mensuales.

Establecimientos que exceden 1.5 metros cúbicos mensuales:

A) Establecimiento comercial u oficina (en ruta) que no exceda de:

5 m3 volumen mensuales \$ 1,500.00

Por cada m3 adicional \$ 300.00

B) Instituciones de servicio público o personas morales con carácter de asociaciones civiles o sin fines de lucro que su actividad central sea la de generar desarrollo humano, social y/o medio Ambiental. Pagaran el 50% de lo que se establece el inciso (A) como tarifa.

C) Establecimientos restaurantes de tipo familiar en el servicio, farmacias de hasta tres empleados, o venta de alimentos preparados, florerías, pollerías, tortillerías, taquerías, veterinarias, talleres mecánicos, herrerías y otros negocios en pequeño en ruta que no exceda de 1.5 metros pagaran \$ 50.00 pesos mensuales, en su caso que se identifique una estimación mayor de volumen mensual de basura se pagara por Metro cubico \$200.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), y C) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Descripción	Tasa
Por anualidad	25%
Semestral	15%
Trimestral	05%



Las instituciones educativas de carácter públicas gubernamentales y/o Asociaciones Civiles sin fines de Lucro que no mantengan una cuota obligatoria por educandos estarán exentas de pago por concepto de recolección de basura hasta por un volumen de tres metros cúbicos mensuales.

2.- Relleno sanitario con fines de lucro, por visita:

Descripción	Cuota
Vehículos pequeños 1/4 a 2.99 toneladas o hasta 1.5 m3	\$ 50.00
Vehículos medianos 3 a 5 toneladas de 1.51 hasta 3 m3	\$100.00
Vehículos grandes de 5 toneladas o más hasta 3 m3 \$300.00 pesos y por cada m3 adicional \$100.00 pesos.	

Capitulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos y privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, en su caso, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$160.00
2.-Por examen antivenéreo semanal.	\$60.00
3.- Por examen de comprobación de sanidad al tercer día de un resultado positivo	\$50.00
4.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a trabajadoras sexuales, homosexuales y bailarinas; (Bimestrales).	\$160.00
5.- Por expedición de tarjeta de control antivenéreo bimestral	\$50.00
6.- Por la expedición de certificado de productos de consumo humano	\$150.00
7.- Estudio semestral de Papanicolaou a trabajadoras sexuales y bailarinas.	\$50.00
8.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as); (Mensual).	\$100.00
9.- Examen de revisión sanitaria a meseras; (Quincenal).	\$100.00
10.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, trabajadoras sexuales y Bailarinas; (Semanal).	\$150.00
11.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman cocineros (as); (Bimestral).	\$120.00



12.- Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as); (Trimestral).	\$120.00
13.- Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$50.00
14.- Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, en vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos, semestral (anual).	\$50.00
15.- Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	\$100.00

Capítulo IX Licencias y otros

Artículo 25.- Es objeto al pago de este derecho la autorización de Licencia de Funcionamiento o refrendo por un año, que el ayuntamiento otorga a establecimientos con giros de Actividades comerciales y de servicios.

Mientras permanezca Coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

El Ayuntamiento de Suchiate con la finalidad de fortalecer a los emprendedores de pequeños negocios otorga la facilidad inscribirse previo permiso de uso de suelo al padrón de empresas con una prórroga de tres meses en el pago de licencia Municipal de funcionamiento lo anterior mediante una solicitud libre, si al término de los tres meses se determina no continuar con el negocio no tendrá costo alguno.

Así mismo a efecto de fortalecer el inicio de apertura de nuevas empresas locales se determina que el costo de apertura y refrendo tendrán la misma tarifa con la excepción de Estaciones de Gasolina y empresas de corporativos Estatales, Nacionales e internacionales quienes la licencia de apertura considera un adicional del 35%, teniendo la obligación las empresas respecto del predio en el que desarrollen su actividad productiva, de servicios o comercial de estar al corriente del pago de Predial, Agua y recolección de Basura, en su caso de los convenios que para el efecto hayan suscrito de acuerdo con el área correspondiente.

Apertura y Refrendo para negocios y establecimientos de inversión local sin venta de bebidas alcohólicas, en forma anual:

Clasificación Municipal Suchiate de empresas que no se encuentran en la clasificación específica por giros en este artículo.

CLASIFICACIÓN DE EMPRESA		PRECIO
A	Empresa micro familiar: (que es atendida hasta por 4 empleados integrantes familiares en primer y segundo grado o en su caso hasta dos empleado no familiares) con capital hasta de \$100,000.00 pesos.	\$ 535.00
B	Empresa pequeña: que es atendida hasta por 5 empleados y/o con capital hasta de \$200,000.00 pesos.	\$ 2,007.00
C	Empresa mediana: que es atendida hasta por 8 empleados y/o con capital hasta de \$500,000.00 pesos.	\$ 4,015.00



D	Empresa grande: que es atendida hasta por 12 empleados y/o con capital hasta de \$1'500,000.00 pesos.	\$ 7,313.00
E	Empresa macro: Superior a cualquiera de las características que superan la clasificación anterior (D)	\$ 7,979.00

Para los efectos de actualización (Refrendo) de Licencias de Funcionamiento de años anteriores en las que el contribuyente por omisión y/u otro imputable al interesado no realizó el trámite del pago correspondiente sin que se le haya requerido pagara por cada anualidad el monto que corresponda a las tarifas actuales de la presente ley de ingreso.

GIROS CLASIFICADOS ESPECÍFICOS		
Bancos, financieras, casas de empeño, casas de cambio, similares de financiamiento.		\$ 13,000.00
Agencias aduanales y/o Bodegas con logísticas		\$10,000.00
Cajeros automáticos de instituciones bancarias.		\$ 11,000.00
Estaciones de servicio de combustible para vehículos (gasolineras)		\$ 25,000.00
Establecimiento de que maneje, almacene y/o expendan productos inflamables con concentración de 5,000 a 20,000 litros, cuando se supere esta cantidad se aplicara la estimación de manera directamente proporcional.		\$ 20,000.00
Tiendas de auto servicio y/o departamentales que pertenezcan a cadenas comerciales nacional o regional, concesiones y/o franquicias.		\$ 19,800.00
En este caso, se aplicará la suma de las licencias de funcionamiento por cada uno de los departamentos de acuerdo con la clasificación contenida en la presente ley, de acuerdo a la siguiente clasificación.		

GIROS CLASIFICADOS ESPECÍFICOS

DENOMINACION	EMPRESA				
	A	B	C	D	E
	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE	MACRO
Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,331.00	\$7,979.00
Elaboración y envasados de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y venta de comidas (restaurant, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, tortera, ostionería y otros).	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración y ventas de paletas, raspados, aguas y similares.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Elaboración y venta de pan, pasteles y postres.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de harinas a partir de semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción de moles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Producción y ventas de dulces y caramelos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tostadas y moliendas de café	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tratamiento y envasado de miel de abeja	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00

Reparación de bicicleta y motocicleta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Reparación de calzados y otros	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	/	/	/
Videoclub, juegos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Cerrajerías			\$535.00		
Lavanderías y tintorerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Reparación de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Salón de belleza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio de papelería y fotocopiado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Alineación y balanceo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Estudios fotográficos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Reparación y mantenimientos de Climas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Servicio Técnico Automotriz	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Consultorio médico de farmacia	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Laboratorio de análisis Clínicos o sus filiales.	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/	/
Consultorios dentistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/
Agencias de cobranza	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,478.00	/	/



Agencias de viajes	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Servicio de mensajería y paquetería	\$4,015.00	\$7,313.00	\$9,430.00	/	/
Bodega de transporte de carga y descarga	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,090.00	\$15,000.00	/
Servicio y/o venta de equipos de Telefonía celular	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Servicio mediante casetas telefónicas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Estación de televisión, comerciales	/	\$20,000.00	\$100,000.00		
Consultorios médicos privados	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Alquiler de equipo de computo	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Alquiler de equipo de audio y video	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Alquiler y/o ventas de equipo de mobiliario de oficina	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
funerarias	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Limpieza de alfombras, tapicería y muebles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	/	/
Casa de huéspedes aplica tarifa A Empresa Micro hasta cinco cuartos, tarifa B hasta 10, Tarifa C a partir de 11 cuartos.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	/	/
Inmobiliaria	/	/	/	\$7,313.00	\$7,979.00
Buffet Arquitectos e Ingenieros civiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cámara y asociaciones de productores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Elaboración de anuncios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Grupos y artistas musicales.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Contabilidad y auditoria	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Establecimientos de purificadoras De agua.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	\$15000.00
Estación de telecomunicaciones y/o antenas	\$25,000.00				

Venta de especias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Florería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Venta de frutas y legumbres	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cyber café internet	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Cafeterías fuentes de soda	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mercerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,31.00	\$7,979.00
Boneterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Pollerías, rosticerías, alimento preparado y similar.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Joyerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tiendas de accesorios y Regalos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de artículos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Carnicería y salchichonería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tiendas de Abarrotes, mini súper y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Abastecedoras de carnes y salchichonerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$20,000.00
Zapaterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Utensilios para el hogar peltre plásticos y aluminio, otros.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos para fiestas y dulcerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Refaccionarias ventas de aceites	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ferreterías y tlapalería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Mueblerías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Tienda de ropa boutique	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Minisúper	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$13,000.00	\$15,000.00
Tiendas naturistas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Veterinarias	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de celulares y accesorios.	\$535.00	\$2,007.0	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de loterías	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Depósitos de refrescos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta de pinturas para el hogar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00




Tienda de electrodomésticos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de material para la construcción y Ferretería.	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00

Venta de artesanía.	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio en tiendas de importación	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Farmacia incluye perfumería	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Imprenta	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Juguetería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Óptica	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Papelería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de bicicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de cuero y piel	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de electrodomésticos, blancos, eléctricos y electrónicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de alfombras, tapetes y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,31.00	\$7,979.00
Venta de alimentos para animales y productos veterinarios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de aparatos y artículos médicos, ortopédicos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de fotografía y revelado	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos para baños, cocina y accesorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.010	\$7,979.00
Venta de artículos religiosos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de artículos y aparatos deportivos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de casimires, telas y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$10,000.00
Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de cigarros y otros productos de tabaco	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de equipo, programas y accesorios de computo	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de flores y plantas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de grasas, aceites, aditivos y similares	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de artículos de limpieza	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00



Venta de libros, revistas y periódicos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de instrumentos musicales	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de llantas y cámaras	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de material y accesorios eléctricos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$12,000.00
Ventas de materiales para la construcción	/	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Ventas de muebles y equipos médicos de laboratorios	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Ventas de perfumes	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de pescado y mariscos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de refacciones usadas y partes de colisión	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Venta de refacciones automotrices	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/
Venta de vidrios y Espejos	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta de motocicletas	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00
Venta y reparación de relojería y joyería	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Venta e instalación y mantenimiento de Alarmas	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de cristalería, losas y utensilios de cocina	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Bisuterías, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades y venta de plásticos	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/
Comercio de antigüedades y obras de Arte	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/	/
Comercio de lámparas y candiles	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de otros artículos domésticos para decoración de Interiores	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de artículos usados en el bazar	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de envases papel empaques y Cartón	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de madera cortada y acabada	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00
Comercio de maquinaria y equipo para la Construcción	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	/
Comercio de equipo de comunicaciones y Cinematografía	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00	/	/
Comercio de artículos y accesorios para diseño y pinturas artísticas.	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00	/



Comercio de maquinaria, mobiliario y equipo para otro servicio y para actividades Comerciales	\$4,015.00	\$10,000.00	\$15,000.00		
Industriales de la masa y la tortilla	\$535.00	\$2,007.00	\$4,015.00	\$7,313.00	\$7,979.00

La facultad para la expedición de Licencias, autorizaciones o avisos de funcionamiento para establecimientos con giro de venta, bebida alcohólicas, así como de servicios relacionados con éstos, es competencia única y exclusiva del Instituto de Salud Estatal.

Las autorizaciones de horarios (A) y sus ampliación (B) para establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, así como de servicios relacionados con estos rubros causara un costo de \$1,900.00 (A) para tiendas de Abarrotes, Restaurante pequeños que se tipifiquen de conformidad a la clasificación de esta ley, como Micro y pequeña empresa, \$ 4,800.00 (A) a una tipificación mayor, Restaurantes entre otros y \$7,979.00 (A) establecimientos de empresas medianas o mayores, expendios, de auto servicio, departamentales, Bares y Cantinas etc.

(B) Extensión de horario de acuerdo a los días, la ubicación del establecimiento, así como sus montos se establecerán de conformidad a la clasificación que se acordará por una comisión que autorice el Cabildo.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la Agenda Común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Capítulo X Certificaciones

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	Cuota
1A.- Por expedición de Constancias (residencia, vecindad, ingresos económicos y registro del Menor por cada una.	\$ 20.00
1B.- Por expedición de Constancias identidad y/o origen	\$ 35.00
2.- Constancia de identidad para el extranjero.	\$ 50.00
3.- Por expedición de constancia de posesión o propiedad.	\$ 200.00
4.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 250.00



5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 110.00
6.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 110.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 90.00
8.1.- Copia certificada de documentos oficiales. De un mismo documento o expediente de 1 a 10 fojas.	\$120 .00
8.2.- las que excedan por cada foja	\$15.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo con lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 200.00
Inspección	\$ 250.00
Traspasos.	\$ 300.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales.	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por deudas	De \$100.00 a \$180.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$100.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 110.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 165.00
12.- Permiso para eventos sociales sin fines de lucro.	\$ 150.00
13.- Permiso por ocupación del parque central para exhibición y venta de bienes muebles e inmuebles, en forma diaria. Por m2	\$ 200.00
14.- Por certificación de pago de boleta predial	\$ 50.00
15.- Certificación de datos catastrales, de acuerdo al sistema de catastro	\$130.00
16.- Otros que usen los espacios públicos por m2 con valoración socio económico del beneficiario.	De \$100 .00 a \$ 250.00
17.- Constancia de no Infracción	\$150.00
18.- Constancia de autorización para traslado de palma y/o otate, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 50.00 a \$400.00
19.- Constancia de autorización para traslado de madera o leña, que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, para uso doméstico, dentro del Municipio. (Dependiendo de la cantidad)	De \$ 100.00 a \$500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, a los que funcionarios Municipales para el desempeño de las funciones de su encargo, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.



Los interesados que soliciten certificación de otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este capítulo, pagarán una cantidad de \$130.00.

Capítulo XI Licencias por construcciones y otros

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos para uso habitacional causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Zona A Comprende el polígono que se establece en el anexo 1 de distribución territorial de Suchiate.
- Zona B. Comprende el polígono que se establece en el anexo 2 de distribución territorial de Suchiate.
- Zona C todo el territorio no comprendido en los polígonos 1 y 2

Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

I.- Licencias de Construcción

a).- Habitacional

Concepto	Zonas	Costo X M2
Vivienda con superficie de construcción hasta 90 m2	A, B	\$ 14.00
	C	\$ 10.00
Vivienda con superficie de construcción de 90.01 hasta 180 m2	A, B	\$ 20.00
	C	\$ 14.00
Vivienda con superficie de construcción de hasta 180.01 hasta 300 m2	A, B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Vivienda que exceda más de 300 m2, por cada m2 de construcción se pagara. 1*	A, B, C	\$ 40.00

1* Construcciones habitacionales de 45.01 a 300 M2 requiere firma de un DRO y de 300.01 M2 se requiere de Corresponsables de obra. Mismos que deberán estar debidamente registrados ante el padrón de Obras Públicas del Municipio.

b).- Comercial, servicios e industria por metro cuadrado.

* Hotel	\$70.00 m2	
Salón social	\$ 60.00	
bar, cantina	\$ 90.00	
Motel, Auto hotel y hostel	\$ 65.00	
Cabaret	\$120.00	
Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación (pago general) (1*)	\$1,800.00	
Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación:	A	\$1,500.00
	B	\$1,000.00
	C	\$500.00
Por cada día adicional	A	\$100.00
	B	\$60.00



	C	\$35.00
Estructura para anuncios espectaculares de piso y torres de telecomunicaciones (teléfono, radio, televisión, etc.,)		5 % del costo total de obra (materia prima, mano de obra y gastos indirectos)
Bodega y/o taller, industria manufacturera y transformación dentro y fuera de la zona industrial.		\$80.00 M2
Pensión de vehículos pesados considerando solo el patio de maniobras y/o estacionamiento. (2*)		\$ 10.00 M2
Instalación, arreglo, tendido de líneas subterráneas en vía pública, de gas L.P., Gas natural, fibra óptica para uso telefónico, energía eléctrica.		\$100.00 ML
Por construcciones de estaciones de servicios y almacenamientos (gasolineras, gaseras lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado, de acuerdo con la normatividad aplicable. Por m2		\$100.00 M2
Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por los primeros 40 metros cuadrados, de acuerdo con la normatividad aplicable Por m2		\$80.00
Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por metro cuadrado:		\$9.00
Por permiso de traslado en las vialidades dentro del territorio Municipal de material extraído de yacimientos, pétreos entre otros; por metro cubico (m3):		\$10.00
Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.		
Por cambio de uso de suelo, de acuerdo con la Normatividad aplicable:		\$1,500.00
Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable:		\$300.00

Lo anterior no aplicará cuando:

1. **Se trate de obras de demolición provocadas por riesgo inminente a las que les antecederá dictamen de protección civil.**
2. **Auto construcción por ciudadanos que mediante estudio Socioeconómico se establezca niveles de pobreza o que se ubiquen en predios rústicos y en proceso de regularización.**

La asignación del banco de tiro a donde se dispondrá el residuo producto de las demoliciones y de las construcciones en general tendrá un costo de: \$ 200.00 por cada 6M3

Autorización para la ocupación de la vía pública por la ejecución de obras materiales

Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demolición, etc. Hasta 7 días, concepto por M2		\$50.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$30.00
	B	\$15.00
	C	\$10.00

Alineamiento y número oficial

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



1.-Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$207.00
	B	\$172.00
	C	\$80.00
2.-Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$24.00
	B	\$12.00
	C	\$7.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Se aplicarán derechos por uso de suelo:

1.- Por factibilidad de uso de suelo urbano y semiurbano	\$ 600.00
2.- Factibilidad de uso de suelo comercial grandes empresas	\$ 3,000.00
3.- Factibilidad de uso de suelo comercial medianas empresas	\$ 2,000.00
4.- Factibilidad de uso de suelo comercial pequeñas empresas	\$ 500.00

Fusiones, subdivisiones, levantamientos y otros:

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos

1*. La expedición de constancia de terminación de obra habitacional requiere la participación de 20 plantas de ornato, obras Comerciales, de servicios e industriales 15 plantas por cada 100 M2 el tipo y especie de la región se determinara por la Dirección de Obras Públicas.

2*. Las construcciones comprenda al anterior de las pensiones para vehículos pesados se estimara de conformidad a las consideraciones generales de la presente ley (\$ 80.00 m2)

Las bardas perimetrales establecimientos etc. comerciales, de servicios e industriales en se estimaran en \$40.00 ml.

La Regularización por omisión de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara el 50% de los derechos del costo total de la licencia, en caso de desatención ante notificación efectuada y transcurridos cinco días naturales se aplicará el 100%, más el costo normal del procedimiento de licencia

Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.		15% del consto de la Obra
Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$264.00
De 21 a 50 m2		\$396.00
De 51 a 100 m2		\$528.00



De 101 a 150 m2		\$660.00
Metro cuadrado adicional a 150 m2		\$13.00
Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:	A	\$1,000.00
	B	\$500.00
	C	\$400.00

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	A	\$ 13.00
	B	\$ 7.00
	C	\$ 3.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$1,260.00
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, con superficie de menos de una hectárea, sin importar su ubicación, por cada metro cuadrado.		\$ 1.00
4.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 7.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.1 al millar
6.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en micro y pequeña empresa.		\$ 600.00
7.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en mediana empresa.		\$ 1,500.00
8.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en empresa grande.		\$3,000.00
9.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil en macroempresa.		\$6,000.00
10.-Deposito en garantía por ruptura de banqueteta. Hasta de 10 ml		\$2,000.00
11.- Por el permiso de ruptura de pavimento sin importar su ubicación		\$500.00
12.- Por el permiso de ruptura de banqueteta sin importar su ubicación		\$500.00

Metro lineal adicional en considerando proporcional a los estimados en los numerales 8

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Descripción	Cuota
1.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	\$1,500.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 12.00
2.-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$2,500.00
Por hectárea adicional	\$1,000.00
3.-Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²	\$ 250.00
Servicio de alcantarillado	
I.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado habitacional.	\$500.00
II.-Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso comercial y de servicios	\$3,000.00
III.-Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado uso industrial	\$20,000.00
IV.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado habitacional	\$ 100.00
V.-Por refrendo anual del servicio de alcantarillado comercial	\$1,000.00
VI.- Por refrendo anual del servicio de alcantarillado Industrial	\$ 3,000.00
Inscripción de contratistas:	
Por la inscripción al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	\$ 3,500.00

Capítulo XII

De los Derechos por Uso o tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran dentro de los tres primeros meses de cada año, de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

Clasificación Municipal

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$10,100.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A) NO Luminosos:

Medidas	Cuota
1.-Hasta 2m ²	\$ 306.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 777.00
3.-Después de 6m ²	\$3,100.00

B) No Luminosos

Medidas	Cuota
1.-Hasta 2m ²	\$ 174.00



2.-Hasta 3m ²	\$ 347.00
3.-Después 6m ²	\$521.00
4.-Después de 6m ²	\$ 1,910.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos	
1.-Hasta 2m ²	\$868.00
2.-Hasta 6m ²	\$ 1,601.00
3.-Despuésde 6m ²	\$1,910.00
Metro cuadrado adicional	\$500.00
B).- No luminosos	
1.-Hasta m ²	\$256.00
2.-Hasta 3m ²	\$521.00
3.-Hasta 6m ²	\$694.00
4.-Después de 6m ²	\$3,125.00
Metro cuadrado adicional	\$175.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).-En el exterior de la carrocería.	\$ 584.00
B).- En el interior del vehículo	\$ 146.00

VI.- Los anuncios pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando no sean propiedad de quien se anuncia, pagarán por mes: \$125.00

VII.- Por anuncios de perifoneo por su duración puede ser Eventual o Permanente y cubre dos clasificaciones, fijo y móvil:

1.- Es perifoneo fijo eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de las 8:00 a 20:00 horas, realizados con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento solo se podrá utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación



auditiva; con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso de forma mensual por vehículo o unidad móvil. \$150.00

2.- Es perifoneo móvil eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tengan instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso y de forma mensual por vehículo o unidad móvil: \$20.00

3.- Es perifoneo móvil permanente, el que realizan las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tenga instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte del Área de Ecología y Medio Ambiente para evitar contaminación auditiva, utilizando esta forma de anunciar de forma continua, razón por la cual no tramitarán permiso, sino licencia, por lo que pagarán de manera anual, por vehículo o unidad móvil: \$10.00

4.- Es perifoneo fijo, permanente, el cual se realiza para la difusión de publicidad, propaganda propio de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 8:00 a 20:00 horas realizado con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento el cual podrán ser utilizados como máximo 5 horas y bajo el control de los decibeles, por parte de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente quien autorizará su potencia para evitar contaminación auditiva; utilizando esta forma de anunciar de manera continua, por lo cual tramitarán licencia, y el pago correspondiente será de: \$15.00

5.- El perifoneo móvil que realicen las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada, que utilice además pantalla electrónica transportada en vehículo con publicidad de audio y video, deberán sujetarse a los lineamientos para el perifoneo móvil permanente, por lo que requerirán licencia, con pago anual, por vehículo o unidad móvil: \$250.00

Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Las obras que se realicen con ingresos propios del municipio serán en una gran parte obras de mantenimiento de infraestructura para el servicio público como son: espacios para eventos sociales y culturales, espacios deportivos, red de drenaje, red de agua potable, bacheo de calles, alumbrado público, rehabilitación de banquetas y guarniciones y otros que tengan que ver con la infraestructura municipal.

Con esto estaremos brindando a los ciudadanos de este municipio a contar con espacios dignos para su recreación social, cultural y una mejor imagen de nuestra ciudad, una mejor viabilidad en calle y banquetas de nuestra ciudad.

Título Quinto Productos Capítulo único

Artículo 30.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso o aprovechamientos de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los locales de comercio que estén dentro de los espacios públicos como parques, centros deportivos, Centros recreativos y Centros sociales que tienen un fin específico se rentarán de conformidad al cálculo de la media de costo por metro cuadrado de la zona y/o mediante subasta previamente convocada usando el método de concurso a sobre cerrado, con bases y especificaciones emitidas por una comisión que determine el Cabildo.

Teniendo preferencia quien este en uso del bien inmueble que efectuó una oferta menor hasta por un margen del 5%.

3) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número 1 y 2 anteriores, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

4) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

5) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



6) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

7) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería).

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Aportación del 1% al Municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública.



10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la colocación y/o permanencia en el espacio o vía pública los postes de cualquier material para el tendido de líneas telefónicas, energía eléctrica y otros u otros elementos sobre las aceras, banquetas y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

A)	Poste	\$ 413.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$2,480.00
C)	Casetas telefónicas	\$ 2,480.00

Titulo Sexto Aprovechamientos

Capitulo Único

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos; derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las multas a razón de las cuotas y conceptos siguientes:

2.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1. Por construir sin licencia previa; se realizará cálculo de la moto total del costo de la licencia del proyecto de construcción, el producto se multiplicará por 0.5; aplicándose el monto mayor que resulte de este o
19 UMA
2. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.
1.8 UMA.
3. Por apertura de obra y retiro de sellos. 1.8 UMA
4. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos. 2.5 UMA

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

5.- por gastos de ejecución en notificaciones por falta de cumplimiento a los términos de la presente ley. 2.5 UMA, en caso de hacer caso omiso por en I tercera en notificación causara se duplicara el monto.

II.- Multa por infracciones diversas:



CONCEPTO	UMA
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	De 0.5 a 2.5
B) Por arrojar basura en la vía pública.	De 2 a 2.5
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	De 2 a 2.5
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	5.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	De 2 a 7
F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	De 1.37 a 8
Retiro y traslado de anuncios colocados indebidamente de acuerdo con cuantificación de la dirección de obras públicas municipales con un monto mínimo de:	De 3 a 10
Almacenaje diario por m2 de espacio	1.70
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	De 4 a 25
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
Por desrame:	1.5
Por derribo de cada árbol:	5
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	10
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	25
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	5
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes	10
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	3
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	20
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	8
Por reincidencia en esta práctica	12
P) Por ejercer el comercio en los espacios de uso común (Públicos) sin estar incorporado en el padrón único de comerciantes de la vía pública del Municipio de Suchiate. (A quien reincida se duplicará el monto de la sanción.)	2.5
Q) Por no respetar los espacios asignados al permiso específico de comerciante en área y/o vía pública.	1.5
R) Por no portar el documento (Tarjetón) el comerciante que contando la	0.6



autorización de comercio en los espacios públicos.	
S) Al trabajador del comercio en la vía Pública que no cumpla con las medidas sanitarias que establece la normatividad municipal en la materia.	1.5
T) Al comerciante en espacios públicos que deje basura en el área en el que desarrolla su actividad y/u otro espacio de uso colectivo sin los contenedores apropiados.	1
U) a quien desarrolle actividades de espectáculos públicos sin dar cuenta a la administración Municipal y no contar con los permisos correspondientes	10
V) Por alterar o falsificar documentos oficiales para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública.	30
W) A quien no realice el Refrendo de la Licencia de Funcionamiento Municipal para el ejercicio de Empresa comercial, negocio, y/o similares, dentro de los tres primeros meses del año fiscal que corresponda (del primero de enero al primero de Abril)	15

III.- Infracciones cometidas en materia de tránsito, vialidad.

A) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos	De 3 a 7
B) Por estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 7
C) Los tractos camiones que circulen en el primer cuadro de la ciudad.	6
D) Los chóferes de tracto camiones que conduzcan en estado de ebriedad en el perímetro de la ciudad y/o estén consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.	10
E) Los menores de edad que conduzcan vehículos sin permiso	3
F) Los vehículos del servicio de transporte de pasaje que no respeten los señalamientos de vialidad y no respeten los 10 mts. De la esquina para descenso y ascenso de pasaje.	5
G) Los vehículos de transporte público federal de pasaje que transiten a exceso de velocidad dentro de la ciudad	7
H) Trabajador del transporte en triciclo que conduzca en estado de ebriedad	3
En caso de reincidencia.	4
I) Trabajador del transporte en triciclo que ande conduciendo después de las 18:00 hrs. Sin luces y/o falta de chalecos reflejantes	1.2
En caso de reincidencia	2
J) Trabajador del transporte que se encuentre consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública	De 2 a 10
K) Todo triciclero que porte arma blanca o arma de fuego se sancionara con	4
L) Todo triciclero que conduzca en sentido contrario	1
M) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo por realizar maniobras de carga y descarga de pasajes o de cosas u objetos fuera de su terminal, sitio de pasajeros, o áreas expreso para ello pagarán:	De 4 a 8
N) A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, por circular en la vía pública no correspondiente a la ruta sin que vialidad otorga la modificación correspondiente o exista impedimento para cumplir con la ruta.	De 2 a 4
Ñ) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción (mecánicos, vulcanizadores, entre otros).	De 2 a 5



O) Por construcción de postes de concreto, bancas, jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito	De 10 a 50
P) Por construcción de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización	De 10 a 30
Q) Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con el motivo injustificado.	De 5 a 15
R) Por construir en la vía pública.	De 50 a 150
S) Todo conductor de vehículo que no lleve consigo la tarjeta de circulación o permiso correspondiente, así como licencia de conducir.	De 3 a 30
T) Estacionarse en la Banqueta	De 3 a 10
U) Por estacionarse a una distancia mayor a un metro de la baqueta, por estacionarse en áreas de ascenso y descenso, cruce peatonal, rampas o lugares prohibidos,	De 1 a 18

Otras infracciones de tránsito y vialidad 3 UMA

IV.- Por infracciones al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

1.- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Salud o no cuente con la autorización de los horarios por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado	De 40 a 70
2.- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón social, domicilio o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	27
3.- Cuando se exceda de los horarios establecidos o no cumpla con los días de ley seca	50
4.- Al establecimiento que contando con licencia de venta y consumo al público de bebidas alcohólicas no verifica que su personal cumpla con la revisión medicas que la normatividad establece de acuerdo con la actividad que realiza. La reincidencia en este concepto implica un 50% adicional.	20
5.- Los establecimientos que su licencia de funcionamiento es para la venta de bebidas alcohólicas en envases serrados y se realiza la apertura de embace y/o consumo en el establecimiento o en su exterior dentro del perímetro del predio.	10
6.- establecimientos que realicen la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados.	25
7.- Por violación a sellos de clausura en establecimientos o espacios que incumplieron con la normatividad en el comercio de bebidas alcohólicas	50

V.- Faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	UMA
A) Ebrio caído	4.00
B) Ebrio escandaloso.	4.00
C) Ebrio impertinentes	4.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía publica	5.00
E) Aportación de sustancias prohibidas	7.00
2.- Faltas a la moral pública y buenas costumbres	4.00
3.- Insultos a la autoridad	10.00



4.- Resistirse a la conducción de arresto por falta aplicable.	De 5 a 15
5.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas.	De 5 a 10
6.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.	De 3 a 5
7.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	De 5 a 10
8.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas con capacidades diferentes o menores de edad	De 5 a 50
9.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos	De 3 a 15
10.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenidas.	De 3 a 15

VI.-- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

VII-- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia General en el territorio del municipio 6.00 U.M.A.S.

VIII.- Otros no especificados de 2.7 U.M.A.S.

Artículo 32.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos

Ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.



De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.29 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.29%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 129

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 129

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Sunuapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca. la Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Sunuapa, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	35,075,208.31
1 IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	171,076.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	5,322.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2 DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	2,080.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	13,500.00
2.11 CERTIFICACIONES	67,091.27
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3 CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	



3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4 PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
5 APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOREROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINSITRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	12,078,429.00
6.2 FAFM	1,733,477.00
6.3 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	21,004,233.04



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.60	0.00	0.00
	Inundable	1.60	0.00	0.00
	Anegada	1.60	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.60	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.60	0.00	0.00
	Arbustivo	1.60	0.00	0.00
Cerril	Única	1.60	0.00	0.00
Forestal	Única	1.60	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.60	0.00	0.00
Extracción	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.60	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.60	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnicopracticado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre y cuarto trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Octubre.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Noviembre.



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Diciembre.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre y cuarto trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este Artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por el la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresasaquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa (0%) La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE RACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos:	Tasas
1.- Juegos deportivos general con fines lucrativos.	5%



2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúenen restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en caso sin fines de lucro.	0%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	7%
	Cuotas
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$150.00

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos del párrafo antes detallado, el tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, unacantidad líquida como importe de este impuesto.

Quedan exceptuadas del pago de este impuesto a juicio del Honorable Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturalesy/o deportivos para beneficencia pública, debiendo contar con la aprobación de dos terceras partes delmismo.

Capítulo VII Impuesto sustitutivo de Estacionamiento.

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcionaldel impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar a este los impuestos omitidos.



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**Capítulo I
Mercados Públicos.**

Artículo 19.- Constituyen los Ingresos que de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y Otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial.

Concepto	Cuota Mensual
A.- Taqueros y hotdogueros ambulantes.	\$40.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes.	\$25.00
C.- Puestos fijos.	\$40.00
D.- Puestos semifijos.	\$30.00
C.- Los impuestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los mercados por día.	\$40.00

**Capítulo II
Panteones.**

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$73.00
2.- Lote a temporalidad.	
Lote Individual (1x2.50 mts)	\$218.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$436.00
Ampliación por centímetro lineal	\$3.50
3.- Construcción de cripta	\$133.00
4.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón municipal: Individual.	\$242.00
Familiar.	\$484.00
5.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción en los panteones municipales.	\$165.00
6.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del municipio	\$ 73.00



7.- Por el mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año en la siguiente forma:

Lote Individual (1x2.50 mts)	\$ 48.00
Lote Familiar (2x2.50 mts.)	\$ 97.00
Lotes familiares con ampliación	\$145.00

8.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones. \$ 97.00

Capítulo III Rastro Público

Artículo 21.- El Ayuntamiento Organizará y Reglamentará el Funcionamiento y Explotación de estos servicios; para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por Matanza:	Vacuno y Equino	\$ 100.00 Por Cabeza
	Porcino	30.00 Por Cabeza
	Caprino u Ovino	25.00 Por Cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública.

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$100.00
B).- Motocarros	\$ 50.00
C).- Microbuses	\$100.00
D).- Autobuses	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler	\$ 300.00
B).- Torton Tres Ejes	\$ 300.00
C).- Rabón Tres Ejes	\$ 250.00



3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A).- Trailer.	\$140.00
B).- Pik-up	\$100.00
C).- Panels	\$100.00
D).- Microbuses	\$140.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 23.- El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su efecto la Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos, empresas o fabricas	\$200.00
b) Domicilios de nivel intermedio	15.00
d) Contrato de agua	300.00

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

- 1.- Identificación Oficial con fotografía INE2.- Recibo Predial del año en curso.
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Para el ejercicio fiscal 2023, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. ayuntamiento respecto al servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

NO APLICA

Capítulo VII Aseo Público

NO APLICA



**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

NO APLICA

**Capítulo IX
Licencias**

NO APLICA

**Capítulo X
Certificaciones**

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de estaíndole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la secretaría del Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa
1) Constancia de residencia	\$ 25.00
2) Constancia de origen	\$ 25.00
3) Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	
4) Por ratificación de firmas	\$ 45.00
5) Constancia de bajos recursos	\$ 12.00
6) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento expedido por el H. Ayuntamiento	\$ 25.00
7) Constancia de registro de fierros y marcas de ganado	\$ 44.00
8) Constancia de pensiones alimenticias	\$ 12.00
9) Constancia de unión libre	\$ 150.00
10) Constancia por conflictos vecinales	\$ 50.00
11) Acuerdos por deudas	\$ 100.00
12) Acuerdos por separación voluntaria	\$ 100.00
13) Acta de límite de colindancia	\$ 70.00
14) Constancia de certificación de documentos	\$ 80.50
15) Constancia de compraventa	\$100.00
16) Constancia de residencia	\$ 25.00
17) Constancia de no adeudos	\$ 25.00
18) Constancia de identidad	\$ 20.00
19) Constancia de concubinato	\$100.00
20) Constancia de posesión	\$100.00
21) Constancia uso de suelos	\$ 20.00
22) Constancia de productor activo	\$ 40.00



II.- Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil, se cobrará lo siguiente:

A. Por anuencia para almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su título tercero, Capítulo primero, artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.

\$72,360.00

B. Por expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de prevención y mitigación de riesgo se cobrará

\$50,000.00

C.-Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras dentro de áreas industriales.

\$1,500.00

D.- Por derribo de árboles dentro de domicilios particulares que se consideren de riesgo

\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa.

Capítulo XI Licencias por Construcciones.

Artículo 25.- La expedición de licencias permisos diversos causarán los derechos que se establecende acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona A.- Comprende el primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona B.- Comprende las zonas habitacionales tipo medio.

Zona C.- Comprende las áreas populares primer cuadro de la zona centro, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Para inmuebles de uso habitacional que no exceda de 36.00 m2, en cada una de las zonas:		\$150.00
Por cada m2 de construcción adicional. (7.00 el m2)	A	\$ 11.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 6.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

2.- Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 80.00
--	---	----------



	B	\$ 60.00
	C	\$ 40.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional:	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
3.- Para uso industrial por m2, en cada una de las zonas		\$ 95.00
4.- Por actualización de licencia de construcción como copia fiel, en cada una de las zonas por m2:		\$ 47.50
5.- Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel:		
a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja		\$ 38.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote		\$ 98.00
6.- Por remodelación mayor hasta 36.00 m2, en cada una de las zonas.		\$ 38.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
Por remodelación mayor a 100 m2	A	\$ 100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 50.00
7.- Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.		\$1,000.00
8 Por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transporte de y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.		\$ 250.00
9.- Dictamen Estructural		\$ 300.00
10.- Por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial Se cobrará por ML.		\$ 30.00.
10.- Por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de líneas de tuberías de tipo Industrial se cobrará por M3.		\$250.00
11.- Por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por M2.		\$2.80



12.- Por excavación para base de torres de líneas de transmisión se cobrará por M3.	\$ 37.84
13.- Por licencia de construcción de torres de telecomunicaciones se pagará Por M2.	\$ 75.00
14.- Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de Perforación Industrial para extracción de hidrocarburos se cobrará por M2.	\$ 80.00
15.- Por licencia de aprovechamiento de recursos naturales (grava, arena, tierra) se cobrará por M3.	\$ 3.00
II.- Por la expedición de credencial para director responsable de obra.	\$ 55.00
La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.	
Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social, por hoja	\$ 66.00
III.- Expedición de constancia de habitabilidad autoconstrucción y uso de suelo en cada una de las zonas.	\$ 42.00
IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras en cada una de las zonas.	\$ 242.00
V.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	\$40.00
Por cada día adicional	\$ 5.00
VI.- Por permiso de demolición en construcciones: En cada una de las zonas	
a) Hasta 20 m2	\$ 160.00
b) De 21 a 50 m2	\$ 180.00
c) De 51 a 100 m2	\$ 200.00
d) De 101 a 200 m2	\$ 230.00
e) De 200 a 1000 m2	\$ 250.00
f) De 1000 a más m2	\$ 275.00
VII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:	
a) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas	\$ 165.00
b) Por factibilidad en cada una de las zonas	\$ 50.00



c) Por cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas para uso industrial	\$150,000.00
d) Por factibilidad en cada una de las zonas para uso Industrial.	\$ 50,000.00
VIII.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. En cada una de las zonas	\$1,495.00
IX.- Constancia de aviso de terminación de obra	\$1,110.00
X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:	
A) Para uso habitacional	\$ 99.00
B)	\$ 77.00
C)	\$ 44.00
XI.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales.	\$ 165.00
XII.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.	\$ 66.00
XIII.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación	\$ 27.50
XIV.- Por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas:	
a) Por inscripción al Padrón de contratistas de obras públicas	\$6,500.00
b) Por refrendo al padrón de contratistas de obras públicas	\$3,500.00

Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública
NO APLICA

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único
Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con particulares, que causarán en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio

Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos

5.- Los bienes e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación y mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.



III.- Otros productos

1).- Pagarán en forma anual, de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por caseta telefónicas.	30 UMA

2).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 28.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo a las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal.
- c) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas, de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:



Concepto	Tasa Hasta
A. Por construir sin licencia previa sobre el valor del de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	2% a 4%avance
B. Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	Valor diario UMA de 1 a 5
C. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
	Zona
A	1 a 6
B	1 a 3
C	1 a 2
d) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación de	3 a 6
e) Por apertura de obra suspendida de	50 a 100
f) Multas por ausencia de bitácora en obra de	1 a 5
g) Por primera notificación de inspección de obra de	1 a 5
h) Por segunda notificación de inspección de obra de	5 a 10
i) Por tercera notificación de inspección de obra de	5 a 12
j) Por ruptura de banquetas sin autorización de	5 a 20
k) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales de	5 a 10
Por metro lineal adicional de	1 a 3
l) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra de	5 a 10
m) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo de	40 a 50
n) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	50 a 100
o) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo de	50 a 100
p) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada de	100 a 150



q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consentan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes de:

5 a 25

r) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto al Reglamento de Construcción del Municipio de Sunuapa, Chiapas. De 3 a 70

s) Por no respetar el alineamiento y número oficial, de 10 a 50

t) Por no respetar el proyecto autorizado de 10 a 50

u) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización de 10 a 50

III.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental, en materia de residuos contaminantes, los cuales se cobrarán de acuerdo al Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

Valor diario UMA

a) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie. de 1 a 10

b) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector. de 1 a 10

c) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. de 8 a 15

d) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública de 1 a 10

e) Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Sunuapa, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra. Para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en término de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1%.



Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección Obras Públicas o el competente para tal efecto.

Artículo 32.- Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Título Séptimo

Capítulo Único Ingresos Extraordinarios

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.



Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta decabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sunuapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 131

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 131

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.



Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la



Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DE TAPALAPA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024



Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado, los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESO

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tapalapa, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a la tasas, cuotas y tarifas, proveniente de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en la entidad estimada que continuación se enumera:



CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	\$ 40,0000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADO PUBLICO Y CENTRAL DE ABASTOS	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTRO PUBLICO	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE SANIAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 20,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 12,307.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 OR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 30,000.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARERENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL	



MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGU TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$ 20,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISICO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMINIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CUACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCE	
5.12 FONDO GENERAL DE PARTICIPACION	\$ 17,724,375.09
5.13 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 1,633,849.99
5.14 IMPUESTOS SOBRE AUTOS NUEVOS	\$ 155,459.36
5.15 IMPUESTO ESPECIAL	\$ 151,008.18
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$,18,182,841.00
6.2 FAFM	\$ 3,415,116.00

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizarle	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio **Tasa**



Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A).- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

B).- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C).- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo



practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:



- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

No Aplica

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

No aplica.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 12. - En términos de lo dispuestos por el artículo 84 de la constitución del estado libre y soberano de Chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se



encuentra en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Taza
1.- Baile públicos o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
2.- Funciones realizadas por compañías de circo, que no excedan un gravame a nivel local	8%
3.- Función de box y lucha libre.	8%
4.- Perifoneo ambulante pago mensual por unidad.	\$ 75.00
5.- Se aplicará tasa 0% a eventos realizados por instituciones educativas u organismos civiles sin fines de lucro que sirvan para mejora de sus instalaciones, graduación de alumnos o actividad de beneficio social, previo a dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:	
a.- Solicitud por escrito por parte de la dirección o presidencia de la institución u organismo y del comité organizador del evento.	
b.- Breve descripción de la utilización que harán de las utilidades generales por el evento.	
c.- En caso de graduación, relación oficial de los alumnos que se beneficiaran.	
d.- Copia del boleto emitido para el evento.	
e.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizó el evento.	

Título Tercero

Capítulo I Mercado publico

No Aplica

Derecho por servicios públicos administrativos



Capítulo II Panteones

Artículo 14.- por la presentación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes

CONCEPTOS	CUOTAS
1.-Inhumaciones	\$150.00
2.-Exhumaciones	\$ 500.00
3.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 130.00
4.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 170.00
5.-Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 70.00
6.-Permiso de construcción de mesa grande	\$ 120.00
7.-Permiso de construcción de tanque.	\$ 120.00
8.-Permiso de construcción de pérgola.	\$ 170.00
9.-Permiso de ampliación de lote de 0.50mts x 2.50 mts.	\$ 120.00
10.- Por traspaso de lote entre terceros.	
Individual	\$ 100.00
Familiar	\$ 170.00
Por traspaso de lote entre familias el 50% de las cuotas anteriores.	
11.-Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 170.00
12.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro Dentro de los panteones municipales.	\$1,100.00
13.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a	



Otro.	\$ 1700.00
14.- Construcción de cripta	\$ 300.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Cuota anual.

Lotes individuales	\$120.00
Lotes familiares	\$220.00

	Concepto	Cuota
1	Inhumaciones	\$150.00
2	Exhumaciones	\$300.00

Capítulo III Rastro Público

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2024, en caso de no existir rastros públicos el pago de derechos por verificación de matanza será el siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 170.00
	Porcino	\$ 120.00

Capítulo IV Ocupación y Estacionamiento en la vía Pública

No Aplica

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 16.- El pago de derecho del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.



Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvos aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

1.- Por contrato de agua potable y drenaje se cobrará de acuerdo a los siguientes conceptos:

1.1.- En calle terracería	\$ 300.00
1.2.- calle pavimentada toma corta.	\$ 400.00
1.3.- Calle pavimentada toma larga.	\$ 500.00

2.- La cuota mensual por el servicio de agua potable deberá pagarse en los primeros cinco días naturales siguientes de la siguiente manera:

	Cuota
Uso doméstico.	\$ 20.00
Restaurantes y bares	\$ 20.00
Tortillerías y hoteles	\$ 20.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvos aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de los lotes baldíos

Artículo 17.- Por limpiezas de lotes baldíos jardines prados y similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios por cada ves. \$ 150.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos este se lleva a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año

Capítulo VII Aseo publico

Artículo 18.- los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetará a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.



1.- por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las tarifas son mensuales:

A.- Establecimiento comercial no exceda de 7 m3	\$ 120.00
B.- Establecimiento dedicados a restaurant y venta de alimentos preparados	\$ 120.00

los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetará a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

no aplica

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativas de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1	Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2	Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00
3	Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 50.00
4	Registro anual de señales y marcas de herrar	\$ 250.00
5	Constancia de pensión alimenticia	\$ 20.00
6	Constancia de posesión	\$ 180.00
7	Constancia de anuencia	\$ 30.00
8	Carta de recomendación	\$ 30.00
9	Constancia de origen	\$ 30.00
10	Constancia de identificación	\$ 30.00
11	Constancia de buena conducta	\$ 30.00



12	Constancia de bilingüismo	\$ 30.00
13	Expedición de actas de límites y colindancias de terrenos	\$ 150.00
14	Constancia de derecho de piso	\$ 100.00
15	Por expedición de control sanitaria semestral	\$ 250.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X Licencia, permisos de construcción y otros

Artículo 20.- La expedición de licencia y permiso de diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Permiso por ruptura de calle \$1,500.00
 II.- Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana \$ 500.00
 III.- Por el registro al padrón de contratistas;
 A). por la inscripción y por obra adjudicada \$5,000.00

IV.- Por factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagara de acurdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Importe.
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00
Establecimiento con bares y cantinas.	\$ 2,000.00
Deposito con venta de cervezas.	\$ 2,000.00
Abarrotes con vinos y licores.	\$ 1,500.00

Capitulo XI De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica



No Aplica

Titulo cuarto

Capitulo único Contribuciones de mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Titulo Quinto

Capitulo único Producto

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I - Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1 Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2 Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3 Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



- 4 Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5 Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6 Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III- Del estacionamiento municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos

- 1 Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2 Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3 Productos de ventas de esquilmos.
- 4 Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5 Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6 Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado



- 7 Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado. 8 Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

8.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	\$ 500.00
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	\$ 1,000.00
C) Por casetas telefónicas	\$ 1,000.00

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título sexto aprovechamientos

Artículo 23.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I - Multa por infracciones diversas:

	Cuota Hasta
a) Por arrojar basura en la vía pública	\$250.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$300.00
c) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y no estén considerados de manera especial en este capítulo.	\$400.00

II- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.



III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 24.- las aportaciones de contratistas para obras de beneficios social.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Rendimientos, por adjudicación de bienes:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo
Capítulo Único
Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados



en la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo
Capítulo Único
Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho e recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificara al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.



Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.16 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el cobro de la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2024, será vigente la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobada por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2024, y son parte de esta ley, tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 132

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 132

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Tapilula, Chiapas; Ejercicio Fiscal 2024

Título primero Disposiciones preliminares

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Tapilula, Chiapas. Durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	60,237,048.84
1.- IMPUESTOS.	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	264,169.82
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	00.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	00.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	00.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	00.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	00.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES.	00.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO.	00.00
2.2 POR EL DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.	00.00
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	1,555.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	00.00
2.6 AGUA POTALE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	00.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	00.00
2.8 ASEO PUBLICO	00.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	1,000.00
2.10 LICENCIAS	4,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	3,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	00.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	00.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PUBLICA	00.00
2.15 OR REPRODUCCION DE INFORMACION	00.00



3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAR	
3.1 AGUA POTABLE	00.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	00.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	00.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	00.00
3.5 ALUMBRADO	00.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	00.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	00.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	00.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	00.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	00.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	00.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	00.00
4.6 OTROS	00.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	1,000.00
5.2 RECARGOS	00.00
5.3 REPARACION DE DAÑOS	00.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	00.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	00.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	00.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	00.00
5.8 TESOROS	00.00
5.9 INDEMINIZACIONES	00.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	00.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	00.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	00.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	29,203,108.00
6.2 FAFM	12,198,215.00
6.3 FGP.	18,561,001.02



TITULO SEGUNDO**IMPUESTOS****CAPITULO I****IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar



En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva



de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se



adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los contribuyentes de este impuesto pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
- II. Se aplicara a la tasa 0%
 - A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
 - 1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
 - 2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran.
 - 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
 - 4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
 - 5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
 - B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:



- 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI Impuestos Sustitutivo De Estacionamiento

Artículo 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

Artículo 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 16.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título tercero Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Mensual
1.- Alimentos preparados	\$40.00



2.-	Carnes, pescados y mariscos		40.00
3.-	Frutas y legumbres		40.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos		40.00
5.-	Cereales y especias		30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos		30.00
7.-	Anexos o accesorios		30.00
8.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagaran por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos		
9.-	Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario	\$50.00
10.-	Cambio de concesionario		1 SMMVE

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
B).- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	50.00
	Mensual.
D).- Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	100.00
E).- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	80.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	50.00

III. Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

IV. Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.



A) El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$ 100.00

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón municipal de Tapilula, Chiapas, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón municipal de Tapilula, Chiapas, solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 375.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	375.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	750.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	375.00
8. Permiso de construcción de mesa	375.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	375.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 19.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicaran por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 salarios mínimos para lote a perpetuidad o temporalidad.
El 50% del salario mínimo para inhumación.
6 salario mínimo para exhumación.

Capítulo III Rastro Público

Artículo 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2024 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$50.00
	Porcino, caprino y ovino	\$20.00



Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

Capítulo V

Agua y alcantarillado

Artículo 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de El Parral, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	\$ 400.00

Tarifa mensual

1) Domestica	\$ 20.00
2) Comercial Chicas	\$ 50.00
3) Comercial Grande	\$ 300.00
4) Ganaderos con piletas(ladrilleras)	\$ 200.00
5) Purificadoras	\$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	\$ 200.00



Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 23.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en reveldia, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cuadrado por cada vez \$ 30.00

Para efectos de limpieza de estos lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año

Capítulo VII Aseo publico

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta \$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta \$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 25.00
Fuera de ruta \$ 50.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta \$ 100.00
Fuera de ruta \$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 25.00
Fuera de ruta \$ 50.00

C).Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta \$ 100.00
Fuera de ruta \$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 25.00



Fuera de ruta \$ 50.00

D).Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta \$ 100.00
Fuera de ruta \$ 500.00 por viaje
Por metro cúbico adicional:

En ruta \$ 30.00
Fuera de ruta \$ 50.00

Artículo 25: El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se

Efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicara un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 26.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2024:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	\$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	\$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	\$ 250.00



Capítulo IX Licencias

Artículo 27.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagaran los siguientes derechos.

I.- Tortillerias	\$ 2,000.00
II.- Depósitos con expendio de cerveza	\$ 3,500.00
III.- Bares, cantinas y restaurantes	\$ 3,600.00
IV.- Licencias / derechos de funcionamiento	
a).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	\$ 2,000.00
b).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	\$ 1,500.00
c).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	\$ 1,000.00
d).- Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	\$ 800.00
e).- Tiendas de abarrotes y despendio local.	\$ 700.00
f).- Tiendas de abarrotes en mayoreo	\$ 600.00
g).- Tiendas de abarrotes mediano	\$ 500.00
h).- Tiendas de abarrotes chicos	\$ 300.00

Para el otorgamiento de permisos por carga y descarga de mercancías para el funcionamiento por un año de vigencia, se pagaran los siguientes derechos.

V.- Permisos / Derechos de carga y descarga	
a).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	\$ 80,000.00
b).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	\$ 70,000.00
c).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	\$ 30,000.00
d).- Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	\$ 25,000.00
e).- Tiendas de abarrotes y despendio local.	\$ 15,000.00
f).- Tiendas de abarrotes en mayoreo	\$ 10,000.00
g).- Tiendas de abarrotes mediano	\$ 5,000.00
h).- Tiendas de abarrotes chicos	\$2,000.00



Capítulo X Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- <i>Por constancia de vecindad.</i>	\$40.00
2.- <i>Por constancia de origen.</i>	40.00
3.- <i>Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar</i>	200.00
4.- <i>Por refrendo, registro o cancelación de señales, marcas para herrar</i>	80.00
5.- <i>Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones</i>	200.00
6.- <i>Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones</i>	200.00
7.- <i>Constancia de no adeudo al fisco municipal</i>	150.00
8.- <i>Por copia fotostática de documento</i>	30.00
9.- <i>Por constancia de identidad</i>	40.00
10.- <i>Por constancia de origen del producto</i>	40.00
11.- <i>Por registro de fierro marcador</i>	200.00
12.- <i>Por refrendo de fierro marcador</i>	200.00
13.- <i>Por constancias de unión libre</i>	200.00
14.- <i>Por constancia por dependencia económica</i>	40.00
15.- <i>Por constancia de residencia</i>	40.00
16.- <i>Por constancia de ingresos</i>	40.00
17.- <i>Por constancia de abandonó de hogar</i>	50.00
18.- <i>Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)</i>	
<i>Categoría "A"</i>	100.00
<i>Categoría "B"</i>	80.00
<i>Categoría "C"</i>	70.00
19.- <i>Por validación de dictamen estructural</i>	700.00
20.- <i>Por constancia de posesión de propiedad.</i>	50.00

Se efectuara el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.



Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
 “B” Personas con solvencia de nivel medio.
 “C” Personas de escasos recursos económicos.

Capítulo XI Licencias por construcción

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	Concepto	Zona	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	A B	\$ 300.00 150.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A B	30.00 15.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A B	1,000.00 100.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A B	40.00 20.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A B	2,000.00 1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, \$ 250.00 causara los derechos por vivienda mínima.

	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 250.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A B	250.00 50.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 M.		100.00
De 21 a 50 M.		150.00



	De 51 a 100 M.	300.00
	De 101 M. en adelante	750.00
5.-	Constancia de habitabilidad.	200.00
6.-	Constancia de factibilidad de uso del suelo.	
	- Casas de empeño.	2,000.00
	- Industria de la tortilla	4,000.00
	- Planteles educativos.	1,500.00
	-Comerciantes.	1,000.00
	- Instituciones y asociaciones religiosas.	200.00
	-Empresas constructoras.	3,000.00
	-Clínicas particulares.	2,000.00
7.-	Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento	5,000.00
8.-	Viabilidad de proyecto	2,000.00
9.-	Licencia de urbanización	2,000.00
10	Autorización de comercialización	2,000.00
11.-	Otras cualquiera, sin importar su ubicación	1,500.00
12.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	A 1,000.00 B 500.00
13.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	25.00
	B	15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 10.00
	B	7.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		5.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		\$260.00
4.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:		10 S.M.D.V.E.
5.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		10 S.M.D.V.E.



6.-	Actualización de subdivisión y fusión	150.00
7.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .	3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m . de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional		\$ 150.00 4.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A B	120.00 3.0
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m .	A B	200.00 120.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: \$ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M ²	A	\$ 120.00 M ²
	B	80.00 M ²
Asfalto M ²	A	\$ 100.00 M ²
	B	70.00 M ²
Terracería M ²	A	\$ 20.00 M ²
	B	15.00 M ²

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 3,000.00
Por revalidación	\$ 1,000.00

Capítulo XII Por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 30: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:



1.- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m ²	\$250.00
2.- Anuncios luminosos de hasta 5 m ²	500.00
3.- Anuncios espectaculares de hasta 10 m ²	1,000.00
4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	\$ 250.00
5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	S.M.D.V.E
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m ²	4
2.- Hasta 6 m ²	10
3.- Después de 6 m ²	35
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m ²	2
2.- Hasta 3 m ²	4
3.- Hasta 6 m ²	6
4.- Después de 6 m ²	21
6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	S.M.D.V.E
A).- Luminosos	
1.- Hasta 2 m	
2.- Hasta 6 m	10
3.- Después de 6 m	20
	80
B).-No luminosos	
1.- Hasta 1 m	
2.- Hasta 3 m	3
3.- Hasta 6 m	6
4.- Después de 6 m	8
	30
7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	



- 8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:
- | | |
|--------------------------------------|------|
| A).- En el exterior de la carrocería | 5.70 |
| B).- En el interior del vehículo | 1.00 |

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto	S.M.D.V.E
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	1.10
B).- No luminoso	1.10
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A).-Luminosos	1.00
B).-No luminosos	80
IV Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).-En el interior de la carrocería	2
B).-En el interior del vehículo.	1

Título cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capitulo Unico

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto
Productos
Capítulo I

Artículo 33.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otros diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.



- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos

Capitulo Único

Artículo 34.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota Hasta	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	200.00
	B	100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.
\$100.00



- B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.
\$100.00
- C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal **\$250.00**
- D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad. **\$300.00**
- E).- Por quema de residuos sólidos **\$200.00**
- F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: **\$200.00**
- G).- por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza. **2,500.00**
- H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.
Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona. **2,00.00**
- I).- Violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.
- J).- Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. **500.00**
- K) Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos. **1,500.00**
- L).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente **1,800.00**
- M).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos. **1,000.00**

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" y "F" "se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V. Por contravenir a la Seguridad Pública General.



Conceptos	Tarifa Hasta S.M.D.V.E.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un peligro.	Hasta 20
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 20
8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno.	Hasta 20
VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:	
1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública.	Hasta 5
5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.	Hasta 5
6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	Hasta 5



- 7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos. Hasta 20
- 8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20
- 9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10
- 10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vayan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10
- 11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20
- 12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y la buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

- 1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10
- 2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10
- 3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10
- 4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20
- 5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20
- 6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20
- 7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20
- 8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20
- 9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20
- 10- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20



11- Quien pegué anuncios o haga pintas o graffitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20

12- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Exponer comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20



14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25

15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expandan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores del los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios. Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas



habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20

7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20

8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20

10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15

2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15

3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15

4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15

5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15

6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15

7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30

8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30

9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30

10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30

11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30

12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30



XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

- 1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40
- 2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40
- 3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10
- 4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10
- 5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados Hasta 40
- 6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40
- 7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40
- 8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40
- 9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40
- 10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40
- 11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40
- 12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Hasta 10
- 13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40
- 14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo



general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 35.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 37.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título séptimo Ingresos extraordinarios.

Artículo 39.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al horario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 78, de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en



lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicara una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 8 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 133

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 133

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente



,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 2.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- para que tenga valides el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.



CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tecpatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	\$113,519,976.17
1.- IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2,720,440.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES	\$131,125.30
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$0.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$850.40
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
2.3 PANTEONES	\$0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$12,382.20
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$11,355.50
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$48,400.65
2.11 CERTIFICACIONES	\$81,800.56



2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	2,850.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$0.00
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4. PRODUCTOS	\$0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$0.00
4.7 PRODUCTOS FINANCIEROS	29.20
4.8 OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$59,850.85
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00



5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	\$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
5.13 ISR PARTICIPABLE	\$690,850.35
5.14 RETENCION OBRAS PUBLICAS	\$129,700.40
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$0.00
PARTICIPACIONES	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$27,950,122.25
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$4,950,500.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$215,780.00
6.4 IMPUESTO SOBRE SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$222,750.75
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$290,508.39
6.6 PARTICIPACIÓN A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	\$315,200.37
6.7 FONDO COMPENSACIÓN	\$409,050.50
APORTACIONES	\$0.00
6.8 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III).	\$57,047,547.00
6.9 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV).	\$18,228,881.00



TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		Homogénea 1	Homogénea 2	Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00
Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Húmedo ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

Predios urbanos, que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso de Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una deducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios Previsto por en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 50%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efectos los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zona urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y el usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales queda obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de la propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

25% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad del jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de operaciones, de los sujetos obligados de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretarías, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de Vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) Sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que consignen actos, convenios contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que sea realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas o morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Del impuesto sobre fraccionamientos pagarán:



A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones;

1.- las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características; El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m, la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m².

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedades exclusivas no exceda de 15 UMA (Unidades de medida y actualización) vigente, multiplicado por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder a los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan, con lo señalado en el punto 1, pero no a si con los puntos 2 y 3 de esta disposición tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad del que se trate.



CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14 - Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios	5%
Cuando se trate de discotecas se cobrará el:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones	4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo Organizado por instituciones religiosas.	2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que Realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 100.00



- | | |
|--|-----------|
| 13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | \$ 400.00 |
| 14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso. | \$ 50.00 |
| 15. Carruseles, juegos mecánicos, diariamente. | \$ 200.00 |
| 16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual. | 10 UMA |
| 17. Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagarán por m2. | \$ 20.00 |

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| A) Cuota anual | 80 UMA |
| B) Permiso para utilizar espacios públicos por concepto de estacionamiento, cuando se realice eventos especiales (ferias, circo, kermes y/o eventos sociales) | 30 UMA |
| C) Cuota mensual de Estacionamiento Exclusivo de acuerdo a la normatividad vigente. | 20 UMA |

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICO Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mensual
Locales sin cortina	\$ 10.00



Locales con cortina	\$ 15.00
Locales techados	\$ 20.00

Así mismo, pagaran también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:	
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$300.00
3. Permuta de locales.	\$50.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	\$275.00
II. Pagarán por medio de boletos (diario):	
1. Canastera dentro del mercado por canasto	\$ 4.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto	\$2.50
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal o bulto	\$15.00
4. Regaderas por personas	\$ 5.00
5. Sanitarios, por personas	\$ 2.00
III. Cobro por permiso de piso:	



1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.1	Comercio de 1m x 2m*	\$20.00
1.2	Comercio de 2m x 5m*	\$30.00
1.3	Comercio de 3m x 7m*	\$50.00
1.4	Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*	\$100.00
1.5	Grandes tiendas*	\$500.00
1.6	Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por Metro cuadrado)	\$50.00

*Pagos por días

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y Servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Mercado sobre ruedas	\$500.00
--------------------------	----------

IV. Otros conceptos:

1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$20.00
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$300.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Inhumación \$200.00

Exhumaciones \$500.00

Permiso de construcción de capilla \$300.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:



SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA (TECPATAN)
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$80.00
Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	\$80.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización.

Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y Paneles.	Dos UMA
Microbuses	Dos UMA
Autobuses	Dos UMA
Taxis y colectivos	Dos UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente

Tráiler	Dos UMA
Torhón 3 ejes	Dos UMA
Rabón 3 ejes	Dos UMA
Autobuses	Dos UMA

3. Por Estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Camión de tres toneladas	Dos UMA
Pick up	Dos UMA
Panel	Dos UMA
Microbuses	Dos UMA

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	CUOTA
Tráiler	\$20.00
Torhón 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00



5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Artículo 19 BIS. - Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- 1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 5 a 20 UMA
- 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA
- 3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA
- 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 20 a 50 UMA
- 5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 15 UMA
- 2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA
- 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; de 5 a 15 UMA
- 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 15 UMA
- 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA
- 4) Por circular en sentido contrario; de 5 a 15 UMA
- 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; de 5 a 15 UMA
- 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA



- 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;
de 5 a 15 UMA
- 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;
de 5 a 15 UMA
- 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;
de 5 a 15 UMA
- 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;
de 5 a 15 UMA
- 12) Por dar vuelta en un cruceo y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento;
de 5 a 15 UMA
- 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;
de 5 a 15 UMA
- 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;
de 5 a 15 UMA
- 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;
de 5 a 15 UMA
- 16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 5 a 15 UMA
- 17) Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento de 5 a 15 UMA
- 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;
de 5 a 15 UMA
- 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos de 5 a 15 UMA
- 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 15 UMA
- 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas; de 5 a 15 UMA
- 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceos zonas marcadas por su paso; de 5 a 15 UMA
- 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;
de 5 a 15 UMA
- 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;
de 5 a 15 UMA
- 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 5 a 15 UMA
- 26) Por conducir sin precaución; de 5 a 15 UMA



- 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente; de 5 a 15 UMA
- 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 5 a 15 UMA
- 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA
- 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 5 a 15 UMA
- 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 20 a 100 UMA
- 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 20 a 100 UMA
- 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 5 a 15 UMA
- 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 5 a 15 UMA
- 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 5 a 15 UMA
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 5 a 15 UMA
- 39) Por la emisión de humo excesivo; de 5 a 15 UMA
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción; de 5 a 15 UMA
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria de 5 a 15 UMA
- 42) Por circular zigzagueando; de 5 a 15 UMA
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 5 a 15 UMA
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 5 a 15 UMA
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad de 5 a 15 UMA
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;



- De 5 a 15 UMA
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 5 a 15 UMA
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 5 a 15 UMA
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 5 a 15 UMA
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 5 a 15 UMA
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 5 a 15 UMA
- 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 5 a 15 UMA
- 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 30 a 100 UMA
- 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA
- 55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse, de 5 a 15 UMA
- 56) pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 UMA
- 57) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 UMA
- 58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 UMA
- 59) Falta de licencia de 5 a 15 UMA
- 60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA
- 61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 15 a 30 UMA
- 62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno". de 5 a 30 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA
- 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 5 a 15 UMA
- 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 5 a 15 UMA



- 4) Por carecer de espejo retrovisor; de 5 a 15 UMA
- 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse. de 5 a 15 UMA
- 2) Por estacionarse en lugares prohibidos; de 5 a 15 UMA
- 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; de 5 a 15 UMA
- 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA
- 5) Por estacionarse en más de una fila; de 5 a 15 UMA
- 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA
- 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA
- 8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA
- 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA
- 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello de 5 a 15 UMA
- 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA
- 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. de 5 a 15 UMA
- 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 15 UMA
- 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA



- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA
- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA
- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; de 5 a 15 UMA
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA
- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo. de 5 a 15 UMA
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:
- Vehículos de toda clase
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. de 5 a 20 UMA
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública de 5 a 15 UMA
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados de 5 a 15 UMA
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad de 5 a 15 UMA

F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:

- 1) Por no obedecer señales preventivas; de 5 a 15 UMA



- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; de 5 a 15 UMA
- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; de 5 a 15 UMA
- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito; de 5 a 15 UMA
- Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:**
- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA
- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; de 5 a 15 UMA
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; de 5 a 15 UMA
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público, de 5 a 15 UMA
- 12) Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA



- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 5 a 15 UMA
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA
- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA
- 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo; de 5 a 15 UMA
- 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos; de 5 a 15 UMA
- 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 15 UMA
- 21) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 5 a 15 UMA
- 22) Por no respetar las tarifas establecidas; de 5 a 15 UMA
- 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 5 a 15 UMA
- 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 5 a 15 UMA
- 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 5 a 15 UMA
- 26) Por no exhibir la póliza de seguro; de 5 a 15 UMA
- 27) Por utilizar la vía pública como terminal; de 5 a 15 UMA
- 28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 5 a 15 UMA
- 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 5 a 15 UMA
- 30) Por circular fuera de ruta; de 5 a 15 UMA
- 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 5 a 15 UMA
- 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 5 a 15 UMA
- 33) Por Maltrato al usuario de 5 a 15 UMA

H) Por infracciones cometidas por motociclistas:

- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 15 UMA
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 15 UMA
- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 5 a 15 UMA



- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 15 UMA
- 5) Por efectuar piruetas; de 5 a 15 UMA
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 15 UMA
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 15 UMA
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 15 UMA

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

CONCEPTO	CUOTA
a) Por servicio de consumo de agua (mensual)	\$ 10.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	\$ 50.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	\$100.00
d) Instalación de toma domiciliaria	\$ 450.00
e) Instalación de toma comercial	\$ 600.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

CONCEPTO	CUOTA
A) Instalación de drenaje sanitario	\$500.00

Para el ejercicio fiscal 2024 se exenta el pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicada en el territorio del H ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de sujeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez	\$20.00
--------------	---------



Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 22.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$ 5.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio)	\$10.00
Por cada m ³ adicional	\$ 5.00
C) Establecimiento dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m ³ de volumen mensual. \$40.00	
Por cada m ³ adicional	\$10.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m ³ de volumen mensual.	\$15.00
Por cada m ³ adicional	\$5.00
E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos	\$300.00

1.- por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa las tarifas con mensuales.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	25%
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.



Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	\$30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	\$160.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales al establecimiento que por su giro o actividad requieran de una activación constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en BASE al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas única y exclusivamente en lo que respeta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal 2024 corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de apertura rápida de empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de mejora regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo que para el efecto se Expida debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, por concepto de cobro.

1. Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para:

I.- Así mismo pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1	Tortillerías	\$ 1,000.00
2	Instalación de Bancos	\$ 5,000.00
3	Guarderías	\$ 250.00
4	Farmacias	\$ 2,500.00
5	Casa de Empeño	\$2,500.00



CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de Servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$50.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$120.00
3. Constancia de Cualquier Índole como:	
a) Constancia de Residencia	\$40.00
b) Constancia de Origen	\$40.00
c) Constancia de Identidad	\$40.00
d) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
e) Constancia de Ingreso Económico	\$40.00
f) Constancia de Fierro Marcador	\$40.00
g) Constancia de Productor Activo	\$40.00
h) Constancia de Dependencia Económica	\$40.00
i) Constancia de No Reclutamiento	\$40.00
4. Certificación de documento	\$40.00
5. Búsqueda de boleta predial o recibo de cualquier índole	\$30.00
6. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de Posesión, donación y contrato de arrendamiento	\$200.00
7. Certificado de actas constitutivas	\$200.00
8. Actas de Compromisos	\$250.00
9. Constancia de alineamiento y número oficial	\$300.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
11. Cancelación o baja de fierro marcador	\$ 50.00
12. Por Certificación de Acta Constitutiva de Cooperativas	\$250.00



Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual \$5,000.00

Artículo 27.- Por el permiso y constancia de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagará \$ 400.00

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I. Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 38 m2	\$150.00
Por cada metro2 adicional.	\$5.00
II. Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$100.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$2.00
La licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	\$200.00
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	\$300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en:	
Permiso de fraccionamiento	1.00 m2
4.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	



A) Uso de casa habitación	\$150.00
B) Uso comercial	\$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	\$400.00
D) Uso industrial	\$350.00
E) Uso turístico	\$150.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	\$400.00
G) Cambio de uso de suelo	\$200.00
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	\$150.00
Por cada día adicional.	\$5.00
6.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	\$50.00
De 20 a 50 m2	\$70.00
De 51 a 100 m2	\$100.00
De 101 m2 en adelante	\$150.00
7.- Constancia de terminación de obra	\$100.00
8.- Constancia de habitabilidad	\$150.00
9.- Constancia de lote indivisible	\$40.00
10.- Licencia de alineamiento y número oficial	\$200.00
11.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea	\$500.00
Por hectárea adicional	\$80.00
12.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$200.00
13.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	\$280.00
Terracería (zona B)	\$110.00
14.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	



Pavimento (zona A)	\$20.00
Terracería (zona B)	\$15.00

Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:

Zona A	\$110.00
Zona B	\$55.00

15.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para

Licencia y/o permiso para instalación o colocación de monopostes, postes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para telefonía celular, telefónica, televisión, energía eléctrica (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural
10 UMAS POR UNIDAD

III. Se cobrara por el cambio de domicilio de establecimiento 10% del costo de la licencia del funcionamiento según el giro del establecimiento.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1. Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	Cuota
1.1 Hasta 2 m2	\$350.00
1.2 Hasta 6 m2	\$700.00
1.3 Después de 6 m2	\$1,500.00

2. Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:

2.1 Hasta 2 m2	\$200.00
2.2 Hasta 6m2	\$450.00
2.3 Después de 6 m2	\$900.00

3. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

3.1 En el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2 En el interior de la carrocería	\$150.00

4. Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

4.1 En unidad móvil automotriz	\$400.00
--------------------------------	----------



4.2 En unidad móvil \$300.00

5. Permiso por derribo de árboles:

Dentro de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.1 Frutales	De 15 a 20 UMA
5.2 Maderables	De 10 a 15 UMA
5.3 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

Fuera de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.4 Frutales	De 12 a 15 UMA
5.5 Maderables	De 10 a 12 UMA
5.6 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

5.7 Por cada poda de árboles que efectuó la Dirección de Protección Civil en casas particulares:
De 01 a 02 UMA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.
3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.
5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

IV. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía publica y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación;

Poste	30 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por unidades telefónicas	30 UMA

V. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.



2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

- | | |
|---|----------|
| A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio Establecido, invadan la vía pública con sus productos, Sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que Dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$50.00 |
| B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. | \$650.00 |
| C) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el | |



Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio.

\$300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no haya manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

IV.- Otros no especificados

Para el ejercicio fiscal 2024, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P

Artículo 33.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 34.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que se indemnización por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Publicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la partición que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 37.- El ayuntamiento aplicara la retención de 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que se ejecuten obra pública por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios lo que no tiene contemplado es esta ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en



la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal para destinarias a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la ley de coordinación fiscal, para el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtengan del impuesto sobre la renta. Que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024, este ordenamiento deberá ser publicado en los estrados del Palacio Municipal y en cinco Lugares de mayor afluencia vecinal de confirmada a lo dispuesto por el Artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativas en Materia Fiscal, celebrado entre estado y la federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuesto, productos, derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentarse iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2023.



Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellas inmuebles que sufran modificaciones en sus características fiscales tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta del cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa 1%.El primer de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2022 en el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En el transcurso del Ejercicio Fiscal no se podrá llevar a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Décimo Cuarto.- En término de lo dispuesto en el Artículo 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 en La Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del Impuesto Predial las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los del objeto público.

Décimo Quinto.- Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 134

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 134

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENEJAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Tenejapa, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con el clasificador por rubro de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas, las cuales se señalan en el Artículo 4.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Municipio de Tenejapa, Chiapas; se integra por los ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), que se captan dentro de la jurisdicción territorial; ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); recursos convenidos, subsidios; así como de los demás ingresos que tenga derecho a percibir.

Artículo 3. Por los ingresos que se obtengan derivados de la aplicación de la presente Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal expedirá un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Los ingresos que se perciban se destinarán para cubrir el gasto público del gobierno municipal.



CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 4. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio Tenejapa, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), e ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); se enumeran a continuación:

		Concepto	Importe
A)		Ingresos Propios	2,223,516.57
1		Impuestos	68,415.30
	1.1.	Del impuesto predial	68,415.30
	1.2.	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
	1.3.	Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
	1.4.	Del impuesto sobre condominios	0.00
	1.5.	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
	1.6.	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
	1.7.	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2		Derechos por servicios públicos y Administrativos	1,971,974.86
	2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	0.00
	2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
	2.3	Panteones	0.00
	2.4	Rastros públicos	0.00
	2.5	Estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
	2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
	2.7	Limpieza de lotes baldíos	0.00
	2.8	Aseo público	0.00
	2.9	Inspección sanitaria	0.00
	2.10	Licencias	0.00
	2.11	Certificaciones	0.00
	2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	1,971,974.86
	2.13	Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y otras Dependencias	0.00
	2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública por reproducción de información	0.00
3		Contribuciones de Mejoras	0.00



	3.1	Agua potable	0.00
	3.2	Drenaje y alcantarillado	0.00
	3.3	Banquetas y guarniciones	0.00
	3.4	Pavimentación en la vía pública	0.00
	3.5	Alumbrado	0.00
	3.6	Obras e infraestructura vial	0.00
	3.7	Obras complementarias	0.00
4		Productos	141,625.57
	4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.3	Venta de la gaceta municipal	0.00
	4.4	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
	4.5	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0.00
	4.6	otros (Productos Financieros)	141,625.57
5		Aprovechamientos	41,500.84
	5.1	Multas	0.00
	5.2	Recargos	0.00
	5.3	Reparación del daño	0.00
	5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
	5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
	5.6	Donativos, herencias y legados a favor del municipio	0.00
	5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
	5.8	Tesoros	0.00
	5.9	Indemnizaciones	0.00
	5.10	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
	5.11	Reintegros y alcances	0.00
	5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones.	41,500.84
B)		Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal	332,548,741.81
6		Participaciones Federales (Ramo 28)	56,749,312.81
	6.1.	Fondo General de Participaciones	39,929,299.58
	6.2.	Fondo de Fomento Municipal	7,900,401.72
	6.3.	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	315,148.11



	6.4.	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	315,609.63
	6.5.	Fondo de Fiscalización	6,326,065.96
	6.6.	Participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	831,698.88
	6.7.	Fondo de Compensación	1,131,088.93
7		Aportaciones Federales (Ramo 33)	275,799,429.00
	7.1.	Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM)	232,576,179.00
	7.2.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	43,223,250.00
		Total de Ingresos Estimados	334,772,258.38

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se pagará anualmente en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea	Zona homogénea	Zona homogénea
		1	2	3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00



	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.



C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 6.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado



por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

a) Información notarial de dominio.

b) Información testimonial judicial.

c) Licencia de construcción.

d) Aviso de terminación de obra.

e) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

f) Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA'S vigente, multiplicados por los días del año.

3.-La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.



Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES**

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
NO APLICA**

**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
NO APLICA**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS
NO APLICA**

**CAPÍTULO II
PANTEONES
NO APLICA**

**CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS
NO APLICA**

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA**



**CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS
NO APLICA**

**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA**

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.'s, previstas por concepto de cobro.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS
NO APLICA**

**CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES
NO APLICA**



CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán de forma anual lo siguiente:

Por la inscripción: \$ 2,500.00

2.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará: 3%

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA NO APLICA

TITULO CUARTO CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso en monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A) Poste 5 U.M.A.
- B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 30 U.M.A.
- C) Por casetas telefónicas 30 U.M.A.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 21.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencia y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo quinto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Segundo.- Durante el ejercicio fiscal 2024 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 135

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 135

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Teopisca, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Teopisca, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 562,459.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 140,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 40,000.00
2.3 PANTEONES	\$ 62,500.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 45,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 18,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	\$ 125,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 35,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, Y OTRAS DEPENDENCIAS.	



2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	\$ 15,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$404,271.00



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$126,899,608.00
6.2 FAFM	\$44,423,148.00

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivo	0.95	0.00	0.00
Cerril	Única	0.95	0.00	0.00
Forestal	Única	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.95	0.00	0.00
Extracción	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%), sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por



cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

De las excepciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III, IV, de esta Ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier Título, para fines distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucros.	0%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la SHCP.	0%



1. Diversiones y espectáculos públicos ambulantes, tales como opera, operetas, zarzuelas, shows de payasos, ilusionistas, prestidigitadores transformistas y análogos.	6%
2. Corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
3. Conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	6%
4. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	6%
5. Los circos espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas: Cuota A: \$ 300.00 B: \$ 150.00 C: \$ 85.00	
6. Las Ferias Santorales que se celebren en diversos barrios del Municipio tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana las siguientes cuotas: Cuota A: Ferias de Mayor Asistencia (Esta cuota estará a cargo del Comité de Feria que integre el Ayuntamiento) Cuota B: Ferias de Mediana Asistencia Cuota C: Ferias de Menor Asistencia: (Las últimas dos, estarán a cargo de los Comités de Barrios)	

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Tarifas
1. Alimentos preparados	\$6.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$6.00
3. Frutas y legumbres	\$6.00



4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$6.00
5. Cereales y especias	\$6.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$6.00
7. Los anexos o accesorios	\$6.00
8. Joyería o importación	\$6.00
9. Varios no especificados.	\$6.00

II.-por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios; los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta 6%

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal 6%

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
3. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	\$ 16.50
4. Sanitarios	\$ 5.00

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones.	2.5 UMA
2. Lote a perpetuidad.	5 UMA
3. Exhumaciones.	2.7 UMA
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	2 UMA
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	3.1 UMA
6. Permiso de construcción de mesa chica.	1.5 UMA
7. Permiso de construcción de mesa grande.	2 UMA



8. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	1 UMA
9. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	1 UMA
10. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	1 UMA

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 65.00 por cabeza
	Porcino	\$ 65.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$ 42.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panales.	\$ 265.00
B).-Motocarros	\$140.00
C).-Micro buses	\$240.00
D).- Auto buses	\$240.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A) Tráiler.	\$ 330.00
B) Torton	\$ 330.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 330.00
D) Autobuses	\$ 220.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:



Concepto	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 110.00
B) Pick -up	\$ 110.00
C) Paneles	\$ 110.00
D) Microbuses	\$ 110.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de éste artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
A) Tráiler	\$ 11.00
B) Torton 3 ejes	\$ 11.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 11.00
D) Autobuses	\$ 11.00
E) Camión tres toneladas	\$ 11.00
F) Microbuses	\$ 11.00
G) Pick-up	\$ 11.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 11.00

Para la clasificación por zona se estará a los dispuestos por los artículos 16, de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 180.00 mensuales.

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizados por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, se hará de acuerdo a las tarifas que autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez 1 UMA



Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de febrero y julio de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 22.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos en oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuotas	
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 De volumen mensuales.	DE 1	A 5 UMA
B) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada metro cúbico adicional.	DE 1	A 5 UMA
Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, Pago único por unidad móvil de un eje De dos o más ejes.	DE 1	A 5 UMA

Los derechos considerados en los incisos A), B) y C), del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Cuotas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que a su competencia corresponda realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante y previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas



alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio:

Concepto	Cuotas
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 50.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario a meretrices (sexo servidoras) semestral.	\$ 50.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

I.- Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor, de abarrotes, bebidas alcohólicas, servicios bancarios, otros servicios y actividades comerciales.

A) Apertura	\$25,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

II.- Licencia por torre o base estructural dimensión mayor a poste.

A) Apertura	\$50,000.00
B) Refrendo	\$25,000.00

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).-Poste de CFE o Telmex.	5 a 7 UMA
B).- Torre o base estructural dimensiones mayores a de poste	30 UMA
C).- Casetas telefónicas	30 UMA

IV.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de tortillería. \$ 1,000.00

V.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de comercio.



A) Franquicias (marcas)	\$ 25,000.00
B) Empresas Grandes	\$ 7,000.00
C) Empresas medianas	\$ 5,500.00
D) Empresas Pequeñas	\$ 1,000.00
E) Anuncios luminosos:	
E.1 Franquicias (marcas)	\$ 5,000.00
E.2 Empresas grandes	\$ 2,000.00
E.3 Empresas medianas	\$1,000.00
E.4 Empresas pequeñas	\$ 500.00
F) Licencia de uso del suelo:	
F.1 Franquicias (marcas)	\$ 5,000.00
F.2 Empresas grandes	\$ 2,000.00
F.3 Empresas medianas	\$ 500.00
F.4 Empresas pequeñas	\$ 500.00

VI.- Licencia por apertura de industrias en general.

a).- Tortillerías	\$ 1,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 1,000.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 500.00
d).- Centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales	\$ 500.00
e).- Aserraderos	\$ 5,000.00
f).- Gasolineras	\$ 40,000.00

VII.- Por el refrendo anual del inciso VI.

a).- Tortillerías	\$ 1,000.00
b).- Purificadoras de agua	\$ 1,000.00
c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 500.00
d).- Aserraderos	\$ 1,000.00
e).- Gasolineras	\$35,000.00

VIII.- Licencia por aperturas de hoteles.

a).- Apertura	\$ 6,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

IX.- Licencia por apertura de moteles.

a).- Apertura	\$ 4,000.00
b).- Refrendo anual	\$ 2,000.00

X.- Licencia por apertura de deshuesadero de automóviles, camiones, etc.

a).- Apertura	\$4,000.00
b).- Refrendo anual	\$1,500.00



XI.- Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas televisión por cable y señal de internet.

a).- Apertura	\$5,000.00
b).- Refrendo anual	\$2,000.00

XII.- Licencias por funcionamiento de los diferentes establecimientos del municipio, la cual se desglosa de la siguiente manera: de entronque será determinado bajo dictamen de obras públicas.

XIII.- Licencias por permiso provisional de circulación se cobrará \$ 350.00 por un mes.

XIV.- Derechos de piso de feria \$ 700.00 por metro lineal.

XV.- Licencia para venta de bebidas alcohólicas \$ 1,000.00

XVI.- Carnicerías \$ 2,800.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2. Constancia de identidad solicitadas por dependencias nacionales y/o internacionales	\$100.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 300.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 30.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 30.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 30.00
7. Por copia fotostática de documento.	\$ 30.00
8. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos	\$ 200.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00



10. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: -Constancias de pensiones alimenticias. -Constancia por conflictos vecinales. -Acuerdo por deudas. -Acuerdo por separación voluntaria. -Acta de límite de colindancia.	\$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00 \$ 30.00
11. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 150.00
12. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 300.00
13. Por certificación de acta constitutiva y/o firma.	\$350.00
14. Por segregación de documentos.	\$ 350.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 26.-La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona «C» Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 600.00
	B	\$ 300.00
	C	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 80.00
	B	\$ 45.00
	C	\$ 30.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 210.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 100.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 33.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2 De 51 a 100 m2 De 101 a más m2		\$ 110.00
		\$ 165.00
		\$ 220.00
		\$ 275.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día se pagará según por zona.	A	\$ 55.00
	B	\$ 33.00
	C	\$ 22.00
	A	\$ 11.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 6.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo oficial:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 650.00'
	B	\$ 350.00
	C	\$ 180.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 30.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:



Concepto	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos zona.	A	\$ 1,000.00
	B	\$ 750.00
	C	\$ 500.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos, sin importar su ubicación.		\$ 500.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 30.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización 1.5 al millar sin tomar en cuenta su ubicación		
5.- Licencia de factibilidad para uso y destino de suelo:		
Giro comercial		\$ 2,500.00
Tiendas de autoservicio		\$ 5,000.00
Tiendas departamentales		\$ 6,500.00
6.- Anuncios espectaculares		\$ 2,000.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Tarifa
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 500.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectáreas adicional.	\$ 110.00
	\$ 6.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 300.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado.

\$ 700.00

Costo reparación. (Puede variar conforme a dictamen de la Dirección de Obras Públicas previa firma de contrato)

VI.- Permiso de ruptura de calle.

Zona

Tarifaria

A

DE 1 A 10 UMAS

B

DE 1 A 10 UMAS

C

DE 1 A 10 UMAS

SEGÚN PROYECTO

VII.- Entronque de drenaje

\$ 375.00

VIII.- Una toma de agua potable

\$ 275.00



IX.- Preinstalación de una toma de agua potable \$ 298.00

PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES V A IX DE ESTE ARTICULO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL COSTO DE REPARACIÓN DE LA CALLE QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, MISMO QUE SERÁ CUBIERTO AL MOMENTO DEL PAGO DEL PERMISO QUE CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE EL USUARIO DECIDA CUBRIR EL COSTO DE REPARACION POR CUENTA PROPIA DEVERA SOMETERSE A LOS CRITERIOS TECNICOS QUE DETERMINE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

X.- Entronque de agua,

-pará empresas franquicias, tiendas departamentales y similares \$ 6,000.00

-toma de agua potable \$ 4,000.00

Artículo 27.- inscripción de contratistas para un ejercicio fiscal.

Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: \$ 4,000.00

Por revalidación: \$ 4,000.00

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras

Artículo 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 29.- Las contribuciones por la ejecución de obra pública municipal en participación con las empresas constructoras persona física y/o moral que realicen contrato de obra pública y/o convenio para la ejecución de obras de infraestructura social municipal, contribuirán en los términos siguientes:

1.- Por la ejecución de obra pública municipal, el Municipio realizará la retención del 1% (Uno por ciento) de aportación al municipio del importe de cada estimación para realizar obras de desarrollo social municipal.

Título Quinto Productos



Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 30.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo o de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses diversos de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.



4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto Aprovechamientos

Capítulo I

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Zona	Cuotas
Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		\$ 875.00
Por ocupación de la vía pública con material, escombro, hasta mantas u otros elementos.	A	\$ 575.00
	B	\$ 275.00
	C	\$ 185.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$ 410.00
Por no dar aviso de terminación de obra		\$ 275.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de Teopisca, Chiapas.

1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente:
--



A) Por primera vez	10 UMA
B) Por segunda vez	15 UMA
2. Por salirse del camino en caso de accidente	04 UMA
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	25 UMA
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	04 UMA
5. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	08 UMA
6. Por circulación en sentido contrario	06 UMA
7. Por circular sin ambas placas	06 UMA
8. Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres	07 UMA
9. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	04 UMA
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	04 UMA
11. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento	04 UMA
12. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	04 UMA
13. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	05 UMA
14. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas	04 UMA
15. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruces o zonas marcadas por su paso.	05 UMA
16. Por conducir sin precaución	04 UMA
17. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	06 UMA
18. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridades competente.	15 UMA
19. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	20 UMA
20. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	04 UMA



21. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	05 UMA
22. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. (se aplicará las disposiciones del código penal)	20 UMA
23. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	06 UMA
24. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15 UMA
25. Por no respetar las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública	04 UMA
26. Por no pararse o detenerse cuando así lo indique el agente de tránsito o señalamiento.	05 UMA
27. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o cuartos delanteros o traseros del vehículo.	03 UMA
28. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	03 UMA
29. Por no respetar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	03 UMA
30. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	05 UMA
31. Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización	10 UMA
32. Por negarse a entregar documentos en caso de Infracción	05 UMA
33. Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga	05 UMA
34. Por mover un vehículo accidentado	10 UMA
35. Por colocar señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización	10 UMA
36. Por empalmarse con otro vehículo en circulación en un mismo carril	10 UMA
37. Por remolcar vehículos sin equipo especial.	10 UMA
38. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	04 UMA
39. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, sirenas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera exclusivos para vehículos policiales, de emergencia, sin autorización correspondiente.	10 UMA
40. Por carecer de espejo retrovisor	02 UMA
41. Por circular en vehículos con llantas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	05 UMA
42. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad, siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	05 UMA
43. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	04 UMA
44. Por estacionarse en lugares prohibidos	04 UMA



45. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	06 UMA
46. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	02 UMA
47. Por estacionarse en sentido contrario.	02 UMA
48. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	02 UMA
49. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	03 UMA
50. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	02 UMA
51. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	05 UMA
52. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10 UMA
53. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	15 UMA
54. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	02 UMA
55. Por circular sin ambas placas.	08 UMA
56. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	02 UMA
57. Por no portar tarjeta de circulación.	04 UMA
58. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	03 UMA
59. Por no obedecer señales preventivas	03 UMA
60. Por no obedecer las señales restrictivas	04 UMA
61. Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito o cualquiera otra señal.	04 UMA
62. Por circular a más de la máxima velocidad autorizada por la autoridad competente.	05 UMA
63. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	04 UMA
64. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	04 UMA
65. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	07 UMA
66. Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	08 UMA
67. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar en caso de existir.	05 UMA
68. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas que la autoridad indique.	1.5 UMA



69. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	07 UMA
70. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	07 UMA
71. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	05 UMA
72. Por no colocar banderas reflejantes rojas o indicadores de peligro cuándo sobresalga la carga.	05 UMA
73. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	05 UMA
74. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente.	15 UMA
75. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	10 UMA
76. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	08 UMA
77. Por no respetar las tarifas establecidas.	10 UMA
78. Por exceso de pasajeros y sobrecupo.	10 UMA
79. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	07 UMA
80. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	10 UMA
81. Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores.	10 UMA
82. Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	06 UMA
83. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	08 UMA
84. Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas en la vía pública.	10 UMA
85. Por transportar más de dos personas en motocicleta y bicicletas.	15 UMA
86. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	05 UMA
87. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares (se recogerán los objetos)	05 UMA

III.- Multa por infracciones diversas:



A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como.	\$ 75.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 185.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por el reglamento correspondiente por sacar la basura antes del toque de la campana y/o en días que no hay servicio de limpia.	\$ 300.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 240.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 355.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue, Anuncio, retiro y traslado de almacenaje diario.	\$ 18.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto por las autoridades municipales, se cobrará multa de:	\$ 485.00
H) Por infracciones impuestas por las autoridades en materia de parques y jardines y por desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. a. Por desrame: hasta 15 UMA b. Por derribo de cada árbol: hasta 100 UMA	
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de esta Ley, por cabeza	\$ 300.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 850.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 222.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 850.00
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos, por no cumplir con el horario establecido, así como los días definidos como ley seca.	DE 50 A 500 UMA
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 420.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 530.00
P) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 110.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
\$ 275.00



V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$ 270.00

VI.- Otros -no especificados.

Tipo de multa	Monto	UMA
1. Escandaloso.	\$ 96.22	4
2. Ebrio escandaloso.	\$192.44	4
3. Faltas a la moral.	\$ 384.88	4
4. Riña en vía pública	\$ 384.88	4
5. Violencia intrafamiliar	\$ 962.20	4
6. Faltas a la autoridad	\$ 962.20	4

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituye este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

1.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de



cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una reducción de 10 unidades de medida y actualización vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9, Fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 136

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 136

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que



las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. TILA, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Tila, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Tila; Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del Municipio de Tila; Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deberán recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta



Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tila; Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, proveniente de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$631,055,936.42
1. IMPUESTOS	536,692.80
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	536,692.80
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	289,450.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	



2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	124,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	165,450.00
2.13 SERVICIO QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	6,790,013.00
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	



5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDEN HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERADIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	6,790,013.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	623,439,780.62
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	65,672,581.78
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,399,537.23
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	358,207.34
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	561,048.27
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	465,506,388.00
6.6 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	74,942,018.00

TITULO SEGUNDO.

IMPUESTOS.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.



Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravables provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como bases el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las



obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a los que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0 %) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinado a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPITULO IV**IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

Artículo 13.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad de que se trate.

Capítulo V**Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o	C u o t a s
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 200.00
2. - Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	\$ 200.00
3.- Quema de cohetes, bomba y toda clase de juegos Artificiales con permiso.	\$ 100.00

Artículo 15.- Los contribuyentes del Impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de \$ 80.00 (Ochenta Pesos 00/100 M.N), por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.

Capítulo VI**Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.**

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

TITULO TERCERO**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.****CAPITULO I****Mercados Públicos**

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto

1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17, fracción I, punto 1.

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$ 300.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2024.



Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:

Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$ 10.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A) Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y paneles. \$ 300.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente.

A) Autobuses. \$ 500.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A) Camión tres toneladas \$ 300.00

B) Microbuses \$ 500.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Tráiler	\$ 200.00
Torton 3 Ejes	\$ 100.00



Rabon 3 Ejes	\$ 100.00
Autobús	\$ 100.00
Camión 3 Toneladas	\$ 100.00
Microbuses	\$ 100.00
Pick up	\$100.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento. \$ 400.00

6.- Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrara \$ 400.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 21.- Por los servicios de agua potable y alcantarillado. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos.

Artículo 22.- Por los servicios de Limpieza de Lotes Baldíos. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Por contenedor:



Frecuencia: cada tres días

\$ 5.00

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 24.- Por los servicios de Inspección Sanitaria. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo IX Licencias.

Artículo 25.- Por las licencias de autorización de funcionamiento o refrendo, otorgado a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia correspondan a la autoridad municipal. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar	\$ 150.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 100.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 40.00
6.- Por certificación de constancia de alumbramiento	\$100.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos Oficiales por hoja.	\$50.00
8.-Constancia de Concubinato	\$50.00
9.-Constancia de Ingresos	\$50.00
10.- Constancia de Ausencia de Hogar	\$50.00



11.- Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	\$50.00
12.-Constancia de Identidad	\$50.00
13.- Constancia de Apicultor Activo	\$50.00
14.- Constancia de Recomendación	\$50.00
15.- Constancia de Origen	\$50.00
16.- Constancia de Usufructo	\$50.00
17.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdo por deudas	\$ 50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 50.00
Acta de limite de colindancia	\$ 50.00
18.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	\$ 50.00
Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.	
19.- Constancia de Tutela	\$ 50.00
20.- Constancia de Comparecencia	\$ 50.00

Capítulo XI **Licencias, Permisos de Construcción y Otros.**

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

ZONA "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.



ZONA "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ²	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de Suelo y otra cualquier, en:	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 75.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar



Su ubicación). \$ 300.00

5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines
Lucrativos a particulares \$ 6,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
IV.- Ruptura de banquetas.		\$ 150.00
V.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$ 150.00
VI.- Permiso de ruptura de calle	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
VII.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas		\$ 6,000.00
VIII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de prestadores De servicios.		\$ 500.00

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública.

Artículo 28.- Por los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.



**TITULO CUARTO.
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO UNICO.**

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO.
PRODUCTOS.**

**CAPITULO I
Arrendamiento y productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 30.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas del circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento, en todo caso, el monto de arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



- 6).- Por la adjudicación de los bienes del municipio.
- 7).- Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

- 1).- Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

TITULO SEXTO. APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO.

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Para la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Concepto	Tarifa	
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 400.00	
Concepto	Zonas	Tarifa
Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
1.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación.	\$ 400.00	
2.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 400.00	
3.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 400.00	

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

II.- Multa por infracciones diversas:



A) Por infracciones al Bando de Policía:

Concepto De 1 Hasta 40 U.M.A.

1.- Faltas al orden y la seguridad pública

- I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres;
- II. Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra;
- III. No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;
- IV. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;
- V. Permitir que, en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o alteren el orden público especialmente durante la noche;
- VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- VII. Arrojar objetos en la calle, sin importar el medio que se utilice, con el cual puedan causar daños a terceros;
- VIII. Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;
- IX. Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- X. Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;
- XI. Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;
- XII. Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;
- XIII. Impedir y estorbar el uso de la vía pública;
- XIV. Realizar actos de riña en la vía pública;



- XV.** Proferir injurias en la vía pública;
- XVI.** Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;
- XVII.** Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;
- XVIII.** Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;
- XIX.** Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.
- XX.** Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;
- XXI.** Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;
- XXII.** Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo incitar para atacar a los transeúntes;
- XXIII.** Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;
- XXIV.** Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;
- XXV.** Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;
- XXVI.** Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;
- XXVII.** Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;
- XXVIII.** Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;
- XXIX.** Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;
- XXX.** Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;



- XXXI.** Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- XXXII.** Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXXIII.** Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;
- XXXIV.** Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;
- XXXV.** Ingresar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;
- XXXVI.** Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;
- XXXVII.** Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;
- XXXVIII.** Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión, centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;
- XXXIX.** Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:
 - XL.** Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
 - XLI.** Incitar, o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos; y,
 - XLII.** Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.

2.-Faltas contra la integridad moral

- I.** Invitar, permitir y ejercer la prostitución en la vía pública;
- II.** Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;
- III.** La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes grabados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;



- IV. Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas;
- V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales, signos obscenos y especialmente, dirigir a los demás, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofende la dignidad o el pudor;
- VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII. Incitar en cualquier forma al comercio carnal; y,
- VIII. Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

3.- Faltas contra la urbanidad y el ornato público

- I. Arrojar piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular;
- II. Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;
- III. Lavar ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas;
- IV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;
- V. Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública;
- VI. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y,
- VII. Quemar cohetes, bombas, cámaras, y demás objetos explosivos y flamables, en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.
- VIII. Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos;
- IX. Corregir con escándalo y/o con violencia a los hijos o pupilos en lugar público;
- X. Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente;
- XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
- XII. Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad;
- XIII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños, molestias o insalubridad, a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- XIV. Expresarse con palabras, hacer señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares



de uso común, acceso público o libre tránsito; y,

XV. Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito.

4. Faltas contra la propiedad pública.

- I. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común;
- II. Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;
- III. Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;
- IV. Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal:
- V. Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- VI. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- VII. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- VIII. Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;
- IX. Ingresar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;
- X. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;
- XI. Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;
- XII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- XIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,
- XIV. Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.



5.-Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada

- I. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;
- II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;
- III. Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;
- IV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;
- V. El que los dueños de lotes baldíos no cerquen o construyan bardas a los mismos; y,
- VI. Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.

6.-Faltas contra el bienestar colectivo.

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, y en aquellos que prohíba la Ley de Salud del Estado;
- II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito sin perjuicio de lo sancionado en otros ordenamientos;
- III. Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que la ley prohíba su ingreso;
- V. Toda conducta que sea contraria a la moral o las buenas costumbres;
- VI. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,
- VII. Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.

7. Faltas que afecten la salud.

- I. Intentar o ejercer la prostitución en los lugares citados por este reglamento;
- II. Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;



- III. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- IV. Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculo o en cualquier otro lugar público, en el que esté expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores, en aquellos lugares en que se esté permitido; y,
- V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la salud.

8. Faltas que afecten la Ecología y Medio Ambiente:

- I. Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- II. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- III. La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,
- V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.

B) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 200.00

C) Por arrojar basura en la vía pública \$ 300.00

D) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal \$ 200.00

E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 300.00

F) Por quema de residuos sólidos. \$ 200.00

G) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:



Anuncio	\$ 300.00
Retiro y traslado	\$ 300.00
Almacenaje diario	\$ 300.00
H) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de.	\$ 200.00
I) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.	
J) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley; por cabeza.	\$ 200.00
K) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 300.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
M) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 600.00
N) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
O) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 1,000.00
P) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 500.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



Artículo 32.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S. previstos por concepto de cobro.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala al código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 36.- Aportaciones de contratistas:

Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagaran los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculara a la tasa del 2% sobre el monto contratado de la obra, dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.

Artículo 37.- son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, Incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

TITULO SÉPTIMO
CAPITULO UNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e Inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.



Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario será efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios.

Primero. - la presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones a las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el



impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - tratándose de los beneficios con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto al impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - cuando se trata de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dichos programas.

Décimo Primero. - la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio, estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II, del título segundo de ésta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 137

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 137

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por



cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tonalá, Chiapas, Durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tareas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	349,294,258.70
1. IMPUESTOS	22,126,793.45
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	16,879,181.83
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	4,650,607.48
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	40,268.14
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	80,000.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	117,161.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	359,575.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	-
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	7,390,736.74
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	1,437,180.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	105,492.48
2.3 PANTEONES	178,628.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	209,000.00



2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	152,251.00	\$
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-	\$
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	32,500.00	\$
2.8 ASEO PÚBLICO	\$304,165.48	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	13,318.20	\$
2.10 LICENCIAS	1,019,250.94	\$
2.11 CERTIFICACIONES	174,271.01	\$
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	3,522,237.21	\$
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-	\$
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	242,442.42	\$
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	-	\$
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	-	\$
3.1 AGUA POTABLE	-	\$
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	-	\$
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-	\$
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	-	\$
3.5 ALUMBRADO	-	\$
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-	\$
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-	\$
4. PRODUCTOS	\$ 30,500.00	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-	\$
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	30,500.00	\$
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	-	\$
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-	\$
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	-	\$
4.6 OTROS	-	\$



5. APROVECHAMIENTOS	\$ 1,078,757.51
5.1 MULTAS	\$ 150,000.00
5.2 RECARGOS	\$ 859,757.51
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ -
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ -
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8 TESOROS	\$ -
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
5.11 REINTEGROS Y ALCANCE	\$ -
5.12 DE LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	\$ 69,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	\$ 318,667,471.00
6.1 FISM	\$ 128,557,230.00
6.2 FAFM	\$ 82,487,824.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 92,678,598.00
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 13,622,527.00
6.5 IMPUESTOS SOBRE AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)	\$ 628,147.00
6.6 IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)	\$ 693,145.00

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios



aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.80 al millar
Baldío	B	5.40 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	1.20	0.00
	Gravedad	1.30	1.20	0.00
Humedad	Residual	1.30	1.20	0.00
	Inundable	0.00	1.20	0.00
	Anegada	0.00	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	1.20	0.00
	Laborable	1.30	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	1.20	0.00
	Arbustivo	1.30	1.20	0.00
Cerril	Única	1.30	1.20	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	1.20	0.00
Extracción	Única	1.30	1.20	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.80	1.40	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	1.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores



unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto



los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.18 unidad de medida y actualización (U M A) , conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante los primeros cuatro meses del año, el impuesto anual correspondiente al año dos veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de abril.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II

IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.36 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y deberá presentar la siguiente documentación:

- A) Formulario de pago de contribuciones.
- B) Manifestación de traslación de dominio de bienes inmuebles.
- C) Último pago predial del año en curso.
- D) Avalúo.
- E) Certificado de Libertad y Gravamen.
- F) Escrituras públicas.
- G) Último pago por servicio de agua y drenaje del año en curso.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VivAh, PROVICH, FOVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el



financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.00 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.65 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción II numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



El 2.50 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 2.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V **Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos	8 %
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8 %
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5 %
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	5 %
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8 %
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8 %
8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	7 %
9. Obras de teatro y funciones de circo.	8%
10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
11. Ferias, Juegos Mecánicos y Palenques	8 %
12. Box y Luchas con fines benéficos.	7 %
13. Discotecas, video-bares (Costo Mensual), con establecimiento fijo.	7 %
Conceptos	Cuotas



11. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos y similares en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$ 200.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 287.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 64.00
14. Futbolitos y similares por mesa, mensualmente	\$ 30.00
15. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$ 287.00
16. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 49.00
17. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:	
A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.	\$ 0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$ 350.00

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:

Cuota anual: 120.00 unidades de medida y actualización (U.M.A)

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de incumplimiento al pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento, multa equivalente al importe de 20 a 100 días de unidades de medida y actualización (UMA); además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y



lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

Concepto	Tarifas Diario
Local mayor, por medio de boleta diario.	\$ 2.50
Local menor, por medio de boleta diario.	\$ 1.50
Locales exteriores	\$ 2.00
Calles adyacentes:	\$ 2.00
A) Puestos fijos	\$ 2.00
B) Puestos semifijos	\$ 2.00

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 402.00
El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 201.00
3. Permuta de locales.	\$ 201.00
4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y	\$ 50.00

III. Pagarán por medio de boletos diarios:

Conceptos	Cuota
1. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
2. Regaderas por persona.	\$ 5.00
3. Sanitarios:	
Consumidores	\$ 3.00
Locatarios	\$ 2.50
4. Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 4.00

IV. Otros conceptos:



- | | | |
|-----|--|-----------|
| 1. | Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto. | \$ 7.00 |
| | Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por m ² | \$ 4.00 |
| 2. | Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario | \$ 5.00 |
| 3. | Vendedores ambulantes, giros diversos, diario | \$ 5.00 |
| 4. | Puestos fijos y semifijos diario | \$ 5.50 |
| 5. | Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario. | \$ 5.00 |
| 6. | Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario. | \$ 7.00 |
| 7. | Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona. | \$ 5.00 |
| 8. | Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente. | \$ 207.50 |
| 9. | Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente. | \$ 150.00 |
| 10. | Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública. | \$35.00 |
| 11. | Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública se les permitirá en el horario de 7:00 A.M. a 7:00 P.M. | \$ 17.00 |
| 12. | Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día. | \$ 330.00 |

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por 30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

Capítulo II Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1.	Inhumación	\$ 85.00



2.	Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 532.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 800.00
3.	Lote a temporalidad de 3 años	\$ 106.50
4.	Exhumaciones	\$ 60.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 45.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 25.50
7.	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 55.50
8.	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 106.50
9.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros	\$ 186.00
10.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 101.00
11.	Construcción de criptas o gavetas	\$ 213.00
12.	Por traspaso de lotes entre terceros con intervención Del H. Ayuntamiento.	
	Individual	\$ 90.50
	Familiar	\$ 106.50
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del	\$ 292.50
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 292.50

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 50.00 por cabeza

Incluye:

- Revisión de documentación (M.V.Z. acreditado en movilización).
- Reposo ante-mortem del animal (24 hrs)
- Sacrificio (Faenado)
- Revisión Post-mortem (M.V.Z. acreditado en sanidad animal)

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza;	Vacuno y equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 30.00 por cabeza



Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 53.00
B) Motocarros	\$ 27.00
C) Microbuses, Combis y Vanets.	\$ 53.00
D) Autobuses	\$ 81.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	\$ 37.00

2.- Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario.

	Cuota
A) Camionetas, pick up y paneles.	\$ 250.00
B). Motocarros.	\$ 250.00
C). Microbuses.	\$ 700.00
D). Autobuses.	\$ 800.00
E). Automóviles.	\$ 300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Tráiler	\$200.00
B) Torthon de 3 ejes	\$ 200.00
C) Rabón de 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00

4.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Camión de tres toneladas	\$ 53.00
B) Pick up	\$ 53.00
C) Panels	\$53.00
D) Microbus, Combis y Vanets.	\$ 59.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	\$37.00



5.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	Cuota
A) Tráiler	\$ 200.00
B) Torthon de 3 ejes	\$ 200.00
C) Rabón de 3 ejes	\$ 200.00
D) Autobuses	\$ 200.00
E) Camión de 3 toneladas	\$ 200.00
F) Microbuses	\$ 200.00
G) Pick-Up	\$ 150.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonaleje	\$ 150.00

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará \$ 30.00 y por cada adicional se cobrara \$ 5.00, por cada día que utilice el establecimiento.

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

Capítulo V

Agua Potable y Alcantarillado Sistema de Agua y Alcantarillado

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por la contratación de los servicios en el municipio de Tonalá y la Colonia Puerto Arista Municipio de Tonalá, se realizará conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Contrato de agua uso domestico	\$300.00
2. Contrato de drenaje uso domestico	\$300.00
3. Contrato de drenaje uso comercial	\$1,000.00
4. Contrato de agua uso comercial	\$1,000.00
5. Contrato de agua uso industrial	\$ 2,000.00
6. Contrato de drenaje uso industrial	\$ 2,000.00
7. Contrato de agua uso empresarial	\$ 2,500.00
8. Contrato de drenaje uso empresarial	\$ 2,500.00
9. Contrato de agua uso especial	\$3,000.00
10. Contrato de drenaje usos especial	\$3,000.00
11. Reconexión de agua o drenaje.	\$ 165.00
12. Demolición y reposición de concreto hidráulico. F´C=200kg/cm. ²	\$ 430.00



13. Constancia de cambio de propietario \$ 180.00

A).- Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes: (cuotas fijas)

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual de agua uso doméstico bajo	\$ 15.00
2.- Pago mensual de agua uso doméstico medio	\$25.00
3.- Pago mensual de agua uso doméstico alto	\$ 35.00
I.- Domestico colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.- Pago mensual de agua uso comercial bajo	\$ 40.00
2.- Pago mensual de agua uso comercial medio	\$ 60.00
3.- Pago mensual de agua uso comercial alto	\$ 150.00
4.- Pago mensual de agua uso comercial extra	\$ 2,000.00
II.- Comercial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.- Pago mensual de agua uso industrial bajo	\$60.00
2.- Pago mensual de agua uso industrial medio	\$420.00
3.- Pago mensual de agua uso industrial alto	\$ 2,000.00
III.- Industrial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.- Pago mensual de drenaje uso doméstico bajo	\$ 10.00
2.- Pago mensual de drenaje uso doméstico medio	\$ 10.00
3.- Pago mensual de drenaje uso doméstico alto	\$ 15.00
IV.- Domestico colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.- Pago mensual de drenaje uso comercial bajo	\$ 20.00
2.- Pago mensual de drenaje uso comercial medio	\$40.00
3.- Pago mensual de agua uso comercial alto	\$50.00
4.- Pago mensual de agua uso comercial extra	\$ 1,000.00
V.- Comercial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.- Pago mensual de drenaje uso industrial bajo	\$40.00
2.- Pago mensual de drenaje uso industrial medio	\$ 300.00
3.- Pago mensual de drenaje uso industrial alto	\$1,000.00
VI.- Industrial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas	
1.-UsosEspecial Variable	

B).- Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado en los términos siguientes tendrán los siguientes costos: (cobros por otros servicios).



Concepto	Cuota
1.- Constancia de no adeudo	\$ 150.00
2.- Constancia de no servicio	\$150.00
3.- Cambio de nombre	\$ 150.00
4.-Expedicion de factibilidad de servicio (m2)	\$ 3.00

C).- Los servicios de agua potable que brinden en las siguientes comunidades: (Ejido20 de Noviembre, Poblado las Granjitas, Ranchería El Paraíso, Ejido Miguel Hidalgo2, Ranchería Las Manzanas y Ranchería Lázaro Cárdenas, tendrán los siguientes costos:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual de agua uso domestico Domestico colectivo de acuerdo al número de familias	\$ 25.00

Para el ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 23.- Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado. Importe por M2	\$4.50
---	--------

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

Capitulo VII

Aseo Público

Artículo 24.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:



Concepto	Tarifa
A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de:	\$ 53.00
B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de:	\$ 37.50
C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.	
D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual: Con carrito manual	\$53.00

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

Concepto	Tarifa
A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagaran en forma mensual.	\$350.00
B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán diariamente por metro cúbico.	\$ 58.50

III. Por descarga de basura en el tiradero municipal por cada ingreso:

	Cuota
A) Pick up	\$ 20.00
B) 3 toneladas	\$ 30.00
C) Camión de volteo	\$ 50.00

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona A	\$ 53.00
Zona B	\$ 42.50
Zona C	\$ 32.00

V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada:	\$ 96.00
---	----------



VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción	\$ 82.00
VII. Multas por tener lotes baldíos enmontados, por metro cuadrado.	\$4.00
VIII. Multa por tirar basura después de que paso el camión recolector.	\$300.00

Artículo 25.- El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.

Capitulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Por revisión médica semanal a meretrices	\$ 48.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	\$ 64.00
3. Certificado médico al público en general	\$ 37.00
4. Constancia de no gravidez	\$ 53.00



5.	Por revisión médica a bailarinas	\$ 53.00
6.	Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:	
	A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 80 a 450 UMA
	B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 30 a 450 UMA
	C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 50 a 450 UMA
	D) No cumplir con las obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 450 UMA
	E) No cumplir con el horario establecido	De 30 a 450 UMA
	F) Quebrantamiento de sellos	De 30 a 450 UMA
	G) De las infracciones no previstas en ley.	Hasta 450 UMA
	H) No entregar documentación	De 80 a 450 UMA
	I) Incumplimiento del pago de sanciones	De 80 a 450 UMA
	j) Por reincidencia	De 80 a 450 UMA

Capítulo IX Licencias

Artículo 27: Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Se entenderá por **centros comerciales** al bien inmueble que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios.

Por **locales comerciales** es aquella empresa o negocio que vende sus productos y servicios a pequeña escala originarias del municipio de Tonalá, Chiapas.

Empresa local: son aquellas cuyas actividades se centran en un entorno cercano, como la localidad donde se encuentran ubicadas.

Cadenas farmacéuticas: son un tipo de empresa cuyo campo de actuación viene representado por la totalidad del territorio nacional, aunque tengan su sede en una localidad concreta.

Por la expedición de permisos con la vigencia de un año a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de:

1	Centros comerciales	300.00 U.M.A.
2	Locales Comerciales	11.00 U.M.A.
3	Restaurantes	36.00 U.M.A.
4	Restaurantes con venta de cervezas	25.00 U.M.A.



5	Restaurantes bar	45.00 U.M.A.
6	Fondas	20.00 U.M.A.
7	Tiendas de autoservicio y departamentales	150.00 U.M.A.
8	Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	150.00 U.M.A.
9	Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	150.00 U.M.A.
10	Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	50.00 U.M.A.
11	Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12	Baños públicos y albercas	10.00 U.M.A.
13	Hoteles, moteles o casas de hospedaje	50.00 U.M.A.
14	Posadas	25.00 U.M.A.
15	Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10.00 U.M.A.
16	Discoteques, centros nocturnos, cabarets y similares	60.00 U.M.A.
17	Cualquier otro establecimiento o negociación comercial	100.00 U.M.A.
18	Casas de préstamo y empeño, similares	30.00 U.M.A.
19	Centros de espectáculos masivos	70.00 U.M.A.
20	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor	12.00 U.M.A.
21	Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras	150.00 U.M.A.
22	Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública	100.00 U.M.A.
23	Farmacias (empresa local)	30.00 U.M.A.
24	Tortillerías	18.00 U.M.A.
25	Video juegos	35.00 U.M.A.
26	Papelerías comerciales	75.00 U.M.A.
27	Bodegas de almacenamientos y otros	130.00 U.M.A.
28	Cadenas farmacéuticas	100.00 U.M.A.
29	Tienda de ropa y accesorios (Cadenas comerciales)	60.00 U.M.A.
30	Tienda de ropa y accesorios (Empresa local)	30.00 U.M.A.
31	Terminales de autobuses	150.00 U.M.A.
32	Terminales locales	75.00 U.M.A.
33	Corralones	200.00 U.M.A.
34	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales	150.00 U.M.A.
35	Tiendas deportivas	35.00 U.M.A.
36	Peluquerías y Estéticas	10.00 U.M.A.
37	Consultorios de medicina en general	20.00 U.M.A.
38	Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado	25.00 U.M.A.
39	Laboratorios	20.00 U.M.A.
40	Autolavado	10.00 U.M.A.
41	Servicio de funerarias y velatorios	30.00 U.M.A.
42	Clínicas hospitalarias	35.00 U.M.A.
43	Tiendas de convivencia	50.00 U.M.A.



44	Herrería	10.00 U.M.A.
45	Venta de material para la construcción	30.00 U.M.A.
46	Cafeterías y similares	10.00 U.M.A.
47	Panaderías y pastelerías	10.00 U.M.A.
48	Venta de agua en pipa, purificada y a granel	15.00 U.M.A.
49	Elaboración de Hielo	30.00 U.M.A.
50	Salón de eventos	25.00 U.M.A.
51	Lavanderías, planchado y tintorerías	10.00 U.M.A.
52	Tiendas y abarrotes	15.00 U.M.A.
53	Ferreterías y tlapalerías	30.00 U.M.A.
54	Refaccionarias	30.00 U.M.A.
55	Vidrios y aluminios	15.00 U.M.A.
56	Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.	20.00 U.M.A.
57	Hospitales particulares	50.00 U.M.A.
58	Mueblerías	15.00 U.M.A.
59	Ópticas	11.00 U.M.A.
60	Tiendas o farmacias naturistas	20.00 U.M.A.
61	Clubes deportivos y escuela de deportes.	20.00 U.M.A.
62	Concreteeras, bloqueras y similares	40.00 U.M.A.
63	Recuperadora de metales, cartón y plástico	25.00 U.M.A.
64	Carpintería	25.00 U.M.A.
65	Aserradero	30.00 U.M.A.
66	Agencia automotriz	300.00U.M.A.
67	Servicio de grúas	15.00 U.M.A.
68	Radiodifusoras y televisión	50.00 U.M.A.
69	Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios	10.00 U.M.A.
70	Venta de artículos para la limpieza	20.00 U.M.A.
71	Autotransporte foráneo de carga general	30.00 U.M.A.
72	Transporte escolar y de personal	15.00 U.M.A.
73	Transporte terrestre de pasajeros	25.00 U.M.A.
74	Transporte turístico	20.00 U.M.A.
75	Servicios de mensajería y paquetería foránea	30.00 U.M.A.
76	Servicios inmobiliarios	40.00 U.M.A.
77	Servicios profesionales, científicos y técnicos.	20.00 U.M.A.
78	Servicios de fotografía.	10.00 U.M.A.
79	Servicios veterinarios	20.00 U.M.A.
80	Servicios de fotocopiado, fax y afines.	15.00 U.M.A.
81	Agencias de viajes	10.00 U.M.A.



82	Servicios de control y exterminación de plagas	8.00 U.M.A.
83	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	15.00 U.M.A.
84	Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado	50.00 U.M.A.
85	Escuelas de educación superior del sector privado	100.00U.M.A.
86	Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos	25.00 U.M.A.
87	Guarderías	20.00 U.M.A.
88	Cantantes y grupos musicales	15.00 U.M.A.
89	Preparación y venta de comida y antojitos en general	10.00 U.M.A.
90	Centros nocturnos, bares, cantinas y similares	100.00U.M.A.
91	Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	10.00 U.M.A.
92	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	10.00 U.M.A.
93	Corte y confección	8.00 U.M.A.
94	Abarrotes, vinos y licores	30.00 U.M.A.
95	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.	15.00 U.M.A.
96	Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)	15.00 U.M.A.
97	Cibercafé	10.00 U.M.A.
98	Comercio al por mayor de calzado	30.00 U.M.A.
99	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	20.00 U.M.A.
100	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	10.00 U.M.A.
101	Comercio al por menor de calzado	10.00 U.M.A.
102	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	12.00 U.M.A.
103	Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.	30.00 U.M.A.
104	Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares)	30.00 U.M.A.
105	Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios	15.00 U.M.A.
106	Cualquier otro establecimiento o negociación local	30.00 U.M.A.
107	Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.	6.00 U.M.A.
108	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	8.00 U.M.A.
109	Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)	100.00U.M.A.
110	Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.	5.00 U.M.A.
111	Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas.	10.00 U.M.A.
112	Imprenta y serigrafía	12.00 U.M.A.
113	Purificadoras	20.00 U.M.A.
114	Servicio de balconería	5.00 U.M.A.
115	Servicio de plomería	5.00 U.M.A.
116	Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)	6.00 U.M.A.



117	Tostado y molienda de café	8.00 U.M.A.
118	Venta de equipo de cómputo, accesorios y consumibles	10.00 U.M.A.
119	Vulcanizadora y Similares	8.00 U.M.A.

Para el ejercicio fiscal 2024, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán en las cajas de la Tesorería municipal de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad u origen.	\$ 32.00
2. Constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 128.00
4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación.	\$ 64.00
5. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 53.00
6. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 34.00
7. Certificación de los siguientes documentos:	
A.- Certificación del último pago predial.	\$ 64.00
B.- Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal.	\$ 64.00
C.- Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en Materia Fiscal, incluyendo la búsqueda.	\$ 64.00
8. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 48.00
9. Por copia fotostática del documento.	\$ 21.50
10. Por certificación de documentos oficiales por Funcionarios municipales.	\$90.50



11. Por certificación de expedientes, por hoja.		\$ 11.00
12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		\$ 64.00
A.- Trámite de regularización		\$ 128.00
B.- Traspasos		\$ 90.50
13. Otras constancias no especificadas en la presente fracción.		\$ 64.00
14. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:		
	Concepto	Rural
		Urbana
	Constancia de parto	\$ 16.00
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 16.00
	Constancia por conflictos vecinales.	\$ 16.00
	Acuerdo por deuda.	\$ 16.00
	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 16.00
	Acta de límite de colindancia	\$ 55.00
	15. Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria, se cobrará:	\$ 75.00
	16. Constancia anual de viabilidad	
	Tiendas comerciales según tamaño.	\$200.00- 400.00
	Gasolineras, gaseras y tortillerías.	\$ 400.00
17	Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:	
1)	Por la expedición y/o revalidación del Dictamen de Cumplimiento con Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal:	
	A) A establecimientos o giros comerciales de bajo impacto.	5.00 U.M.A.
	B) A establecimientos de 1 a 500 metros cuadrados.	12.00 U.M.A.
	C) A establecimientos de 501 a 10000 metros cuadrados.	20.00 U.M.A.
	D) A establecimientos de 10001 metros cuadrados en adelante.	40.00 U.M.A.
2)	Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro por hora.	5.00 U.M.A.
3)	Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora.	7.00 U.M.A.
4)	Capacitación de parte de Protección Civil Municipal, dependiendo del aforo:	
	A) De 1 a 10 personas	10.00 U.M.A.



	B) De 11 a 20 personas	18.00 U.M.A.
	C) De 21 a 30 personas	35.00 U.M.A.
5)	Dictamen de Riesgos de Predios para: construcción, remodelación y/o Lotificación	
	A) Predios de 1 a 500 m	10.00 U.M.A.
	B) Predios de 501 a 10,000 m	18.00 U.M.A.
	C) Predios de 10,001 m en adelante	35.00 U.M.A.
6)	Dictamen de árboles al interior y/o exterior de propiedades, por árbol.	3.00 U.M.A.

18. Por los servicios que presta Fomento Agropecuario: Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana de Municipio.

De 2.00 a 10.00 U.M.A.

19. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de 1.00 a 15.00 U.M.A., semestralmente, atendiendo a las condiciones de la actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Tesorería Municipal.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias, Permiso por construcciones

Artículo 29.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	A	\$ 180.00
	B	\$ 140.00
	C	\$ 120.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 8.50
	B	\$7.50



	C	\$ 6.50
Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:	A	\$ 8.00
	B	\$7.00
	C	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto:

Conceptos	Zonas	Cuotas	
1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, instalaciones eléctricas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 500.00	
2. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 350.00	
	B	\$ 300.00	
	C	\$ 285.00	
3 Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$32.00	
	B	\$21.00	
	C	\$ 15.00	
4 Demolición de construcción (sin importar su ubicación).			
		Hasta 20 metros cuadrados	\$120.00
		de 21 a 50 metros cuadrado	\$137.00
		de 51 a 100 metros cuadrados	\$254.00
		de 101 a más metros cuadrados	\$380.00
5 Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra.	A	\$200.00	
	B	\$165.00	
	C	\$146.50	
6 Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días.	A	\$220.00	
	B	\$185.00	
	C	\$137.00	
7 Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 21.00	
	B	\$ 16.00	



	C	\$ 11.00
8 Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		\$125.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuota
1 Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$90.00
2 Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior.	A	\$ 7.50
	B	\$ 6.50
	C	\$ 5.50

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1 Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.	A	\$ 7.00
	B	\$5.00
	C	\$ 4.00
2 Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará		\$300.00
3 Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 120.00
4 Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.65 al millar
5 Viabilidad del proyecto de lotificación		\$2,000.00
6 Comercialización de fraccionamiento		\$ 2,000.00
7 Municipalización de fraccionamiento		\$2,500.00
8 Rupturas de banquetas con obligación de reparación		\$100.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



Conceptos	Cuotas
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 300.00
Por cada metro adicional	\$2.50
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 600.00
Por cada metro adicional	\$100.00
3. Expedición de croquis de localización Predios:	
Urbanos	\$ 213.00
Rústicos	\$ 319.00
4. Por expedición de constancia de posesión.	\$ 150.00
 V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	 \$700.00
VI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación:	
Zona A	\$ 213.00
Zona B	\$ 151.50
Zona C	\$ 100.00

Cuando se lleve a cabo la ruptura de Calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$50.00 por m² o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.

B) Se considerará por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII. Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

Se entenderá por **centros comerciales** al bien inmueble que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios.

Por **locales comerciales** es aquella empresa o negocio que vende sus productos y servicios a pequeña escala originarias del municipio de Tonalá, Chiapas.

Empresa local: son aquellas cuyas actividades se centran en un entorno cercano, como la localidad donde se encuentran ubicadas.

Cadenas farmacéuticas: son un tipo de empresa cuyo campo de actuación viene representado por la



totalidad del territorio nacional, aunque tengan su sede en una localidad concreta.

1	Centros comerciales	150.00U.M.A.
2	Locales comerciales	9.00 U.M.A.
3	Restaurantes	20.00 U.M.A.
4	Restaurantes con venta de cervezas	25.00 U.M.A.
5	Restaurantes bar	45.00 U.M.A.
6	Fondas	7.00 U.M.A.
7	Tiendas de autoservicio y departamentales	100.00U.M.A.
8	Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	55.00 U.M.A.
9	Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	65.00 UMA.
10	Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	23.00 U.M.A.
11	Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12	Baños públicos y albercas	13.00 U.M.A.
13	Hoteles, moteles o casas de hospedaje	50.00 U.M.A.
14	Posadas	20.00 U.M.A.
15	Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10.00 U.M.A.
16	Discoteques, centros nocturnos, cabarets y similares	50.00 U.M.A.
17	Cualquier otro establecimiento o negociación comercial	10.00 U.M.A.
18	Casas de préstamo y empeño, similares	95.00 U.M.A.
19	Centros de espectáculos masivos	55.00 U.M.A.
20	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor	10.00 U.M.A.
21	Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras	120.00U.M.A.
22	Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública	25.00 U.M.A.
23	Farmacias locales (Empresa local)	23.00 U.M.A.
24	Tortillerías	10.00 U.M.A.
25	Video juegos	15.00 U.M.A.
26	Papelerías comerciales	100.00U.M.A.
27	Bodegas de almacenamientos y otros	100.00U.M.A.
28	Cadenas Farmacéuticas	90.00 U.M.A.
29	Tienda de ropa y accesorios (cadenas comerciales)	50.00 U.M.A.
30	Tienda de ropa y accesorios (empresa local)	20.00 U.M.A.
31	Terminales de autobuses	150.00U.M.A.
32	Terminales locales	65.00 U.M.A.
33	Corralones	120.00U.M.A.
34	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales	130.00U.M.A.
35	Tiendas deportivas	20.00 U.M.A.
36	Peluquerías y Estéticas	10.00 U.M.A.
37	Consultorios de medicina en general	20.00 U.M.A.



38	Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado	25.00 U.M.A.
39	Laboratorios	21.00 U.M.A.
40	Autolavado	9.00 U.M.A.
41	Servicio de funerarias y velatorios	40.00 U.M.A.
42	Clínicas hospitalaria	50.00 U.M.A.
43	Tiendas de convivencia	100.00U.M.A.
44	Herrería	10.00 U.M.A.
45	Venta de material para la construcción	45.00 U.M.A.
46	Cafeterías	10.00 U.M.A.
47	Panaderías y pastelerías	12.00 U.M.A.
48	Venta de agua en pipa, purificada y agranel	15.00 U.M.A.
49	Elaboración de Hielo	30.00 U.M.A.
50	Salón de eventos	35.00 U.M.A.
51	Lavanderías, planchado y tintorerías	15.00 U.M.A.
52	Tiendas y abarrotes	25.00 U.M.A.
53	Ferreterías y tlapalerías	50.00 U.M.A.
54	Refaccionarias	40.00 U.M.A.
55	Vidrios y aluminios	25.00 U.M.A.
56	Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.	25.00 U.M.A.
57	Hospitales particulares	50.00 U.M.A.
58	Mueblerías	20.00 U.M.A.
59	Ópticas	15.00 U.M.A.
60	Tiendas o farmacias naturistas	20.00 U.M.A.
61	Clubes deportivos y escuela de deportes.	20.00 U.M.A.
62	Concreteras, bloqueras y similares	40.00 U.M.A.
63	Recuperadora de metales, cartón y plástico	25.00 U.M.A.
64	Carpintería	25.00 U.M.A.
65	Aserradero	30.00 U.M.A.
66	Agencia automotriz	35.00 U.M.A.
67	Servicio de grúas	25.00 U.M.A.
68	Radiodifusoras y televisión	50.00 U.M.A.
69	Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios	15.00 U.M.A.
70	Venta de artículos para la limpieza	20.00 U.M.A.
71	Autotransporte foráneo de carga general	40.00 U.M.A.
72	Transporte escolar y de personal	20.00 U.M.A.
73	Transporte terrestre de pasajeros	25.00 U.M.A.
74	Transporte turístico	20.00 U.M.A.
75	Servicios de mensajería y paquetería foránea	30.00 U.M.A.



76	Servicios inmobiliarios	40.00 U.M.A.
77	Servicios profesionales, científicos y técnicos.	20.00 U.M.A.
78	Servicios de fotografía.	15.00 U.M.A.
79	Servicios veterinarios	25.00 U.M.A.
80	Servicios de fotocopiado, fax y afines.	20.00 U.M.A.
81	Agencias de viajes	10.00 U.M.A.
82	Servicios de control y exterminación de plagas	8.00 U.M.A.
83	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	20.00 U.M.A.
84	Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado	50.00 U.M.A.
85	Escuelas de educación superior del sector privado	120.00U.M.A.
86	Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos	50.00 U.M.A.
87	Guarderías	20.00 U.M.A.
88	Cantantes y grupos musicales	30.00 U.M.A.
89	Preparación y venta de comida y antojitos en general	20.00 U.M.A.
90	Centros nocturnos, bares, cantinas y similares	125.00U.M.A.
91	Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	25.00 U.M.A.
92	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	15.00 U.M.A.
93	Corte y confección	10.00 U.M.A.
94	Abarrotes, vinos y licores	50.00 U.M.A.
95	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.	25.00 U.M.A.
96	Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)	25.00 U.M.A.
97	Cibercafé	10.00 U.M.A.
98	Comercio al por mayor de calzado	40.00 U.M.A.
99	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	30.00 U.M.A.
100	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	15.00 U.M.A.
101	Comercio al por menor de calzado	15.00 U.M.A.
102	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	15.00 U.M.A.
103	Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.	30.00 U.M.A.
104	Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares)	50.00 U.M.A.
105	Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios	20.00 U.M.A.
106	Cualquier otro establecimiento o negociación local	30.00 U.M.A.
107	Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.	10.00 U.M.A.
108	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	10.00 U.M.A.
109	Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)	50.00 U.M.A.
110	Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.	5.00 U.M.A.



111	Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas.	20.00 U.M.A.
112	Imprenta y serigrafía	20.00 U.M.A.
113	Purificadora	30.00 U.M.A.
114	Servicio de balconería	10.00 U.M.A.
115	Servicio de plomería	10.00 U.M.A.
116	Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)	8.00 U.M.A.
117	Tostado y molienda de café	8.00 U.M.A.
118	Venta de equipo de computo, accesorios y consumibles	20.00 U.M.A.
119	Vulcanizadora y Similares	10.00 U.M.A.

VIII. Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción	26.51 UMA'S.
Por revalidación	10.60 UMA'S.

IX. Por inscripción anual en el registro al padrón de proveedores, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción	26.51 UMA'S.
Por revalidación	10.60 UMA'S.

X. Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

XI. Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

28.63 UMA'S.

XII. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.

En cada una de las zonas:

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas:	50.00 U.M.A'S
B) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor:	10.00 U.M.A'S

XIII. Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas.

35.00 U.M.A.'S



XIV. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

Zona A:	1.5 U.M.A'S
Zona B:	1.0 U.M.A.
Zona C:	\$ 5.00

XV. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:

Zona A:	\$9.00
Zona B:	\$7.00
Zona C:	\$5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:

De 01 – 10 Lotes	15.20 UMA'S
De 11 – 50 Lotes	26.10 UMA'S
De 51 en adelante	39.00 UMA'S

C) Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona. 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

De 02 – 50 Lotes	51.10 UMA'S
De 51 – 200 Lotes	81.30 UMA'S
De 201 en adelante lotes o viviendas	154.60 UMA'S

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:

De 02 – 50 Lotes o viviendas	17.25 UMA'S
De 51 – 200 Lotes o viviendas	29.00 UMA'S
De 201 – 350 Lotes o viviendas	40.25 UMA'S
Por cada Lote adicional	\$ 15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1. Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construidos en cada una de las zonas:

Zona A:	\$ 15.00
Zona B:	\$ 10.00
Zona C:	\$ 8.00



2. Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas: En cada una de las Zonas:

De 1 a 10 lotes	59.50 UMA'S
De 11 a 50 lotes	71.40 UMA'S
Por lote adicional	4.90 UMA'S

XVI. Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad: 50.00 UMA'S

XVII. Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

XVIII. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas: 2.00 UMA'S

XIX. Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras: 8.40 UMA'S

XX. Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):

1. Por actualización al padrón de Directores de Obras	12.00 UMA'S
2. Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra	2.00 UMA'S

XXI. Por el otorgamiento y revalidación de la licencia de factibilidad de uso de suelo a los establecimientos de bajo riesgo a través del SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:

Clasificación

Servicio	Tarifa U.M.A.
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	108.15
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5.50
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13.00
3.- Después de 6 metros cuadrados	42.00
B) No luminosos	



1.- Hasta 1 metro cuadrado	3.00
2.- Hasta 3 metros cuadrados	5.00
3.- Hasta 6 metros cuadrados	5.00
4.- Después de 6 metros cuadrados	8.00

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos:

1.- Hasta 2 metros cuadrados	12.00
2.- Hasta 6 metros cuadrados	14.00
3.- Después de 6 metros cuadrados	16.00

B) No luminosos

1.- Hasta 1 metro cuadrado	6.50
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8.00
3.- Hasta de 6 metros cuadrados	10.00
4.- Después de 6 metros cuadrados	12.00
	4.00

IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:

	U.M.A.
A) En el exterior de la carrocería	12.00
B) En el interior del vehículo	3.00

Artículo 31. Los derechos por la expedición de Permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	Tarifa
I. Por venta de bebidas en ferias y similares.	\$ 3,990.00



- II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas por hora. \$ 1,000.00

**Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras
Capítulo Único**

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio**

Artículo 33.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez. \$ 2,500.00

b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista. \$ 4,000.00

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía



5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Buen Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3). Productos por venta de esquilmos.

4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.

7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.

8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9). Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Son sujetos de este producto las personas físicas y morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.



Titulo Sexto

Aprovechamientos Capítulo Único

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince días de unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

II.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

Conceptos	Zonas	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		7.50 %
	Zonas	Cuota hasta
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.		13.00 U.M.A.
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos:		
	A	\$ 350.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 250.00
4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.		\$ 800.00
5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.		\$ 500.00
6.- Por no dar aviso de terminación de obra.		\$300.00
7.- Por ruptura de banquetas sin autorización.		\$ 400.00
8.- Por ruptura de calle sin autorización.		\$1,000.00
9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.		\$ 1,500.00



10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.	\$800.00
11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.	\$1,500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:

	Hasta
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	\$ 500.00
C) Por demolición de construcción sin autorización.	\$ 500.00
D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	\$ 600.00
E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.	\$ 1,000.00
F) Por arrojar basura en la vía pública	\$ 1,500.00
G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal por cada m ² .	\$ 4.50
H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos.	\$ 500.00
I) Por quema de residuos sólidos contaminados	\$ 1,500.00
J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:	

Anuncio

Retiro y traslado

Hasta 1.00 metro cuadrado	\$ 300.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$ 400.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$ 600.00

Almacenaje

Diario

\$ 2.00
\$ 3.00
\$ 5.00



K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
Por desrame hasta	22.27 U.M.A.
Por derribo de cada árbol, hasta	181.31 U.M.A.
L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza.	\$ 2,127.00
M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía Pública.	\$ 2,127.00
N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 3,191.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente.	\$ 851.00
P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios.	\$ 4,254.00
Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera).	\$ 1,404.00
R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal	\$ 106.50
S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.)	\$ 851.00
T) Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al Contribuyente.	\$ 32.00
U) Por abandono de vehículo en la vía pública:	
A) Automóviles	\$ 500.00
B) camiones	\$ 900.00
C) Motocicleta	\$ 300.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. \$ 532.00

VI.- Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno:
De 10 hasta 500 UMA



VII. Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno en materia de regularización de bebidas alcohólicas para el Municipio de Tonalá, Chiapas:

A) Multa por venta de alcoholes en la vía pública.	\$1,000.00
B) Multa por no contar con Licencia de Funcionamiento vigente.	\$1,500.00
C) Multa por incumplimiento a la Ley Seca	\$3,000.00

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 38.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Ingresos Derivado de los servicios que prestara la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio Tránsito y Vialidad Municipal que realicen por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad en el Municipio de Tonalá, Chiapas.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo Estatal en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro de multas siguientes:



CONCEPTOS	UMA
a) Para toda clase de vehículos en caso de accidentes	
1) Por ocasionar un accidente de tránsito	De 5 a 20
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15
3) Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables de acuerdo con el dictamen de la Fiscalía General del Estado	De 20 a 50
5) Por atropellar peatones	De 25 a 35
b) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo	
1) Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o por la instalación de otros dispositivos que causen ruidos excesivos	De 8 a 20
2) Por usar de manera indebida el claxon	De 8 a 20
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren su sonido original	De 8 a 20
c) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores	
1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "u"	De 5 a 15
2) Por transitar en vías donde exista restricción expresa	De 8 a 20
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 8 a 20
4) Por circular en sentido contrario	De 8 a 20
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	De 8 a 20
6) Por conducir utilizando cualquier aparato de comunicación sin un dispositivo que permita el libre manejo del vehículo	De 10 a 30
7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar	De 10 a 30
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase	De 10 a 30
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 5 a 15
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 15
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua	De 8 a 11
12) Por dar vuelta en un crucero y/o una esquina sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 8 a 20



13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorporen a una vía primaria	De 5 a 15
14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	De 5 a 15
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 8 a 20
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección	De 8 a 20
17) Por no alternar el paso en los cruces donde existan señalamientos	De 5 a 15
18) Por conducir sin licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo	De 20 a 40
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos	De 8 a 20
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona	De 20 a 40
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas	De 8 a 20
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces y zonas marcadas por su paso	De 10 a 30
23) Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 1 a 5
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15
25) Por conducir sin precaución	De 8 a 20
26) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	De 10 a 30
27) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 20 a 30
28) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con discapacidades	De 5 a 15
29) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales o edificios públicos	De 20 a 30
30) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 80 a 150
31) Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 20 a 150
32) Por no seguir las indicaciones de las marcas o señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 80 a 150
33) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por un semáforo, con excepción de lo indicado en el Reglamento de Tránsito Municipal vigente	De 15 a 30



34) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20
35) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20
36) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento de Tránsito Municipal	De 8 a 20
37) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	De 20 a 80
38) Por la emisión de humo excesivo	De 10 a 30
39) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30
40) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15
41) Por circular zigzagueando	De 10 a 15
42) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 20 a 30
43) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 a 15
44) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15
45) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15
46) Por colocar en los vehículos luces muy intensas o anuncios que deslumbren o distraigan	De 20 a 50
47) Por colocar señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30
48) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30
49) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	De 5 a 15
50) Por no detener totalmente la marcha del vehículo antes de un reductor vial	De 5 a 15
51) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50
52) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100
53) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100
54) Por huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50
55) Por dar vuelta a la izquierda	De 8 a 20
56) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 30 a 50
57) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia de conducir	De 20 a 30
58) Por no respetar el sistema vial "uno por uno"	De 20 a 30



59) Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50
60) Por conducir un vehículo con placa sobrepuesta	De 50 a 100
d) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento	
1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 50 a 100
3) Por circular en vehículos que dañen el pavimento	De 50 a 100
4) Por carecer de espejos retrovisores	De 5 a 15
5) Por no utilizar, el conductor y sus acompañantes, los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 30
e) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento	De 10 a 30
1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15
2) Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15
4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15
5) Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	De 8 a 20
7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor	De 5 a 15
8) Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15
9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con discapacidades	De 30 a 50
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de	De 5 a 15



edificios	
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	De 5 a 15
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15
20) Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	De 15 a 30
21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación	De 30 a 50
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	De 5 a 15
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15
26) Por circular en vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30
27) Por circular en vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país	De 30 a 50
28) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por los parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción	De 1 a 5
29) Por estacionar más de dos vehículos del transporte público en paradas situadas en vías de tránsito continuo	De 10 a 25
30) Por apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30
31) Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30
32) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50
f) Para toda clase de vehículos en materia de señales	
1) Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20
2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20
3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20
4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30
g) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis	
1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15



2)	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte posterior	De 8 a 20
3)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20
4)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	De 8 a 20
5)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30
6)	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15
7)	Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15
8)	Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15
9)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	De 20 a 50
10)	Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30
11)	Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30
12)	Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30
13)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100
14)	Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo	De 15 a 30
15)	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15
16)	Por no transitar por el carril derecho	De 5 a 15
17)	Por cargar combustible con pasajeros a bordo	De 20 a 30
18)	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30
19)	Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o el exterior	De 35 a 50
20)	No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15
21)	Por no exhibir en lugar visible y de manera legible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50
22)	Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50
23)	Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100
24)	Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico- mecánica	De 5 a 15
25)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30
26)	Por circular fuera de ruta	De 10 a 30
27)	Por estacionar más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50



28) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50
29) Por maltrato al usuario	De 30 a 50
30) Por levantar pasaje obstruyendo el paso de vehículos	De 30 a 50
h) Por infracciones cometidas por motociclistas	
1) Por no utilizar, el conductor y su acompañante, el equipo que señala el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tonalá, Chiapas;	De 20 a 50
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15
5) Por efectuar piruetas	De 30 a 50
6) Por circular triciclos sobre los Libramientos, Periféricos, Boulevares	De 5 a 15
7) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía en que transitan	De 5 a 15
8) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15
9) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 15 a 30
i) Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68
c. Grúa tipo A	10.39
d. Grúa tipo B	10.39
e. Grúa tipo C	11.43
f. Grúa tipo D	18.71
3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día	
a. Bicicletas y motocicletas	0.10
b. Automóvil y ecotaxis	0.31
c. Camionetas	0.36
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.



CONCEPTOS	UMA
1) Por el extravío de formas valoradas con responsabilidad de los servidores públicos municipales	De 15 a 30
2) Por infracciones al Reglamento de Fiscalización (Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores)	De 150 a 300
3) Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio.	De 50 a 100

Título Séptimo Ingresos Derivado de la Coordinación Fiscal

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación



de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2023, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.18 unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en



el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto.- El ayuntamiento podrá aprobar incentivos tributarios que coadyuven a mejorar la economía familiar del contribuyente que actualicen su obligación fiscal, atraes de los programas de incentivos o descuentos que la tesorería municipal proponga ante el Honorable Cabildo en los periodos del año que considere necesario.

Décimo Quinto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Sexto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 138

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 138

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOTOLAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Totolapa, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Totolapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Totolapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
Total General		\$46,116,149.31
1	Impuestos	
1.1	Del impuesto Predial	\$ 71,891.06
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 26,528.08
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	Derechos por Servicios públicos y Administrativos	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	
2.5	Estacionamiento en la vía pública	
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ 146,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.10	Licencias	
2.11	Certificaciones	\$ 8,775.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	
2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15	Por reproducción de información	
3	Contribuciones para Mejora	
3.1	Agua potable	
3.2	Drenaje y alcantarillado	
3.3	Banquetas y guarniciones	



3.4	Pavimentación en vía pública	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	Productos	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	\$ 305.31
5	Aprovechamientos	
5.1	Multas	
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.10	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11	Reintegros y alcances	\$ 42,144.72
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	\$ 247,619.14
6	Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal	
6.1	FISM	\$39,101,335.00
6.2	FAFM	\$ 6,471,551.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.23 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.23 Unidades de Medida y Actualización diarios, debiéndose pagar éste, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.23 Unidades de Medida y Actualización; caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Derivado del convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo y los Municipios, se establece que para el Ejercicio Fiscal 2024, será la Secretaría de Hacienda del Estado quien recaude el impuesto predial.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto, entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.59 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.



B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 26.95 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D).- No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.59 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A).- Que sea de interés social.

B).- Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de entre 8.98 a 17.96 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.23 Unidades de Medida y Actualización, por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



**CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate

**CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Artículo 14.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran las siguientes cuotas establecidas

CONCEPTO	CUOTAS
1.- Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas, Y Análogos	\$50.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	\$200.00

**Capítulo VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO
No Aplica**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**CAPÍTULO I
Mercados Públicos**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente:

Concepto	tarifa
I.- Pagaran por medio de boletos:	
1.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$20.00
II.-Otros conceptos:	
1.- Vendedores ambulantes con puesto fijo, mensualmente.	\$60.00
III.- Por pago de derecho a los productores de la masa y la tortilla, anuales	\$500.00



**CAPITULO II
PANTEONES
No Aplica**

**CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS
No Aplica**

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA
No Aplica**

**CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 16.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente: conceptos:

1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	\$ 15.00
2.- Pago mensual por servicio comercial	\$ 35.00
3.- Contrato para el servicio de agua y drenaje domestico	\$ 50.00
4.- Contrato para el servicio de agua y drenaje	\$100.00

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
No Aplica**

**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO
No Aplica**

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.-Pagaran por medio de recibo oficial:



Establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, anualmente pagaran la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS
No Aplica**

**CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.-Constancia de residencia o vecindad	\$25.00
2.- constancia de cambio de domicilio	\$ 25.00
3.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$130.00
4.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$27.00
5.-Por copia fotostática de documento	\$25.00
6.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$25.00
7.-Constancia de pensiones alimenticias	\$25.00
8.-Constancias por conflictos vecinales.	\$25.00
9.-Acuerdo por deudas.	\$35.00
10.-Acuerdos por separación voluntaria.	\$65.00
11.-Acta de límite de colindancia	\$25.00
12.- Constancia de Uso de Suelo (por metro cuadrado)	\$55.00 c/metro cuadrado
13.- Certificación de escrituras de predios.	\$250.00

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Por el registro al padrón de contratistas del Municipio, pagaran de forma anual la tarifa de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)
- 2.- Por el deslinde de terrenos cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)
- 3.- Por fusión o subdivisión de predios, cuota de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)
- 4.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros, cuota por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N)
- 5.- Permisos de conexión de toma de agua, cuota por la cantidad de \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
No Aplica**



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Se cobrara las siguientes Multas por infracciones diversas:

1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al publicito, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido \$100.00

2.- Por arrojar basura en la vía pública \$100.00

3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados \$100.00

4.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tales motivos sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de: \$50.00

5.- Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones \$100.00

6.- A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, aparte de que deberán pintar en su manera original la parte afectada, se le impondrá una multa por la cantidad de: \$200.00

7.- A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras se les impondrá una multa por la cantidad de: \$100.00



8.- A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción se les impondrá una multa de: \$100.00

9.- A las personas que se les sorprenda en estado de ebriedad manejando vehículos se les detendrá y se les aplicará una multa de 199.96 UMA vigente en la entidad.

10.- A las personas que se les sorprenda cortando, trasladando madera, de manera ilegal sin el permiso de la SEMARNAP, se impondrá una multa de 199.96 UMA vigentes en la entidad y se procederá al decomiso del producto.

11.- Por ruptura del pavimento en la vía pública sin la autorización correspondiente de las autoridades municipales. \$100.00

12.- Por faltas administrativas (alterar el orden en vía pública, hacer necesidades fisiológicas en vía pública, faltas a la moral, inhalar sustancias tóxicas en vía pública, riña en vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública). \$500.00

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Artículo 28.- Las aportaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago de el impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en



lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que trata el Artículo 16 Título Tercero, Capítulo Quinto de esta Ley; a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Décimo Tercero.- En término de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Decimo Quinto.- Se exentan del pago de los derechos estipulados en el Artículo 18 Capítulo X del Título Tercero; por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Decimo Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 139

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 139

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUMBALA CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipio del Estado de Chiapas.

Artículo 2.-La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.-La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que asa lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Tumbalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como lo ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	234,681,216.00
1. IMPUESTOS	582,500.00
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	560,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	10,500.00
1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	5,000.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	3,000.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	5,000.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	1,000.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	3,000.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	333,000.00
2.1. MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	10,000.00
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	70,000.00
2.3. PANTEONES	5,000.00
2.4. RASTROS PUBLICOS	1,000.00
2.5. ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	2,000.00
2.6. AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	20,000.00
2.7. LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	1,000.00
2.8. ASEO PUBLICO	1,000.00
2.9. INSPECCION SANITARIA	1,000.00
2.10. LICENCIAS	20,000.00
2.11. CERTIFICACIONES	190,000.00
2.12. LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	10,000.00
2.13. SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	1,000.00
2.14. POR REPRODUCCION DE INFORMACION	1,000.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	53,000.00
3.1. AGUA POTABLE	20,000.00
3.2. DRENAJES Y ALCANTARILLADO	5,000.00
3.3. BANQUETAS Y GUARNICIONES	10,000.00
3.4. PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	10,000.00
3.5. ALUMBRADO	2,000.00
3.6. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	5,000.00
3.7. OBRAS COMPLEMENTARIAS	1,000.00



4. PRODUCTOS	23,000.00
4.1. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,000.00
4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	1,000.00
4.3. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	1,000.00
4.4. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	1,000.00
4.5. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	10,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	1,211,300.00
5.1. MULTAS	20,300.00
5.2. RECARGOS	2,000.00
5.3. REPARACION DEL DAÑO	10,000.00
5.4. CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	1,000.00
5.5. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	5,000.00
5.6. DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1,000.00
5.7. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	1,000.00
5.8. TESOROS	1,000.00
5.9. INDEMNIZACIONES	10,000.00
5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	20,000.00
5.11. REINTEGROS Y ALCANCES	80,000.00
5.12. LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	1,060,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	232,478,416.00
6.1. FISM	198,352,672.00
6.2. FAFM	34,125,744.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar



En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercano	E	1.89 al millar

B) Predio rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizarle	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas.

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar



Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío sin bardar	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la Fracción I.

Tratándose de ejidatarios nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargo y sin multa.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueban directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente; así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios que se encuentren en situación de regazo se tomará como base el valor fiscal que determine la autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posiciones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisional, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% de cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad mobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la Zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

Descuentos del impuesto predial 2024

20 % Cuando el pago se realice en el mes de enero del año 2024

10 % Cuando el pago se realice en el mes de febrero del año 2024

5 % Cuando el pago se realice en el mes de marzo del año 2024

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el Padrón de contribuyentes del impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles o propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando se acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrán por acreditado con el avalúo practicando por la autoridad Catastral, Corredor Público o por perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancias expedidas por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa de 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

1.- Cuando se trate de viviendas financieras a través de programa de Créditos del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de Interés social

C) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se grabarán con tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 7 a 12 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores, y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

- A) Casa habitacional, industrial o cualquier otro fin pagarán el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1.70% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 3.42% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes bares, cabaret, salón de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones, Legalmente constituidas autoridades en su caso, sin fines de lucros.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos Públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente Registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir Donativos).	0%
6.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado por fines benéficos.	5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo o en edificaciones.	5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO (NO APLICA)



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

- I. pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a las siguientes:

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) Productos comestibles u otros	
1.- carne de res	De 1 UMA´S
2.- Carne de puerco	De 1 UMA´S
3.- Aves (destazadas o en pie)	De 1 UMA´S
4.- Frutas y Verduras	De 1 UMA´S
5.- Relojería y casetas telefónicas	De 1 UMA´S
6.- Productos o servicios tecnológicos y accesorios telefónicos	De 1 UMA´S

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas en UMA´S
I. Exhumaciones	De 5 UMA´S
II. Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	De 5 UMA´S

Únicamente se consideran estos conceptos, en virtud de que el panteón municipal, se encuentra dentro del Ejido de la Cabecera Municipal.

**CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 17.- en el momento de contar con un rastro público en el municipio de Tumbalá, organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio 2024.

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 18- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:



1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tenga base en este municipio, pagarán anualmente, por unidad.

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	Cuota en UMA´S
Tráiler	De 2 UMA´S
Torthon	De 2 UMA´S
Rabón tres ejes	De 2 UMA´S
Camión de tres toneladas	De 1 UMA´S
Pick – up	De 1 UMA´S
Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	De 1 UMA´S

3.- Por la ocupación temporal de la vía pública por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado. \$50.00

Artículo 18-A.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
Postes	3 UMA´S
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	20 UMA´S

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- - El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, las tarifas para el ejercicio fiscal 2024

Conceptos	Tarifa
Contrato de agua potable	300.00
Consumo de agua anual	200.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos desconcentrados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 20. - Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez, el valor de 2 UMA´S.



Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuota en UMA´S
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	De 1 UMA´S
Establecimientos dedicados a restaurant, venta de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7m3 de volumen mensual	De 1.5 UMA´S
Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no tóxica volumen mensual	De 3 a 5 UMA´S

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 22.- El Ayuntamiento Municipal con base al convenio de colaboración administrativa que se suscriba con el ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del Instituto de Salud y de conformidad con la normatividad aplicable efectuara el control y vigilancia sanitaria en los establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, horarios y días de funcionamiento.

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, y permisos diversos, se causarán los derechos en forma anual como se detalla a continuación:

Conceptos	Cuotas en UMA´S
Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará:	De 5 a 10 UMA´S
a) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	De 50 a 80 UMA´S
b) Por la autorización o cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas.	De 20 UMA´S
c) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación (Mayor de 200 hasta 800 M2)	De 7 UMA´S
d) Por el estudio de la viabilidad	De 10 UMA´S
e) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	De 2 UMA´S De 1 UMA´S



f) Panaderías:	De 5 UMA´S
g) Peluquerías y estéticas:	
h) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	De 5 UMA´S
i) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de Vehículos automotores y similares	De 10 UMA´S
j) Venta de agua en pipa y purificada a granel	De 15 UMA´S
k) Venta de material para construcción	De 10 UMA´S
l) Banco de créditos ahorro, casas de financiamientos, y de inversión	De 5 UMA´S
m) Farmacia	De 5 UMA´S
n) Carpintería	De 10 UMA´S
o) Venta de ropa y accesorios para vestir	De 10 UMA´S
p) Ferreterías	
q) Funerarias	

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 24. - Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
Constancia de parto, constancia de bilingüismo, constancia de inhumación de cadáver, constancia de productor activo, constancia de bajos recursos, constancia de apertura de culto público, constancia de arraigo, constancia de representante responsable de templo, constancia de alineamiento, constancia de nomenclatura de iglesias, constancia de residencia, constancia de identidad, constancia de concubinato, constancia de origen, constancia de buena conducta, constancia de dependencia económica.	De 1 UMA´S
Constancia de cambio de domicilio	De 1 UMA´S
Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	De 3 UMA´S
Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	De 1 UMA´S
Por copia fotostática de documentos	De 1 UMA´S
Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja	De 0.5 UMA´S

Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
Constancia de pensiones alimenticias	De 1 UMA´S
Constancia de conflictos vecinales	De 2 UMA´S
Acuerdos por deudas	De 2 UMA´S
Acuerdo por separación voluntaria	De 2 UMA´S
Acta de límite de colindancia	De 1 UMA´S



Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos por asentamiento gratuito en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (a) comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamiento en construcción.

Zona (b) comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona (c) áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) De construcción de viviendas mínima que no exceda de 40 m2	De 5 UMA´S
b) Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$20.00
c) Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 7 días.	De 2 UMA´S
d) Por cada día adicional se pagará	\$20.00
e) Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación	De 2 UMA´S
f) Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
1. Hasta 20 m2	De 2 UMA´S
2. De 21 a 50 m2	De 1.5 UMA´S
3. De 51 a 100 m2	De 2 UMA´S
4. De 101 en adelante	De 5 UMA´S
g) Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	De 2 UMA´S
h) Ruptura de banquetas	De 2 UMA´S
i) Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las tarifas siguientes:	
1. Bardas perimetrales menor de 40 metros lineales	De 2 UMA´S
2. Bardas perimetrales de 40 hasta 60 metros lineales	De 3 UMA´S
3. Bardas perimetrales de 60 hasta 200 metros lineales	De 5 UMA´S
4. A partir de 200 hasta 400 metros lineales	De 8 UMA´S
5. Después de 400 metros lineales por cada 10 metros lineal adicional.	De 0.5 UMA´S
j) Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en Licencias, Permisos y Constancias emitidos por la	



Dirección de Control Urbano, sin modificar la vigencia del documento mismo	De 2 UMA'S
--	------------

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

- II. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuota
a) Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos (m2)	\$5.00
b) Fusión y subdivisión de predio rustico por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	De 1 UMA'S

Conceptos

Cuotas

- III. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota de base.	\$200.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$350.00
Por hectáreas adicionales	\$ 70.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 metros cuadrados.	\$100.00
4.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado	\$150.00

IV. Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para el asentamiento gratuito en el registro civil.

- V. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: \$15,000.00

VI. Por prestaciones de servicios de Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera siguiente:

Concepto	Importe
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00



Establecimientos con bares y cantinas	\$2,000.00
Abarrotes vinos y licores	\$ 800.00
Depósito con ventas de cervezas	\$ 500.00

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

- I. Por anuncios que corresponden al Tipo Temporal.

sonido, por cada vehículo o unidad móvil, ´por día.

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) Anuncios de propaganda en volantes, por día	De 1 UMA´S
b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, ´por día.	De 1 UMA´S
c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por día.	De 1 UMA´S
d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes.	De 1 UMA´S
e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado ya sea adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes.	De 1 UMA´S
f) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen por metro cuadrado por día.	De 2 UMA´S
g) Los anuncios en módulos de información o atención al público por día.	De 1 UMA´S
h) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros por día.	De 1 UMA´S

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmueble pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberán efectuarse en subastas públicas en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.

6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros, Gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, aportaciones de contratistas, tanto en efectivo, como en especie y demás ingresos no contemplados, impuesto, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a diez UMA'S vigente en la zona económica al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de diez a quince UMA'S diarios vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.

c) Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a veinte UMA'S diarios vigentes en el Estado.

d) Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.

Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:



Concepto	multas
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	De 50 A 100 UMA'S
b) Por construir sin la constancia de alineamiento y número oficial de 7 a 14 UMA'S	De 5 A 10 UMA'S
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros Conforme al siguiente cuadro	2 UMA'S
d) Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De 20 UMA'S
e) Por apertura de obra suspendida	De 50 UMA'S
f) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 100 UMA'S
g) por notificación de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra	De 20 a 40 UMA'S
h) Por ruptura de calle sin autorización, hasta 6 metros lineales	De 10 a 20 UMA'S
Por cada metro lineal adicional	De 1 a 5 UMA'S
i) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10 a 20 UMA'S
j) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo	De 50 a 100 UMA'S
k) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 100 a 200 UMA'S
l) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo De 150 a 250 UMA'S	De 100 a 200 UMA'S
m) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 200 a 400 UMA'S
n) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	De 10 a 20 UMA'S
ñ) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros)	De 10 a 20 UMA'S
o) Por no respetar el alineamiento y número oficial	De 20 a 30 UMA'S
p) Por no respetar el proyecto autorizado	De 40 a 80 UMA'S
q) Por demolición de construcción sin autorización:	De 20 a 30 UMA'S
r) Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De 50 a 100 UMA'S
s) Por retiro o violación de sellos fijados por la autoridad competente	De 100 a 200 UMA'S



I.- Multas por infracciones diversas

Conceptos	Cuotas
A) Por arrojar basura en la vía pública	\$172.87
B) Por alterar tranquilidad en la vía pública y áreas habitacional con ruidos inmoderados.	\$200.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. <ul style="list-style-type: none"> ❖ Por derrame. Hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. ❖ Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona. 	
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$250.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$250.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$250.00
G) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$250.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$2,000.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$250.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados

Artículo 30.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA.



Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en término de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

Constituyen este ramo los congresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizadas por años a bienes Municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría De Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se le afecten.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicación de bienes

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículos 34.- Legados, herencias y donativos.

Ingresará por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 35.- Son ingresos ordinarios y extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal.

Artículo 36.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.



Durante el ejercicio fiscal 2024, no podrán realizarse cobro de algún concepto que no esté plasmado en la Ley de Ingresos.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado, y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos y derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega – Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinando en el año inmediato anterior.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinando en el año inmediato anterior, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementan su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres órdenes de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.00 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres órdenes de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de sueldo y construcción, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 140

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 140

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica



y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las



empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA CHICO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, durante el ejercicio 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades que a continuación de enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
	\$186,734,658.67
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 3,199,854.27
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 1,302,247.72
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	\$ 220,500.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ 0.00
2. DERECHOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 92,161.69
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
2.3 PANTEONES	\$ 80,310.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$ 0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 4,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$ 0.00



2.8 ASEO PÚBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$ 0.00
2.10 LICENCIAS	\$ 283,400.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$ 183,200.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OTROS	\$ 230,500.60
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ 0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	\$ 25,240.50
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$ 0.00
3. CONSTRUCCIONES	
3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
3.3 BANQUETA Y GUARNICIONES	\$ 0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$ 0.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL	\$ 0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00
4 PRODUCTO	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.6 OTROS PRODUCTOS QUE GENEREN INGRESOS CORRIENTES	\$ 350,850.75
5 APROVECHAMIENTO	
5.1 MULTAS	\$ 390,100.00
5.2 RECARGOS	\$ 601,757.00
5.3 REPARACIÓN DE DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICIÓN DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	\$ 0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00
5.13 ISR PARTICIPABLE	\$ 0.00
5.14 RETENCIONES DE OBRAS PÚBLICAS	\$ 0.00
6 PARTICIPACIONES RAMO 28	
6.1 FONDO GENERALES DE PARTICIPACIONES	\$ 51,215,923.29



6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 9,345,751.07
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 316,515.44
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 308,415.00
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$ 631,776.28
6.6 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA DE GASOLINAS Y DIESEL	\$ 1,263,691.03
6.7 FONDO DE COMPENSACIÓN	\$ 1,790,682.03
6.8 FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	\$ 0.00
7 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
7.1 FISM	\$ 78,080,569
7.2 FAFM	\$ 36,817,213

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PRECIO	CATEGORIA	TASA
Baldío bardado	A	1.38 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.38 al millar
En construcción	D	1.38 al millar
Baldío cercado	E	2.07 al millar



B) PREDIOS RUSTICOS.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cédula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.45 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas



urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado para predios rústicos será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, que respecta a los predios urbanos, en ningún caso el impuesto anual será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en predios rústicos y 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) en predios urbanos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60



años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 2.00 UMA para predios rústicos y ejidos, y 2.50 UMA para predios Urbanos.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.95% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 3,973 UMA.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 50 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas



empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de instalados doce meses, la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA): diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 3,973 UMA.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 50 a 100 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.



- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable. Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumpla, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor de 8 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda



CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así también, están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como de los Municipios, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas para fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	8%
5.- cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones	0%



altruista debidamente registradas ante la secretaría de planeación y finanza (autorizadas para recibir donativos)

6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	8%
7.- prestidigitadores, transformistas, ilusionista y análogos.	8%
8.- baile público o selectivo a cielo abierto con fines de lucro	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones encampo abierto o edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	2.00 UMA

11.-. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición	2.00 UMA
12.- Quemados de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales; por permiso	2.00 UMA
13.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diario, pagarán por juego.	2.00 UMA

14.- Para los negocios que se instalen, durante la Feria de Santa María de la Candelaria y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central Miguel Hidalgo, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:

Área preferente del Parque	\$	60.00
Área secundaria del Parque	\$	30.00
Cenadurías	\$	40.00
Domo Parque Central Por Día	\$	300.00

15.- Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	4.00	UMA
--	------	-----

Así mismo, en el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.



Artículo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder el 6% del número total de localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Artículo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 5% del impuesto que les corresponda para la emisión total de los boletos, entradas y admisión de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

I.- Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos antes detallados, el Tesorero (a) Municipal establecerá mediante convenio bilateral una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

II.- Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.

III.- Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

CAPITULO VII

DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

A) Cuota anual	82.00 UMA
B) Permiso para utilizar espacios públicos por concepto de estacionamiento, cuando se realicen eventos especiales (ferias, circo, kermes y/o eventos sociales):	24.00 UMA
C) Cuota mensual de Estacionamiento Exclusivo de acuerdo a la normatividad vigente.	20.00 UMA

Artículo 19.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de



diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la apertura del estacionamiento.

Artículo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20.00 a 100.00 UMA en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I

MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los Servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	CUOTA
1. Alimentos preparados	\$ 2.00
2.- Carne de res, puerco, pollo, pescados y mariscos frescos y secos.	\$ 2.00
3.- Frutas, Verduras y legumbres.	\$ 2.00
4.- Productos derivados de la leche	\$ 2.00
5.- Productos Vegetarianos, Semillas y Granos	\$ 2.00
6.-Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$ 2.00
7.- Cereales y especias.	\$ 2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos naturales.	\$ 2.00
9.- Los anexos o accesorios.	\$ 2.00
10.- Joyería o importación.	\$ 2.00
11.- Relojería.	\$ 2.00
12.-Canasteras dentro del mercado, por canasto.	\$ 2.00
13.- Varios (Ferretería, Refacciones, Artículos del hogar, Caseta	\$ 2.00
14.- Telefónica, artículos de limpieza, Papelería, Taller de Joyería,	\$ 2.00
15.- Sastrería y Confecciones)	\$ 2.00
16.-Varios	\$ 2.00
17.-Otros.	\$ 2.00



18.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 22.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN UMA
1.-Inhumaciones	2.40
2.-Lote de perpetuidad Panteón antiguo individual (1x2.50 mts)	3.00
3.-Lote de perpetuidad Panteón Nuevo individual (1x2.50 mts) Doble (2x2.50 mts)	3.70
4.-Lote de perpetuidad de 7 años individual (1x2.50 mts)	7.00
5.-Exhumaciones	2.50
6.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	2.50
7.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar	3.00
8.-Permiso de construcción de mesa chica.	3.50
9.-Permiso de construcción de mesa grande.	2.50
10.-Permiso de construcción de tanque	3.00
11.-Permiso de construcción de pérgola	2.00
12.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts	1.00
13.-Por traspaso de lotes entre terceros entre terceros Individual.	2.00
14.-Por traspaso de lotes entre terceros Familiar	1.60
15.-Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotasAnteriores.	2.00
16.-Retiros de escombros y tierra por inhumación.	1.50
17.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de lospanteones municipales	2.00
18.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	3.00
19.-Construcción de cripta en lote de uso individual y/o familiar.	3.50
20.-Por construcción de cajuela	2.00
21.-Por construcción de galera.	2.50
22.-Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:	
Lotes individuales.	0.50
Lotes familiares	1.00



I.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado con la Tarjeta INSEN y/o INAPAM, se les aplicará el 50% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

II.- A las personas de bajos recursos económicos, se les podrá aplicar de un 50% a 75% en los pagos de las cuotas mencionadas en el presente artículo, previa autorización y requisitos que el titular de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 23.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2024 se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza dentro de rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas en UMA
Pago por matanza	Vacuno y equino	1
	Porcino	1
	Caprino y ovino	0.60

II.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal.

A)

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$5.00
Porcino	\$5.00
Caprino y ovino	\$5.00

III.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal:

A) Para repasto

Tipo de ganado	cuotas
Vacuno y equino	\$20.00

IV.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio.

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$30.00



Porcino, Caprino y ovino \$20.00

B) Traslado dentro del Territorio del Municipio

TIPÓ DE GANADO	CUOTAS
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	\$ 20.00 por cabeza
Caballos para pie de cría	\$ 100.00 por cabeza
Aves para pie de cría	\$ 30.00 por cabeza
V.-pago por destace indistintamente	\$ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO IV

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	Cuotas en UMA
A). -Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up, y paneles	0.52
B). - Motocarros	0.52
C). - Microbuses	0.073
D). -Triciclos	0.16
E). - Autobuses	0.84

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga, de alto y bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán mensualmente, por unidad.

Alto Tonelaje:

Concepto	Cuotas en UMA
A). - Tráiler	1.36
B). - Torthon	1.00
C). - Rabón de 3 ejes	1.00
D). - Autobuses	1.50

Bajo Tonelaje:



Concepto	Cuotas en UMA
A). -Camiones de 3 toneladas	1.25
B). - Pick-up	1.00
C). - Paneles	1.00
D). - Microbuses	1.00

III.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán y pagarán los derechos por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diariamente las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en UMA
A) Tráiler	0.75
B) Torthon 3 ejes	0.63
C) Rabón 3 ejes	0.63
D) Autobuses	0.90
E) Camión 3 toneladas	1.10
F) Microbuses	0.52
G) Pick-up	0.52
H) Paneles y otros de bajo tonelaje	0.52
I) Vehículos descompuestos o abandonados en vía pública	3.00
J) Motocicletas	0.52
K) Triciclo y bicicleta	0.52

IV.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública. Para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por cada día que utilicen el estacionamiento: 6 UMA

V.- Para talleres mecánicos que utilicen la vía pública, mensualmente pagarán ante Recaudación de ingresos municipales de la Tesorería Municipal, mediante recibo oficial la cantidad de: 3 UMA.

VI.- Por celebración de eventos en la vía pública previa autorización de Vialidad Municipal y que ello amerite el cierre de la misma siempre y cuando sea una cuadra, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMA
a) Fiestas tradicionales religiosas, Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
1. Posadas Navideñas sin fines de lucro.	2.00 UMA
2. Posadas navideñas con fines de lucro.	5.00 UMA
b) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas.	6.00 UMA
c) Velorios (cabo de año, días o similares).	2.00 UMA



Artículo 25.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la apertura del estacionamiento.

Artículo 26.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 10.00 a 50.00 UMA en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

CAPÍTULO V

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, realizado a través del organismo desconcentrado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal."

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

Aplica exclusivamente en cabecera municipal, Guillen Oriente, Fracc. Vida Mejor, Col. El Barrio, Sta. Elena, 8 de septiembre, San Isidro, Camino Calance y lugares circunvecinos.

B) Cuota fija para consumo doméstico II	\$70.00
B1) Baja temporal para consumo doméstico II	\$35.00
B2) Recargo por falta de pago	\$30.00

Aplica exclusivamente fraccionamiento Los Encinos y Naranjos.

C) Cuota fija para consumo comercial I	\$50.00
C1) Baja temporal para consumo comercial II	\$25.00
C2) Recargo por falta de pago	\$30.00

Aplica para tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo.

D) Cuota fija para consumo comercial II	\$100.00
D1) Baja temporal para consumo comercial II	\$50.00
D2) Recargo por falta de pago	\$30.00

Aplica para tiendas, comercios de lavado de ropa y vehículos, así como bares y cantinas, cuyo consumo de agua es relativamente alto.

E).- Cuota fija para consumo industrial	\$500.00
---	----------



E1).- Baja Temporal para Consumo Industrial \$250.00

Aplica para Gasolinera, Tiendas Transnacionales, Hoteles, Moteles cuyo consumo de agua es altamente alto.

F)- Cuota fijas para consumo Oficial \$ 100.00

F1). - Baja Temporal para Consumo Oficial \$ 50.00

G.-) En el caso de tomas domiciliaria que presenten consumos colectivos se establecerá una cuota justa en base al gasto medido de cada usuario. (Vecindades y departamentos).

Conexiones

A). - Conexión nueva en agua tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Infraestructura, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarrees y limpieza de materiales).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

B). - Conexión nueva en agua tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaría de Infraestructura, cobrando, corte con disco punta de diamante, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarrees y limpieza de materiales).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

C). - Descarga nueva en drenaje tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fuego. De ½, bastón de fuego. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarrees y limpieza de materiales).

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

D).- Descarga nueva en drenaje tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a las tarifas vigentes de la Secretaria de Infraestructura, cobrando, corte con disco punta de diamante en concreto asfáltico y/o hidráulico, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de tubo de 6" de diámetro tipo sanitario serie 25, codo y silleta de 6", además de relleno compacto, suministro, acarrees y limpieza de materiales); no incluyendo la



elaboración de registro de 40 x 60 cms. interior.

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

E). - Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de validación de proyectos de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de \$ 5, 000.00.

F). - Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de factibilidad de Obra de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 5.00 has, la cantidad de \$ 2, 500.00

G).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de comercializar viviendas y/o locales comerciales el Desarrollador en materia de Agua Potable y Drenaje Sanitario, deberá cubrir el derecho de conexión o interconexión en forma separada con un costo de 10% del monto de inversión en la infraestructura hidráulica y sanitaria, o bien por la operatividad del mismo, además de presentar la correspondiente fianzas de vicios ocultos por la mala calidad de la obra. El cual se apegará en precios al valor vigente de acuerdo al tabulador de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas.

Cuando este no fuere posible, se determinarán de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará con base al consumo que determinen los medidores instalados en las casas del consumidor y a falta de este, se aplicará las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Tarifas de otros servicios y sanciones

A) Estas tarifas aplican para cabera municipal y fraccionamientos:

Costos por corte y reconexión del servicio de agua potable en toma domiciliaria o comercial.	10.00 UMA
Costos por constancias de no adeudo.	4.00 UMA
Costos por factibilidad de servicios (particulares y uso doméstico).	17.00 UMA
Costo por cambio de nombre y reimpresión de contrato.	4.00 UMA



Costo por pieza de medidor de agua potable.	8.00 UMA
Costo mano de obra por instalación de medidor de agua potable	2.00 UMA
Sanción por no realizar la descarga de aguas negras a la red municipal o planta de tratamiento (además deberá cubrir los daños que genere a la infraestructura municipal y a la población afectada.	52.00 UMA
Sanción por conexión y reconexión no autorizada por el organismo operador (además deberá cubrir los daños que genere a la infraestructura municipal).	16.00 UMA
Sanción por daños a la infraestructura de agua y alcantarillado sanitario municipal (además que deberá cubrir los costos por reparación).	16.00 UMA

Los usuarios podrán solicitar baja temporal hasta un periodo del Ejercicio Fiscal como máximo, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el organismo operador; después de transcurrido este plazo deberá solicitar su reconexión o en su caso renovar la vigencia. Únicamente se podrán autorizar bajas definitivas, cuando el predio de la vivienda cuente con más de una toma domiciliaria quedando una toma activa debidamente amparada con el contrato de prestación de servicios que además incluye los pagos por el uso de descarga de drenaje.

En casas deshabitadas y lotes baldíos, previa inspección, se aplicará un cobro mensual equivalente al 50% de la cuota mínima establecida, para lo cual se deberá cubrir anticipadamente el servicio. Se podrán autorizar bajas definitivas, cuando el predio o vivienda cuente con más de una toma domiciliaria (dejando una toma activa)

B) A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el organismo operador y que además presenten las siguientes características:

- Copia credencial inapam.
- El nombre del usuario debe coincidir con la credencial inapam.
- No presente adeudos.
- Aplicará solo para una toma en caso que el usuario tenga varias tomas a su nombre.

C) Cuando se trate de usuarios de escasos recursos con adeudos de más seis meses se podrán otorgar facilidades de pago y dependiendo el monto se acordará con el director general el número de mensualidades previo a la suscripción de un convenio y de no cumplir con el pago se procederá a la suspensión del servicio.

D) Para los usuarios que tengan otra fuente de abastecimiento de agua que no dependa de la red municipal del organismo pero que descarguen sus aguas residuales a la red municipal deberá cubrir los derechos de alcantarillado sanitario.

E) Los usuarios comerciales e industriales que descarguen aguas residuales al alcantarillado de la red municipal, deberán acondicionar una protección contra descargas accidentales de sólidos, materiales prohibidos u otras sustancias o aquellas que se consideren peligrosas (trampas de sólidos y grasas, mismas que serán revisadas y aprobadas por el Organismo operador).



Para poder realizar algún cambio, modificación, solicitar un contrato en un predio donde exista ya una toma de agua, realizar un contrato cuando ya exista uno con el nombre del usuario estos deberán estar al corriente con sus pagos.

De acuerdo a la ley de aguas art. 161. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

Para los usuarios que no cumplan con el pago oportuno dentro de la fecha de corte serán acreedores a un cargo por mora; y se procederá a la suspensión del servicio cuando presenten dos recibos consecutivos de atraso tal como lo prevé el artículo 155 de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas. Para la reinstalación del servicio el usuario moroso deberá cubrir su adeudo por consumo y el costo de la reconexión, tendrá que cubrir los costos materiales y mano de obra que se requieran, incluyendo la ruptura y reposición de pavimento, en caso de ser necesario

CAPÍTULO VI

LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 28.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada m2, \$ 15.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo y junio decada año.

CAPÍTULO VII

ASEO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 3.00
Por cada m3 adicional	\$ 3.00



C) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional.	\$ 5.00
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil De un eje. De dos o más ejes.	\$ 3.00
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa	\$ 5.00
F) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	\$ 10.00
G) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional.	\$ 3.00
H) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil De un eje. De dos o más ejes.	\$ 3.00
I) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa	\$ 3.00
J) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	\$ 3.00
K) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional.	\$ 5.00
L) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil De un eje. De dos o más ejes.	\$ 10.00
M) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta	\$100.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
Por anualidad	25%
Semestre	15%
Trimestral	5%

Cobro de Derechos por Recolección de Basura en forma mensual



Por modalidad quedan de la siguiente manera:

1. Gasolineras	\$ 1000.00
2. Tiendas Grandes y de autoservicio	\$ 300.00
3. Restaurantes de Nivel 1	\$ 250.00
4. Restaurantes de Nivel 2	\$ 200.00
5. Pequeños Comercios	\$ 50.00

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

- I. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.
- II. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1. Los restaurantes, fondas, loncherías, ostionerías, taquerías y con	



ambiente familiar y venta de limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	De 3.00 a 15.00 UMA
2. Las vinaterías, licorerías, depósitos, tienda de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA
3. Los restaurantes bar, bares, cantinas y cervecerías.	De 3.00 a 15.00 UMA
4. Las discotecas, videos bares, establecimientos con pistas de baile, música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5. Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
7. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción	De 3.00 a 15.00 UMA

Artículo 31.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I.- Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio:

Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo.	1.00 UMA
Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	3.50 UMA
Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as) mensual	5.00 UMA



Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 UMA
Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (semanal)	1.00 UMA
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	1.50 UMA
Examen de laboratorio coproparasitoscopico, cultivo de uñas y RX de tórax cocineros (as) trimestral	5.00 UMA
Expedición de tarjeta de control sanitario (anual)	3.00 UMA
Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	6.00 UMA
Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	4.00 UMA
Expedición de constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios (unidades económicas).	3.00 UMA

CAPITULO IX

LICENCIAS

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2024, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Giros de Bajo Riesgo



NO.	DESCRIPCION DEL GIRO	COSTO EN UMA
1	FLORICULTURA EN INVERNADERO	8.00
2	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	10.00
3	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	10.00
4	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	10.00
5	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	10.00
6	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	7.00
7	BENEFICIO DE ARROZ	8.00
8	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	7.00
9	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	7.00
10	CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN Y LA DESHIDRATACIÓN	7.00
11	CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	7.00
12	ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	7.00
13	ELABORACIÓN Y VENTA DE PALETAS	7.00
14	ELABORACIÓN DE PASTELES Y PANIFICACIÓN TRADICIONAL	10.00
15	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO	10.00
16	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	7.00
17	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	10.00
18	ELABORACIÓN DE HIELO	10.00
19	CONFECCIÓN DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	7.00
20	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	7.00
21	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	7.00
22	FABRICACIÓN DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	7.00
23	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	8.00
24	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	7.00



25	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIÓDICOS Y REVISTAS	10.00
26	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	10.00
27	FABRICACIÓN DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	8.00
28	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HERRERÍA	7.00
29	FABRICACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	7.00
30	FABRICACIÓN DE VELAS Y VELADORAS	8.00
31	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTÉS	15.00
32	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	18.00
33	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	8.00
34	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8.00
35	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	8.00
36	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	8.00
37	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	8.00
38	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	8.00
39	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MANUFACTURA	10.00
40	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	8.00
41	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	15.00
42	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	8.00
43	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	8.00
44	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	8.00
45	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	18.00
46	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA	18.00
47	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA	18.00



	INDUSTRIA MANUFACTURERA	
48	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	18.00
49	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	10.00
50	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	10.00
51	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	10.00
52	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	10.00
53	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	10.00
54	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	10.00
55	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTÉS (EN EL CASO DE FRANQUICIAS O CADENAS COMERCIALES)	60.00
56	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	20.00
57	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	20.00
58	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	7.00
59	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	7.00
60	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	7.00
61	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	10.00
62	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	7.00
63	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	10.00
64	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	10.00
65	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	60.00
66	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	7.00
67	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	10.00
68	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	7.00
69	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	7.00



70	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	7.00
71	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	7.00
72	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	7.00
73	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	7.00
74	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	7.00
75	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	7.00
76	FARMACIAS SIN MINISÚPER	7.00
77	FARMACIAS CON MINISÚPER	10.00
78	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	7.00
79	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	7.00
80	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	7.00
81	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	7.00
82	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	10.00
83	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	7.00
84	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	7.00
85	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	10.00
86	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	7.00
87	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	7.00
88	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	7.00
89	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	7.00
90	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	7.00
91	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	7.00
92	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	7.00
93	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	7.00
94	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	7.00
95	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	7.00
96	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	7.00



97	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	10.00
98	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	7.00
99	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	10.00
100	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	10.00
101	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	7.00
102	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	7.00
103	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	7.00
104	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	7.00
105	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	7.00
106	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	7.00
107	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS	24.00
108	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	10.00
109	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	30.00
110	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	10.00
111	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	10.00
112	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	10.00
113	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	7.00
114	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	20.80
115	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	20.80
116	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	10.00
117	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	7.00
118	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	7.00
119	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	10.00



120	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	10.00
121	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	7.00
122	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y CATÁLOGOS IMPRESOS TELEVISIÓN Y SIMILARES	7.00
123	SERVICIOS DE MUDANZAS	7.00
124	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA FORÁNEA	20.80
125	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA LOCAL	20.80
126	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	40.00
127	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	7.00
128	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	7.00
129	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	7.00
130	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	7.00
131	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	7.00
132	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	7.00
133	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	30.00
134	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS EXCEPTO POR SUSCRIPCIÓN	30.00
135	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS POR SUSCRIPCIÓN	30.00
136	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	30.00
137	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	7.00
138	AGENCIAS NOTICIOSAS	7.00
139	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	7.00
140	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	7.00
141	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	7.00
142	BANCA MÚLTIPLE	104.00



143	BANCA DE DESARROLLO	104.00
144	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	104.00
145	UNIONES DE CRÉDITO	104.00
146	CAJAS DE AHORRO POPULAR	104.00
147	ARRENDADORAS FINANCIERAS	104.00
148	COMPAÑÍAS DE FACTORAJE FINANCIERO	104.00
149	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	104.00
150	COMPAÑÍAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	104.00
151	MONTEPIÓS	104.00
152	CASAS DE EMPEÑO	104.00
153	CASAS DE BOLSA	104.00
154	CENTROS CAMBIARIOS	104.00
155	ASESORÍA EN INVERSIONES	104.00
156	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL	10.00
157	COMPAÑÍAS DE SEGUROS	10.00
158	COMPAÑÍAS AFIANZADORAS	10.00
159	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	10.00
160	ADMINISTRACIÓN DE CAJAS DE PENSIÓN Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	10.00
161	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES	10.00
162	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	10.00
163	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	10.00
164	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	20.80
165	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	20.80
166	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	20.80
167	ALQUILER DE VIDEOCASSETES Y DISCOS	20.80
168	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	20.80
169	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	20.80
170	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	20.80
171	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	20.80
172	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	20.80



173	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	20.80
174	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	20.80
175	BUFETES JURÍDICOS	20.80
176	NOTARÍAS PÚBLICAS	52.00
177	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	52.00
178	SERVICIOS DE INGENIERÍA	52.00
179	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	52.00
180	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	52.00
181	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	52.00
182	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	52.00
183	DISEÑO INDUSTRIAL	52.00
184	DISEÑO GRÁFICO	52.00
185	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	20.80
186	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	20.80
187	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	52.00
188	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	52.00
189	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	52.00
190	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	20.80
191	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	20.80
192	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	52.00
193	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	52.00
194	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	20.80
195	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	20.80
196	AGENCIAS DE COLOCACIÓN	20.80
197	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	20.80
198	SERVICIOS DE CASETAS TELEFÓNICAS	6.30
199	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	6.30
200	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	6.30
201	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	6.30
202	AGENCIAS DE COBRANZA	20.80



203	DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	20.80
204	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	20.00
205	AGENCIAS DE VIAJES	52.00
206	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	52.00
207	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	20.80
208	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	20.80
209	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS	6.30
210	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	6.30
211	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	6.30
212	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERÍA ALFOMBRAS Y MUEBLES	6.30
213	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	6.30
214	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	20.80
215	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	20.80
216	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	20.80
217	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	20.80
218	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	20.80
219	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	20.80
220	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	20.80
221	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FÍSICA Y DEL LENGUAJE	20.80
222	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	20.80
223	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	20.80
224	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	6.30
225	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	6.30
226	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	6.30
227	COMPAÑÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	6.30



228	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	6.30
229	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	20.80
230	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	20.80
231	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	20.80
232	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO	6.30
233	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	35.00
234	MOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	35.00
235	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	35.00
236	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	10.00
237	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	6.30
238	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	6.30
239	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	6.30
240	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	6.30
241	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
242	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
243	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
244	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
245	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
246	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
247	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	6.30
248	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	6.30
249	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO	6.30
250	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	6.30
251	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	6.30
252	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	6.30
253	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	6.30



254	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	6.30
255	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	6.30
256	CERRAJERÍAS	6.30
257	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	10.00
258	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	10.00
259	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	10.00
260	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	10.00
261	BAÑOS PÚBLICOS	10.00
262	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	10.00
263	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	20.80
264	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	20.80
265	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	20.80
266	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	20.80
267	CAFETERÍAS, FUENTES DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUERÍAS Y SIMILARES	10.00
268	SERVICIOS FUNERARIOS	18.00
269	TATUAJES/ EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A IMPRIMIR EN EL CUERPO.	10.00
270	MAQUINA CON SIMULADOR PARA UNO O MÁS JUGADORES	15.00
271	MÁQUINA DE VIDEO JUEGOS CON O MÁS MONITORES PARA UNO O MÁS JUGADORES	20.00
272	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICAS TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	21.00
273	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	21.00
274	MOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	21.00
275	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO(GIMNASIO)	11.00
276	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS, TORTAS, PIZZAS	10.00
277	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PESCADOS Y MARISCOS	10.00
278	MÁQUINA DE VIDEO JUEGOS CON O MÁS MONITORES PARA UNO O MAS JUGADORES	10.00



279	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	10.00
280	HOSPITALES GENERALES DEL SECTOR PRIVADO	49.00
281	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS	10.00
282	LOCAL COMERCIAL	20.00
283	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	50.00
284	BILLARES	20.00

Giros de Mediano Riesgo

NO.	DESCRIPCION DEL GIRO	COSTO EN UMA
285	BALNEARIO Y /O PARQUE ACUÁTICO RECREATIVO	100.00
286	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	10.00
287	SERVICIOS DE GRÚA	20.00
288	MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	10.00
289	CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLE	10.00
290	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO y PRODUCTOS DERIVADOS DEL CACAO	10.00
291	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	20.00
292	OTRO AUTOTRANSPORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZADA	20.00
293	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	15.00
294	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL	98.00
295	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP CILINDRO Y PARA TANQUES ESTACIONARIOS	50.00
296	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	10.00
297	CABAÑAS, VILLAS Y SIMILARES	15.00
298	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	15.00
299	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	20.00
300	ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	20.00
301	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	20.00



302	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	20.00
303	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	20.00
304	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SECTOR PRIVADO	20.00
305	ESCUELAS DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	20.00
306	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	20.00
307	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	20.00
308	SERVICIOS FUNERARIOS	20.00
309	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL (ASERRADERO).	100.00

I.- Por expedición de Licencias de Funcionamientos anual, se cobrará:

Tortillerías	10.00 UMA
Uso de suelo de tortillerías	25.00 UMA
Refrendo a tortillerías	8.00 UMA

1.-Por registro municipal de apertura y funcionamiento de locales o establecimientos, en los mercados fijos y semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal, entre otras:

Embotelladoras, Carpinterías, Cafeterías, Restaurantes, Aserradero	\$ 500.00
--	-----------

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.-Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial al convenirse pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 650.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. Siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea, la venta de bebidas alcohólicas.	\$ 300.00



- 3.- Permuta de locales. \$ 500.00
- 4.- Título de derechos por traspaso o cambio de giro. \$ 160.00
- 5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el \$ 160.00

III.- Todos los comerciantes de giros de jugos, licuados, carnicerías y tiendas de abarrotes que consumen energía eléctrica dentro del mercado deberán instalar su propio medidor.

IV.- Pagarán por medio de boletos los siguientes, diario

	Conceptos	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 3.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 3.00
3.-	Introducción de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos. Por cada bulto o canasto adicional	\$ 5.00
4.-	Armarios, por horas diariamente	\$ 3.00
5.-	Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc.)	\$ 4.00

V.- Por el uso o goce de diversos servicios:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Regaderas por persona	\$ 6.00
2.-	Sanitarios	\$ 3.00
3.-	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 4.00

VI.- Nuevos espacios de puestos de mercado por apertura, con excepción a los que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

A) Interior	\$ 200.00
B) Exterior	\$ 250.00

VII.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día:



CONCEPTO	CUOTAS
vendedores de tacos, triciclos	\$ 3.00
Mariscos en cócteles, por triciclo.	\$ 3.00
vendedores de periódicos	\$ 3.00
eloteros por triciclos	\$ 3.00
aseadores de calzado	\$ 3.00
presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público por día	\$ 260.00
Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
Por medio de motocicletas, fuera de la cabecera municipal.	\$ 6.00
Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal	\$ 12.00
Vendedores y prestadores de servicio ambulantes que no se encuentren en este apartado	\$ 12.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 33.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.-Constancia de residencia o vecindad	\$ 70.00
2.- Derogado	
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones individual (1 x 2.50 metros)	\$ 160.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 60.00
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 180.00
6.- Derogado	
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales por hoja	\$ 30.00
8.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias por conflictos vecinales	\$ 55.00
Constancia de Pensiones alimentarias	\$ 55.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 55.00
Acta de colindancia	\$ 55.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 180.00
10.- Derogado	



11.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 60.00
12.- Derogado	
13.- Por expedición de plano del municipio t/carta	\$ 50.00.
14.-Derogado	
15.- Constancia de Insolvencia Económica	\$ 60.00
16.- Constancia de Origen	\$ 60.00
17.- Constancia de productor agropecuario, bovino y otros	\$ 90.00
18.- Certificación de documentos, por hoja	\$ 25.00
19.- Certificación del último pago predial	\$ 60.00
20.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 60.00
Inspección	\$ 60.00
Traspasos	\$110.00

21.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

I. Copia simple, por hoja	\$ 2.50
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	\$ 7.50
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja	\$ 16.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Discos compactos (CD o DVD).	\$ 15.00
b) Discos de 3 ½.	\$ 10.00
c) Audio casete.	\$ 25.00
d) Video casete	\$ 50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

22.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagarán anual	\$ 70.00
23.- Constancia de Identidad	\$ 30.00
24.- Constancia de ser la misma persona	\$ 30.00
25.- constancia de vecindad	\$ 30.00



26.- constancia de buena conducta	\$ 30.00
27.- Certificación de registro de señales y marcas de herrar	\$ 250.00
28.- Constancia de refrendo de registro de fierro marcador (Anual)	\$ 125.00
29.- Traslado de madera, tratándose de lo siguiente:	
a) Maderas preciosas	\$ 150.00
b) Maderas corrientes	\$ 100.00
c) Residuos de Madera	\$ 60.00
d) Permiso de traslado en la circunscripción Territorial del municipio	\$ 30.00

30.- Traslados de diversos productos de la región tratándose de: (Cacao, Café, Rambután y Otros).

Concepto	Cuota
10 KG. A 100 KG.	\$ 55.00
101 KG. A 500 KG.	\$ 88.00
501 KG. A 750 KG.	\$ 110.00
751 KG. A 1000 KG.	\$ 210.00
1000 KG. EN ADELANTE	\$ 260.00

Concepto	Cuota
Pieles	\$15.00 por pieza

31.- Certificación para Aprovechamiento forestal por árbol:

Concepto	Cuota
Madera preciosa en zona rural	\$ 60.00
Madera preciosa en zona urbana	\$ 60.00
Madera corriente en zona rural	\$ 00.00
Madera corriente en zona urbana	\$450.00
Árboles frutales en zona rural	\$ 80.00
Árboles frutales en zona urbana	\$450.00

32.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título.

Pagarán una cantidad de: \$ 85.00

33.- Por el registro al Padrón de Proveedores:

A). - Inscripción.	20 UMA
B). - Refrendo.	11 UMA



34.- Constancia de Notorio Arraigo \$105.00

35.- Constancia de Registro Municipal de Iglesias \$160.00

I.- Correspondiente a la Secretaría General del Ayuntamiento

CONCEPTO	TARIFA
1. Constancia de notorio arraigo.	5.00 UMA
2. Constancia de unión libre	6.00 UMA
3. Constancia de disolución de unión libre	6.00 UMA
4. Constancia de dependencia económica	4.00 UMA
5. Constancia de ingresos para tramite de beca	4.00 UMA
6. Constancia de ingresos para tramite de ingreso en hospital pediátrico	4.00 UMA
7. Constancia de buena conducta	3.00 UMA
8. Constancia de hechos para acreditar el estado de madre soltera	6.00 UMA
9. Constancia de unión libre con fallecido	6.00 UMA
10. Constancia de hechos diversos conciliatorios y/o comparecencia individual	2.00 UMA
11. Constancia de Inexistencia de unión libre	2.00 UMA
12. Constancia de Residencia o Vecindad, Identidad, Origen y Bajos Recursos.	2.00 UMA
13. Constancia de dependencia económica, Ingresos y Domicilio Fiscal.	2.00 UMA
14. Constancia de buena conducta.	3.00 UMA
15. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	3.00 UMA
16. Por certificación de acta o expediente	6.00 UMA
17. Por certificación de acta constitutiva de cooperativas	6.00 UMA
18. Por copia fotostática simple de acta o expediente.	2.00 UMA
19. Por búsqueda de información de los archivos de la Secretaría General del Ayuntamiento.	3.00 UMA
20. Por los servicios que presta la Coordinación de Agencias y Delegaciones Municipales, se cobrará de acuerdo a lo siguiente: Expedición de Constancias de Posesión de Predios Solares, Cuerdas y Hectáreas.	3.00 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Ordenamiento Territorial y Tenencia de la Tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de certificado de lote legal.	9.00 UMA
2. Elaboración y expedición de contratos de Transmisión de dominio de lote.	22.00 UMA



3. Expedición de contrato de transmisión de dominio adicional.	7.00 UMA
4. Inspección del lote y general del terreno dentro del asentamiento humano irregular dentro del programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra.	2.00 UMA
5. Inspección de predio de particulares.	5.00 UMA
6. Expedición de constancias de habitabilidad de predios únicamente para trámite de regularización de la tenencia de la tierra a peticionarios.	4.00 UMA
7. Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	16.00 UMA
8. Expedición de copias simples de expedientes dentro del procedimiento de regularización.	1.50 UMA

III.- Por servicio que presta la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

1. Constancia de no adeudos Fiscales con vigencia mensual.	2.00 UMA
2. Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputadas de funcionario o contribuyente.	1.00 UMA
3. Copia certificada por recibo oficial.	2.00 UMA
4. Copias certificadas por documentos o expedientes expedidas por esta Tesorería Municipal.	2.00 UMA
5. Por búsqueda de información de los archivos de la Tesorería Municipal, cuando sean del ejercicio fiscal anterior y/ o el actual	2.00 UMA
6. Por búsqueda de información de los archivos de la Tesorería Municipal, cuando sean de dos o más ejercicios fiscales anteriores	3.00 UMA
7. Por constancia de regularización de días y horario por venta de bebidas alcohólicas de manera mensual. A). - Esta constancia podrá ser tramitada anticipadamente dentro del ejercicio fiscal vigente obteniendo un descuento de: 1.- Por tramitar constancia de manera semestral 15%. 2.- Por tramitar constancia de manera anual 25%.	11.00 UMA
8. Constancia de baja definitiva del Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.	2.00 UMA
9. Por certificación de recibo oficial para trámites Administrativos exclusivamente de la Tesorería Municipal	1.00 UMA
10. Otras constancias no especificadas en la presente fracción.	2.00 UMA



IV.-Correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
1. Constancia de no infracción	2.00 UMA
2. Constancia de conocimiento de la vialidad.	2 .00UMA
3. Alterar boleta de infracción en general.	2.00 UMA
4. Renovación de la terminal 1ª clase.	8.00 UMA
5. Renovación de la terminación Ejidal	2.00 UMA
6. Permiso de introducción y de paso.	8.00 UMA
7. Permiso de acceso y salida hacia las terminales de los destinos y origen para vehículos del Servicios Público Federal	15.00 UMA

V.- Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por la expedición y/o revalidación del Dictamen de Cumplimiento con Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal:	
a) A establecimientos o giros comerciales de bajo impacto.	4.00 UMA
b) A establecimientos de 1 a 500 metros cuadrados.	10.00 UMA
c) A establecimientos de 501 a 10000 metros cuadrados.	18.00 UMA
d) A establecimientos de 100001 metros cuadrados en adelante.	35.00 UMA
2. Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro por hora.	5.00 UMA
3. Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora.	7.00 UMA
4. Capacitación de parte de Protección Civil Municipal, dependiendo del aforo:	
a) De 1 a 10 personas	10.00 UMA
b) De 11 a 20 personas	18.00 UMA
c) De 21 a 30 personas	35.00 UMA
5. Dictamen de Predios para: construcción, remodelación y/o Lotificación	
a) Predios de 1 a 500 m	10.00 UMA
b) Predios de 501 a 10,000 m	18.00 UMA
c) Predios de 10,001 m en adelante	35.00 UMA
6. Dictamen de árboles al interior y/o exterior de propiedades, por árbol	3.00 UMA



VI.- Otras certificaciones:

Concepto	Tarifa
1. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	2.00 UMA
2. Por copia certificada expedida por funcionarios Municipales, de documentos oficiales, por hoja.	1.00 UMA
3. Por búsqueda de información de los archivos de Mercados y Centros de Abastos.	1.00 UMA
4. Por copia fotostática de documentos por hoja del archivo de Mercados y Centros de Abastos.	0.25 UMA
5. Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, cono sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana de Municipio.	De 2.00 a 18.00 UMA
6. Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del Municipio.	De 2.00 a 18.00 UMA
7. Por expedición de constancia de no adeudo, impuesto a la propiedad inmobiliaria.	1.00 UMA
8. Por la expedición de Constancia de Usufructo de Mercados yCentros de Abastos	1.00 UMA
9. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de 1.00 a 12.00 UMA, semestralmente, atendiendo a las condiciones dela actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Tesorería Municipal.	

CAPITULO XI**LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 34.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A". - Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción Residenciales, fraccionamientos de tipo campestre.

Zona "B". - Comprende zonas habitacionales de tipo medio, nuevos fraccionamientos tipo medio.

Zona "C". - Áreas populares, y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, así como del mediorural.

I.-por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Para construcción:



Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado Por superficie de hasta 36.00 m2.	A	\$ 350.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que adicional	A	\$ 7.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.50
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado Que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 350.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$ 12.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 6.00
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 de áreas techadas y de uso general.		\$ 40.00
4.- Para uso turístico por m2.	A	\$ 35.00
	B	\$ 25.00
	C	\$ 20.00
5.- Para uso industrial por m2. Cualquier zona Para Demolición en construcción. Sin importar su ubicación:		\$ 50.00
	Hasta 20 m2	\$ 100.00
	De 21 a 50 m2	\$ 140.00
	De 51 a 100 m2	\$ 160.00
	De 101 o más m2	\$ 190.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos, solo para los puntos 1 y 2.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

1.- Por actualización de licencia de construcción \$ 200.00



paravivienda mínima. Cualquier zona.

2.- Por actualización de licencia de construcción para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 Cualquier zona	\$ 500.00
3.-Para inmuebles de uso comercial y turístico	\$ 400.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso habitacional.	A	\$ 150.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 6.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 4.00
3.- Por alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona.		\$ 600.00
4.- Para inmuebles de uso comercial, industrial y turístico por metro lineal de frente Que no exceda de 10.00 metros lineales	A	\$ 200.00
	B	\$ 160.00
	C	\$ 120.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 10.00

IV.- Por actualización de licencia de alineamiento

1.- Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona	\$ 100.00
2.- Por actualización de alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o	\$ 200.00



que requieran mucha agua), por metro lineal Cualquier zona

3.- Para inmuebles de uso comercial, por metro lineal
Que no exceda de 10.00 metros lineales

	A	\$ 100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 60.00

	A	\$ 8.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00

V.- Por remodelación hasta de 60 m2

	A	\$ 250.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 150.00

	A	\$ 5.00
Por cada metro adicional	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00

VI.- Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, escaleras mecánicas y otras, específicamente por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

		\$ 200.00
--	--	-----------

VII.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.

	A	\$ 85.00
	B	\$ 70.00
	C	\$ 60.00

VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo

A) Para uso habitacional		\$ 200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$ 2,000.00
C) Cambio de uso de suelo Renovación del Licencia de		\$ 1,500.00

IX.- Renovación del Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo.

A) Para uso habitacional		\$ 200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$ 3,000.00

X.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto		\$ 2,500.00
XI.- Ocupación de la vía pública con material		



Construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días	A	\$	180.00
	B	\$	150.00
	C	\$	100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$	11.00
	B	\$	7.00
	C	\$	5.00
XII.- Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación.		\$	200.00

XIII.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio

1.- Lotificación en condominio por cada a m2	A	\$	16.00
	B	\$	13.00
	C	\$	9.00

2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado 2.00 %

3.- Por la expedición de licencia de urbanización De 2 a 50 lotes o viviendas		\$	1,300.00
De 51 a 200 lotes o viviendas		\$	2,300.00
De 201 en adelante		\$	3,600.00

4.- por expedición de la autorización del proyecto de lotificación		\$	800.00
De 2 a 5 lotes		\$	1,500.00
De 51 a 200 lotes		\$	2,000.00

XIV.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$	10.00
	B	\$	8.00
	C	\$	6.50
2.- Solares y urbanos de localidades del municipio, por predio		\$	150.00
3.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda		\$	200.00

Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios



se causarán y pagarán los derechos siguientes, y cuando se trate de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años y presente su credencial del ISEN, INAPAM; PENSIONADOS O JUBILADOS o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un 50% de descuento durante todo el año vigente

XV.- Deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base		\$	350.00
XVI.- Deslinde de predios rústicos hasta de una hectárea.		\$	300.00
Por cada hectárea adicional		\$	85.00
XVII.- Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación		\$	100.00
XVIII.- Ruptura de Guarnición		\$	150.00
XIX.- Por expedición de Constancia de Posesión		\$	300.00
XX.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles		\$	1,400.00
XXI.- Por permiso al sistema de alcantarillado		\$	300.00
XXII.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación		A	\$ 350.00
		B	\$ 250.00
		C	\$ 150.00
XXIII.- por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:			
a).- Por la inscripción		42.00	UMA
b).- Refrendo.		26.00	UMA
XXIV.-. Por la regularización de construcciones		A	\$ 110.00
		B	\$ 90.00
		C	\$ 70.00
XXV.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		\$	450.00
XXVI.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales		\$	20.00
XXVII.-. Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera Municipal, por árbol aprobado por la Dependencia normativa		\$	450.00
XXVIII.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil		\$	700.00
XIX.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos Comerciales		\$	160.00



Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.- Por el otorgamiento de permiso para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagará los siguientes derechos:

SERVICIOS	Tarifas en UMA
I.-Anuncios, cuyo contenido se trasmite a través de pantalla Electrónica	7,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A) Luminosos:	8.00
1.- Hasta 2 m2.	20.00
2.- Hasta 6 m2.	50.00
3.- después de 6 m2.	
B) No luminosos	
1.-hasta 1 m2	3.00
2.- hasta 3 m2.	7.00
3.- Hasta 6 m2.	13.00
4.- después de 6m2	37.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos omás carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	12.00
2.- Hasta 6m2	36.00
3.- Después de 6 m2	80.00
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	4.00
2.- Hasta 3m2	13.00
3.- Hasta 6 m2	25.00
4.- Después de 6m2	75.00



IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán en forma mensual:

- | | |
|------------------------------------|-----------|
| A) En el exterior de la carrocería | 20.00 UMA |
| B) En el interior del vehículo | 5.00 UMA |

Artículo 36.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagará los siguientes derechos:

SERVICIOS	TARIFA EN UMA
------------------	----------------------

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Pagarán	3.00
--	------

II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una solacarátula lista o pantalla excepto electrónica:

- | | |
|-------------------|------|
| A).- Luminosos | 3.00 |
| B).- No luminosos | 3.00 |

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

- | | |
|-------------------|------|
| A).- Luminosos | 3.00 |
| B).- No luminosos | 3.00 |

IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano pagarán	3.00
---	------

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- | | |
|---------------------------------------|------|
| A).- En el exterior de la carrocería. | 3.00 |
| B).- En el interior de vehículo. | 3.00 |

VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga



permanencia o lugar fijo. Pagarán por día	3.00
VII.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial. Pagarán por día	3.00
VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble. Pagarán por mes.	5.00
IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales. Pagarán por día	2.00
X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción. Pagarán por mes	15.00
XI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.	6.00
XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos. Pagarán por mes	6.00
XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagarán por mes	6.00
XIV.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagarán por mes	6.00

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 37.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Las personas físicas y morales que se beneficien por recibir y ejecutar Obras Públicas Municipales por contrato, contribuirán al municipio en base a los siguientes términos:

1% del costo total de la obra (sin incluir IVA), para obras de beneficio social.

5 al millar, del costo total de la obra (sin incluir IVA), al órgano interno de control municipal, para supervisión y vigilancia.



TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 38.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo

técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado



o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por sola vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5.00 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones- Mayores a un poste	30.00 UMA
C) Por unidades telefónicas	30.00 UMA

Concepto	Cuotas
a) Por instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente:	
1. Redes subterráneas de:	
1.1 Telefonía	0.24 UMA



1.2 Transmisión de datos	0.24 UMA
1.3 Transmisión de señales de televisión por cable	0.24 UMA
1.4 Distribución de gas	0.24 UMA
1.5 Energía eléctrica	0.24 UMA
2. Redes visibles o aéreas de:	
2.1 Telefonía	0.30 UMA
2.2 Transmisión de datos	0.30 UMA
2.3 Transmisión de señales de televisión por cable	0.30 UMA
2.4 Energía eléctrica	0.30 UMA
3. Registro de instalaciones visibles o subterráneas, por cada uno	20.00 UMA
4. Por cada ducto telefónicos, gaseoductos, oleoductos, poliductos y similares por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal	2,500.00 UMA

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO

Artículo 39.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización Diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra(peritaje),	



previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	5.00 UMA
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, por zona	A \$ 190.00 B \$ 160.00 C \$ 140.00
4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	5.00 UMA
5.- Por apertura de obra y retiro de sellos	8.00 UMA
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra	10.00 UMA
7.- Multa por ausencia de bitácora en obra	10.00 UMA
8.- Por ruptura de banquetas sin autorización	10.00 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

9.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones	18.00 UMA
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo	18.00 UMA
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo	18.00 UMA
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	6.00 UMA

III.- Multa por infracciones diversas.

Concepto	Cuotas
A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m ² invadido.	20.00 UMA
B).- Por arrojar basura en la vía pública.	2.00 UMA
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	12.00 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en esas áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	12.00 UMA
E).- Por quemar residuos sólidos	2.00 UMA
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrará multa de:	1.50 UMA



G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana - Por desrame. - Por derribo de cada árbol	15.00 UMA 150.00 UMA
H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	6.00 UMA
I).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	De 30 a 120 UMA
J).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	De 30 A 120 UMA
K).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	2.00 UMA
L).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	25.00 UMA

IV.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, en su artículo 244:

1.- Utilice el escudo y logotipo del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, sin autorización del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y para diversos fines a los establecidos en este Bando y demás ordenamientos municipales;	De 01 a 15 UMA
2.- Estando obligado, no envíe a la escuela de instrucción básica a los menores de edad bajo su patria potestad o tutela;	De 01 a 15 UMA
3.- Abandone su vehículo en la vía pública por más de 72 horas;	De 01 a 15 UMA
4.- Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional;	De 01 a 15 UMA
5.- Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, o en lugar distinto al autorizado en la materia de actividad comercial	De 01 a 15 UMA
6.- Cierre la vía pública, de forma temporal o permanente sin el permiso correspondiente, o realice algún tipo de construcción que impida el libre tránsito de las personas, en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;	De 01 a 15 UMA



7.- Cause daños a los Servicios Públicos Municipales de Tuxtla Chico, Chiapas, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;	De 01 a 15 UMA
8.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión;	De 01 a 15 UMA
9.- Cause daños al mobiliario urbano, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor;	De 01 a 15 UMA
10.- Cause daños a bienes muebles e inmuebles ya sean públicos o privados, de manera dolosa o imprudencial, con independencia del pago de la reparación del daño. La pinta de bienes muebles e inmuebles (grafiti) que se verifique sin autorización del propietario o de persona legítima para ello, será considerada como daños en los bienes;	De 01 a 15 UMA
11.- No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro para las personas con discapacidad;	De 01 a 15 UMA
12.- Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros;	De 01 a 15 UMA
13.- En los casos en que las disposiciones legales así lo determinen, no pongan bardas o cercas en los predios de su propiedad, ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente;	De 01 a 15 UMA
14.- Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas	De 01 a 15 UMA
15.- Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la Autorización, Licencia o Permiso de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
16.- Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas, Autorizaciones, Licencias o Permisos de las que sea titular;	De 01 a 15 UMA
17.- Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la Dependencia Administrativa Competente;	De 01 a 15 UMA
18.- En el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública en lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo e inmediato de evitar que los vehículos se estacionen;	De 01 a 15 UMA
19.- Ejercer la actividad comercial, industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en el Reglamento correspondiente, o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas;	De 01 a 15 UMA



20.- Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, substancias toxicas o volátiles a menores de edad; asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en ambos casos se aplicará la retención y el aseguramiento de mercancía y en caso de reincidencia, la clausura;	De 01 a 15 UMA
21.- Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura;	De 01 a 15 UMA
22.- A quien utilice las banquetas o calles para realizar venta de alimentos o comercio;	De 01 a 15 UMA
23.- No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios, con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;	De 01 a 15 UMA
24.-Siendo propietario de bares, cantinas, establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, restaurantes-bar y similares, no conserve ni mantenga en su establecimiento la tranquilidad y orden público;	De 01 a 15 UMA
25.- Venda carnes para consumo humano, sin supervisión de la Autoridad Sanitaria, y no cumpla con las formalidades señaladas en la Ley y Reglamentos correspondientes;	De 01 a 15 UMA
26.- No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la Autorización, Licencia o Permiso expedido por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; o impida el acceso al personal acreditado para realizar Verificaciones;	De 01 a 15 UMA
27.- Obstaculice, dañe, modifique sellos de suspensión o clausura impuesta al establecimiento sancionado;	De 01 a 15 UMA
28.- Siendo propietario, encargado o responsable del establecimiento que permita el consumo de los productos de tabaco, en espacios 100% libres de humo; así como al que sea sorprendido consumiéndolos;	De 01 a 15 UMA
29.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos no permitidos o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación. Se considerará presuntivamente que una persona encuadra su conducta al supuesto establecido en esta fracción, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro del vehículo se encuentren botellas, latas, envases o cualquier otro recipiente que contenga bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido;	De 01 a 15 UMA
30.- Consumir y/o inhalar y/o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos.	De 01 a 15 UMA
31.- Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos, a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental;	De 01 a 15 UMA
32.- Asediar con palabras agresivas y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad; dirigirse física o verbalmente con una connotación sexual hacia una persona	De 01 a 15 UMA



afectando su dignidad, libertad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos;	
33.- Tener relaciones y/o actos sexuales a bordo de vehículos automotores en la vía o lugares públicos;	De 01 a 15 UMA
34.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos en interiores de vehículos automotores en la vía o sitios públicos;	De 01 a 15 UMA
35.- Faltar el debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
36.- Realizar arrancones, carreras de autos o motocicletas en la vía pública de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
37.- Practicar el vandalismo en las instalaciones de los Servicios Públicos Municipales o en la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, que alteren su buen funcionamiento. Se entiende como vandalismo la actitud o inclinación de cometer acción destructiva contra la propiedad pública o privada, sin consideración alguna hacia los demás;	De 01 a 15 UMA
38.- Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común sin la autorización de la autoridad correspondiente;	De 01 a 15 UMA
39.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; rótulos con que se asignan las calles, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;	De 01 a 15 UMA
40.- Utilizar la vía pública o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no autorizados por la autoridad competente;	De 01 a 15 UMA
41.- Está estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante a través de puestos fijos y semifijos en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas, sin previa autorización de la Sindicatura Municipal y previo pago de los derechos correspondientes, quien así mismo determinará y establecerá los lugares de exclusión en donde por ninguna razón o circunstancia se podrá autorizar el establecimiento de vendedores ambulantes;	De 01 a 15 UMA
42.- Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. No se podrá utilizar mobiliario o mercancías en la vía pública, obstruyendo con ello el libre tránsito de personas en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
43.- Invasión, establecerse o asentarse de forma irregular en propiedades definidas como Áreas Naturales Federales, Estatales y Municipales y sus áreas verdes protegidas;	De 01 a 15 UMA
44.- Fraccionar o dividir en lotes un terreno de cualquier naturaleza con propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de Autoridad Administrativa Competente otorgado en términos de Ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo;	De 01 a 15 UMA
45.- Alterar el medio ambiente del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;	De 01 a 15 UMA



46.- Arrojar basura en la vía Pública desde vehículos automotores o como transeúnte en todo el territorio de Tuxtla Chico, Chiapas	De 01 a 15 UMA
47.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común	De 01 a 15 UMA
48.- Quemar llantas, papel, basura, o cualquier otro objeto combustible en la vía pública y, dentro de los domicilios particulares	De 01 a 15 UMA
49.- Tirar o depositar la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De 01 a 15 UMA
50.- Arrojar en lugares públicos, terrenos baldíos, ríos, arroyos o al sistema del desagüe, animales muertos, escombros, desechos sólidos y líquidos y sustancias fétidas o tóxicas	De 01 a 15 UMA
51.- Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal o base de pasajeros del transporte local o foráneo; así mismo, solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello	De 01 a 15 UMA

Para los casos por reincidencia por las fracciones señaladas en el Artículo 244 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente, se sancionará con el U.M.A. máximo de dicha Fracción, con la que se haya calificado al infractor.

V.- Por infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; conforme a lo siguiente:

Conceptos	U.M.A.
Ocasionar un accidente de tránsito.	De 3 a 20
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 100
Por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20
Por conducir e ingerir bebidas embriagantes	De 20 a 100
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 1 a 20
Por realizar carreras o arranques en la vía pública sin la autorización Correspondiente.	De 20 a 100
No respetar los señalamientos	De 1 a 10
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento	De 1 a 5
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación	De 1 a 5
Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones	De 3 a 15

VI.- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, enmarcadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, Título Sexto serán sancionadas con una multa de 1 a 20 U.M.A., para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

VII.- Aportación del 1% de los contratistas que ejecuten obras en el Municipio con recursos o mezcla de recurso del Gobierno Municipal para supervisión y control para beneficio de este.

VIII.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley



de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 40.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría Municipal, de obras públicas y organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 41.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 42.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 43.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de las diferentes contribuciones se estarán a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

I.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por no respetar los señalamientos de Tránsito Municipal.	
a) Señalamientos restrictivos	De 1.00 a 18.00 UMA
b) Señalamientos escolares	De 1.00 a 18.00 UMA
c) Luces del semáforo	De 1.00 a 18.00 UMA
d) Luz roja intermitente de semáforo	De 1.00 a 18.00 UMA
e) Por violación a las reglas de señalamientos	De 1.00 a 18.00 UMA
f) Dispositivos Auxiliares por obras	De 1.00 a 18.00 UMA
2.- Por no usar el cinturón de seguridad	De 1.00 a 18.00 UMA
3.- Por llevar menores de hasta 3 años de edad sin asegurarlo al asiento o en silla especial.	De 1.00 a 18.00 UMA
4.- Por no llevar las luces	
a) Luces principales.	De 1.00 a 18.00 UMA
b) Direccionales o intermitentes.	De 1.00 a



c) Cuartos delanteros o traseros.	18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA
5.- Por instalación indebida y accesorios exclusivos de seguridad pública y emergencia.	De 1.00 a 18.00 UMA
6.- Por no respetar las reglas del peatón o de personas con capacidades diferentes.	De 1.00 a 50.00 UMA y remisión del vehículo al corralón hasta por 36 horas.
7.- Por vendimia en vehículos obstruyendo la vialidad.	De 1.00 a 18.00 UMA
8.- Por obstrucción a la vialidad por obra sin contar con el permiso de tránsito y obras públicas.	De 5.00 a 30.00 UMA
9.- Por no respetar los espacios destinados para las personas con capacidades diferentes, ancianos y menores que se indican en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	De 1.00 a 18.00 UMA
10.- Por no respetar los automovilistas, el límite de velocidad en las áreas de acceso al ascenso y descenso a las zonas escolares. a) los Ciclistas.	De 1.00 a 50.00 UMA
11.- Por transportar pasajeros salvo las bicicletas que estén diseñadas para transportar a más de una persona. Se les prohíbe a los ciclistas circular en sentido contrario al flujo de la vialidad.	De 5.00 a 33.00 UMA
12.- Por no circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.	De 2.00 a 20.00 UMA y remisión del vehículo hasta por 24 horas
13.- En la noche: por no estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior dentro.	De 2.00 a 10.00 UMA
14.- En la noche: por no portar ropa especial (chaleco reflectante color verde, casco y demás accesorios para su protección).	De 2.00 a 10.00 UMA
15.-Los conductores de motocicletas: Por no usar el equipo de seguridad para conducir una motocicleta. Se aplican las mismas sanciones que para los conductores de vehículos automotores.	De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA
16.- Por estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas: a) Por no orientar el vehículo en el sentido de la circulación en el momento de estacionarse.	De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA



b) Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los transeúntes.	De 1.00 a 18.00 UMA
c) Por estacionarse en doble fila.	De 1.00 a 18.00 UMA
d) Por estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público.	De 1.00 a 18.00 UMA
e) Por conducir en sentido contrario.	De 1.00 a 18.00 UMA
f) Por estacionarse en rampas y accesos asignados para personas con capacidades diferentes	De 1.00 a 18.00 UMA
g) Por estacionarse en lugares prohibidos.	De 1.00 a 18.00 UMA
Cuando el infractor vulnere varias disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal en un solo acto se le acumulará la suma de todas las sanciones.	
17.- En caso de vulnerar las disposiciones anteriores se aplicarán las sanciones siguientes:	
a) Conducir sujetando con una sola mano el volante o control de la dirección, o llevar entre sus brazos a personas o radios y celulares.	De 5.00 a 30.00 UMA
b) Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.	De 5.00 a 30.00 UMA
c) Transportar más del número de personas permitido.	De 5.00 a 30.00 UMA
d) Arrojar objetos o basura en la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.	De 5.00 a 30.00 UMA
e) Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en las vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.	De 5.00 a 30.00 UMA
f) Rebasar o adelantar un vehículo en zona peatonal.	De 5.00 a 30.00 UMA
g) No llevar consigo la licencia de conducir, expedida por el estado, o por cualquier entidad federativa o del extranjero, con la cual deberá operar en el Municipio de Tuxtla Chico, el tipo de vehículo que la misma señale.	De 5.00 a 30.00 UMA
h) No llevar consigo la tarjeta de circulación o permiso correspondiente.	De 5.00 a 30.00 UMA
i) Presentar síntomas claros de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.	De 10.00 a 100.00 UMA
j) Ingerir bebidas con graduación alcohólicas.	De 10.00 a 100.00 UMA

II.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, y al mal uso de la vía pública en el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por construir en la vía pública.	De 50.00 a 100.00 UMA
2.- Impedir o estorbar la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con motivo injustificado.	De 10.00 a 50.00 UMA
3.- Por construcción de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 10.00 a 50.00 UMA
4.- Por construcción de postes de concreto, bancas jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito.,	De 10.00 a 50.00 UMA



5.- Por infringir lo dispuesto en el permiso de estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, así como lo requerido en la autorización otorgado por la Instancia Municipal correspondiente pagará por unidad infractora.	De 2.00 a 4.00 UMA
6.- Por infringir lo dispuesto en el permiso para establecimiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así por lo correspondiente pagará por unidad infractora: Autobús De 10.00 a 14.00 UMA Microbús De 6.00 a 10.00 UMA Panel De 4.00 a 6.00 UMA Taxis De 4.00 a 6.00 UMA	
7.- Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción (mecánicos, vulcanizadores, entre otros)	De 50.00 a 100.00 UMA
8.- Por realizar maniobras de carga y descarga de pasajes o de cosas y objetos de su terminal o sitio de pasajeros a los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, pagarán:	De 3.00 a 12.00 UMA
9.- Por realizar maniobras de carga o descarga para prestar el servicio a los establecimientos o tiendas (Abarrotes, Zapaterías, Papelerías, Boneterías, entre otros.) en un horario comprendido de 08:00 a 17:00 horas de lunes a sábado y días festivos los vehículos pagarán:	De 4.00 a 16.00 UMA

Además de la sanción o multa antes descrita, deberán inmediatamente retirar del lugar dicha (s) unidad (es), en caso omiso se solicitará el apoyo de Vialidad Municipal para remitirlo al corralón correspondiente cubriendo los gastos que la misma genere.

10.- Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para la instalación especial de casetas y postes de línea telefónica, después de terminar la (s) instalaciones autorizadas y para dejarlos en óptimas condiciones en un tiempo de cinco días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad.	De 30.00 a 50.00 UMA
---	----------------------

Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

III.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas.	De 1.00 a 10.00 UMA
2.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.	De 5.00 a 15.00 UMA
3.- Solicitar con falsas alarmas y bromas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistencias públicos o privados.	De 1.00 a 10.00 UMA
4.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas con capacidades diferentes o menores de edad.	De 20.00 a 150.00 UMA
5.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas.	De 5.00 a 50.00 UMA



6.- Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública.	De 15.00 a 20.00 UMA
7.- Realizar alborotos o actos que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas a excepción de cuando ejerzan el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.	De 1.00 a 10.00 UMA
8.- Penetrar lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente.	De 1.00 a 10.00 UMA
9.- Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos.	De 1.00 a 10.00 UMA
10.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas.	De 15.00 a 20.00 UMA
11.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos.	De 1.00 a 10.00 UMA
12.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenidas.	De 1.00 a 10.00UMA
13.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a las autorizaciones por las autoridades correspondientes.	De 1.00 a 10.00 UMA
14.- Las demás que alteren la tranquilidad de las personas y el orden público.	De 1.00 a 10.00 UMA
15.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública lugares públicos no publicados o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación	De 15.00 a 20.00 UMA
16.- consumir inhalar o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos	De 15.00 a 20.00 UMA

IV.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y al Reglamento Municipal de Sanidad para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	De 50.00 a 800.00 UMA
2.- Por Vender alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	De 50.00 a 500.00 UMA
3.- Por tener en exhibición y vender productos o alimentos caducados procesados para el consumo humano.	De 100.00 a 1000.00 UMA
4.- Por no contar con la documentación Sanitaria Municipal.	De 100.00 a 1000.00 UMA
5.- Por no cumplir con las normas sanitarias que rige el Reglamento de Salud Municipal.	De 100.00 a 1000.00 UMA
6.- Por quebrantar sellos de suspensión de la Secretaría de Salud Pública Municipal.	De 500.00 a 1000.00 UMA



TITULO SEPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 45.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará Aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Decimo Segundo. - Se considera U.M.A. al valor de la unidad de medida y actualización que sustituya el salario mínimo como equivalente para establecer cobros, multas, pago de derechos y otras obligaciones, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de Enero de 2016, misma que permanecerá vigente hasta en tanto se emita una nueva publicación.

El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año al valor diario mensual y anual en Moneda Nacional el valor de la UMA y dichos valores entraran en vigor el Primero de Febrero del año que corresponda, en el entendido que los valores se incrementaran con base al valor de la UMA vigente al momento de su publicación.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023. Diputada Presidenta. C. Sonia Catalina Álvarez. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 142

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 142

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Tuzantan, Chiapas.

Artículo 2.- La recaudación de la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantan, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados en la presente ley, de acuerdo a las tasas, cuotas y tarifas que en la misma se señalan.

Artículo 3.- Para que los pagos de las diversas contribuciones señaladas en la presente ley, sean válidos, los contribuyentes deberán obtener de la tesorería municipal, el Recibo Oficial de Ingreso legalmente requisitado, firmado y sellado por el cajero; así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) si así lo requiere.

Artículo 4.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.



**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantan Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	136,498,122.51
1. IMPUESTOS	1,370,000.00
1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	1,150,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	210,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	10,000.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTIANDOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	445,000.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	5,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	30,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	50,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	15,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	105,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	40,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	200,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIO Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DERNAJE Y ALCANTARILLADO	3,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00



3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	200,000.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA EL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	200,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	134,480,122.51
6.1 FISM	68,235,172.00
6.2 FAFM	27,194,695.00
6.3 F.G.P.	33,584,461.73
6.4 F.F.M.	5,009,711.06
6.5 I.E.P.S.	194,739.86
6.6 I.S.A.N.	261,342.86



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.95	0.00	0.00
	Gravedad	1.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.95	0.00	0.00
	Inundable	1.95	0.00	0.00
	Anegada	1.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.95	0.00	0.00
	Laborable	1.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.95	0.00	0.00
	Arbustivo	1.95	0.00	0.00
Cerril	Única	1.95	0.00	0.00
Forestal	Única	1.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.95	0.00	0.00
Extracción	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C O N C E P T O S	T A S A
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%



2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se Efectué en restaurantes, bares, cabarets salones de fiestas O de Baile.	5%
3.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto con fines benéficos	5%
4.-	conciertos, Audiciones Musicales, espectáculos Públicos y Diversiones a campo abierto o en edificaciones.	5%
5.-	Kermeses, romerías y similares con fines Benéficos	5%
6.-	Audiciones Musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	5%

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Cuota

1.-	Alimentos preparados.	\$2.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$2.00
3.-	Frutas y legumbres.	\$2.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$2.00
5.-	Cereales y especies.	\$2.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$2.00
7.-	Los anexos o accesorios.	\$2.00
8.-	Joyería o importación.	\$2.00
9.-	Varios no especificados.	\$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:



	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal; El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 150.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$ 100.00
3.-	Permuta de locales.	\$ 100.00

III. Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto (diario)	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto. (diario)	\$ 1.50
3.-	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 1.50
4.-	Sanitarios	\$ 1.50
5.-	Venta de Marisco por vasija	\$2.00

IV.- Otros conceptos:

	Concepto	Cuota
1.-	Establecimiento de puestos semifijos , por apertura adentro del mercado	\$ 85.00
2.-	Venta de abarrotes y refrescos (dentro de mercados)	\$ 200.00
3.-	Taquerías, torterías, hotdoqueros y similares (dentro de mercados) mensual	\$ 200.00
4.-	Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado	\$ 5.00

V.- Por concepto de la vía Pública:

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrara mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes	\$ 10.00
2.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	\$ 15.00
3.- Casetas telefónicas	\$ 20.00
4.- Vendedores en forma ambulante (por persona)	\$ 10.00
5.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos	\$ 10.00
6.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos	\$ 10.00
7.- Hot-dogs. Hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito	\$ 15.00
8.- Raspado en forma caminante por carrito	\$ 10.00
9.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto	\$ 10.00
10.-Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo	\$ 15.00
11.-Frutas y verduras con puesto semifijo	\$ 15.00
12.-Antojitos y garnachas con puesto semifijo	\$ 15.00
13.-Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla	\$ 15.00
14.-Carnitas con puesto semifijos	\$ 20.00
15.-Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 30.00
16.-Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$ 15.00 (diarios)
17.-Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona	\$ 15.00 (diarios)
18.-Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc.,	\$ 50.00
19-Ropa con puestos semifijos	\$ 20.00
20.-Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 20.00
21.-Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	\$ 10.00
22.-Jugos de naranja con puesto semifijo	\$ 10.00
23.-Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	\$ 35.00
24.-Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 35.00
25.-Pan con puestos fijo (caseta fija)	\$ 20.00
26.-Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$ 20.00
27.-Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 35.00



Autorizaciones:

Concepto	Tarifas
a) Por cambio de comerciante	\$ 110.00
b) Por cambio de giro	\$ 110.00
c) Por aumento de giro	\$ 110.00
d) Reubicación de comerciante (excepto los que sean por Ordenamiento del ayuntamiento)	\$ 110.00

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$1,500.00
2.- Lote a perpetuidad:	
a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	\$ 300.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	\$ 500.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	\$ 150.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	\$ 250.00
4.- Exhumaciones.	\$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1.00 x 2.5 metros.	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	\$ 250.00
7.- Permiso de construcción de criptas o gavetas.	\$ 275.00
8.- Permiso de construcción de Subterráneo.	\$ 250.00
9.- Permiso de construcción de mesa.	\$ 100.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	\$ 100.00
11.- Reparación de mesa	\$ 60.00
12.- Reparación de Capilla	\$ 125.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años obteniendo un descuento del 25%.

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
I.- Derecho por sacrificio de pollos por lote	\$ 70.00

Servicio

Tipo de Ganado	Pago por Matanza
Vacuno y Equino	\$ 20.00 por cabeza
Porcino	\$ 20.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago de derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$ 25.00 por cabeza.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 50.00
B) Taxis	\$ 50.00
C) Motocarros	\$ 30.00
F) Triciclos	\$ 10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al trasporte foráneo de pasajeros o carga de bajo Tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Camión de tres toneladas	\$ 70.00
B) Pick-up	\$ 50.00
C) Panel	\$ 40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, mensual:

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	\$ 20.00
B) Taxis	\$ 20.00
C) Motocarros	\$ 15.00
F) Triciclos	\$ 10.00



CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota:
1.- Por mes de servicio.	\$ 20.00
2.- Permiso por conexión al sistema de agua potable Incluye: corte, excavación, conexión y reposición de concreto.	\$1,500.00

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los Obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez.	\$ 10.00
---------------	----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las Tarifas son mensuales:

Casa habitación.	\$ 0.00
------------------	---------

2.- Por servicio de disposición de basura de no alto riesgo de manera directa en el basurero Municipal:

Cuotas aplicables a deposito por cada vez que arroje basura por viaje



	Cuotas	
	Local	foránea
Unidad de 1 Toneladas	\$ 200.00	\$ 300.00
Unidad de 3 Toneladas	\$ 400.00	\$ 600.00
Camión Volteo	\$ 500.00	\$ 800.00
General mínimo	\$ 100.00	\$ 100.00

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y Vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 70.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral Para giros rojos	\$ 120.00
3.- Por revisión médica para control sanitario quincenal	\$ 60.00

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que El Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y Vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se Suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos Objeto de la coordinación.

I.- Licencia por apertura de comercio en general (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, restaurantes, Florerías, papelerías, etc.,)	\$ 500.00
por el refrendo anual del inciso I	\$ 250.00
II.- Licencia por apertura de Industrias en general	



III.-		
	a).- Tortillerías	\$ 4,000.00
	b).- Purificadoras de agua	\$ 2,000.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 400.00
IV.-	Por el refrendo anual de Inciso III	
	a).- Tortillerías	\$ 500.00
	b).- Purificadoras de agua	\$ 300.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	\$ 250.00
V.-	Licencia por Apertura de Hoteles	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
VI.-	Licencia por Apertura de Moteles	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
VII.-	Licencia por apertura de Beneficios de Café o Cacao, etc	\$ 5,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 1,500.00
VIII.-	Licencia por apertura de deshuesadero de Automóviles, camiones Etc...	\$ 5,000.00
	a).- Refrendo Anual	\$ 1,500.00
IX.-	Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas, Televisión por cable y señal de Internet.	\$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	\$ 2,000.00
X.-	Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales.	\$15,000.00
	a).- Refrendo anual	\$10,000.00
XI.-	Licencia para estacionamiento de comercios en general de nave mayor, de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado	\$ 1,200.00
XII.-	Licencia por torre o base estructural dimensiones mayores a poste	\$75,347.00
	a).- Refrendo anual	\$25,000.00



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia, o vecindad	\$ 25.00
2.- Constancia por cambio de domicilio	\$ 25.00
3.- Constancia de origen	\$ 25.00
4.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	
a) de 20 a 50 cabezas.	\$ 100.00
b) de 51 a 100 cabezas.	\$ 200.00
c) de 101 cabezas en adelante	\$ 400.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$ 25.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 25.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 30.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales; por hoja.	\$ 7.00
9.- Copia simple por funcionarios municipales de documentos por hoja	\$ 3.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$ 30.00
11.- Constancia de concubinato	\$ 25.00
12.- Constancia de ingresos	\$ 25.00
13.- Carta de recomendación	\$ 25.00
14.- Constancia de dependencia económica	\$ 25.00
15.- Certificación de acta de asamblea	\$ 50.00
16.- Constancia de posesión de lotes	\$ 25.00
17.- Constancia de productor pecuario	\$ 25.00
18.- Constancia de conflictos Vecinales	\$ 25.00
19.- Constancia de Bajos Recursos	\$ 15.00
20.- Certificación de firmas	\$ 15.00
21.- Certificación de último pago predial	\$ 15.00
22.- Constancia de origen de productos agropecuarios	\$ 15.00
23.- Constancia de fierro marcador	\$ 25.00
24.- Constancia de no inscripción en el servicio militar	\$ 25.00
25.- Certificación por verificación de no alto riesgo de protección civil	\$ 1,000.00

Por los servicios que presta la coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente;

1.-	Tramite de regularización	\$ 25.00
-----	---------------------------	----------



2.-	Inspección	\$ 30.00
3.-	Trasposos	\$ 70.00
4.-	Otras constancias no establecidas en las anteriores	\$ 25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	\$ 165.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, Bardas y revisión de Planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	\$ 5.50
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación	\$ 220.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	\$ 110.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 160.00
De 21 a 50 m2	\$ 180.00
De 51 a 100 m2 De 101 a mas m2	\$ 210.00 \$ 220.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, por casa habitación	\$ 110.00
6.- Por la Factibilidad de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:	
a).- Restaurantes con venta de cervezas, fondas	\$ 1,000.00
b).- cantinas y bares	\$ 1,000.00
c).- alberca y/o parques de diversión	\$ 700.00
d).- Hoteles y moteles	\$ 500.00
e).- Comisión Federal de Electricidad	\$ 6,250.00
f).- Beneficios de Café o Cacao	\$ 200.00
g).- Deshuesadero de automóviles, camiones, etc..	\$ 300.00



	h).-señal de televisión por cable, señal de internet	\$ 300.00
	i).- torre de señales de telefonía no convencional	\$ 4,550.00
	j).- comercio en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	\$ 5,400.00
	k) todos los demás giros comerciales	\$ 250.00
7.-	factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	\$ 3,580.00
8.-	Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demolición , etc. hasta 7 días	\$ 80.00
	Por cada día adicional se pagara	\$ 15.00
9.-	Constancia de aviso de terminación de obra	\$ 55.00
10.-	Por construcción de bardas, por metro cuadrado	\$ 30.00
11.-	Por construcción de losa en casa habitación, por m2	\$ 5.00
12.-	Venta de bases para licitación de obra Publica	\$ 600.00
13.-	Aportación para la realización de obras de beneficio social, del importe de cada estimación	1%

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente

	Concepto	Cuota
1.-	Por alineamiento y núm. oficial en predio de hasta 10 ml de frente	\$ 150.00
2.-	Por ml excedente de frente en concepto anterior	\$ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Tarifas por Subdivisión:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por m2	\$ 5.00
2.-	Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado	\$ 5.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$ 90.00
4.-	Lotificación en condominio por cada m2	\$ 4.00
5.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
6.-	Ruptura de banquetas	\$ 150.00

IV.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Tarifas por deslinde y levantamiento Topográficos:

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 400.00
-----	---	-----------



	Por cada metro cuadrado adicional	\$ 20.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 170.00
	Por hectárea adicional	\$ 75.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$ 550.00
VI.-	Permiso de conexión al sistema de agua potable	\$ 150.00
VII.-	Por permiso de descarga de drenaje sanitario	\$ 150.00
VIII.-	Por permiso de ruptura de calle	\$ 200.00
IX.-	Autorización por desrame de árboles, por cada árbol	1.00 A 6 UMA
X.-	Autorización a personas físicas o morales que den servicio De Publicidad por medio de perifoneo, por cada unidad.	
	1.- Por tres meses	de 6 a 12 UMAS
	2.- Por seis meses	de 10 a 24 UMAS
	3.- Por doce meses	de 20 a 44 UMAS
XI.-	Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día.	De 4 a 12 UMAS
XII.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por inscripción	29 UMAS
	Por refrendo	15 UMAS
XIII.-	Por autorización para el derribo de un árbol en la zona pagarán lo siguiente:	
	A).- Frutal	\$ 120.00
	B).- Maderable	\$ 290.00
	C).- Ornato	\$ 1,320.00
XIV.-	Asignación de lugares para ferias populares, por m2	\$ 85.00
XV.-	Licencia de construcción uso industrial para comercios en general de nave mayor, de refacciones, accesorios vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado	\$ 685.78



**CAPÍTULO XII
DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	6 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica: A).- Luminosos por m2: 2 U.M.A. B).- No luminosos por m2 1 U.M.A.	
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos. A).- Luminosos por m2 3 U.M.A. B).- No luminosos por m2 2 U.M.A.	
4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano:	5 U.M.A.
5.- Anuncios comerciales, murales o electorales, por m2	1 U.M.A.
6.- Anuncios en parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales publicitarios, por m2	1 U.M.A.
7.- Licencia para anuncio espectacular o luminoso en comercios en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	\$11,400.00

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 28.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste de CFE o Telmex	7 UMAS
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMAS
C) Por unidades telefónicas	30 UMAS



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el Honorable Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO**APROVECHAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	cuota
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del Avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la Ubicación.	5% del costo total
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	2 UMA'S
3.- Por no dar aviso de terminación de obra.	4 UMA'S



En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en el numeral 2 y 3, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A).-	actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$ 100.00
B).-	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 165.00
C).-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$ 130.00
D).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
	Por derribo de cada árbol:	150 UMAS diarios
	Por desrame	15 UMAS Diarios
E).-	Ebrio escandaloso en la vía publica	\$ 200.00
F).-	Ebrio caído, ebrio impertinente	\$ 150.00
G).-	Faltas a la moral	\$ 100.00
H).-	Insulto a la autoridad, riña en vía publica	\$ 200.00
I).-	Portación de sustancias Prohibidas	\$ 400.00
J).-	Fumar en el interior de los establecimientos cerrados, clínicas, hospitales, consultorios médicos, edificios públicos.	\$ 52.00
K).-	Hacer mal uso del agua destinada al consumo doméstico, comercial o industrial	\$ 110.00
L).-	Provocar incendios y quemar residuos de cualquier naturaleza que alteren el medio ambiente.	\$ 1,000.00
M).-	Reparación de vehículos de manera frecuente en la vía pública sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal	\$ 250.00
N).-	Ingerir bebidas alcohólicas, realizar actos inmorales en la vía pública, conducir en estado de ebriedad	\$ 700.00
O).-	Fijar o circular anuncios comerciales, murales o electorales sin la autorización correspondiente	\$ 300.00
P).-	El uso de parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales, publicitarios, sin permiso de la autoridad municipal.	\$ 165.00
Q).-	A todos los vehículos que circulen en sentido contrario en calles y avenidas, automóviles de carga mixta que circulen con exceso de pasajes.	\$ 200.00



R).-	Los demás conceptos no previsto en la presente ley, se aplicara la infracción en base al daño.	
------	--	--

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

Artículo 30.- el Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 34.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantan, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo

para el pago de obligaciones contraídos con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.



De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones: La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 143

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 143

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TZIMOL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría en el municipio de Tzimol, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Tzimol, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de Tzimol, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.



**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tzimol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	59,943,072.86
1. IMPUESTOS	462,861.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	462,861.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	153,051.50
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	11,670.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	15,400.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	7,902.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	69,349.50
2.11 CERTIFICACIONES	48,730.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	216,930.00
3.1 AGUA POTABLE	146,468.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	70,462.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	140,917.36
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00



4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	140,917.36
5. APROVECHAMIENTOS	299,272.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FÍSICO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	299,272.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	58,670,041.00
6.1 FISM (2023)	43,808,179.00
6.2 FAFM (2023)	14,861,862.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

a) Predios Urbanos

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	3.00 al millar
Baldío sin bardar	B	7.50 al millar
Construido	C	3.00 al millar
En construcción	D	3.00 al millar
Baldío cercado	E	3.00 al millar



b) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	3.00	0.00	0.00
	Gravedad	3.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	3.00	0.00	0.00
	Inundable	3.00	0.00	0.00
	Anegada	3.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	3.00	0.00	0.00
	Laborable	3.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	3.00	0.00	0.00
	Arbustivo	3.00	0.00	0.00
Cerril	Única	3.00	0.00	0.00
Forestal	Única	3.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	3.00	0.00	0.00
Extracción	Única	3.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	3.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	3.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.5 al millar
En construcción	9.5 al millar
Baldío bardado	7.5 al millar
Baldío cercado	7.5 al millar
Baldío	13.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada de la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 20% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 10% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:



- a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Se aplicará
2024	100%
2023	90%
2022	80%
2021	70%
2020	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a. 50% del impuesto predial que le corresponde al primer pago.
- b. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.



Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción X y XI de este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Evaluador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.



Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- i. El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- ii. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- iii. Se localice en fraccionamientos que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- iv. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan con los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, se pagarán el 2.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

Copia de plano topográfico.

Memoria descriptiva.

Copia de escritura de lotificación.

Copia de plano de lotificación.

Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.50% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.50% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

Copia del plano topográfico.

Memoria descriptiva.

Copia de escritura de lotificación.

Copia de plano de lotificación.

Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Copia de licencia de cambio de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

El avalúo deberá considerar siempre a los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o monto siguiente:

Concepto	tasa
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro	0%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	10%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
Diversiones y espectáculos ambulantes, show de payasos, prestigiadores, transformistas, ilusionistas, transformistas y análogos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones.	10%
Kermeses, romería y similares (por día), previa autorización de la Sindicatura Municipal.	\$50.00



Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por puestos con venta de comida y/o dulces.	\$70.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por juegos mecánicos.	\$90.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por puestos con venta de bebidas alcohólicas.	\$100.00

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente tabla de conceptos:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:

Concepto	Cuota
Alimentos preparados	\$100.00
Renta de local por venta de comida o taquería en periferia del parque central.	\$420.00
Venta de comida o taquería.	\$120.00
Renta de local por venta de antojitos o dulcería periferia del parque central.	\$220.00
Venta de antojitos o dulcería.	\$120.00
Carnes, pescados y mariscos	\$100.00
Frutas y legumbres	\$100.00
Productos manufacturados	\$100.00
Cereales y especias	\$100.00
Jugos licuados y refrescos	\$100.00
Varios no especificados	\$150.00



II.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual):

Concepto	Cuota
Neveros, paleteros, raspados	\$40.00
Taquerías, hamburguesas y hot-dog (alimentos)	\$40.00

III.- Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto	Cuota
Puesto semifijo 2x2 metros (casetas)	\$500.00
Vehículos automotores	\$1000.00

IV.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Inhumaciones	\$250.00
Exhumaciones	\$300.00
Adquisición de lote a perpetuidad individual (1.10 x 2.40 mts)	\$400.00
Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año deberá pagar:	
Lotes individuales (1 a 2 gavetas)	\$300.00
Lotes familiares (3 a 5 gavetas)	\$450.00
Por de construcción de capilla individual chica de 1.10 x 2.40 mts.	\$250.00
Por de construcción de capilla familiar grande de 2.20 x 2.40 cripta o gavetas.	\$500.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS (NO APLICA)

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PUBLICA (NO APLICA)



CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 17.- El pago de los derechos a los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Por el servicio de agua potable en clasificación de uso doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|---------|
| a) Tarifa doméstica urbana y rural | \$22.00 |
| b) Tarifa doméstica residencial urbana | \$45.00 |

II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|---|----------|
| a) Tarifa comercial | \$80.00 |
| b) Tarifa comercial cuota fija tortillerías | \$110.00 |
| c) Tarifa comercial cuota fija auto lavados | \$150.00 |
| d) Tarifa comercial cuota fija gasolinera, gaseras etc. | \$150.00 |

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios institucionales, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|----------|
| a) Tarifa institucional, cuota fija, a escuelas oficiales, particulares y guarderías | \$150.00 |
|--|----------|

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|--|---------|
| a) Tarifa servicio taponado y/o suspendido | \$10.00 |
|--|---------|

V.- Por el servicio de agua potable en clasificación de servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Domestico hasta 3 metros cúbicos | \$40.00 |
| b) Comercial hasta 3 metros cúbicos | \$40.00 |
| c) Costo por metro cúbico (adicional) | \$15.00 |

VI.- Por otros servicios que preste el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:



a) Contrato de Agua Potable	\$600.00
b) Contrato de alcantarillado y/o drenaje	\$500.00
c) Contrato Semi-industrial (autolavados, moteles, hoteles)	\$1,000.00
d) Reconexión	\$500.00
e) Cambio de nombre por compra venta	\$200.00
f) Constancia de NO adeudo y/o existencia	\$150.00
g) Adquisición de medidor	\$500.00
h) Instalación de medidos	\$100.00
i) Derechos de conexiones a la red (Fraccionamientos por casa)	\$1,000.00
j) Factibilidad (vivienda por metro cuadrado)	\$25.00
k) Factibilidad (comercial por metro cuadrado)	\$500.00
l) Pago por fugas de agua en toma domiciliaria	\$200.00
m) Pago por fugas de agua en tomas comerciales	\$300.00

VII.- Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VIII.- Como apoyo a la economía familiar se otorgará al contribuyente un descuento del 10% si su pago lo realiza en el mes de enero y 5% si el pago lo realiza en el mes de febrero del mismo año sin estar vencido; únicamente por los derechos por servicio de agua potable cuando el pago lo realicen de forma anual; debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado.

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
(NO APLICA)**

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO
(NO APLICA)**

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículos 18.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al Convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.



I. Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 50 a 250 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 250 UMA
No cumplir con el horario establecido	De 50 a 250 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 50 a 250 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 250 UMA
No entregar documentación	De 50 a 250 UMA
Incumplimiento de pago de sanciones	De 50 a 250 UMA
En caso de reincidencia	De 100 a 500 UMA

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:
 - a) Por la inscripción 65 UMA
 - b) Por la actualización de la constancia de inscripción 42.5 UMA

- II. Por registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:
 - a) Por inscripción 60 UMA
 - b) Por la actualización de la constancia de inscripción 30 UMA

- III. Permisos para derribo de árboles
 - a) Frutales \$600.00
 - b) Maderables \$700.00
 - c) Ornamentales \$500.00

- IV. Pago por poda de árboles \$100.00

Los permisos para derribo de árboles estarán sujetos al dictamen emitido por la Secretaria de Protección Civil o por la Dirección Agropecuaria Municipal.

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de funcionamiento y otros se causarán los derechos como se detalla a continuación:



Concepto	Cuota
Licencia comercial (abarrotes) – anual	\$500.00
Licencia comercial (abarrotes con venta de bebidas alcohólicas) franquicias neto, san Luis, súper/24, Oxxo, etc. – anual	\$8,000.00
Licencias por acarreos de material mejorado – anual por vehículo.	\$1,500.00
Licencia comercial (tortillerías) – anual	\$1,500.00
Licencia comercial (farmacias) – anual	\$1,500.00
Licencia comercial (farmacias con franquicia) Farmacias del Ahorro, Similares, Esquivar, Guadalajara, etc. – anual	\$5,000.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/cantinas - anual	\$1,500.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/depósitos – anual	\$2,000.00
Licencias de telecomunicaciones – anual	\$10,000.00
Licencias de telecomunicaciones venta de internet – anual	\$10,000.00
Licencias de telecomunicaciones servicio de cable visión– anual	\$10,000.00
Licencias de telecomunicaciones servicio de radio – anual	\$5,000.00
Licencia comercial (carnicerías) – anual	\$3,000.00
Licencia comercial (purificadora de agua) – anual	\$2,500.00
Licencia de funcionamiento (gasolineras) – anual	\$17,000.00
Licencia de funcionamiento (gaseras) – anual	\$8,000.00
Licencia de funcionamiento (canchas de fut-6 y fut-7) -- anual	\$2,500.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$70.00
Carta de recomendación	\$70.00
Constancia de hechos	\$70.00
Constancia de bajos recursos	\$70.00
Constancia de concubinato	\$70.00
Constancia de soltería	\$70.00
Constancia laboral	\$70.00
Constancia de ingresos económicos	\$70.00
Constancia de dependencia económica	\$70.00
Constancias de cambio de domicilio	\$70.00
Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar	\$200.00
Por certificación de documentos diferentes a escrituras o contratos de compraventa de terrenos.	\$200.00



Por certificación de escrituras o contratos de compraventa (terrenos).	\$150.00
Con valor de \$1.00 a \$150 000.00	\$300.00
Con valor de \$150 001.00 a \$300 000.00	\$500.00
Con valor de \$300 001.00 en adelante.	
Por certificación de escrituras o contratos de donación de terrenos.	\$300.00
Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$250.00
Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria (predial)	\$250.00
Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$200.00
Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambios de domicilio para el giro de Cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	\$1,500.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$200.00
Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros-revisar si procede por motivo a que existe un pago por licencia de funcionamiento	\$250.00
Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales.	\$150.00
Constancia para traslado de materiales de la región (PALMA)	\$250.00
Constancia para traslado de combustibles	\$250.00
Constancia de aclaración de aclaración de datos	\$150.00
Constancia de ingresos	\$150.00
Constancia de dependencia económica	\$150.00
Constancia para quema de parcelas	\$200.00
Constancia de productor activo	\$200.00
Constancia de uso de suelo	\$250.00
Constancia de alineamiento y número oficial	\$200.00
Constancia laboral	\$70.00
Constancia de inhumaciones	\$150.00

Se exceptúan el pago de los derechos de cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Artículo 22.- Por los servicios prestados relativos al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o que en medios magnéticos sean solicitados, causaran los derechos conforme lo siguiente:

- I. Por la expedición de copias simples
 - a) De 1 a 10 hojas 1.2 UMA
 - b) De 11 a 50 hojas 5.3 UMA
 - c) De 51 a 100 hojas 8.2 UMA
 - d) De 101 hojas en adelante 9.4 UMA



- II. Por la expedición de copias certificadas:
- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) De 1 a 10 hojas | 1.8 UMA |
| b) De 11 a 50 hojas | 7.8 UMA |
| c) De 51 a 100 hojas | 10.7 UMA |
| d) De 101 hojas en adelante | 11.8 UMA |
- III. Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno: \$70.00
- IV. Impresión de información contenida en medios magnéticos (aplicara los montos indicados en el punto I de este artículo).

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 23.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Subdivisión de terrenos (Rustico) por hectárea	\$300.00
Subdivisión de terrenos (Urbano) por metro cuadrado	\$15.00
Cambio de uso de suelo a casa habitación normal	\$200.00
Inscripción a las bases de licitación de Obra Pública	\$3,500.00
Licencia para la Construcción de hoteles (por evento)	\$5,000.00
Permiso de Construcción, modificación de gasolineras y/o gaseras (por evento)	\$100,000.00
Permiso de Construcción de Canchas deportivas (fut-6 y fut-7)	\$1,500.00
Permiso de Construcción de Restaurantes (por evento)	\$2,000.00
Permiso por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
a. Concreto por metro lineal	\$70.00
b. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal.	\$50.00
c. Drenaje por metro lineal en terracería	\$50.00

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA (NO APLICA)



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos por los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al **1%** sobre monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará de acuerdo a lo estipulado por esta ley, contando el uso del inmueble a partir de que el arrendatario haga uso del mismo para efectos de montajes, ensayos, etc., hasta la total conclusión de su evento, quedando obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione a dicho inmueble en término de la responsiva que previo al evento se elabore.

Concepto	Cuota
Arrendamiento por 2 horas de la cancha de futbol soccer (Unidad deportiva) nota: después de las 18:00 horas.	\$500.00
Arrendamiento por 1 hora de la cancha de (futbol rápido) (Unidad deportiva)	\$100.00
Arrendamiento por 36 horas , del salón de Usos Múltiples (Cabecera Municipal)	\$2,500.00
Cobro de baños públicos (Parque central)	\$3.00
Cobro de baños públicos (Mercado municipal)	\$3.00



- a. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometa las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- b. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- c. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- d. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- e. Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobran el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos derivados de bienes muebles:

- 1) Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:

Destino	Tarifa
Cabecera municipal	\$300.00
Colonia la Mesilla	\$940.00
Colonia Guadalupe Victoria	\$940.00
Colonia Velazco Suarez	\$920.00
Colonia Reforma Agraria 1	\$940.00
Colonia Reforma Agraria 2	\$940.00
Colonia Felipe Ángeles	\$1,000.00
Colonia Leningrado	\$1,100.00
Colonia Ochusjob	\$800.00
Colonia Héroes de Chapultepec	\$900.00
Colonia Nueva Libertad	\$900.00
N.C.P Santiago La Mesilla	\$880.00
Ranchería Linda Flor	\$820.00
Ranchería La Fortuna	\$660.00
N.C.P Benito Juárez	\$880.00



Ranchería Santa María El Limón	\$900.00
Ranchería San Vicente El Limón	\$900.00
Ranchería Alajum	\$650.00
N.C.P Paso Hondo	\$850.00
Ranchería Laguna Ezquel	\$820.00
Colonia Francisco Villa	\$940.00
Ranchería el Encanto	\$820.00

Otros no especificados. – Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento

- III. Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.
- IV. Otros productos.
 - a. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
 - b. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
 - c. Productos por ventas de esquilmos.
 - d. Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
 - e. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
 - f. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
 - g. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
 - h. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 26.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.



- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- II. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos o vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.

Artículo 30.- Por infracción al Reglamento de Policía y buen Gobierno

Concepto	Cuota
Ebrio en vía pública	De \$330.00 a \$550.00
Ebrio caído en vía pública	De \$150.00 a \$300.00
Ebrio escandaloso en vía pública	De \$150.00 a \$600.00
Faltas a la moral	De \$300.00 a \$700.00
Insultos a la autoridad	De \$300.00 a \$880.00
Riña en vía pública	De \$1,150.00 a \$1,800.00
Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$300.00 a \$750.00
Por ocasionar daños en la vía pública con pintas a paredes (grafitis), portones, postes, anuncios, vehículos, etc.	De \$500.00 a \$1,200.00
Por reincidir en las infracciones del Reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida).	Hasta \$100.00

Artículo 31.- Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.



Concepto	Cuota
Por desrame o poda de árboles sin permiso previo en casa habitación o vía pública.	De \$330.00 a \$550.00
A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$300.00
Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	De \$422.45 a \$2,112.25
Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos.	\$2500.00
Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares.	De \$105.00 a \$1,570.00
Por verter líquidos contaminantes al suelo y/o drenaje: a) Primera vez b) Reincidencia	De \$80.00 a \$200.00 De \$100.00 a \$500.00
Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	De \$80.00 a \$600.00
Quemar basura tóxica	De \$630.00 a \$1,780.00
La quema o incineración de desechos, tales como llantas, cables eléctricos, residuos de aceite y grasas en talleres, telas, papel, plástico u otros elementos cuya combustión sean dañina para la salud.	De \$520.00 a \$1,780.00
Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura	De \$157.00 a \$2,100.00
La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general	De \$80.00 a \$600.00
Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales, parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir.	De \$500.00 a \$10,000.00
Envenenar, matar y/o arrojar animales silvestres o domésticos a la vía pública a cualquier hora del día.	De \$40.00 a \$15,000.00
Generar ruido excesivo en eventos sociales o en automóviles en la vía pública a cualquier hora del día.	\$600.00
Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho	De \$40.00 a \$200.00
Por colocación de objetos que obstruyan la vía pública, tanto uso comercial o particular.	De \$40.00 a \$200.00
Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$1800.00
Por tortillería que se encuentre funcionando sin manifiesto de impacto ambiental municipal.	De \$150.00 a \$500.00



Artículo 32.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud.

Concepto	Cuota
Incumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos en Decretos, Leyes, Circulares, Comunicados Oficiales y demás disposiciones de carácter sanitario, orientadas a evitar la propagación de coronavirus SAR COV-2 (covid-19)	\$2,000.00
Por no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.	\$1,800.00
No respetar la Ley Seca y horarios establecidos para la venta de Bebidas alcohólicas.	\$1,800.00
Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$1,200.00
Por vender bebidas embriagantes a policías, militares y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se encuentre en servicio, porte uniforme y se encuentre armado.	\$1,200.00

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni están sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero. – La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. – Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. – En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. – Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. – En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. – Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa de 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.



Decimo. – Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. – La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobados por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Auditoría Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 144

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 144

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE UNION JUAREZ, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Publico e Interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Unión Juárez, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Unión Juárez, Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando se autorice mediante Ley o Decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Unión Juárez, Chiapa, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	54,199,896.00
1.-IMPUESTOS	407,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	350,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	50,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	5,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	2,000.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	127,000.00
2.1.-MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	45,000.00
2.2.POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	6,000.00
2.3.-PANTEONES	2,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	1,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	5,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	10,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	3,000.00
2.8 ASEO PÚBLICO	10,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	3,000.00
2.10 LICENCIAS	10,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	10,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	20,000.00



2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	2,000.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	22,000.00
3.1.AGUA POTABLE	8,000.00
3.2.DRENAJE Y ALCANTARILLADO	9,000.00
3.3.-BANQUETAS Y GUARNICIONES	5,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	6,000.00
4.1.VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2.ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3.-LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUNTITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	6,000.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	425,000.00
5.1 MULTAS	15,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	10,000.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	400,000.00



6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	53,212,896.00
6.1 FISM	38,846,429.00
6.2 FAFM	14,366,467.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.36	0.00	0.00
	Gravedad	0.36	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.36	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.36	0.00	0.00
	Laborable	0.36	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.36	0.00	0.00
	Arbustivo	0.36	0.00	0.00
Cerril	Única	0.36	0.00	0.00
Forestal	Única	0.36	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.36	0.00	0.00



Extracción	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.36	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A).- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el impuesto correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales conforme a la tasa respectiva para cada año de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, teniendo como facilidad administrativa la reducción del 50% únicamente en los recargos.

B).- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el impuesto actualizado de conformidad con el código fiscal de la federación, correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales correspondientes conforme a la tasa respectiva para cada año de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, teniendo como facilidad administrativa el descuento del 40% únicamente en los recargos.

C).- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la tabla siguiente.

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del: 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA).

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso, en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacendaria Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de Enero

10% Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero

5% Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.54 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.

B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65 % sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de veintiuna unidades de medida y actualización (UMA'S) elevados al año.

D).- No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.54 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de siete a catorce unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma se aplicará lo manifestado en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos se pagará en la forma que a continuación se indica:

A).- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B).- Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, Pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.55 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A).- El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad Catastral.

B).- El 1.1 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos

1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 280.00
2.- Juegos deportivos en general con fines benéficos	\$ 200.00
3.- conciertos o cualquier acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en Su caso sin fines de lucro.	\$ 100.00
4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	\$ 200.00
5.- Baile publico selectivo a cielo abierto o techado con Fines benéficos.	\$ 500.00
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos Públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	\$ 150.00



7.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 60.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	\$ 60.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos Artificiales por permiso.	\$ 80.00
10.- Juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	\$ 50.00
11.- Baile publico selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	\$ 600.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y en los términos de los artículos anteriores, la autoridad municipal establecerá mediante un convenio, una cantidad simbólica con importe de ese impuesto el cual será pagado por adelantado.

Capítulo VII Del Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro del municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	unidad de medida y actualización (U.M.A)
1 Permiso para utilizar espacio público de circos.	\$ 1,000.00
2 Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada.	\$ 1,000.00
3 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	2
4 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición.	2
5 Quemadas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	2
6 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos) , diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado	2.5



7	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días. Área secundaria del parque.	4
8	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal San José y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado diario. Área preferente del parque Área secundaria del parque	\$ 80.00 \$ 60.00
9	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	\$ 2,000.00
10	Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	\$ 1,000.00

Quando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por medio de boleto.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Alimentos preparados	\$ 10.00
B).- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 10.00
C).- Frutas y legumbres.	\$ 10.00
D).- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos.	\$ 10.00
E).- Cereales y especias.	\$ 10.00
F).- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 10.00
G).- Los anexos o accesorios.	\$ 10.00



H).- Joyería e importación.	\$ 10.00
I).- Carretas instaladas dentro del parque	\$ 50.00 (Semanal)
J).- Por cualquier otro concepto no especificado.	\$ 10.00

2.- por expedición de Licencia de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A).- Por licencias de cualquier puesto, local o de establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad.	\$ 600.00
B).- Por refrendo anual de establecimiento, por giro y/o actividad indistinta a los subsecuentes, pagarán dentro del primer trimestre del ejercicio.	\$ 600.00

3.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

A).- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará. El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 1,500.00
---	-------------



B).- Por cambio de giro en los puestos o locales \$ 500.00

Señalados en el numeral anterior, se pagará.

C).- Por permuta de locales dentro del mercado. \$ 500.00

D).- Expedición de título de derechos del local o puesto \$ 500.00

E).- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones. \$ 500.00

4.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
A).- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 10.00
B).- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 10.00
C).- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los, mercados. Por cada reja o costal, hasta más de tres cajas, costales o bulto.	\$ 10.00

5.- Por uso o goce de diversos servicios:

A).- Sanitarios

Locatarios o comerciantes \$ 5.00

Público en general \$ 5.00

6.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día.

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
A).- Vendedores de tacos, por triciclo	\$ 10.00
B).- Mariscos en cocteles, por triciclo	\$ 10.00



C).- Vendedores de periódicos.	\$ 10.00
D).- Eloteros, por triciclo	\$ 10.00
E).- Presentación, promoción y exhibición de productos, Vehículos, similares en eventos especiales en Cualquier lugar público. Por día.	\$ 500.00
F).- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
-Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera Municipal.	\$ 10.00
-Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal.	\$ 10.00
G).- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes Que no se encuentren contemplados en este Apartado.	\$ 10.00

Capítulo II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
1).- Inhumaciones	\$ 100.00
2).- Lote a perpetuidad	
A).- Individual (1.00 x 2.50 mts.)	\$ 180.00
B).- Familiar (2.50 x 4.50 mts.)	\$ 1,000.00
3).- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 500.00



4).- Exhumaciones.	\$ 1,000.00
5).- Permiso de construcción de capilla en lote Individual.	\$ 500.00
6).- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 1,000.00
7).- Por derribo de capilla.	\$ 200.00
8).- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 120.00
9).- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 190.00
10).- Permiso de construcción de pérgola	\$ 100.00
11).- Permiso de ampliación de lote de 0,50 mts. Por 2.50 mts	\$ 150.00
12).- Por traspaso de lote entre terceros:	
A).- Individual	\$ 300.00
B).- Familiar	\$ 500.00

- Por traspaso de lotes entre familiares, el 50 % de las cuotas anteriores.

13).- Retiros de escombros y tierra por inhumación	\$ 100.00
14).- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 100.00
15).- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00
16).- Construcción de cripta	\$ 500.00
17).- Por construcción de cajuela	\$ 100.00
18).- Por construcción de galera	\$ 120.00
19).- los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento de lotes de panteones del campo santo de manera anual lo siguiente:	



A).- Lotes Individuales	\$ 100.00
B).- Lotes familiares	\$ 200.00
20).- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$ 250.00

Capítulo III RASTROS PUBLICOS

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2024, y se aplicarán las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
1).- Pago por matanza de ganado:	
A).- Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
B).- Porcino	\$ 50.00 por cabeza
C).- Caprino y ovino	\$ 35.00 por cabeza
E).- Otros	\$ 50.00 por cabeza
2).- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del municipio:	
A).- Para sacrificio vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
B).- Para sacrificio porcino y ovino	\$ 50.00 por cabeza
C).- Para repasto vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
3).- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del municipio:	
A).- Indistintamente	\$ 100.00 por cada una



Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1).- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros, o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Vehículos de tres toneladas, pickup y paneles	\$ 100.00
B).- Microbús	\$ 250.00
C).- Autobús	\$ 250.00
E).- Taxis y combis	\$ 100.00
E).- Motocarros	\$ 100.00

2).- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Camión de tres toneladas	\$ 45.00
B).- Pickup	\$ 35.00
C).- Microbuses	\$ 50.00
D).- Mototaxis	\$ 60.00

3).- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras mensualmente, lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Tráiler.	\$ 800.00
B).- Torthon tres ejes	\$ 500.00



C).- Rabón tres ejes	\$ 500.00
D).- Autobuses.	\$ 25.00
E).- Camión de tres toneladas	\$ 250.00
F).- Microbuses	\$ 25.00
G).- Pickup	\$ 15.00
H).- Panel's y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 100.00

4).- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año por uso de la vía pública y aérea de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	\$ 250.00
B).- Torre o base estructural de dimensiones Mayores a un poste	\$ 500.00
C).- por unidades telefónicas.	\$ 500.00

Capítulo V Agua potable y alcantarillado

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Chiapas.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado \$ 15.00 cada vez que se limpien.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, junio y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.



1).- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias y algunos establecimientos pagarán de manera anual, y serán las siguientes:

Concepto	Cuotas
A).- En casa habitación.	\$ 2.00
B).- Establecimiento comercial (en ruta).	\$ 3,150.00 (Anual)
C).- Unidades de Oficina.	\$ 5.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurantes	\$ 3,150.00 (Anual)
E).- Por derecho a depositar en relleno sanitario Basura no toxica, pago único:	
-Por unidad móvil de un eje	\$ 30.00
-Por unidad móvil de dos o más ejes	\$ 40.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta; por cada vez que se deposite	\$ 120.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), y D), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tasa
A).- Por anualidad.	25 %
B).- Por semestre	15 %
C).- Por trimestre.	10 %

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, ley estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.



El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.

Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagaran de acuerdo a lo siguiente

Conceptos	Cuotas.
I).- Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices y Bailarinas (semanal)	\$ 50.00
II).- Expedición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 120.00
III).- Reposición de Tarjeta control sanitario semestral	\$ 50.00
IV).- Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual)	\$ 110.00
V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 100.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 25.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I).- Por derribo de árboles y traslado de madera.

1.- Madera preciosa por árbol.	\$ 350.00
2.- Madera corriente por árbol.	\$ 150.00
3.- Por traslado de madera cualquier tamaño se cobrará por docena dentro del municipio.	\$ 150.00
4.- Permiso para derribo de árboles, derivados de construcción de fraccionamientos de zonas comerciales, conjuntos habitacionales por cada árbol.	\$ 150.00



5.- Permiso de limpieza y desrame de cafetales.	\$ 50.00
6.- Por dictamen de seguridad expedido por protección civil.	\$ 1,500.00
7).- Por la inscripción y refrendo al registro municipal por inspección y vigilancia sanitaria, se pagará lo siguiente:	
A).- Por inscripción.	\$ 200.00
B).- Por refrendo anual	\$ 150.00

Conceptos	Cuota
II).- Otros derechos.	
1.- Traslado de café, cacao, rambután diversos de la región hasta dos toneladas.	\$ 60.00
2.- Uso de motosierra.	\$ 50.00
3.- Expedición de plano del municipio.	\$ 350.00
4).- Por el funcionamiento de negocios varios dentro del municipio, se cobrará por giro y/o actividad de manera anual, lo siguiente.	
A).- Abarrotes:	
1.- Grande	\$ 1,200.00
2.- Mediano	\$ 800.00
3.- Pequeño	\$ 400.00
B).- Bares, cantinas, depósitos de cervezas, vinos y licores.	\$ 2,500.00
C).- Papelerías.	\$ 800.00
D).- Video juegos y renta de películas.	\$ 800.00
E).- Restaurantes:	
1.- Sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,500.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,750.00
F).- Cenadurías	\$ 500.00
G).- Farmacias:	
1.- Cadenas	\$ 3,500.00



2.- Locales	\$ 1,200.00
H).- Venta de materiales de construcción.	\$ 2,500.00
I).- Venta de helados.	\$ 350.00
J).- Expendio de pan.	\$ 800.00
K).- Tortillerías.	\$ 1,500.00
L).- Caseta telefónica.	\$ 880.00
M).- Renta de equipos de cómputo (Ciber).	\$ 500.00
N).- Tiendas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la venta De abarrotes	\$ 12,000.00
Ñ).- Otros no especificados anteriormente.	\$ 1,000.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones:

Inicie operaciones en el segundo trimestre del año calendario.	75 %
Inicie operaciones en el tercer trimestre del año calendario.	50 %
Inicie operaciones en el cuarto trimestre del año calendario.	25 %

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

La incidencia al no pago de lo anterior se hará acreedor a una multa acorde al giro del establecimiento; será indicada por la tesorería municipal.

Conceptos	Cuota
Por permisos temporales por exposición, venta, promoción de cualquier producto o servicio que se promueva para su venta por día se cobrará	\$ 15.00

III.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obra ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1 % del costo de la obra (antes del I.V.A.) para aportación municipal.



Capítulo X Certificaciones

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A).- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 40.00
B).- Constancia de identidad.	\$ 40.00
C).- Constancia de dependencia económica.	\$ 40.00
D).- Constancia de bajos recursos.	\$ 40.00
E).- Constancia de ser la misma persona.	\$ 40.00
F).- Constancia de origen.	\$ 40.00
G).- Constancia de ingresos.	\$ 40.00
H).- Carta de recomendación.	\$ 40.00
I).- Certificación de firmas.	\$ 150.00
J).- Constancia de cambio de domicilio	\$ 50.00
K).- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 160.00
L).- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 150.00
 Concepto	
M).- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 100.00
N).- Certificación del último pago predial.	\$ 50.00
O).- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
P).- Por copia fotostática de documento.	\$ 6.00
Q).- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por cada hoja.	\$ 20.00



R).- Por expedición de constancia de registro al padrón de contribuyentes municipales respecto de establecimientos comerciales.	\$ 200.00
S).- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará conforme a los siguiente:	
1).- Trámite de regularización.	\$ 25.00
2).- Inspección.	\$ 35.00
3).- Traspasos.	\$ 70.00
T).- Por el servicio que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
1).- Constancias de pensiones alimenticias.	\$ 70.00
2).- Constancias por conflictos vecinales.	\$ 80.00
3).- Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 70.00
4).- Acta de colindancia.	\$ 80.00
U).- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 130.00
V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 110.00
W).- Constancia de origen de productos agropecuarios y/o constancias de productor agropecuario.	\$ 20.00
X).- Constancia de Fierro marcador.	\$ 30.00
Y).- Acta de acuerdo por el juez o secretario municipal.	\$ 100.00
Z).- Constancias diversas no comprendidas en los incisos anteriores.	\$ 25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



Zona "A".- comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B".- comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C".- áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Zona "D".- Rurales y/o ejidales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

A).- Para construcción y ampliación:

Conceptos	Zona	Cuota x M2
1.- Para inmuebles de uso habitacional por metro cuadrado que no exceda de 90.00 metros cuadrados.		
	A	\$ 13.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 7.00
	D	\$ 7.00

Por cada metro cuadrado de construcción adicional que exceda de la vivienda,

Se cobrarán los costos enumerados en el párrafo anterior, más;

A	\$ 3.00
B	\$ 2.00
C	\$ 2.00
D	\$ 2.00

En localidades del municipio sin importar la zona.

\$ 10.00

2.- Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado.

A	\$ 30.00
B	\$ 25.00
C	\$ 15.00



Por cada metro cuadrado de construcción adicional, el cuadro será

Lo manifestado en el párrafo anterior, más:

A	\$ 8.00
B	\$ 6.00
C	\$ 4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

Conceptos	Zona	Cuota
3.- por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 100.00
4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 200.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00
	D	\$ 40.00

Por cada día adicional se pagará según la zona, lo enumerado en el párrafo anterior, más:

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 5.00
D	\$ 2.50

B).- Para demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 metros cuadrados	A	\$ 150.00
De 21.00 a 50.00 metros cuadrados	B	\$ 200.00



De 51.00 a 100.00 metros cuadrados	C	\$ 250.00
De 101.00 o más metros cuadrados	D	\$ 300.00

5.- Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.

Zona	Cuota
A	\$ 150.00
B	\$ 135.00
C	\$ 110.00
D	\$ 60.00

En fraccionamiento o condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación. \$ 680.00

Conceptos	Zona	Cuota
-----------	------	-------

Por ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición hasta 15 días.

A	\$ 250.00
B	\$ 80.00
C	\$ 70.00
D	\$ 70.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A	\$ 15.00
B	\$ 10.00
C	\$ 5.00
D	\$ 2.50

6.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). \$ 70.00



Concepto	Zona	Cuota
II).- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros lineales de frente.		
	A	\$ 70.00
	B	\$ 50.00
	C	\$ 40.00
	D	\$ 20.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A	\$ 8.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 4.00
	D	\$ 2.00
III).- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1.- Fusión y división de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.		
	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
	D	\$ 2.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda sin importar su ubicación.		
		\$ 1,000.00
Concepto	Zona	Cuota
3.- Lotificación en condominio por cada metro cuadrado.		
	A	\$ 15.00



B	\$ 10.00
C	\$ 8.00
D	\$ 5.00

IV).- Por actualización de licencia de construcción, cualquier zona.

1.- De interés social lucrativo con base al costo total de urbanización	1.65 al millar
2.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación.	\$ 150.00
3.- Ruptura de guarnición.	\$ 130.00

V).- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 800.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos Hasta de una hectárea.	\$ 1000.00
Por hectárea adicional	\$ 500.00
3.- Expedición de croquis de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 500.00
VI).- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 150.00
VII).- Por permiso al sistema de drenaje y alcantarillado	\$ 450.00
VIII).- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	\$ 500.00
IX).- Por el registro y refrendo anual al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
A).- Por inscripción.	\$ 3,500.00
B).- Por refrendo.	\$ 3,000.00



Capítulo XII
De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública y perifoneo.

Artículo 28.- De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Anuncio cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	\$ 3,000.00
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica.	
A).- Luminoso:	
1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	\$ 250.00
2).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 500.00
3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 1,000.00
B).- No luminoso:	
1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	\$ 100.00
2).- Con medidas de hasta 3 metros cuadrados.	\$ 250.00
3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 250.00
4).- Con medidas después de 6 metros cuadrados.	\$ 500.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónicas.	
A).- Luminoso:	
1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	\$ 400.00
2).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 700.00
3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 1,500.00
B).- No luminoso:	
1).- Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	\$ 150.00
2).- Con medidas de hasta 3 metros cuadrados.	\$ 350.00
3).- Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	\$ 450.00



4).- Con medidas después de 6 metros cuadrados.	\$ 700.00
IV.- Anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$ 500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	\$ 250.00
B).- En el interior del vehículo.	\$ 100.00
VI.- Los que son a base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial por día.	\$ 5.00
VII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando éstas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes del propietario legal del inmueble, por mes.	\$ 40.00
VIII.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción por mes.	\$ 50.00
IX.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o lámparas por mes.	\$ 50.00
X.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, por mes.	\$ 50.00
XI.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, por mes.	\$ 50.00
XII.- Por instalación de botargas inflables, por mes.	\$ 50.00

Título Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto Productos

Capítulo I

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Artículo 30.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, sólo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado de Chiapas.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que coincidan con cada uno de los arrendatarios.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado de Chiapas, cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos de la legislación aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por el corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financiero.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y de otros estacionamientos de similar naturaleza.



IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Chiapas.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos (provechos secundarios que se obtiene del cultivo de la ganadería).
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro y al marco de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Sexto
Aprovechamientos**

Capítulo Único

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1).- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 (cinco) a 29 (veintinueve) UMA'S, además de cobrarle los impuestos, recargos, y actualización correspondiente, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

A).- Contrato de compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

Concepto

**Cuotas en
UMA'S**

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



1).- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	3.50
2).- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona.	
	Zona
	A
	3.00
	B
	1.60
	C
	1.40
	D
	1.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	1.60
4).- Por apertura de obras y retiro de sellos	1.60
5).- Por ausencia de bitácora en obra	1.80
6).- Por no dar el aviso de terminación de obra.	1.00
En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.	
7).- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	2.32
8).- Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.	2.00

Concepto**Cuotas en
UMA'S**

9).- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo	\$ 1.20
10).- Por no respetar el alineamiento y número oficial	\$ 1.00

III.- Multa por infracciones diversas.

A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ellos consientan, propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad de falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.



	De 2.0 a 5.00
B).-Por arrojar basura en la vía pública.	De 2.0 a 5.00
C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad Por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal pagarán.	De 2.0 a 5.00
D).- Personas en estado de ebriedad que entorpezcan el libre tránsito de las personas o vehículos en la vía pública.	2.50
E).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	2.50
F).- Por quemas de residuos sólidos	De 2.50 a 4.00
G).- Por fijar publicidad impresa adherida a tachaduras, postes, árboles y mobiliarios urbanos, contraviniendo lo dispuesto en reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	De 2.50 a 4.00
H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
1.- Por desrame	1.5
2. Por derribo de cada árbol	De 3.00 a 10.00
I.- Por matanza e introducción clandestina a los centro de Distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	2.00

Concepto**Cuotas en
UMA'S**

J).- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne De cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15.00
K).- Venta de alimentos o bebidas contaminada en la vía pública.	4.00



- L).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecerías y similares. 10.00
- M).- Violaciones a la regla de la salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. 2.50
- N).- Por violación a la regla de la salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. 18.00
- O).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 12.00
- P).- Por arrojar a la vía pública contaminante orgánica e Inorgánica. De 2.50 a 5.00
- Q).- Por transgresión en una de las fracciones establecidas en el Artículo 15, del reglamento de apertura y funcionamiento de Tortillería. 5.80
- IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio en el municipio. 5.80
- VI.- Otros no especificados de acuerdo a lo estipulado en la ley o bando De gobierno respectivos que infrinja.
- VII.- De las sanciones establecidas en el bando de la policía y buen gobierno:
- A).- Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F. De 5.00 a 40.00 UMA´S
- B).- establecidas en el Art. 159 inciso C. De 7.00 a 40.00 UMA´S
- C).- Establecidas en el Art. 159 inciso C fracción XLV De 10.00 a 200.00 UMA´S
- D).- Establecida en el Art. 159 inciso E. De 5.00 a 60.00 UMA´S
- E).- Establecidas en el Art. 160 incisos A, B, C, D. De 5.00 a 60.00 UMA´S
- VIII.- De las sanciones establecidas en el reglamento de tránsito y vialidad.
- A).- De conformidad con la tabla siguiente:



CONCEPTO	UMA'S	RETENCIÓN		A DISPOSICIÓN DE:
		VEHICULOS	DOCUMENTOS	
Ocasionar un accidente de tránsito	De 1 a 20		x	
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	De 20 a 50	x		Poner a disposición del agente del ministerio público al conductor
Por anunciar publicidad sin autorización	De 1.5 a 20		x	
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica en el vehículo.	De 20 a 100		x	Poner a disposición del juez calificador.
Por conducir sin tarjeta de circulación o permiso correspondiente así como licencia de conducir actualizada.	De 1.5 a 20		x	
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización correspondiente.	De 20 a 100		x	
No respetar los señalamientos	De 1.5 a 3		x	
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento.	De 1.0 a 3		X	



Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 a 3		x	
Insultar o agredir a los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones	De 1 a 15		x	Poner a disposición del juez calificador.

B).- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA'S para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 32.- El Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de la salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infringen las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 36.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5 % mensual.

Ingresos Extraordinarios

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Art. 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal

Artículo 38.- Las participaciones federales y estatales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son



inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el registro de obligaciones de entidades y municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarse a los fines específicos a los que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, participará al 100 % de la recaudación que obtenga de impuestos sobre la renta que efectivamente entera a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio siempre que el salario sea efectivamente pagado por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, con cargo a su participación u otros ingresos locales.

Artículos transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdos de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado de Chiapas, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La capacitación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que les otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15 % de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024 será inferior al 8% de incremento, en la relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso de que por la fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del Artículo quinto fracción décima, durante el lapso establecido, el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; tendrá la facultad mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Pro Chiapas el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez Chiapas aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago de impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará a aplicando la tasa del 1.2 %. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2020 al 2023. El ultimo para los predios que esté por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando Se trate de operaciones del programa para el financiamiento aparcerías bobinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez Chiapas; aplicar la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero.- La tabla de valores unitarios de los suelos y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no ponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 145

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 145

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimiento de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga Derecho a recibir en términos de la Normatividad Aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL	304,208,651.00
1. IMPUESTOS	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	1,869,600.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	58,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	50,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	10,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	27,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,000,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	135,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	230,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	800,000.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.0



2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,500.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES.	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	239,635,978.00
6.2 FAFM	60,391,573.00



**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A).- Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios Rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
Humedal	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00
	Anegada	0.00	1.33	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
Cerril	Única	1.02	1.33	0.00
Forestal	Única	1.02	1.33	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	1.33	0.00
Extracción	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Humano	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.00 al Millar
En Construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercado	6.00 al Millar
Baldío sin Bardar	12.00 al Millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de Ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a Predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A).- Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B).- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncias que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C).- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100%
 Para el ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90%
 Para el ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%
 Para el ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70%
 Para el ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las Construcciones Edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en el estado, conforme a la fracción III. Inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- en ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al Año Dos Mil Veinticuatro gozará de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, una vez aplicada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La autoridad fiscal municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acreditan que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputable al contribuyente.

La autoridad municipal podrá exentar recargos y gastos de ejecución, siempre que lo autorice el cabildo, tomando en cuenta el historial de pago del contribuyente, así como, su condición económica.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles.**

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el Valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.

B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado con la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal Municipal o sus respectivos organismos descentralizados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El Terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y al valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el estado elevado al año.

D).- No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A).- Que sea de interés social.

B).- Que el Valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para vivienda financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A).- el 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B).- El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas/ Cuotas
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	10%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares con fines de lucro.	10%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10	Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$200.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200.00
12	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$200.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

	Concepto:	Cuotas:
13	Alimentos preparados	\$400.00
14	Bebidas no alcohólicas	\$400.00
15	Alimentos con bebidas no alcohólicas	\$400.00
16	Antojitos, golosinas y similares	\$400.00
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	\$400.00



18	Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	\$400.00
19	Juegos de azar	\$400.00
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas	Lo que fije la autoridad correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento)	Lo que fije la autoridad correspondiente.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diaria:

	C o n c e p t o s	Cuotas
1.-	Alimentos Preparados.	\$ 5.00
2.-	Carnes, Pescados y mariscos.	5.00
3.-	Frutas y Legumbres.	5.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	5.00
5.-	Cereales y especias.	5.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	5.00
7.-	Los anexos o accesorios.	5.00
8.-	Joyería o importación	5.00
9.-	Varios no especificados.	5.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

- 1.- Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$ 1,200.00



El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la tesorería. \$ 500.00
- 3.- Permuta de locales. \$ 500.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de Boletos.

C o n c e p t o s		Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 5.00
2.-	Canastera fuera del mercado por canasto.	5.00
3.-	Introducidos de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	5.00
4.-	sanitarios	5.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	C o n c e p t o s	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 100.00
2.-	Exhumaciones.	\$ 300.00
3.-	Por los servicios de Mantenimiento y Conservación de Panteón por cada año se deberá pagar	\$ 100.00
4.-	Lote a perpetuidad. Lote individual (no mayor de 3 metros Cuadrados)	\$ 300.00
	Lote familiar mayor de 3 metros Cuadrados; pagara por metro cuadrado	\$ 100.00
5.-	Por Construcción de Gavetas: Construcción de 1 gaveta.	200.00
	Por Gaveta adicional.	150.00



6.-	Permiso de Construcción de Capilla en lote individual.	200.00
7.-	Permiso de construcción de capilla en lote Familiar.	300.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica.	100.00
9.-	Permiso de construcción de mesa grande.	200.00
10.-	Permiso de construcción de Tanque.	100.00
11.-	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	200.00
12.-	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	150.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros: Individual. Familiar. Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	800.00 1,000.00
14.-	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	300.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	600.00
16.-	Construcción de Cripta o bóveda.	200.00
17.-	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en Panteones.	300.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio:	Tipo de Ganado:	Cuotas:
Por Matanza	Ganado Bovino (incluye transporte de canal)	\$ 150.00
	Ganado Equino	100.00
	Ganado Porcino	100.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cada cajón a utilizar:

CONCEPTOS	CUOTAS
A). - Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	\$500.00



B).- Motocarros	\$250.00
C).- Microbuses	\$500.00
D).- Autobuses	\$500.00
E).- Taxis	\$500.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran lo que la autoridad municipal fije al momento de realizar el trámite correspondiente y por unidad.

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran por cajón.

CONCEPTO	CUOTAS
A).- Autobuses	\$500.00
B).- Camión Tres Toneladas	\$500.00
C).- Microbuses	\$500.00
D).- Pick-Up	\$500.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$500.00
F).- Taxis	\$300.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; realizado a través del organismo Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, (SAPAM)”

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuere posible, se determinaran de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el estado de Chiapas.



CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Por cada vez	\$ 300.00
--------------	-----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto:	Cuotas:
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices	\$100.00
2.-	Por Examen Antivenéreo Semanal.	\$ 50.00
3.-	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza)	\$ 50.00

CAPÍTULO VIII LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 22.- Expedición de licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

zona "A"	Comprende el Primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio
Zona "B"	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para Construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

	Conceptos	Zona	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda o locales mínima que no se exceda de 36.00 M2 , por la construcción	A	\$1,250.00
		B	\$1,000.00
2	Por construcción de vivienda o locales que excedan de 36.00 M ² , se cobrara por metro cuadrado	A	\$ 25.00
		B	\$ 20.00

La licencia de construcción incluye el Servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.



		Zona	Cuotas
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$500.00
		B	\$400.00
4.-	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días	A	\$300.00
		B	\$200.00

II.- Por licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

		Zona	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	A	\$400.00
		B	\$300.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		Zona	Cuotas
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrado Zona.	A	\$ 8.00
		B	\$ 6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios Rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		\$600.00
IV.-	Por la expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$700.00
V.-	Por conexión al sistema de alcantarillado municipal	A	\$400.00
		B	\$300.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle	A	\$500.00
		B	\$400.00
VII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de contratistas correspondiente al ejercicio fiscal 2024		\$5,000.00
VIII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de Proveedores correspondiente al ejercicio fiscal 2024.		\$3,000.00
IX	Por la autorización de personas físicas o morales que den servicios de Publicidad por medio de Perifoneo, estos pagaran mensualmente.		\$500.00
X.-	Por Licencia de Factibilidad de uso de Suelo se Cobrará por metro cuadrado:	Zona: A	Cuota: \$20.00
		B	\$15.00
XI.-	Por Expedición de constancia de uso o destino de suelo se cobrará por metro cuadrado:	A	\$25.00
		B	\$20.00



Se exceptúan el pago de los derechos por la expedición de constancias de uso y destino del suelo, los solicitados de oficios por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como para la construcción de vivienda para las organizaciones sociales, desplazados, grupos vulnerables o por desastres naturales.

XII.- Por la expedición de Licencias de funcionamiento en las siguientes categorías:

Categoría:	Concepto:	Cuotas:
1	Cabaret, Bar Nocturno y Centro Nocturno.	\$15,000.00
2	Restaurant, Restaurant Bar, Restaurant con venta de cervezas, centro Batanero, cantinas,	\$ 6,000.00
3	Depósitos de Cervezas, Modelorama, Abarrotes con venta de Vinos y Licores.	\$ 6,000.00
4	Tortillerías.	\$ 6,000.00
5	Tiendas de autoservicios al por menor; (abarrotes, electrónicos, línea blanca, vestido y calzado)	\$ 5,000.00
6	Tiendas de línea blanca y electrónica	\$25,000.00
7	Casa de Préstamos y empeños.	\$15,000.00
8	Instituciones financieras.	\$15,000.00
9	Farmacias de patente y Similares	\$ 8,000.00
10	Personas físicas o morales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.	\$10,000.00
11	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por menor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$4,000.00
12	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por Mayor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	\$6,000.00

XIII.- Los pagos de Permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología y Medio Ambiente en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

XIV.- Pago por poda de árboles que efectúa la coordinación de Protección Civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales.

XV.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.



XVI.- Pago por inspección de predios en zonas de riesgos; de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología Medio Ambiente y/o en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Cuotas:</u>
1.- Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos)	50.00
3.- Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	100.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	300.00
5.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	100.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	200.00
7.- Por copia fotostática de documento.	20.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	25.00
9.- Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	100.00
Constancias por conflictos vecinales.	100.00
Acuerdo por deudas.	100.00
Acuerdos por separación voluntaria.	100.00
Acta de limite de colindancia	100.00
10.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	150.00
11.- Por Expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	100.00
12.- Permiso para cierre de calles:	
a). - Eventos Sociales Particulares.	200.00
b).- Eventos con fines de lucro.	300.00

Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.



CAPÍTULO X
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicios:	Cuotas: Año \$
I.- anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 M ² .	\$2,200.00
2.- Después de 2 M ² hasta 4 M ² .	\$3,700.00
3.- Después de 4 M ² .	\$5,200.00
B).- No Luminosos:	
1.- Hasta 1 M ² .	\$ 500.00
2.- Después 1 M ² . Hasta 3 M ² .	\$ 1,000.00
3.- Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,000.00
4.- Después de 5 M ² .	\$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 1 M ² .	\$2,500.00
2.- Después 1 M ² hasta 4 M ² .	\$5,000.00
3.- Después de 4 M ² .	\$6,000.00
B).- No Luminosos:	
1.- Hasta 1 M ² .	\$ 800.00
2.- Después 1 M ² Hasta 3 M ² .	\$1,500.00
3.- Después 3 M ² Hasta 5 M ² .	\$2,500.00
4.- Después de 5 M ² .	\$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicios:	Cuotas: \$
A). - En el exterior de la carrocería.	\$1,000.00
B). - En el interior del Vehículo.	\$ 750.00



Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos:

Concepto:	Cuotas: Por día \$
I.-anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$250.00
II.- Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica: a). - Luminosos. b). - No Luminosos	\$200.00 \$150.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica: a). - Luminosos. b). - No Luminosos.	\$200.00 \$150.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$250.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: a). - En el exterior de la carrocería. b). - En el Interior del Vehículo.	\$150.00 \$150.00

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

Artículo 27.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congresos del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo de la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.
- 7) Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Retención del 1% Sobre Construcción de Obras a Contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las Leyes Normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos:

Cuotas

	Conceptos:	Cuotas
1.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 75% previa inspección.	\$600.00
2.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 50% previa inspección.	\$400.00
3.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 25% previa inspección.	\$200.00
4.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$300.00
5.-	Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$200.00



6.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$200.00
7.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	\$200.00
En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente		

III. Multa por infracciones diversas:

Conceptos:		Cuotas
A).-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$20.00 Por metro cuadrado
B).-	Por arrojar basura en carretera y vía pública.	\$300.00
C). -	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	\$300.00
D).-	Por quema de residuos sólidos.	\$300.00
E).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	\$300.00
F).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana o semiurbana y terrenos ejidales; aplicable la infracción en consideración a verificación realizado por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil; pago a tesorería municipal y expedición de recibo oficial de ingresos.	
G).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	\$500.00
H). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$2,000.00
I). -	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	\$500.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$800.00
K).-	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$800.00
L). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$1,000.00
M). -	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente.	\$2,000.00
N). -	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$300.00
O). -	Por vender bebidas embriagantes en días no autorizadas por la autoridad municipal o no respetar ley seca reglamentada.	\$2,000.00



P).-	Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes	\$2,000.00
------	---	------------

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).-	Al que venda bebidas alcohólicas sin Licencia de Funcionamiento expedida por el Municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$10,000.00
B).-	Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	\$5,000.00
C).-	Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	\$5,000.00
D).-	Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
E).-	Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	\$5,000.00
F).-	Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud.	\$5,000.00
G).-	Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	\$5,000.00



H). - Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	\$5,000.00
I). - Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	\$10,000.00
J). - Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	\$2,000.00
K). - Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.	\$2,000.00
L). - Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal debidamente identificada.	\$3,000.00
M). - Por no haber refrendado la Licencia Municipal en el Ejercicio Fiscal Correspondiente.	\$2,000.00
N). - Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$2,000.00
Ñ). - Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$2,000.00

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



TÍTULO SEPTIMO

CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES

Artículo 34.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenidos de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se haya suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La Presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega – Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicio y las demás que le otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento, que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el ejercicio 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de correr dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto Predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El Primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y proyectos productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, será Publicadas en el periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Decimo Segundo.- "Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal".

Decimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.



Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 146

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 146

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlan, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024.

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del municipio de Villa Comaltitlan, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Villa Comaltitlan, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de Villa Comaltitlan, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado o en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villa Comaltitlan, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$128,313,649.19
1.- IMPUESTOS	\$ 1,657,413.35
1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,657,413.35
1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ -
1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	\$ -
1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	\$ -
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 474,581.33
2.1.- MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 52,500.00
2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.3.- PANTEONES	\$ 19,333.33
2.4.- RASTROS PUBLICOS	\$ 15,620.00
2.5.- ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 10,000.00
2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -



2.8.- ASEO PUBLICO	\$ 15,200.00
2.9.- INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10.- LICENCIAS	\$ 285,000.00
2.11.- CERTIFICACIONES	\$ 42,094.67
2.12.- LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 24,833.33
2.13.- SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
2.14.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 10,000.00
2.15.- POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ -
3.1.- AGUA POTABLE	\$ -
3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ -
3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
3.4.- PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ -
3.5.- ALUMBRADO	\$ -
3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
4.- PRODUCTOS	\$ 30,000.00
4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 15,000.00
4.2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.3.- LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ -
4.6.- OTROS	\$ 15,000.00
5.- APROVECHAMIENTOS	\$ 1,437,274.67
5.1.- MULTAS	\$ 150,000.00
5.2.- RECARGOS	\$ -
5.3.- REPARACION DEL DAÑO	\$ -
5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISICO	\$ -
5.6.- DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8.- TESOROS	\$ -



5.9.- INDENMIZACIONES	\$ -
5.10.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
5.12.- LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 1,287,274.67
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 124,714,379.84
6.1.- FISM	\$ 57,480,089.43
6.2.- FAFM	\$ 21,147,942.67
6.3.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 39,850,807.75
6.4.- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 5,797,164.61
6.5.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 170,822.21
6.6.- IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 267,553.17

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.40 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00



	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
	Anegada	0.00	0.91	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 95 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo



anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.



La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeciendo a casos fortuitos no imputables al contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato



correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:
Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA), elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

En base al párrafo anterior causaran multas, aquellos que no manifiesten la traslación de dominio dentro de los quince días a la fecha de protocolización de la escritura.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.21% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 14.- En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no sé efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	10%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedia y drama	10%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	10%



5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos Públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos)	5%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	
A) Si cobran entradas	10%
B) Si no cobran entradas	
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	\$250.00
8.- Juegos deportivos, baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines benéficos para instituciones educativas	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos	10%
10.- Diversiones en campo abierto o en edificaciones	10%
11.- Espectáculos de variedad propia para adultos	10%
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$100.00
13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audiciones (por día)	\$300.00
14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	\$80.00
15.- Baile público con fines lucrativos	10%
16.- Sinfonolas que se encuentren dentro del establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensualmente	\$350.00
17.- Posadas navideñas en vía pública.	\$150.00
18.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	\$250.00
19.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de Lucro.	\$0.00
20.- Centros comerciales de Computo (cyber) pagaran mensualmente	\$100.00
21.- Juegos electrónicos de diversiones, pagaran mensualmente	\$100.00
22.- Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (Brincolin, Inflables y Analogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad	\$200.00



Capítulo VII Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 90 UMAS.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de unidades de medida y actualización; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.	
1.- Alimentos preparados	\$5.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$5.00
3.- Frutas y legumbres, flores y animales.	\$5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$5.00
5.- Cereales y especias	\$5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$5.00
7.- Los anexos o accesorios	\$5.00
8.- Joyería o importaciones	\$5.00
9.- Varios no especificados	\$5.00
10.- Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar, Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	\$5.00
11.- Productos derivados de la leche.	\$5.00



- | | |
|--|--------|
| 12.- Bicicletas, Novedades y Regalos | \$5.00 |
| 13.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos. | |

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o Accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal.	\$2,500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.	\$2,500.00
3.- Permutas de locales	\$2,500.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	\$1,000.00
5.- Por cada m2 de construcción que exceda pagara.	\$100.00

III.- Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto (máximo tres canastos).	\$5.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$5.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados por día.	\$20.00
4.- Sanitarios.	\$5.00
5.- Uso de bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	\$10.00
6.- Venta de mariscos por vasija	\$5.00
7.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	\$20.00



8.- Armarios por hora	\$5.00
9.- Regaderas por persona	\$5.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado Diario	\$5.00
2.- Autorización de permiso para aperturar un puesto semifijo	\$100.00
3.- Por reposición de tarjeta de cobros	\$38.00
4.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:	
a) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre.	\$100.00
b) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos.	\$70.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
e) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
f) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$70.00
g) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados.	\$70.00
h) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$30.00
i) Tiangueros por boleto (sin importar la zona).	\$70.00
j) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$30.00
k) Expedición y/o revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondientes anualmente.	\$500.00
l) Por máquinas expendedoras de artículos mensualmente.	\$500.00
m) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central, pagarán diariamente.	\$5.00
n) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente.	
I. Paleteros	\$15.00



II. Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	\$15.00
III. Taqueras, hotdogueros y similares con alimentos.	\$30.00
IV. Frituras, frutas y legumbres en bolsa.	\$10.00
V. Sanitarios por uso	\$ 5.00

Capítulo II Panteones

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdos a las cuotas siguientes:

Concepto-	Cuotas
1.- Inhumación	\$ 200.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	\$500.00
Familiar (2x2.5 mts.)	\$750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$150.00
4.- Exhumación	\$350.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual en ambos panteones	\$300.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar en ambos panteones	\$600.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$110.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$150.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros, individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$150.00
11.- Permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones Municipales	\$110.00
12.- Permiso por trasladar los restos cadavéricos del panteón municipal al Panteón de otro municipio, después de siete años.	\$300.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$120.00
14.- Permiso de construcción de tanque	\$300.00
15.- Permiso de construcción de pérgola.	\$100.00
16.- Construcción de cripta.	\$500.00
17.- Reparación de mesa chica	\$150.00
18.- Reparación de mesa grande	\$200.00
19.- Reparación de capilla en lote individual.	\$150.00
20.- Reparación de capilla familiar.	\$300.00
21.- Permiso de construcción de tumba subterránea	\$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto el siguiente por derecho:

Cuota anual	
Lotes individuales	\$200.00
Familiar	\$400.00



Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 21.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota.
Pago por matanza	a).- Vacuno y Equino	\$50.00 por cabeza
	b).- Porcino	\$40.00 por cabeza
	c).- Caprino u Ovino	\$40.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

a) Vacuno y equino	\$200.00 por cabeza.
b) Porcino	\$50.00 por cabeza.
c) Caprino y Ovino	\$50.00 por cabeza.

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

\$50.00

Por limpieza de vientre de ganado vacuno.

\$30.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros de carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por una unidad.

	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	\$200.00
B) Triciclos	\$ 35.00
C) Motocarros	\$140.00
D) Microbuses	\$250.00
E) Autobuses	\$250.00
F) Taxi	\$200.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Tráiler	\$200.00



B) Torthon 3 ejes	\$200.00
C) Rabón de 3 ejes	\$200.00
D) Autobuses	\$200.00
E) Combi, Van, pick-up, panel	\$ 50.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados el transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	Cuotas
A) Camiones de tres toneladas	\$140.00
B) Pick-up	\$ 130.00
C) Panel	\$ 130.00
D) Taxis	\$ 130.00
E) Microbuses	\$130.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas
A) Tráiler	\$30.00
B) Torthon 3 ejes	\$30.00
C) Rabón 3 ejes	\$30.00
D) Autobuses	\$30.00
E) Camión de tres toneladas	\$25.00
F) Microbuses	\$25.00
G) Pick-up	\$25.00
H) Panels y otros vehículos	\$25.00

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías será de la siguiente manera:

a) En unidades hasta de tres toneladas se cobrará	\$300.00 por evento.
b) En unidades de más de tres toneladas se cobrará	\$400.00 por evento.
c) Camiones repartidores (refrescos, cerveceros, abarrotes, etc.) camiones de materiales de construcción y similares	\$400.00 por día.

- 6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento exclusivo en la vía pública de sus negocios pagarán diario. \$100.00

- 7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:



a).- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
b).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	\$110.00
c).- Otros eventos.	\$110.00

Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Villa Comaltitlan, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, estos serán prestados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM) conforme a lo siguiente:

I.- Por la contratación del servicio de agua potable	\$ 650.00
II.- Por la contratación de alcantarillado	\$ 450.00
III.- Por el suministro de agua potable para uso domestico de manera mensual	\$ 50.00
IV.- Por el suministro de agua potable para uso comercial de manera mensual	\$ 150.00
V.- Por el suministro de agua potable para uso industrial de manera mensual	\$ 250.00
VI.- Reconexiones de agua potable	\$ 450.00

Tratándose de personas mayores de 60 años, gozarán de una reducción del 50%, aplicable al suministro de agua potable para uso doméstico. Siempre y cuando presenten credencial de INAPAN, INSEN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Para quienes incurran en retrasos en sus pagos superiores a tres meses, se aplicará un recargo equivalente al 2% sobre el importe del adeudo acumulado, al momento de realizar dicho pago.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de este municipio respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 24.- Por limpieza de lotes de baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpio.



Por m2. Por cada vez \$ 5.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recopilación de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda De 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 adicional	\$10.00 \$ 5.00
B).- Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen De 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	\$15.00 \$ 3.00
C) Por contenedor Frecuencias: diarias Cada 3 días.	\$10.00 \$5.00
D).- Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual Por cada m3 cúbico adicional	\$ 150.00 \$5.00
E).- Casa habitación, en ruta	\$ 5.00
F).- Por metro cúbico adicional	\$ 2.00
G).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de:	
De un eje	\$1000.00
De dos o más ejes	\$2500.00
H).- Por entierro de productos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	



a).- Pago por tonelada.	\$45.00
b).- Por metro cúbico.	\$25.00
c).- Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan de 10m ³ de volumen mensual	\$2,500.00
Por cada metro adicional	\$250.00
d) Escuelas privadas	\$200.00
I).- Por recolección de productos y desechos biológicos como lo son de (laboratorios, hospitales) que deberán estar depositados en envases especiales, por viaje.	\$550.00
J).- Las personas que hagan la clasificación de su basura en orgánica, inorgánica y tóxicos, cada uno en envases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50% de la cuota fijada por el Ayuntamiento.	
K).- Para los establecimientos comerciales, empresas o prestadores de servicios que requieran el servicio de recolección o tirar ellos directamente sus desechos al relleno sanitario municipal, el importe a pagar lo determinará el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.	

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$210.00
2.- Por reposición de certificado de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	\$110.00
3.- Por revisión médica para control sanitario.	\$100.00
4.- Estudio Semestral de Papanicolaou a meretrices, y bailarinas.	\$160.00
5.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	\$210.00



6.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as), (mensual).	\$550.00
7.- Examen de revisión sanitaria a meseras. (quincenal).	\$ 50.00
8.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas. (semanal).	\$ 50.00
9.- Por certificado médico expedido por el médico municipal	\$100.00
10.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen autoridades de salud municipal para la eliminación de criadero de moscos y el combate de la fauna nociva se pagara la tarifa de	\$200.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la autorización de licencias de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

1.- LICENCIA POR APERTURA DE TORTILLERÍA EN ZONA URBANA	\$5,000.00
2.- REFRENDO ANUAL DE TORTILLERÍA EN ZONA URBANA	\$800.00
3.- LICENCIA POR APERTURA DE TORTILLERÍA EN ZONA RURAL	\$4,000.00
4.- REFRENDO ANUAL DE TORTILLERÍA EN ZONA RURAL	\$600.00
5.- LICENCIA POR APERTURA DE GASOLINERA Y GASERAS (LP)	\$50,000.00
6.- REFRENDO ANUAL DE GASOLINERAS Y GASERA (LP)	\$35,000.00
7.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGA POR CABLE	\$35,000.00
8.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN DE PAGA POR CABLE	\$17,500.00
9.-LICENICA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE PURIFICADORAS DE AGUA	\$3,500.00
10.-REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE PURIFICADORAS DE AGUA	\$1,200.00
11.-LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SUPERCARNES	\$8,000.00
12.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SUPERCARNES	\$3,000.00
13.-LICENCIA DE APERTURA DE CARNICERÍAS DE PORCINO Y RES	\$3,000.00
14.- POR EL REFRENDO ANUAL DE CARNICERÍAS DE PORCINO Y RES	\$1000.00
15.-LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE FONDAS, TAQUERÍAS Y TORTAS	\$500.00
16.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FONDAS,	\$200.00



TAQUERÍAS Y TORTAS	
17.-LICENCIA DE APERTURA DE CARPINTERÍAS	\$500.00
18.- POR EL REFRENDO ANUAL DE APERTURA DE CARPINTERÍAS	\$200.00
19.-LICENCIA DE FINANCIERAS, MICRO FINANZA, CASAS DE EMPEÑO	\$60,000.00
20.-POR EL REFRENDO ANUAL DE FINANCIERAS, MICRO FINANZA, CASAS DE EMPEÑO	\$30,000.00
21.- LICENCIA DE APERTURAS DE FARMACIAS	\$3,000.00
22.- POR REFRENDO ANUAL DE FARMACIAS	\$800.00
23.- LICENCIA DE APERTURA DE TIENDAS DE ABARROTOS GRANDES	\$6,000.00
24.-POR REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE ABARROTOS GRANDES	\$2,500.00
25.- LICENCIA DE APERTURA DE TIENDAS DE ABARROTOS PEQUEÑAS	\$1,000.00
26.- POR REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE ABARROTOS PEQUEÑAS	\$500.00
27.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$50,000.00
28.- POR REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$25,000.00
29.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$10,000.00
30.-POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$5,000.00
31.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIAS AUTOMOTRIZ	\$5,000.00
32.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE REFACCIONARIAS AUTOMOTRIZ	\$2,000.00
33.- LICENCIA DE APERTURA DE HOTELES	\$5,000.00
34.- POR EL REFRENDO ANUAL DE HOTELES	\$2,000.00
35.- LICENCIA DE APERTURA DE MOTELES	\$8,000.00
36.-POR EL REFRENDO ANUAL DE MOTELES	\$4,000.00
37.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE FUNERARIAS	\$5,000.00
38.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FUNERARIAS	\$2,000.00
39.- LICENCIA DE APERTURA DE LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$3,000.00
40.- POR REFRENDO ANUAL DE LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$800.00
41.- POR LICENCIA DE APERTURA DE ZAPATERÍA	\$3,000.00
42.- POR REFRENDO ANUAL DE ZAPATERÍA	\$1,200.00
43.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIAS PARA MOTOCICLETAS Y TALLERES	\$4,000.00
44.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIA PARA MOTOCICLETAS Y TALLERES	\$2,000.00
45.- LICENCIA DE APERTURA DE RESTAURANTES FAMILIARES	\$3,000.00
46.-POR EL REFRENDO ANUAL DE RESTAURANTES FAMILIARES	\$1,000.00
47.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS DE TELEFONÍA CELULAR	\$5,000.00



48.- POR EL REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE TELEFONÍA CELULAR	\$2,500.00
49.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE POLLERÍAS(ASADO Y ROSTIZADOS)	\$4,000.00
50.- POR EL REFRENDO ANUAL FUNCIONAMIENTO DE POLLERÍAS(ASADO Y ROSTIZADOS)	\$2,000.00
51.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE VETERINARIAS	\$5,000.00
52.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE VETERINARIAS	\$2,000.00
53.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE PINTURAS MATERIALES, SOLVENTE, ETC.	\$10,000.00
54.-POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE PINTURAS MATERIALES ,SOLVENTES ETC.	\$5,000.00
55.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS	\$2,000.00
56.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	\$1,000.00
57.- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SEÑALES DIGITALES ANÁLOGAS Y DE INTERNET	\$8,000.00
58.- POR EL REFRENDO ANUAL DE EMPRESAS DE SEÑALES DIGITALES ANÁLOGAS Y DE INTERNET	\$4,000.00
59.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO DE ACARREOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$25,000.00
60.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO DE ACARREOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$12,500.00
61.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS. (PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA)	\$100,000.00
62.- POR REFRENDO ANUAL DE LAS INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS	\$50,000.00
63.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BODEGAS RECEPTORAS DE FRUTAS DE TEMPORADA (MANGO, PLÁTANO, SANDÍA, MELÓN, ETC.).	\$15,000.00
64.- POR REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE BODEGAS RECEPTORAS DE FRUTAS DE TEMPORADA (MANGO, PLÁTANO, SANDÍA, MELÓN, ETC.).	\$7,500.00
65.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE PELETERÍAS Y AGUAS FRESCAS.	\$1,000.00
66.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE PELETERÍAS Y AGUAS FRESCAS.	\$500.00
67.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS REPETIDORA DE SEÑAL TELEFÓNICA CELULAR	\$70,000.00
68.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ANTENAS REPETIDORAS DE SEÑAL TELEFÓNICA CELULAR	\$35,000.00
69.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FLORERÍAS	\$4,000.00
70.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FLORERÍAS	\$2,000.00
71.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIO DE CERVEZA(MODELO PLUS)	\$20,000.00



72.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE CERVEZA(MODELO PLUS)	\$10,000.00
73.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR APERTURA DE GASERA (GAS LP)	\$15,000.00
74.- REFRENDO ANUAL DE GASERAS	\$6,500.00
75.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE MUEBLERÍA	\$7,500.00
76.- REFRENDO ANUAL DE MUEBLERÍAS Y ARTÍCULOS DEL HOGAR	\$3,000.00
77.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RECIBAS (CAPTACION DE PALMA DE ACEITE)	\$50,000.00
78.- REFRENDO ANUAL DE RECIBAS (CAPTACION DE PALMA DE ACEITE)	\$30,000.00
79.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE DEPOSITOS DE CERVEZAS	\$20,000.00
80.- REFRENDO ANUAL DE DEPOSITOS DE CERVEZAS	\$10,000.00
81.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA VASCULA DE PESAJE DE GANADO	\$5,000.00
82.- REFRENDO ANUAL DE VASCULA PARA PESA DE GANADO	\$ 2,500.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Constancias de identidad	\$30.00
2.- Constancia de residencia	\$30.00
3.- Constancia de origen y vecindad	\$30.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	
Persona física	\$30.00
Persona moral	\$60.00
5.- Por búsqueda y expedición de constancia de no inscritos en el servicio militar nacional	\$30.00
6.- Constancia de productor agropecuario	\$30.00
7.- Constancia de dependencia económica	\$40.00
8.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$130.00
9.- Refrendo de fierro marcador de ganado por Administración Municipal	\$150.00
10.- Por búsqueda y expedición de boleta que ampara la propiedad.	\$40.00
11.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$50.00
13.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$100.00



14. Constancia de no adeudo a la propiedad inmobiliaria	\$60.00
15.- Por copia fotostática de documentos oficiales por hoja	\$1.50
16.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por Jueces y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales	\$50.00
Acuerdos por deuda	\$50.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00
Constancia de concubinato	\$50.00
Constancia de ingresos	\$60.00
Constancia de dependencia económica	\$90.00
Constancia de hechos	\$100.00
17.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria	\$50.00
18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales. -	
A) De 1 a 10 hojas	\$700.00
B) Por cada hoja adicional	\$5.50
19.- Por búsqueda y fotocopia de boleta predial de pago realizada al municipio	\$33.00
20.- Constancia de no extracción de material	\$400.00
21.- Certificación de actas de asambleas	\$900.00
22.- Certificación de actas constitutivas	\$900.00
23.- Certificación de documentos	\$500.00
24.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal	\$210.00
25.- Expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$600.00
26.- Certificación de cesiones de derechos de bienes inmuebles	\$250.00
27.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	\$150.00
28.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de tenencia de la tierra	\$300.00
29.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional	\$310.00
30.- Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote	\$1,500.00
31.- Certificaciones de contratos de cesión de derechos entre particulares dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra	\$300.00
32.- Constancia de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria	\$100.00
33.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	\$35.00
34.- Constancia de posesión de bienes inmuebles	\$250.00
35.- Constancia de posesión de lotes	\$150.00



36.- Constancia de compraventa-venta de ganado (ganado, equino, porcino)	
Por cada animal:	\$30.00
37.- Por la expedición de credencial de fierro marcador	\$25.00
38.- Por la baja del registro de fierro marcador	\$130.00
39.- Por el servicio de alta e impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP)	\$10.00
40.- Por el servicio de impresión de la CURP	\$5.00
41.- Constancia de productor agropecuario	\$70.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indígenas, los solicitados por oficios por la Autoridades de la Federación y el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias de Construcciones.

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona (A) Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona (B) Comprenden zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona (C) Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tendencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, amplia o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$250.00
	B	\$200.00
	C	\$180.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la Vivienda mínima	A	\$10.00
	B	\$8.00
	C	\$6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.



Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por instalación especiales entre las que se consideran albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$1,000.00
2.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$150.00
	B	\$120.00
	C	\$100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$10.00
	B	\$ 9.00
	C	\$ 5.00
3.- Demoliciones en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2		\$150.00
De 21 a 50 m2		\$200.00
De 51 a 100 m2		\$230.00
De 101 a mas m2		\$250.00

Concepto	Zona	Cuotas
----------	------	--------

II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.

1. Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable:

Habitacional	20 U.M.A.
---------------------	-----------

Comercial

a) Tiendas departamentales y de autoservicio	260 U.M.A.
b) Restaurantes y/o franquicia	10 U.M.A.
c) Fondas	5 U.M.A.
d) Cantinas y bares	50 U.M.A.
e) Centros Nocturnos	100 U.M.A.
f) Gasolineras	100 U.M.A.
g) Estación de telecomunicaciones y antenas	350 U.M.A.
h) Tortillerías	10 U.M.A.
i) Estación de radiodifusoras	10 U.M.A.
j) Purificadora de agua y envasadora	50 U.M.A.
k) Casas de empeño y financieras	150 U.M.A.
l) Tiendas, abarrotes y comercio en general	10 U.M.A.
m) Hoteles y moteles	20 U.M.A.
n) Terminales de autotransporte	50 U.M.A.
o) Pinturas, solventes y materiales químicos	100 U.M.A.
p) Señales de internet y análogos	50 U.M.A.



q) Industrias transformadoras de materias primas	400 U.M.A.
r) Ferreterías, material eléctrico y de construcción	100 U.M.A.
s) Hospedaje y casa de huéspedes	10 U.M.A.
t) Farmacias	10 U.M.A.
u) Funerarias	10 U.M.A.
v) Laboratorios de análisis clínicos	10 U.M.A.
w) Peleterías	10 U.M.A.
x) Misceláneas y papelerías	10 U.M.A.
y) Demás giros comerciales	10 U.M.A.
z) Recibas y/o centros de acopio de fruta de palma de aceite	482 U.M.A.
2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar la ubicación.	\$5,500.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días	\$110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	\$20.00
4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$300.00
5.- Por construcción de bardas por cada m2.	\$5.00
6.- Por construcción de losa en casa habitación por cada m2	\$5.00
7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, el costo será de:	
a) Habitacional	6.00 U.M.A.
b) Fraccionamientos	25.00 U.M.A.
c) Comercial	20.00 U.M.A.
d) Industrial	50.00 U.M.A.
8.- Excavación o cortes de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:	
a) De 1 hasta 100 m3 excepto cisternas p/casa habitación	6.00 U.M.A.
b) De 101 hasta 500 m3	10.00 U.M.A.
c) Por m3 adicional después de 500 m3	1.00 U.M.A.
9.- Permisos para la colocación de postes de línea telefónica por parte de Telefonos de México y la instalación de postes para el servicio y suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y/o particulares en la vía pública y en territorio del Municipio pagaran por poste anualmente la cantidad de:	8.00 U.M.A.
III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial, en predio	A	\$200.00



	B	\$190.00
	C	\$130.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por él	A	\$18.00
	B	\$14.00
	C	\$10.00
IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios se causarán los siguientes derechos:		
		Tarifa por subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos		
Por cada m2 zona	A	\$11.00
	B	\$9.00
	C	\$6.00
Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado		\$5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$120.00
3.- Lotificación en condominios por cada m2	A	\$60.00
	B	\$45.00
	C	\$25.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar.
5.- Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		\$280.00
V.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2		\$150.00
por cada m2 adicional		\$ 7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Hasta de una hectare		\$ 500.00
Por hectárea adicional		\$ 100.00



3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos. Con superficie no menor de 120 m2.		\$ 150.00
VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles		\$ 700.00
VII.- Permiso de ruptura de calle	A	\$500.00
	B	\$500.00
	C	\$500.00
VIII.- Certificación de registros de peritos por inscripción y Anualidad.		15.00 U.M.A.
IX.- Certificación por revalidación de peritos.		10.00 U.M.A.
X.- Autorización por desrriame de árboles. (Por cada árbol).		1 a 8 U.M.A.
XI.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).		5 a 15 U.M.A.
XII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio De publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad):		
Por tres meses		2 a 9 U.M.A.
Por seis meses		7 a 13 U.M.A.
Por doce meses		11 a 18 U.M.A.
XIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día.		5 a 13 U.M.A.
XIV.- Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:		
A) Por inscripción		\$ 3,500.00
B) Por refrendo anual al padrón de contratistas		\$ 2,500.00
XV.- Por el registro al padrón de Proveedores y/o Prestadores de servicio pagaran lo siguiente:		
A) Por inscripción		\$ 2,500.00
B) Por el refrendo anual a este padrón		\$ 1,500.00
XVI.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagaran por unidad.		\$ 550.00



- XVII.- Aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública. 1%
- XVIII.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas. 5%
- XIX.- Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio. \$500.00

Capítulo XII De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes:

I.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	\$10.00
2.- Hasta 6 m2	\$20.00
3.- Después de 6 m2	\$80.00

B) No luminosos

1.- Hasta 1 m2	\$5.00
2.- Hasta 3 m2	\$8.00
3.- Hasta 6 m2	\$20.00
4.- Después de 6 m2	\$40.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicos.

C) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	\$20.00
2.- Hasta 6 m2	\$30.00
3.- Después de 6 m2	\$80.00

D) No luminosos

1.- Hasta 1 m2	\$5.00
----------------	--------



2.- Hasta 3 m2	\$8.00
3.- Hasta 6 m2	\$12.00
4.- Después de 6 m2	\$45.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, de inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	\$ 150
B) En el interior del vehículo	\$ 100

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realicen el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 32.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

II.- Por arrendamiento de salón de usos múltiples y/o Centro Social por día:
Cuando se realicen eventos con fines lucrativos la cuota será de \$ 2,000.00 diarios, tratándose de arrendamiento a Asociaciones religiosas y Asociaciones civiles sin fines de lucro, se



cobrará la cantidad \$ 800.00 por evento.

III.- Por arrendamiento del Domo ubicado en el parque central por día:
Cuando se autorice cualquier tipo de eventos en este lugar, la cuota será fijada por el H. Ayuntamiento Municipal, tomando en consideración la magnitud y fines de los mismos.

- 1.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación en el H. Congreso del Estado.
- 2.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo monto del arrendamiento.
- 3.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren por cada uno de los inquilinos.
- 4.- Por renta a particulares de maquinaria pesada propiedad del municipio como se aplicará las cuotas siguientes, por hora:

Concepto	Cuota
Renta de Camión por viajes de arena o grava. Cuota según convenio	\$420.00
Pipa	\$250.00
Renta de espacios públicos para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales. (Por metro cuadrado)	\$100.00

- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrá ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir a la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de Créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

IV.- Productos financieros



Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

V.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

VI.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajos que operen dentro o al amparo de lotes establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	8 U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	892 U.M.A.
Por caseta Telefónicas	30 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberán realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.



**Título Sexto
Aprovechamientos**

Capítulo Único

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplado como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, causarán de acuerdo a la siguiente multa

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del costo avance de obra (peritaje), previa inscripción sin importar la ubicación	\$250.00

Zona	Cuota Hasta
2.- Por ocupación de la vía pública con material Escombros mantas u otros elementos	

A \$140.00	B \$120.00	C \$71.00
------------	------------	-----------

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$400.00
4.- Por apertura de obras de retiro de sellos	\$ 350.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 350.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	\$1,600.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota Hasta
-----------------	--------------------

A).- Por infracción al comercio establecido:

1.- Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ello consienta y propicie, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales



respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

B).- Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	\$75.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	\$170.00
3.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	\$170.00
4.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	\$170.00
5.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$170.00
6.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	\$270.00
7.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista	\$170.00
8.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública	\$270.00
9.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	\$260.00
10.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	\$170.00
11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$200.00
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores afectando la salud de terceras personas.	\$270.00
13.- Por quemar basura doméstica.	\$100.00
14.- Por quemar basura tóxica	\$520.00
15.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	\$180.00

C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.



1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.			\$210.00
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.			\$200.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas.			\$1,000.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.			\$1,200.00
5.- Por anuncios o base de magna voces en la vía pública sin autorización.			Hasta 60 U.M.A.
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.			\$150.00
1.- Por quemas de residuos sólidos contaminantes.			\$210.00
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:			
Anuncio	Retiro y traslado	Retiro y traslado, almacenaje diario.	
\$150.00	\$300.00	\$15.00	
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de.			
E) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:			
1.- Por desrame: hasta 15 U.M.A.			
2.- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.			
F) Por violación a la Ley Municipal de Ingresos en su Título II capítulo III			\$500.00
1.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.			\$500.00
2.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.			\$1500.00



Por violación a las reglas de salud e higiene:

- | | |
|--|------------|
| 1.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública | \$1,310.00 |
| 2.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares | \$1,100.00 |

Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución

- | | |
|---|------------|
| 1.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | \$1,100.00 |
| 2.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$1,600.00 |

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al Reglamento de Bando de Policías y Buen Gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

- | | |
|--|----------|
| A) Ebrio caído | \$180.00 |
| B) Ebrio escandaloso | \$290.00 |
| C) Ebrio impertinente | \$290.00 |
| D) Ebrio escandaloso y reñir en la vía pública | \$350.00 |
| 2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres. | \$290.00 |
| 3.- Insultos a la autoridad | \$350.00 |

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas transferidas al municipio federales, no fiscales

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bancos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

VI.- Reintegros

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecologías Organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 38.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Villa Comaltitlan, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Artículo 39.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlan, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al Erario municipal, incluyen lo señalado en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 41.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.



De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.6 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 147

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 147

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Villa Corzo, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente Ley, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos para el Municipio de Villa Corzo, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos.

Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- La Hacienda Pública del Municipio de Villa Corzo, Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
	TOTAL GENERAL
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,187,964.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMBUELES	452,751
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	N/A
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	N/A
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	N/A
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	N/A
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	N/A
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	7,200.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.3 PANTEONES	24,770.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	N/A
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	N/A
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	



	230,875.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	N/A
2.8 ASEO PUBLICO	N/A
2.9 INSPECCION SANITARIA	N/A
2.10 LICENCIAS	224,705.69
2.11 CERTIFICACIONES	548,556
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	N/A
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCENSIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	N/A
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	N/A
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	N/A
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	N/A
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	N/A
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	N/A
3.5 ALUMBRADO	N/A
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUTURA VIAL	N/A
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	N/A
4 PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	N/A
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	N/A
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	6,843.30
4.6 OTROS	N/A
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	22,500.00
5.2 RECARGOS	N/A
5.3 REPARACION DEL DAÑO	N/A
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	N/A
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	N/A
5.6 DONATIVOS, HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	N/A
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	N/A
5.8 TESOROS	N/A
5.9 INDEMNIZACIONES	



5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	N/A
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	N/A
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES, DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	N/A
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	188,766,134.00
6.2 FAFM	58,911,699.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00
Humedad	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
Temporal	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
Agostadero	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00



Cerril	Única	0.62	1.10	0.00
Forestal	Única	0.62	1.10	0.00
Almacenamiento	Única	0.62	1.10	0.00
Extracción	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.62	1.10	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base de valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; estacomunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnicopracticado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.



En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terrenoy que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.



II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.



Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1 Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	5 %
2 Funciones y Revistas Musicales y Similares siempre que no se efectúe en Restaurantes, Bares, Cabaret, Salones de Fiestas o de Baile.	5%
3 Opera, Operetas, Zarzuelas, Comedias y Dramas.	5%
4 Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5 Cuando los beneficios de las Diversiones y Espectáculos Públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6 Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y otros similares.	5%
7 Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5%
8 Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
9 Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
Conceptos	Cuotas
10 Kermesses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 55.00
11 Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$ 88.00
12 Quema de Cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos Artificiales, por permiso	\$ 275.00

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:



I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	100.00
2. Carnes, Pescados y Mariscos.	100.00
3. Frutas y Legumbres.	100.00
4. Productos Manufacturados, Artesanías, Abarrotes e Impresos.	100.00
5. Cereales y Especias.	100.00
6. Jugos Licuados y Refrescos.	100.00
7. Los anexos o accesorios.	100.00
8. Joyería o Importación.	100.00
9. Varios no especificados.	100.00
10. Comerciantes ambulantes en vía pública.	100.00

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
Por Traspaso de cualquier puesto o local de los Mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, El concesionario interesado en Traspasar el Puesto o Local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	110.00
Por Cambio de Giro en los Puestos o Locales señalados en el numeral anterior, siempre y cuando su nueva actividad sea lícita.	80.00
Permuta de Locales.	150.00
Remodelaciones, Modificaciones y Ampliaciones se pagará	150.00

III.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras; instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m² durante el periodo de feria

De \$ 300.00
a \$ 500.00

Capítulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este Servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1 Inhumaciones.	100.00
2 Lote a Perpetuidad	
Individual (1.20 x 2.50 mts.)	350.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	450.00



3	Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 220.00
4	Exhumaciones.	\$ 520.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 170.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 220.00
7	Permiso de construcción de mesa chica.	\$
8	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 100.00
9	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 170.00
10	Por traspaso de lotes entre terceros:	\$ 220.00
	Individual:	110.00
	Familiar:	170.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	60.00
12	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 330.00
13	Construcción de cripta.	\$ 80.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el Ejercicio 2024 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Por matanza:	vacuno y equino	\$ 30.00
pago por cabeza	Porcino	\$ 17.00
	caprino y ovino	\$ 17.00

Capítulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Tratándose de los usuarios de agua potable que paguen el año en curso por adelantado gozaran del 30% de descuento en los recibos autorizados por el departamento de agua potable y alcantarillado en el periodo del 01 al 31 de enero del año en curso y para los adultos mayores que presenten la tarjeta de INAPAM se aplicarán los descuentos del 50% en el pago de agua potable, del 01 de enero al 30 de diciembre del año en curso, por acuerdo establecido en el convenio de colaboración de dicha institución el cual entro en vigor a partir del 22 de enero del 2019.



Contrato de agua potable		\$240.00
Contrato de drenaje		\$280.00
Tarifa mensual		
	Domestica	\$25.00
	Comercial	\$50.00
Reconexión		\$100.00

Para el Ejercicio Fiscal en curso, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de este municipio de Villa Corzo respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 20.- Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía, de los obligados amantenerlos limpios.

a) .- Por cada vez \$ 1,000.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos éstas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

Capítulo VI Aseo Público

Artículo 21.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento Comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.		\$ 33.00
Por cada m3 adicional		\$ 28.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales(servicio a domicilio).		\$ 22.00
Por cada m3 adicional.		\$ 7.00
C) Por contenedor		
Frecuencia:	Diarias	\$ 17.00
	Cada 3 días	\$ 11.00
D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Venta de Alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.		\$10.00



Por cada metro cúbico adicional.	\$ 7.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 17.00
De dos o más ejes	\$ 22.00
F) por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada	\$ 90.00
Pago por metro cubico	\$ 17.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Capítulo VIII Licencias

Artículo 23.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto se la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:



I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido pagarán de manera anual lo siguiente:

1. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de lavandería, tiendas de regalos y novedades, antojitos (garnachas, tacos fritos, hot dog, hamburguesas, papas fritas, etc.)	\$200.00
2. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de cocinas económicas o taquerías, venta de jugos, licuados y helados, carnes asadas, pollería, tiendas naturistas, tiendas de pintura, peluquería y/o barbería, lavado de autos, sedería, mercerías.	\$250.00
3. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de panaderías, verdulería, carnicería, abarrotes, ciber cafés, florerías, ferreterías, zapaterías, gimnasio o espacios de baile para ejercitarse.	\$300.00
4. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tortillería, papelería, laboratorio de análisis clínico, artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías.	\$350.00
5. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de pastelería, cafeterías, carnicería mixta (dos carnes), estancias infantiles, tienda de ropa, estéticas, farmacias, farmacias veterinarias con venta de agroquímicos, carpintería, venta de equipo y programa y accesorios de cómputo.	\$400.00
6. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de procesadora de productos lácteos (quesería), carnicería mixta (más de dos carnes), marisquería, restaurantes, posadas, funerarias.	\$500.00
7. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de maderería.	\$600.00
Por refrendo o Licencia de funcionamiento de auto hoteles.	\$1,000.00
8. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de mueblería.	\$1,500.00
9. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas de pinturas (cadena nacional).	\$2,000.00
10. Licencia de funcionamiento para empresas de paquetería, enlaces y guías.	\$2,000.00
11. Refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de acarreo, venta de agregados y material mejorado.	\$2,500.00
12. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de casa de empeño.	\$3,000.00
13. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales (cadenas nacionales e internacionales), estación de gas para rellenado.	\$6,000.00
14. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de bancas mercantiles y/o financieras para micro negocios.	\$6,500.00
15. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales con venta de bebidas alcohólicas (cadenas nacionales e internacionales).	\$7,500.00
16. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de ferreteras y/o casas de material para la construcción.	\$8,000.00
17. Por refrendo o Licencia de funcionamiento para empresas de autotransporte locales y/o foraneos.	\$10,000.00
18. Por refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de televisión de paga e internet	\$15,000.00
19. Por refrendo o licencia de funcionamiento de planta de distribución y expendio de gas L:P:	\$30,000.00
20. Por refrendo o licencia de funcionamiento de gasolineras.	\$30,000.00



21. Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico del municipio.

II.- Pagarán de manera eventual lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las de la disposiciones legales aplicables se pagara, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado. El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.	\$30.00
2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagara cuota diaria.	\$75.00

Capítulo IX

Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 24.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establecende acuerdo a la clasificación siguiente:

zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B"	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona "C"	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1 De Construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2 Permisos para construir Tápiales y Andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de operación.	\$ 60.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 11.00



3.-	Por cada día adicional se pagará según la zona. demolición en construcción (sin importar su ubicación)	\$ 11.00
	hasta 20 m2	\$ 55.00
	de 21 a 50 m2	\$ 110.00
	de 51 a 100 m2	\$ 165.00
	de 101 a mas m2	\$ 220.00
4.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 110.00
	Por cada día adicional se pagará.	\$ 11.00
5.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	\$ 33.00

II.- Por Licencia de Alineamiento y Número Oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales defrente.	\$100.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$6.00

III.- Por la Autorización de Fusión y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Concepto	Cuota por subdivisión
1)	Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	\$7.00
2)	Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$20.00
3)	Lotificación en condominio por cada m2.	\$5.00
4)	Licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	Conceptos	Cuotas
1.	Deslinde o Levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado excedente.	\$400.00 \$5.00
2.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$750.00



Por hectárea adicional	\$400.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con Superficie no menor de 120 m2.	\$150.00
V.- Por Expedición de títulos de adjudicación de Bienes Inmuebles.	\$660.00
VI.- Por Permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado.	\$275.00
VII.- Permiso de Ruptura de Calle.	\$440.00
VIII.- Por el Registro y refrendo al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción anual	\$2,500.00
Refrendo	\$2,000.00
IX.- Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo (Sin fines de lucro).	\$500.00
uso de suelo (Sin fines de lucro).	\$200.00
X.- Pago por derecho a juegos deportivos (Con fines lucrativos)	\$5,000.00
XI.- Por expedición de dictamen estructural (Con fines de lucro).	\$1,500.00

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 25.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por este Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Constancia de Residencia, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, producto activo.	\$30.00
1. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$110.00
2. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$30.00
3. Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$30.00
4. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$100.00
5. Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos.	\$200.00
6. Acta Testimonial de Terrenos Nacionales.	\$260.00
7. Pago de derechos por expedición de constancia interna de movilización Bovina para control sanitario	\$10.00
8. Certificación de firma por constitución o por asamblea de sociedades cooperativas y sociedades producción rural	\$100.00
9. Certificación de firmas de carta poder	\$50.00
10. Certificación de firmas por cesión de derecho o contrato de compraventa	\$100.00
11. Copia certificada por Funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$60.00
12. Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Inspección de terrenos rurales	\$150.00
Inspección de terrenos urbanos	\$110.00



13. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de Pensiones Alimenticias.	\$60.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$60.00
Acuerdo por deudas.	\$60.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$60.00
Acta de límite de colindancia.	\$60.00
Constancia de concubinato	\$60.00
14. Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	\$35.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 26.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

I.- Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$ 200.00
- Anuncios luminosos hasta de 5 mts. Cuadrados	\$ 800.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5mts. Cuadrados	\$1,500.00

II.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano	1.10 U.M.A
--	------------

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 27.- Las Contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las Rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

- 1.- Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A
C) Por casetas telefónicas.	30 U.M.A

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 29.- El Municipio percibirá los Ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, Rendimiento por Adjudicación de Bienes, Legados, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por Infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:



Conceptos	Cuotas Hasta
Por construir sin Licencia previa e inspección sin importar la ubicación.	40 U.M.A.
Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	35 U.M.A.
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	35 U.M.A.
Por apertura de obra y retiro de sellos.	35 U.M.A.
Por no dar aviso de terminación de obra.	35 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

Conceptos	U.M.A. Hasta
A) Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12
B) Por arrojar basura en la vía pública.	12
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de	9
D) ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con	8
F) ruidos inmoderados.	
G) Por quemar residuos sólidos.	8
H) Por fijar Publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y Mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios Luminosos y no luminosos del municipio:	8
I) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	15
Por derribo de cada árbol:	150
J) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12
K) Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12
L) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12
M) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	12
N) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas	7
O) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	5



- | | | |
|----|--|---|
| P) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares | 6 |
| Q) | Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución | 6 |

III.- Por infracciones diversas al bando municipal.

	Conceptos	U.M.A. Hasta
A)	Por no respetar la vía pública, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales.	10
B)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	8
C)	Por no respetar los derechos de los demás habitantes	5
D)	Por faltas a la moral.	10
E)	Por escándalos en vía pública	10
F)	Por ebrio y escandaloso.	10
G)	Por no acudir ante las autoridades cuando sea legalmente citado.	10
H)	Por arrojar desperdicios industriales solventes, lubricantes, gas L.P. y otros derivados del petróleo y de sustancias tóxicas o explosivas a la red de alcantarillado.	20

IV.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal, Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipal.

VI.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal vigente, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Artículo 30.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.



Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

Título Séptimo**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 35.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo**Capítulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del



Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 148

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 148

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2024

Titulo primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.



Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villaflores, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y Tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	453,821,165.95
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	8,311,252.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,749,893.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	61,920.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	4,700.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	



2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	65,952.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	120,318.00
2.3 PANTEONES	372,840.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	655,260.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	116,766.40
2.9 INSPECCION SANITARIA	44,960.00
2.10 LICENCIAS	1,532,480.00
2.11 CERTIFICACIONES	200,130.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,196,605
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	686,464.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00



3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 1 % OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	1,697,330.96
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	162,425.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	34,870.04



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS 0 CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS EN LOS CONCEPTOS NO CONSIDERADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS RAMO 28. PARTICIPACIONES, INCENTIVOS DE COLABORACION FISCAL Y APORTACIONES RAMO 33	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	100,976,787.94
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,921,390.61
6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	764,944,.79
6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	766,065,.13
6.5 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	219,605,140.00
6.6 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	98,303,681.00



**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) predios urbanos.

Tipo De Predio	Tipo De Código	Tasa
baldío bardado	A	1.26 al millar
baldío	B	5.04 al millar
construido	C	1.26 al millar
en construcción	D	1.26 al millar
baldío cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80
	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento industrial	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	2.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en él, estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

XII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.86 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA). diarios vigentes en el estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia



popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA). Vigentes en el estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 6.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 bis. - Para los efectos de la presente Ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, PROCEDE realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:



A). - Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B).- Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previ6 dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI

Impuestos Sustitutivos de Estacionamiento

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota diaria: 1 U.M.A.

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal **Artículo 17.-** aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 158 UMA'S; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

Capítulo I **Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes pescados y mariscos	\$10.00
3.- Frutas y legumbres	\$6.00
4.- Productos manufacturados, artesanos, abarrotes e impresos	\$6.00
5.- Cereales y especias	\$6.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$6.00
7.- Los anexos o accesorios	\$6.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H, Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	\$50.00
10.- Vendedores ambulantes semifijos que cuenten con autorización del H, Ayuntamiento mpl. Pago mensual	\$200.00
11.- Cambio de concesionario	2 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro. O Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería Mpal. Según sea su giro de venta.



CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes o con puestos fijos o semifijos diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	\$15.00
Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería mpal.	\$450.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	\$15.00
Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería mpal.	\$450.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	\$10.00
D).- Puestos fijos, diariamente	\$10.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	\$10.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública o alrededor de los mercados, diario.	\$10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	\$10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	\$10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	\$100.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - Por anualidad	30 %
B), - Semestral	20 %
C). - Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días.	\$ 200.00
IV.- permisos por día en vía pública para venta o exposición de algún producto	
Medidas por carpas 2x2	\$500.00
Medidas por carpas 3x3	\$600.00
por carpas 4x4	\$ 800.00

Capitulo II Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$400.00
2. Lote a perpetuidad	\$1000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	\$650.00
4. Exhumaciones	\$450.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 Mts.	\$300.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 Mts.	\$ 500.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	\$400.00



8. Permiso de construcción de mesa	\$250.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	\$250.00
10. Traspaso por lote	\$400.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3	\$400.00
12. permiso de construcción de galera	\$200.00
13. permiso de construcción cerca perimetral (por metro lineal)	\$30.00
14. permiso por remodelación	\$200.00

Artículo 20.- Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal, (síndico y regidores) los siguientes conceptos:

- 4 UMA'S para lote a perpetuidad ó temporalidad.
- 2 UMA para inhumación.
- 3 UMA para exhumación.

Capitulo III Estacionamiento en la vía pública

Artículo 21.- por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad: siempre y cuando cuenten con los permisos del ayuntamiento mpal.

Cuotas

A). vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 300.00
B). vehículos, camiones de una o 3/4 toneladas,	\$ 300.00
C). Autos	\$ 200.00

2. por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

Cuotas

A). autobuses	\$300.00
B). microbuses	\$300.00
C). combis	\$300.00
D). taxis	\$300.00

las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias, para efectuar maniobras de carga y descarga de vehículos del transporte público o particulares en cualquiera de sus versiones que transporten artículos para su venta que tengan bodegas, bases, tiendas o similares dentro del municipio, ya sea en los patios, estacionamientos, áreas de carga y descarga o en la vía pública, de



las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias donde efectúan maniobras, por lo anterior pagarán un permiso conforme a lo siguiente. En las oficinas de Tesorería municipal.

PERMISO DE CARGA Y DESCARGA POR VEHÍCULO COSTOS ANUALES

VEHÍCULOS DE 500 A 2999 KG DE CARGA	\$ 90,351.00
VEHÍCULOS DE 3000 A 6000 KG DE CARGA	\$ 150,584.00
VEHÍCULOS DE 6001 A 10 000 KG DE CARGA	\$ 180,701.00
VEHÍCULOS DE 10 001 A 20 0000 KG DE CARGA	\$ 249,935.00
VEHÍCULOS DE 20 001 A 40 000 KG DE CARGA	\$ 301,167.00

PERMISO DE CARGA Y DESCARGA POR VEHÍCULO COSTO DIARIO

VEHICULOS DE 3000 A 6000 KG DE CARGA	\$ 962.00
VEHÍCULOS DE 3501 A 6000 KG DE CARGA	\$ 1,443.00
VEHÍCULOS DE 6001 A 10 000 KG DE CARGA	\$ 2,405.00
VEHÍCULOS DE 10 001 A 20 0000 KG DE CARGA	\$ 3,368.00
VEHÍCULOS DE 20 001 A 40 000 KG DE CARGA	\$ 4,330.00

El costo variará dependiendo de su capacidad de carga y cuantas veces ingrese al Municipio, ya sea de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral, anual y el número de vehículos que ingresen a cargar, descargar.

Capítulo IV Agua y alcantarillado

Artículo 22.- los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, número de tomas, estatus social, etc.

Para el ejercicio fiscal 2024 se exenta de pago de este derecho a las iglesias, instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior, y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H, Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Aseo público

Artículo 23.- el ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la Tesorería Municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:



A). recolectadas en centros comerciales:

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

B). recolectadas en comercios establecidos e instituciones privadas.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 60.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 50.00
Fuera de ruta	\$ 60.00

E). Por prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, con acarreo del propio generador. Previo convenio con el H. Ayuntamiento. \$ 2.00 por kg.

Artículo 24.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 20 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 10% de descuento.

Capítulo VI Inspección Sanitaria

Artículo 25.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2024, se aplicaran las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Tarjetas de control sanitario semestral a meretrices	\$ 200.00
2.-	Reposición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 150.00
3.-	Por validación de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$ 80.00

Capítulo VII Licencias

Artículo 26.- La Autorización de Funcionamiento o Refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actualización cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia correspondiente 01 de Enero al 31 de Diciembre 2024 sin importar la fecha que haya pagado se pagará los siguientes derechos.

Núm.	Concepto	Importe
1	Tortillerías apertura	2,000.00
	Tortillería refrendo que no sea del gremio	2,000.00
	Tortillería refrendo que sea del gremio	1,000.00
	Tortillería en plazas comerciales	7,000.00
2	Confecciones de prendas de vestir según tamaño (modista, Costurera, sastrería) Mini	750.00
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
3	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares. Mini	750.00
	Chicas	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
4	Elaboración y ventas de comida cocinas económicas, taquerías, quesadillas y hamburguesas	
	Mini	



Núm.	Concepto	Importe
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
		3,000.00
5	Restaurantes chicos	2,500.00
	Medianos	3,000.00
	Grandes	4,000.00
	Extra grande	5,000.00
6	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares chica	750.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
7	Elaboración de pan,	1,000.00
8	Panadería, pastelería y venta de postres chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
9	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	750.00
10	Ciber café internet Chico	750.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
	Otros servicios	2,500.00
11	Cafetería y fuente de sodas Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
12	Comercializadoras de carnes y salchichería del gremio de tablajeros	2,000.00
13	Carnicerías pequeñas del gremio de (tablajeros)	1,000.00
14	Carnicerías con otros servicios del gremio de (tablajeros)	2,000.00
15	Dulcerías Mini	750.00
	chicas	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
16	Farmacia incluye perfumería Mini	1,500.00
	Chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
17	Farmacia Con consultorio	
	Chico	2,500.00
	Mediano	4,000.00
	Grande	5,000.00
	Xtra con otros servicios	15,000.00
18	Ferretería y tlapalería (thiner, pintura, Resistol) Mini	1,500.00
	chica	2,000.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	7,000.00
	Extra Grande	10,000.00



Núm.	Concepto	Importe
19	Imprenta Mini	1,000.00
	chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
20	Juguetería Mini	1,000.00
	chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
21	Mercería Mini	750.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
22	Venta de telas con mercerías Mini	2,000.00
	chica	3,000.00
	Mediana	4,000.00
	Grande	6,000.00
	Extra grande	8,000.00
23	Mueblería Mini	1,500.00
	chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Extra grande	7,000.00
24	Óptica (certificación optometrista) chica	1,500.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,500.00
25	Óptica (certificación optometrista) en plazas chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	4,500.00
26	Papelería Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
27	Venta de pollos en pie o maquilada Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
28	Venta de pollos asados, rostizados y camperos local Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,500.00
29	Venta de ropa local Mini	1,000.00
	chica	2,000.00
	Mediana	3,000.00
	Grande	4,500.00
	X Grande	6,000.00
	Doble planta	7,000.00
30	Tiendas de abarrotes. Mini	750.00



Núm.	Concepto	Importe
	Chica	1,500.00
	Medianas	2,500.00
	Grandes	5,000.00
	X Grande	7,000.00
31	Tiendas de abarrotes con salchicherías súper mercados chica	5,000.00
	Mediana	10,000.00
	Grande	15,000.00
32	Tiendas de regalos y novedades local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
33	Tienda naturista Mini	750.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
	Con Consultorio	2,500.00
34	Tiendas departamentales grande	40,000.00
	Mediana	30,000.00
	Chica	15,000.00
35	Venta de bicicletas y accesorios Mini	1,000.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
36	Venta de artículos de cuero y/o piel Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
37	Mueblerías, Electrodomésticos línea blanca, eléctricos y electrónicos	
	Mini	2,000.00
	Chica	3,000.00
	Mediana	4,000.00
	Grande	5,000.00
	Extra grande	10,000.00
38	Venta de alfombras tapetes y similares local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
39	Veterinarias con venta de alimentos para animales chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
40	Veterinaria con venta de semillas y fertilizantes chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Xtra grande	7,000.00
41	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopedistas, y similares local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
42	Venta de artesanías local Mini	750.00



Núm.	Concepto	Importe
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
43	Venta de artículos de fotografía, y similares y revelado de foto loc. Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
44	Venta de artículos deportivos local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
45	Venta de pisos, artículos para baño, cocina y accesorios local Mini	3,500.00
	chico	5,000.00
	Mediano	8,000.00
	grande	10,000.00
46	Venta de artículos religiosos Mini	750.00
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
47	Venta de artículos, y aparatos deportivos (tienda de deportes) loc, chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
48	Venta de boletos de lotería	800.00
49	Ventas de chiles secos y especies, granos y semillas chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
50	Venta de CD, DVD, audio y video	1,500.00
51	Ventas de equipos y programas y accesorios de computo loc, Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
52	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
53	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, local Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
54	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares loc. Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
55	Venta de huevos	800.00
56	Venta de instrumentos musicales	1,000.00
57	Venta de llantas y cámaras local chico	1,500.00
	Medianos	2,500.00
	Grandes	3,500.00



Núm.	Concepto	Importe
58	Refaccionarias local chico	2,000.00
	Mediano	4,000.00
	Grande	6,000.00
	Xtra grande	10,000.00
59	Venta de material y accesorios eléctrico automotriz Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
60	Venta de materiales para la construcción local chico	2,500.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
61	Venta de materiales para la construcción y ferreterías local Mini	3,500.00
	chico	5,000.00
	Mediana	8,000.00
	Grande	12,000.00
62	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería) Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
63	Venta de pescados y mariscos (pescaderías) Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
64	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares local chico	2,000.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Xtra grande	7,000.00
65	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento y/o reparación	
	Mini	750.00
	Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
	Venta teléfonos y accesorios en plazas	5,000.00
	empresas grandes compañías telefónicas centros de atención al cliente	15,000.00
66	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) local Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
67	Venta motocicletas y refacciones local Chico	2,000.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	5,000.00
68	Venta y reparación de relojería, joyería y similares local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,500.00
69	Joyería fina Chica	3,500.00
	Mediana	5,000.00



Núm.	Concepto	Importe
	Grande	10,000.00
70	Zapatería según tamaño chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
	Xtra Grande	5,000.00
71	Comercio de madera cortada y acabada y/o maderería local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
72	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	10,000.00
73	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller	2,000.00
74	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	1,500.00
75	Alquiler de equipo de luces, audio y video	3,000.00
76	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	3,000.00
77	Alquiler de carpas, mesas, sillas, vajillas y similares	1,500.00
78	Casa de huéspedes, posadas.	2,500.00
79	Hotel	3,000.00
80	Hotel con otros servicios	5,000.00
81	Salón y palapas de eventos especiales local chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
82	Salón y palapas de eventos especiales con albercas local chico	2,500.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	3,500.00
83	Casas de empeño	10,000.00
84	Taller Alineación y balanceo automotriz	1,000.00
85	Oficinas Arquitectos e ingenieros civiles	2,000.00
86	Oficinas Bufetes jurídicos	2,000.00
87	Cerrajería	1,000.00
88	Oficinas Consultoría de publicidad y actividades conexas	1,700.00
89	Consultorio médico, de psicología y Dental. Local Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
90	Oficinas Despacho contable Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
91	Elaboración de anuncios luminosos y no luminosos (rótulos) local Mini	7,500.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
92	Taller Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	1,500.00



Núm.	Concepto	Importe
93	Taller Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos Electrodomésticos y línea blanca	1,000.00
94	Lavandería y tintorería (jabones, registro, tiro de aguas) chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
95	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles	1,000.00
96	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
97	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario	1,500.00
98	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina	1,000.00
99	Notarías públicas	4,000.00
100	Venta de motocicletas, refacciones y reparación loc, chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,500.00
	Xtra grande	5,000.00
101	Vidriería chicas	750.00
	Medianas	1,000.00
	Grande	1,500.00
102	Postura Venta de vidrios y Cristales automotrices local	1,000.00
103	Salones de belleza, barberías y/o peluquerías incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento) esterilizador local Mini	7,500.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
104	Servicio de fotocopiado	600.00
105	Servicios eléctrico automotriz	1,000.00
106	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales	1,500.00
107	Balconeria local. Mini	750.00
	Chico	1,000.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
108	Tapicería y reparación de muebles y asientos	800.00
109	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras (descacharramiento) chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
110	Servicio de mensajería y paquetería	4,000.00
111	Estación de radio	5,000.00
112	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital y servicio de internet	10,000.00
113	Telefonía tradicional (caseta) local chico	1,000.00



Núm.	Concepto	Importe
	Mediano	1,500.00
	Grande	1,800.00
114	Instituciones financieras	15,000.00
115	Banca múltiple (bancos)	23,000.00
116	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	10,000.00
117	Uniones de crédito	15,000.00
118	Cajas de ahorro popular	15,000.00
119	Arrendadoras financieras	15,000.00
120	Compañías de autofinanciamiento	15,000.00
121	Agencias y Compañías de seguros	3,500.00
122	Tiendas Oxxo	15,000.00
123	Cinopolis de México	37,000.00
124	Bodegas Aurrera	40,000.00
125	Autozone	12,000.00
126	Waldo, s	7,000.00
127	Zapaterías en plazas mini	3,000.00
	chica	4,500.00
	Mediana	6,000.00
	Grande	8,000.00
128	Servicios educativos particulares nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, universidades y posgrados	3,500.00
	chica	4,000.00
	Mediana	5,000.00
	Grande	5,000.00
129	Estancia infantil (guarderías) chicas	1,800.00
	Medianas	2,300.00
	Grandes	2,500.00
130	Sanatorios, según tamaño edificio chico	5,000.00
	Mediano	10,000.00
	Grande	12,000.00
131	Bodegas, de maíz y/o fertilizantes locales chico	2,500.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	5,000.00
132	Almacenamiento y distribución de bebidas alcohólicas local chico	10,000.00
	Mediano	15,000.00
	Grande	20,000.00
133	Almacenamiento de muebles, electrodomésticos, ropa, zapatos, abarrotes, material de limpieza etc. Local chico	5,000.00
	Mediano	10,000.00
	grande	20,000.00
	xtra grande	40,000.00
134	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00
135	Talleres mecánicos Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Medianos	1,500.00



Núm.	Concepto	Importe
	Grandes	2,000.00
136	Taller eléctrico chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
137	Taller Torneros	1,500.00
138	Plastiquería local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Medianas	2,500.00
	Grandes	3,000.00
139	Cedis, centros de distribución de refrescos y jugos y sus derivados	17,000.00
140	Trituradora de piedra	15,000.00
141	Cedis, centros de distribución de cervezas	17,000.00
142	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos	
	Bachoco, maxi carnes, keken etc. alta	120,000.00
	Refrendo	15,000.00
143	Funerarias	2,500.00
144	Funeraria con una sala de velación	3,500.00
	Funeraria con dos salas de velación	5,000.00
145	Plazas comerciales por el servicio de renta de locales y otros servicios de	
	1 a 10 locales	15,000.00
	Plazas comerciales de 11 a 20 locales	30,000.00
	Plazas comerciales de 21 locales en adelante	45,000.00
146	Discoteca, Bares nocturnos local chico	10,000.00
	Mediano	15,000.00
	Grande	20,000.00
	requisitos traer permiso del estado venta de bebidas alcohólicas	
147	Gasolineras	8,000.00
148	Gas L.p.	3,500.00
149	Corralones con o sin deshuesadero chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	Grande	7,000.00
150	Servicio de grúas	6,000.00
151	Recicladoras de chatarrería, metales, aluminio, fierro, cobre, plásticos y	
	cartones y cualquier material reciclable, local Mini	1,000.00
	chico	2,000.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	4,000.00
152	Club de nutrición c/v de malteadas etc. Chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
153	Gimnasios Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
154	Incubadoras chica	2,000.00
	Mediana	3,000.00
	Grande	3,500.00



Núm.	Concepto	Importe
155	Auto lavados establecimiento Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	grande	2,500.00
156	Ventas de plantas naturales y/o viveros	1,000.00
157	Terminales de autobuses, combis, taxis etc. Local. Chico	2,000.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	3,500.00
158	Venta de mochilas, cangureras etc. Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
159	Venta de bocinas, controles, micrófonos, usb y otros accesorios etc. Local	
	Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
160	Oficinas y Distribuidores de agroquímicos local chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	Grandes	8,000.00
161	Oficinas y distribuidores de otros productos no considerados anteriormente.	
	Local. Chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	grande	8,000.00
162	Oficinas de inmobiliarias casas y terrenos bienes raíces	3,000.00
163	Estacionamientos de vehículos espacios de 1 a 10	2,000.00
	Espacios de 11 a 20	3,000.00
	Espacios de 21 a 30	4,000.00
164	Granjas avícolas chicas	2,000.00
	Medianas	4,000.00
	Grandes	6,000.00
165	Granjas porcícolas chicas	1,500.00
	Medianas	2,000.00
	Grandes	3,000.00
166	Granjas Borregos chico	1,500.00
	Medianos	2,000.00
	Grandes	3,000.00
167	Venta de carnes asadas para llevar	1,500.00
168	Venta de carnes asadas local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
169	Venta de tabiques, block y ladrillos etc.	1,500.00
170	Venta de grava y arena	2,000.00
171	Servicio de mandaditos	
	De 1 a 5 motos	1,000.00
	De 6 a 10 motos	2,000.00
	De 11 a 20 motos	3,000.00
172	Tienda de accesorios para dama en general local Mini	1,500.00



Núm.	Concepto	Importe
	chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
173	Canchas de futbol rápido y/o normales	1,800.00
174	Laboratorios de análisis clínicos Mini	1,500.00
	chicos	2,000.00
	Medianos	3,000.00
	grandes	3,500.00
175	Renta de departamentos	
	De 1 a 5	1,500.00
	De 6 a 10	2,000.00
	De 11 a 20	2,500.00
	De 21 en adelante	3,500.00
176	Purificadoras de agua y Centros de distribución de agua de garrafón	
	Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grandes	3,500.00
177	Venta de agua en pipa	1,500.00
178	Antenas distribuidoras de red	120,000.00
179	Consultorios para el cuidado de la salud Terapias alternativas Spa	
	Local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
180	Centros de entretenimiento familiar	3,000.00
181	Venta de utensilios y accesorios de cocina en cualquiera de sus presentaciones y tipo de material al menudeo y/o al mayoreo	
	Local chico	1,800.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
182	Venta, reparación de lonas, carpas y similares	
	Local chico	1,800.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
183	Impresión de lonas, vinil, vasos, tazas, tabloides, playeras, lapiceros, y en cualquier material y objeto, en cualquier formato. Mini	1,000.00
	Local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
184	Depósitos de cervezas y/o Cervecentros.	1,500.00
	Presentar permiso, licencia del estado de Chiapas, venta de bebidas alcohólicas y todos los que vendan vinos y licores etc.	
185	Cantinas, Cervecerías, Centro botanero. local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
186	Mangueras Y conexiones de vehículos y camiones local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00



Núm.	Concepto	Importe
	Grande	2,500.00
187	Clínicas particulares chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
188	Queserías producción y venta chico	7,50.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
189	Productos de limpieza loc. Chico	7,50.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
190	Carpintería loc, chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
191	Taller Mecánico chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
192	Consultorio dental chico	7,50.00
	Medianos	1,000.00
	Grandes	1,500.00
193	Consultorios medico chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
194	Máquinas dispensadoras de productos consumibles y no consumibles en la vía pública o en lugares de uso común por m ² . Por día	20.00
195	Tornillos, tuercas etc. Chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
196	Baterías de todo tipo chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
197	Servicio y venta de paneles solares chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00

Capítulo VIII Certificaciones y Constancias

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Num.	Concepto	Importe
1.-	Constancia de vecindad.	\$50.00
2.-	Constancia de origen	50.00
3.-	Por certificación, o cancelación de señales, marcas para herrar	150.00



Num.	Concepto	Importe
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	150.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	50.00
6.-	Constancia de no adeudo predial	50.00
7.-	Copia fotostática de documento	30.00
8.-	Constancia de identidad	50.00
9.-	Constancia de origen del producto	50.00
10.-	Registro de fierro marcador	200.00
11.-	Refrendo de fierro marcador	150.00
12.-	Por otras constancias	50.00
13.-	Constancias de concubinato	300.00
14.-	Constancia por dependencia económica	50.00
15.-	Constancia de certificación de actas	50.00
16.-	Constancia de ingresos	50.00
17.-	Constancia de categoría política	50.00
18.-	Constancia de arraigo	50.00
19.-	Constancia de abandonó de hogar	50.00
20.-	Constancia de persona Moral	200.00
21.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría "A"	200.00
	Categoría "B"	200.00
	Categoría "C"	100.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	200.00
23.-	Por validación de dictamen estructural	450.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	1,000.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- "A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- "B" Personas con solvencia de nivel medio.
- "C" Personas de escasos recursos económicos.



Capítulo IX Licencias por construcciones

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A"	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
Zona "B"	Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	Importe
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 40.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 300.00
		B	250.00
	-Por cada m de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	13.00
		B	8.00
	-Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	400.00
		B	280.00
	-Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	15.00
		B	10.00
	-Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	30.00
		B	20.00
	-Para uso industrial por metro cuadrado	A	8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.	\$ 350.00
Constancia de habitabilidad	\$ 300.00

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, registros prefabricados y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 400.00



Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A	250.00
		B	150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación). Hasta 20 m ² . De 21 a 50 m ² . De 51 a 100 m ² . de 101 m ² en adelante		250.00 300.00 500.00 800.00
5.-	el contribuyente persona física y/o moral que edifique una torre de telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de telefonía móvil en bien inmueble de un particular, deberá de pagar de forma anual, durante el primer trimestre del ejercicio, por el funcionamiento de dicha torre de telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de telefonía móvil; por cada unidad		120,000.00
6.-	Las personas físicas o Morales dedicadas a prestar servicios telefónicos o de energía eléctrica pagaran de forma trimestral (anual) durante los primeros meses del trimestre a pagar por el uso de la vía publica y áreas de uso común por postes de cualquier material, torres o bases estructurales u otros elementos sobres las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:		
	A. Poste		1,000.00
	B. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste		20,000.00 40,000.00
	C. Torre de telecomunicaciones (telefonía móvil)		
7.-	Constancia de factibilidad de uso del suelo:		
	(A partir de 1 a 50 lotes)		
	- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.		2,000.00
	- Autorización de fraccionamiento.		2,000.00
	- Licencia de urbanización.		2,000.00
	- Autorización de comercialización		2,000.00
	- Municipalización.		2,000.00
	-51 a 100 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		3,000.00
	-101 A 200 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		4,000.00
	-201 A 300 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		5,000.00
	-301 lotes en adelante por cada uno de los conceptos anteriores		6,000.00

Comercios

Industria de la tortillería



Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
			2,000.00
	Restaurantes		
	Chicos		
	Medianos		800.00
	Grandes		1,000.00
	Extra grande		1,600.00
			2,000.00
	Cafetería y fuente de sodas		
	Chica		
	Mediana		500.00
	Grande		800.00
			1,000.00
	Comercio de alimentos frescos (Verdulería, venta de pescados)		
	Chico		
	Mediano		
	Grande		400.00
			900.00
	Farmacia		1,800.00
	Chico		
	Mediano		
	Grande		1,000.00
			1,200.00
	Tienda de abarrotes		2,000.00
	Mini		
	Chica		
	Medianas		300.00
	Grandes		500.00
			800.00
	Tiendas de Autoservicio		1,600.00
	Tiendas departamentales o cadenas comerciales.		
	Grande		2,500.00
	Mediana		
	Chica		3,500.00
	Refaccionarias		2,000.00
	Chico		1,800.00
	Mediano		
	Grande		700.00
			900.00
	Empresas de telefonía, cable, internet		1,200.00
	Casa de huéspedes, posadas.		2,000.00
	Hotel		
	Hotel con otros servicios		1,600.00
			1,800.00
	Salón y palapas de eventos especiales		2,000.00



Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	Local chico		
	Mediano		
	Grande		700.00
			1,000.00
	Salón y palapas de eventos especiales con albercas local chico		1,200.00
	Mediano		
	Grande		1,000.00
			1,200.00
	Casas de empeño		1,500.00
	Servicios educativos particulares		2,500.00
	nivel preescolar,		
	primaria,		
	secundaria,		
	preparatoria,		1,600.00
	universidades y posgrados		1,800.00
			2,000.00
	Estancia infantil (guarderías)		2,000.00
			2,000.00
	Sanatorios, según tamaño edificio		
	Chico		1,800.00
	Mediano		
	Grande		
			1,000.00
	Cedis, centros de distribución de refrescos y jugos y sus derivados,		1,500.00
			2,000.00
	Cedis, maíz, materiales de construcción, muebles.		
	Cedis, centros de distribución de cervezas		3,000.00
	Cedis, venta de mayoreo.		
	Trituradora de piedra		2,500.00
			3,000.00
	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos		2,000.00
	Bachoco, maxi carnes, keken etc.		2,000.00
	Funerarias		
	Funeraria con una sala de velación		
	Funeraria con dos salas de velación		2,500.00
	Plazas comerciales por el servicio de renta de locales y otros		1,800.00
	servicios de 1 a 10 locales		2,500.00
	Plazas comerciales de 11 a 20 locales		2,500.00
	Plazas comerciales de 21 locales en adelante		
			2,000.00
	Discoteca, bares nocturnos, antros		2,500.00



Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	Restaurante bar Cantinas		5,000.00
			3,000.00
	Gasolineras		2,500.00
	Gas L.p.		1,600.00
	Incubadoras		2,500.00
	Chica		2,000.00
	Mediana		
	Grande		
	Granjas		1,600.00
			1,800.00
	Terminales de autobuses, combis, taxis etc.		1,900.00
	Local chico		
	Mediano		1,500.00
	Grande		
	Oficinas y distribuidores de otros productos no considerados anteriormente.		1,600.00
			1,800.00
	Local. Chico		2,000.00
	Mediano		
	Grande		
	-Financieras		600.00
	-Bancos		1,000.00
			1,600.00
	-Instituciones y asociaciones religiosas.		
	-Empresas constructoras, trituradoras, madererías etc.		3,000.00
			3,000.00
	--Para introducción de energía eléctrica en ranchos		
	Centros de entretenimiento familiar		600.00
			2,500.00
	Venta de utensilios y accesorios de cocina en cualquiera de sus presentaciones y tipo de material al menudeo y/o al mayoreo		1,800.00
			1,800.00
	Venta, reparación de lonas, carpas y similares		
	Impresión de lonas, vinil, vasos, tazas, tabloides, playeras, lapiceros, y en cualquier material y objeto, en cualquier formato.		1,000.00
	Depósitos de cervezas		
	Cantinas		
	Cantinas, Cervecentros, Centros Botanero		1,000.00



Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
			800.00
			800.00
			1,000.00
8.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc. Por quince días naturales.		150.00
9.-	Constancia de aviso de terminación de obra por m ² (sin importar su ubicación).		5.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Concepto	Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 300.00
		B	\$ 200.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 10.50
		B	\$ 8.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada ² m	A	\$ 10.00
		B	\$ 8.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 110.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea.		32 U.M.A.
4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		\$1,000.00
5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de procede por ha.		16 U.M.A.
6.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de procede por m ² .		\$ 5.00
7.-	Actualización de subdivisión y fusión.		250.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:



Núm.	Concepto	zona	cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . De cuota base. por cada metro cuadrado adicional		\$ 76.30 \$5.90
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A	\$145.00
		B	\$ 10.90
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m. ²	A	\$ 73.00
		B	\$145.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00
VI.-	permiso para ruptura de calles para introducción de ductos eléctricos Sin importar la ubicación por m2.		
A). - Asfalto	6 U.M.A		
B). - Concreto Hidráulico	8 U.M.A		
C). - Terracerías	3 U.M.A		
VII.	Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
	Por la inscripción anual		\$ 3,000.00
	Por revalidación.		\$ 2,200.00
VIII.-	Por registro e inscripción al padrón de D.R.O. municipal		\$ 3,000.00
I.	Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública; siendo perceptibles dentro la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:		
A). -	Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:		
	Anuncios exteriores fijos hasta de 3 metros cuadrados		\$ 300.00
	Anuncios luminosos de hasta 3 metros cuadrados		\$ 900.00
	Anuncios espectaculares de hasta 15 metros cuadrados		\$ 5,000.00
	Anuncios panorámicos		\$ 2,000.00
1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica por m2.		300.00
2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	U.M.A.	
a). - Luminosos			
1.-	Hasta 3 M ²		10
2.-	Hasta 6 M ²		20
3.-	Hasta de 8 m ²		32
	Por metro o fracción adicional		2
b). - No luminosos			
1.-	Hasta 1 M ²		7
2.-	Hasta 3 M ²		15



3.- Hasta 8 m	13
4.- Después de 10 m	22
Por metro o fracción adicional	1
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	U.M.A.
a). - Luminosos	
1.- Hasta 2 M ²	
2.- Hasta 6 M ²	20
3.- Después de 8 m ²	35
Por metro o fracción adicional	63
	2
b). -No Luminosos	
1.- Hasta 1 M ²	5
2.- Hasta 3 M ²	9
3.- Hasta 6 M ²	13
4.- Después de 8 m ²	31
Por metro o fracción adicional	2
4.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo por anuncio:	
A). - En el exterior de la carrocería	13
B). - En el interior del vehículo	3
Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares:	6
Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta)	9

IX.- Lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

Costos de Dictamen de Riesgo de Protección Civil

Concepto	Monto
Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 1 a 60 m ²	\$600.00
Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 61 a 150m ²	\$800.00



Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 151 en adelante \$1,800.00

Costos procedimiento para validación de programas internos de protección civil

Concepto	Monto
a) Validación de PIPC Área de 1 a 200 metros cuadrados.	\$583.00
b) Validación de PIPC Área de 201 a 400 metros cuadrados.	\$848.00
c) Validación de PIPC Área de 401 a 600 metros cuadrados.	\$1,484.00
d) Validación de PIPC Área de 601 a 800 metros cuadrados.	\$1,590.00
e) Validación de PIPC Área de 801 a 1000 metros cuadrados.	\$1,696.00
f) Validación de PIPC Área de 1001 a 1500 metros cuadrados.	\$1,908.00
g) Validación de PIPC Área de 1501 a 2000 metros cuadrados.	\$2,226.00
h) Validación de PIPC Área de 2001 a 5000 metros cuadrados.	\$3,816.00
i) Validación de PIPC Área de 5001 a 10,000 metros cuadrados.	\$7,420.00
j) Validación de PIPC Área de 10,001 metros cuadrados en adelante.	\$22,260.00

Artículo 29.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto	U.M.A.
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos	3
B).- No luminoso	3
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A).- Luminosos	3
B).- No luminosos	3
IV Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	3

Titulo Cuarto Capitulo Único

Contribuciones Para Mejoras

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



1.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, para obras de beneficio social en el municipio se calcularán la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra.

2.- aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales que construyan directa o indirectamente inmuebles en el municipio para uso comercial y/o administrativo; etc. el cual causara la tasa del 1 % del costo total de la obra según contrato de obra validado. O su similar. Efectuar su pago en la Tesorería Municipal.

3.- aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales que remodelen y/o den mantenimiento a sus inmuebles, pagaran a la tesorería municipal el importe de \$100 pesos por m².

Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.



6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Capítulo Único

Aprovechamientos

Artículo 32.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A \$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal.	400.00



Conceptos	Cuotas hasta
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	1,800.00
4.- Por apertura de obra suspendida	25,000.00
5.- Por ruptura de banquetta sin autorización	3,000.00
6.- Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	4,000.00
Por metro lineal adicional	700.00
7.- Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	3,600.00
8.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.	7,000.00
9.- Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	9,000.00
10.- Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	15,000.00
11.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	31,000.00
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	3,500.00
13.- Por no respetar el proyecto autorizado	4,000.00
14.- Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	2,000.00
15.- Por demolición de construcción sin autorización:	5,000.00
16.- Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente a Coordinación de Desarrollo Urbano Municipal.	5,000.00
17.- Cuando el propietario y/o poseedor del bien inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente a Dirección de Obras Públicas Municipal.	2,500.00
18.- por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	1,500.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas:

Conceptos	Hasta
A).- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	\$2000.00
B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	1,500.00
C).- Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	500.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	500.00
E).- Por quema de residuos sólidos	220.00



Conceptos	Hasta
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A.	1,500.00
H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado.	1,500.00
I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	2,000.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	2,000.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	2,000.00
O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).- Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00
S).- Por violación al reglamento de la industria de la masa y la tortilla artículos 23, 38 y 42 fracción IV	5,000.00
T).- Todas las licencias se deben actualizar dentro de los cuatro primeros meses año en curso sin multas ni recargos.	
Multas negocios Mini	750.00
Chica	1,500.00
Mediana	2,000.00
Grande	3,000.00
Extra grande	4,000.00
U).- Por no hacer tramite de licencia de funcionamiento antes de aperturar un negocio. Multas negocio Mini	1,500.00
Chica	3,000.00
Mediana	5,000.00
Grande	10,000.00
Extra grande	20,000.00
Tiendas departamentales	40,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.



IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

a) Multas por contravenciones a la Seguridad Pública General

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Causar escándalos en lugares públicos	6
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	6
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	6
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	6
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	16
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp. solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	16
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	16
8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno	16

b) Multas por contravenciones contra la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	5
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	5
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	5
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	5
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	5
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10



Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
7.-	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10
8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	10
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	10
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vayan con la moral y las buenas costumbres.	10
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	30
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	10

c) Multas por contravenciones contra la propiedad pública:

Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común.	7
2.-	Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.	7
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	7
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	20
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20
7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	20
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	20
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	20
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	20
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	20

d) Multas por contravenciones contra la salud pública



Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	6
2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	6
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	6
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	6
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	6
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	6
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	6
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	6
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	6
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	15
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	15
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	15
13.-	Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	15
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	15
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	15
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo des enervante o psicotrópico o bebida alguna.	15
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	15

e) Multas por contravenciones contra el ornato público

Conceptos		Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	7



Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	7
3.- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	7
4.- Borrarr, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	7

f) Multas por contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	7
2.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	7
3.- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	7
4.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	7
5.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20
6.- Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	20
7.- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	20
8.- Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	20
9.- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	20
10.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	20

g) Multas por contravenciones contra el bienestar colectivo.

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15
2.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15



Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas	15
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	15
6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	15
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	30
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	30
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículo en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	30
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	30
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	30
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	30

h) Multas por contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	40
2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	40
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	10
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	10
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	40
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	40
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	40
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	40



Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltran en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	40
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	40
12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	10
13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	40
14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	40

i) por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

**TABULADOR PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO
CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA)
VIGENTE EN EL ESTADO**

1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
ABANDONO DE VEHÍCULO:		
De un vehículo con motor apagado.	1	3
De un vehículo con motor en marcha.	1	30
ACCIDENTES:		
Por no avisar a las autoridades correspondientes al sufrir o producir un accidente.	1	30
No recoger residuos de accidentes.	1	30
ACCIDENTAR UN VEHÍCULO:		
Adelantar sin visibilidad	1	30
Adelantar en pendiente ascendente o Descendente.	1	30
Adelantar sin precaución un vehículo Escolar.	1	30
En curva	1	30
En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	1	30
No permitir maniobras de rebase	1	30
En bocacalles, intersecciones o Cruceros.	1	30
Adelantar cordón de vehículos.	1	30
Por la derecha.	1	30
Adelantar vehículos de emergencia.	1	30
ALUMBRADO:	1	30
Por llevar sujetadas o invertidas las Luces delanteras.	1	30
Falta de luz en un faro.	1	30
Falta de luces en ambos faros.	1	30
Falta de luces de alto (stop).	1	30



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
Falta de luz interior. (servicio público)	1	30
Falta o en mal estado de las luces direccionales.	1	30
Falta de iluminación de la placa Posterior.	1	30
Por usar y/o portar faros no Reglamentarios.	1	30
Falta de luces de estacionamiento.	1	30
Alumbrado deficiente en mototaxis.	1	30
Alumbrado deficiente en bicicletas.	1	30
No encender las luces durante la noche.	1	30
En servicio de mototaxi por utilizar luces que deslumbren o distraigan a los conductores.	1	30
ALTO:	1	30
No hacerlo al entroncar caminos, Calle o avenidas con preferencia.	1	30
No obedecer a los elementos de Seguridad pública y vialidad municipal.	1	50
No respetar el alto del semáforo.	1	40
Rebasar en el límite de alto o el paso de Peatones.	1	40
USO DISTINTO:		
Al operador de mototaxi, que permita el servicio de transporte a uno distinto al de traslado de personas.	1	30
ASEO:		
Falta de aseo en todos los vehículos de servicio público de pasajeros.	1	30
Falta de aseo en los conductores de servicio público de pasajeros.	1	30
ATROPELLAMIENTOS Y ACCIDENTES:		
Causando daños a terceros.	10	40
Causando lesiones.	10	50
Causando muertes.	10	50
BAJAR O SUBIR PASAJE:		
Bajar o subir pasaje en lugares no autorizados.	1	30
Entorpecimiento de la circulación.	1	30
Sobre el arroyo de circulación.	1	30
BANDEROLAS O LUCES:		
Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por las noches.	1	30
Falta de banderolas y luces o en mal estado de taxis, autobuses y combis.	1	30
BICICLETAS:		
Por transitar más de dos personas en ella.	1	30
No transitar sobre su derecha.	1	30
Falta de frenos.	1	30
Falta de placas	1	30
Efectuar actos de acrobacia.	1	30
Circular sobre la banqueta.	1	30
Transitar en sentido contrario.	1	30



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
CALCOMANIAS:		
Falta de calcomanía de las placas.	1	30
CAMBIO DE TITULAR:		
A los propietarios que no avisen en un plazo de 30 días, en los casos de venta o traspasos.	1	30
Por efectuar cambios en la carrocería, motores, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente, serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	1	30
CARGA Y DESCARGA:		
Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	1	30
Por cargar combustibles en vehículos de servicio público con pasaje a bordo.	1	30
Carga de combustible con el motor en marcha.	1	30
CARGA IRREGULAR:		
Cuando este mal asegurada o sin cubrir y que vaya esparciéndose.	1	30
CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:		
No reunir las condiciones reglamentarias.	1	30
Asientos rotos o falta de ellos en vehículos de servicio público c/u.	1	30
Cristales rotos o falta de ellos por c/u.	1	30
Falta de defensa delantera, trasera o ambas.	1	30
Por falta de puertas o portezuelas c/u.	1	30
Falta de salpicaderas.	1	30
Falta o en mal estado de limpiadores.	1	30
Falta de espejos reglamentarios.	1	30
En servicio de mototaxi por no llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y en los laterales	1	30
Circular con vehículos sin parabrisas.	1	30
Circular con vehículo con parabrisas rotos o estrellados.	1	30
Parabrisas, ventanillas y aletas polarizados.	1	30
Por realizar modificaciones al mototaxi alterando las especificaciones de fábrica.	1	30
En servicio de mototaxi, llevar vidrio frontal polarizado.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en el vidrio frontal.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar leyendas o publicidades comerciales o políticas.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en la mica transparente trasera.	1	30
En servicio de mototaxi por llevar cortinas laterales.	1	30
CIRCULACIÓN PROHIBIDA:		



1. -	CONCEPTO	SANCIONES	
		MÍNIMA	MÁXIMA
	Fuera de la circulación y de las horas permitidas	1	30
	En zonas destinadas a peatones.	1	30
	Efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	1	40
	Circular sobre mangueras destinadas al uso de los bomberos.	1	30
	Circular con exceso de velocidad.	1	40
	Circular con exceso de velocidad en zonas de Aglomeración humana.	10	50
	Circular en banquetas, jardines y parques.	1	30
	Circular con la puerta abierta "autobuses y combis"	1	30
	Circular en sentido contrario con Vehículos de motor o en reversa.	1	30
	Circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado.	1	30
	En servicio de mototaxi por utilizar equipos de sonido cuyo volumen sea excesivo.	1	30
	Circular con cadena en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	1	30
	Transportar explosivos sin autorización.	10	50
	En servicio de mototaxi por circular en rutas o vías no autorizadas.	1	30
	CLAXON:		
	Uso indebido.	1	30
	Usarlo con significado ofensivo.	1	30
	FALTA DE CORTESIA:		
	Toda descortesía de los tripulantes hacia los pasajeros.	1	30
	DIRECCION (SISTEMA):		
	Llevar en mal estado los vehículos de motor.	1	30
	EMBRIAGUEZ:		
	Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, cualquiera que sea su grado o bajo la influencia de drogas o enervantes.	10	50
	ESCAPE:		
	Circular con el escape abierto dentro de la ciudad.	1	30
	Falta del mismo o en mal estado.	1	30
	No traerlo adecuadamente.	1	30
	En servicio de mototaxi por modificar el tubo de escape.	1	30
	ESTACIONAMIENTO:		
	Sobre la banqueta.	1	30
	En zona peatonal.	1	30
	Fuera del límite en las esquinas.	1	30
	En paradas de autobuses o combis.	1	30
	Frente a iglesias, teatros, hoteles, cocheras y cines.	1	30
	Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial o frente a hidrantes para bomberos.	10	50



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
En doble fila.	1	30
En un lugar prohibido.	1	30
En forma incorrecta.	1	30
En pendientes sin colocar cuñas o retrancos en las llantas de los vehículos pesados.	1	30
Obstruyendo la visibilidad de los demás vehículos.	1	30
Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	1	30
FALTA DE DOCUMENTOS:		
Falta de tarjeta de circulación y/o tarjeta de revista.	1	30
De la licencia para manejar.	10	50
En servicio de mototaxi, no portar en lugar visible el certificado de aptitud.	1	
En servicio de mototaxi, presentar documentos alterados o falsificados, extendidos o requeridos por la delegación de transporte.	1	30
PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO:		
Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	1	30
Por permitir viajar en la canastilla c/u.	1	30
Por permitir viajar en los estribos c/u.	1	30
Por permitir viajar en estado de ebriedad.	1	30
Por exceder el pasaje autorizado en el reglamento.	1	30
Por realizar en mototaxi servicio traslado de pasajeros mayor a dos pasajeros.	1	30
PLACAS:		
Alterar sus colores y caracteres.	1	30
Falta de placas en la motocicleta.	1	30
Falta de placas en la bicicleta.	1	30
Falta de una placa en el vehículo.	1	30
Falta total de placas.	10	50
Por traer placas soldadas o Remachadas.	1	30
Por traer las placas ocultas.	1	30
Circular con placas vencidas.	1	30
En servicio de mototaxi, portar placas sobrepuestas o circular sin placas de circulación o no autorizadas.	1	30
PREFERENCIA DE PASO:		
No otorgar a vehículos que tengan ese derecho.	1	30
No respetar preferencia de paso.	1	30
No ceder el paso a peatones.	1	30
FRENOS (SISTEMA):		
Mal funcionamiento.	1	30
Falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	1	30
Frenos de emergencia o de manos en mal estado.		30
	1	



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
Falta absoluta de frenos.	1	30
HORARIO:		
Adelanto o retraso de los mismos.	1	50
ITINERARIOS:		
No sujetarse a ellos.	1	30
Por realizar servicio de mototaxi, fuera de la población urbana	10	50
REALIZAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MOTOR:		
Por falta de licencia.	1	30
Manejar con licencia vencida.	1	30
Conducir un vehículo con licencia para manejar otra clase de vehículos.	10	50
Por permitir manejar sin licencia el propietario de un vehículo.	10	50
Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	10	50
Prestar servicio de traslado de pasajeros en mototaxi, sin contar el operador con el certificado de aptitud al momento de realizar dicha actividad.	1	30
Realizar actividades de prestación de servicios de mototaxi, sin estar inscrito en el padrón municipal.	1	30
Permitir que operador no autorizados conduzcan un mototaxi autorizado para prestar el servicio.	1	30
NEGATIVA DE AUXILIO:		
No prestar auxilio a las autoridades.	1	30
NÚMERO Y RAZON SOCIAL QUE DEBEN DE LLEVAR LOS VEHÍCULOS:		
Falta de número económico en vehículo de servicio público.	1	30
Falta de razón social.	1	30
PORTEZUELAS:		
Llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	1	30
Abrirla sin precaución.	1	30
RECIBOS:		
No dar recibo al usuario por el importe de su pasaje (boleto).	1	30
Por dar recibo no correspondiente al número económico del vehículo.	1	30
REGISTRO MUNICIPAL:		
La falta de el en el vehículo.	1	30
La falta de el en talleres mecánicos, refaccionarias de piezas usadas y hojalatería y pintura.		30
	1	
Duplicar números de registro asignados y utilizarlos en dos o más unidades.	1	30



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
En servicio de mototaxi por no llevar el número de control y registro autorizado en el toldo y laterales autorizadas.	1	30
REPARACION DE VEHÍCULOS:		
Repararlos en la vía pública (talleres).	1	30
REVISTAS:		
No pasarla en los plazos fijados.	1	30
Falta de revista mecánica (servicio público).	1	30
Falta de revista a autobuses, combis, transporte escolar y de empresas privadas.	1	30
Falta de herramienta al realizar la revista.	1	30
RUTA:		
No efectuarla (autobuses y combis urbanos).	1	30
Circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta señalada por la dirección de protección ciudadana y vialidad municipal.	1	30
SEGURIDAD:		
En motocicletas, circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	1	30
Piso no acondicionado en autobuses.	1	30
Falta de póliza del seguro del viajero.	1	30
Puertas de seguridad en mal estado.	1	30
SIRENAS Y ALARMAS:		
A quienes porten o hagan uso indebido de ellas.	10	50
TARIFAS:		
No llevar las autorizadas.	1	30
Llevarlas incompletas.	1	30
Cobrar cuotas mayores de las Autorizadas.	1	30
No respetar descuentos a niños hasta de 12 años y estudiantes.	1	30
Alterar tarjeta de grúa.	1	30
Negarse a dar cambio del pasaje.	1	30
TRANSPORTACION DE OBJETOS Y MATERIALES:		
Transportar objetos corrosivos o explosivos sin la debida protección.	10	50
Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del vehículo.	1	30
Transportar carga sobresaliente.	1	30
Carga que oculte luces, espejos o Placas de la unidad.	1	30
USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISOS:		
Trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	1	30
Falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	1	30
Hacer servicio de grúas o arrastres.	1	30
VEHÍCULOS:		



1. - CONCEPTO	SANCIONES	
	MÍNIMA	MÁXIMA
Vehículos del servicio público en mal estado.	1	30
Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	1	30
En servicio de mototaxi por no contar con las especificaciones requerida en el Manual de Rotulación.	1	30
VELOCIDADES:		
Circular con exceso de velocidad en zonas escolares.	10	50
Aceleraciones innecesarias.	10	50
No respetar el señalamiento de velocidad máxima y mínima.	10	50

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, los pagos serán en efectivo, cheque de caja o certificado y serán directamente en ventanilla única de la Tesorería Municipal.

Artículo 33.- Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de dos U.M.A. o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo Séptimo De los Ingresos Extraordinarios

Capitulo Único

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo **Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal**

Artículo 39.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores



fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



Décimo Segundo. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Tercero. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 149

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 149

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAJALÓN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Yajalon, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Yajalon, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente ley, establecera anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley o por una ley posterior que así lo establezca.



La presente ley regira durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente debera obtener, de la tesoreria municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de ingresos.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibira la hacienda publica del municipio de Yajalon, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; asi como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	210,171,964.14
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,218,603.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	795.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 PANTEONES	700.00
2.2 ASEO PUBLICO	21,000.00
2.3 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	40,325.00
2.4 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	427,659.50
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	126,476.00
4. PRODUCTOS	
4.1 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	60,968.31
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	215,231.01
5.2 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	1,615,051.65
5.3 APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	1,072,125.07



6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	41,627,310.24
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,061,481.25
6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	286,971.52
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	264,115.59
6.5 FISM	125,876,285.00
6.6 FAFM	30,256,866.00

TÍTULO II IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A). - Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B). - Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona homogénea	Zona homogénea
		1	2	3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00



Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar
En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%



Para el Ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año, subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos: esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.29 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.0 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilados o pensionados.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributará aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley.

Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la presente ley

Artículo 15.- Es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 16.- Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la presente ley de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	COSTO S
1.- JUEGOS DEPORTIVOS EN GENERAL CON FINES LUCRATIVOS	\$ 442.00
2.- FUNCIONES Y REVISTAS MUSICALES, SIEMPRE QUE NO SE EFECTÚEN EN RESTAURANTES, BARES, CABARETS, SALONES DE FIESTAS O BAILE	\$ 884.00
3.- FUNCIONES DE ÓPERA, OPERETA, ZARZUELA, COMEDÍAS Y DRAMAS.	\$ 884.00
4.- CONCIERTOS O CUALQUIER OTRO ACTO CULTURAL, ORGANIZADO POR INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS O AUTORIDADES EN SU CASO SIN FINES DE LUCRO	\$ 442.00
5.- CORRIDAS FORMALES DE TOROS, NOVILLADAS, CORRIDAS BUFAS JARIPEOS Y OTROS SIMILARES	\$ 1,325.00
6.- PRESTIDIGITADORES, TRANSFORMISTAS, ILUSIONISTAS Y ANÁLOGOS.	\$ 530.00
7.- BAILE PÚBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES BENÉFICOS.	\$ 884.00
8.- BAILE PÚBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES DE LUCRO.	\$ 2,385.00
9.- AUDICIONES PRIVADAS O PÚBLICAS DE GRUPOS MUSICALES, SOBRE EL COSTO DEL CONTRATO.	\$ 884.00
10.- CONCIERTO, AUDICIONES MUSICALES, CIRCOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES AMBULANTES EN LA CALLE POR AUDICIÓN POR DÍA	\$ 884.00
11.- VIDEO JUEGOS CON FINES DE LUCRO, PAGARÁN ANUALMENTE POR MÁQUINA.	\$ 884.00

Artículo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de esta ley.

Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- Los interventores en el supuesto del artículo 66, fracción II, de esta ley.



Artículo 18.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- Cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III. En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 20.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el ultimo día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 21.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 22.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Capítulo VI

Del impuesto substitutivo de estacionamiento



Artículo 24.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 25.- Son sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 26.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 70.

Artículo 27.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Artículo 28.- Este impuesto se liquidará conforme a las cuotas que fije la presente ley.

Artículo 29.- El impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagara durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

Artículo 30.- Los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

Artículo 31.- Es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.- Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- Organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Artículo 32.- Para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.



Artículo 33.- El ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaria de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Artículo 34.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

Artículo 35.- Los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

TÍTULO III DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS.

Capítulo I Mercados públicos.

Artículo 36.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Artículo 38.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 39.- Estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la presente ley.

Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA
A). - TAQUEROS Y HOT-DOGUEROS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
B). - VENDEDORES DE FRUTAS Y GOLOSINAS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
C). - VENDEDORES AMBULANTES. GIROS DIVERSOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
D). - PUESTOS FIJOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
E). - PUESTOS SEMIFIJOS (MENSUALMENTE)	\$ 75.00
F). - VENDEDORES AMBULANTES (DIARIO)	\$ 25.00



G). - POR DERECHO A PERIFONEO EN VÍA PÚBLICA, MÓVIL O FIJO (MENSUAL)	\$ 200.00
H). - POR PERIFONEO (DIARIO)	\$ 30.00

Capítulo II Panteón municipal

Artículo 40.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Artículo 42.- Por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establece en la presente ley

1.- INHUMACIONES (APERTURA DE FOSA)	\$ 80.00
2.- LOTE DE 3 X 4 MTS. (PANTEÓN VIEJO)	\$ 600.00
3.- LOTE DE 6 X 5 MTS. (PANTEÓN NUEVO)	\$ 1,200.00
4.- LOTE DE 3 X 5 MTS. (PANTEÓN NUEVO)	\$ 700.00
5.- EXHUMACIONES	\$ 200.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA CHICA O BARDEADO DE 1 X 2.50 MTS.	\$ 300.00
7.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA GRANDE DE 2.50 O 2.00 X 2.50 CRIPTA, GAVETAS O BARDEADO	\$ 500.00
8.- PERMISO DE AMPLIACIÓN, DE LOTE POR 1 METRO.	\$ 150.00
9.- PERMISO DE CERCADO DE LOTES (MALLA, ALAMBRE O MADERA)	\$ 500.00

Capítulo III Rastros públicos.

Artículo 43.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la presente ley fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.



Artículo 45.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Artículo 46.- Se aplicará la cuota que al efecto determine presente ley conforme a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA MENSUAL
PAGO POR MATANZA	VACUNO	\$ 100.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	\$ 75.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	\$ 50.00 POR CABEZA

Artículo 47.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en vía pública

Artículo 48.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 49.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el H. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Artículo 51.- Las cuotas aplicables serán de acuerdo a lo siguiente:

1. Por ocupación en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad.

Concepto	Cuota mensual
A). - Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	\$ 50.00
B). - Microbús.	\$ 50.00
C). - Autobús.	\$ 100.00
D). - Taxis locales por c/u	\$ 100.00



E). - Colectivos locales c/u.	\$ 100.00
-------------------------------	-----------

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota por suministro
A). - Tráiler	\$ 150.00
B). - Torton 3 ejes.	\$ 100.00
C). - Rabón 3 ejes.	\$ 75.00
D). - Autobús	\$ 100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte locales y foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, dentro del municipio, pagarán:

Concepto	Cuota mensual
A). - Camión de 3 toneladas	\$ 100.00
B). - Pick-up	\$ 100.00
C). - Permiso de estacionamiento de carga y descarga 5 metros lineales	\$ 1,500.00
D). - Taxis locales por sitio	\$ 1,500.00
E). - Taxis foráneos por organización (Tila, Tumbalá, Sabanilla, Chilón)	\$ 1,500.00
F). - Camionetas mixtos foráneos por organización (Tila, Tumbalá etc.)	\$ 1,500.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota diaria
A). - Tráiler	\$ 100.00
B). - Torton de 3 ejes	\$ 75.00
C). - Rabón 3 ejes	\$ 50.00
D). - Autobuses.	\$ 50.00
E). - Camión 3 toneladas	\$ 30.00
F). - Microbuses	\$ 30.00
G). - Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 25.00
H). - Exhibición de un vehículo nuevo de agencia en vía pública	\$ 500.00

5.- Para traslado de materiales para la construcción dentro de la zona urbana, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.



Concepto	Cuota mensual
A). - por viaje de volteo	\$ 65.00

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 53.- Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Artículo 54.- Para la fijación de las tarifas mensuales a que deba sujetarse el servicio de agua potable, se determinaran de conformidad a lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota mensual \$
Personas de bajos recursos económicos en extrema pobreza	6.50
Personas de bajos recursos económicos	7.50
Personas de economía media con tanques de almacenamiento	15.00
Personas de economía media alta con tanques de almacenamiento	25.00
Templos, hoteles, restaurantes y comercios	40.00
Bancos y financieras	240.00
Tiendas departamentales grandes	1,500.00

Artículo 55.- Las tarifas para eventos serán pagadas como a continuación se describen:

Concepto	Cuota \$
Contrato nuevo de agua potable	520.00
Introducción de drenaje	200.00

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 56.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan en la presente ley de no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la presente ley, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento



dentro del mes siguiente, el municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 59.- La cuota aplicable para este servicio será de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) Por evento, dicha cuota no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII Aseo público.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 61.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 62.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 63.- La tarifa mensual aplicable será determinada conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A). – Casa habitación y oficinas	\$ 50.00
B). – Establecimientos comerciales	\$ 90.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - Por anualidad	20%
---------------------	-----



B). - Semestral	15%
C). - Trimestral	10%

Capítulo VIII Inspección sanitaria

Artículo 64.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 65.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota siguiente:

Concepto	Cuota
01.- Expedición de tarjeta de sexo servidoras. (anual)	\$ 75.00
02.- Sello de tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	\$ 35.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 66.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 68.- Los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la presente ley de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	CUOTA
POR CAMBIO DE TARJETA DE LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	\$ 500.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL PARA MEDIANOS COMERCIOS DE INSUMO, ALIMENTICIOS Y OTROS.	\$ 3,500.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS GRANDES CON VENTA DE TODO TIPO DE MERCANCÍAS.	\$ 30,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A BANCOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	\$ 12,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS FINANCIERAS Y DE EMPEÑO.	\$ 6,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON VENTA DE LÍNEA BLANCA, ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y MOTOCICLETAS.	\$ 6,000.00



POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS ABARROTERAS.	\$ 6,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON CAJA DE AHORRO.	\$ 6,000.00

Artículo 69.- Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o referendos objeto de la coordinación.

Capítulo X Certificaciones.

Artículo 70.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

Artículo 71.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 72.- Este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la presente ley

Artículo 73.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Conceptos	Cuota
01.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
02.- Constancia de parto.	\$ 30.00
03.- Constancia de dependencia económica.	\$ 30.00
04.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 30.00
05.- Constancia de identidad.	\$ 30.00
06.- Constancia de radicación.	\$ 30.00
07.- Constancia de reingreso al hogar.	\$ 30.00
08.- Constancia de pertenencia indígena.	\$ 30.00
09.- Constancia de ausencia de hogar	\$ 30.00
10.- Constancia de no reclutamiento.	\$ 30.00
11.- Constancia de procedencia indígena	\$ 30.00
12.- Por expedición de licencia para comercializar lotes	\$ 300.00
13.- Constancia de no adeudo.	\$ 50.00
14.- Constancia de estado civil (concubinato)	\$ 50.00
15.- Constancia de posesión.	\$ 175.00
16.- Por certificación de firmas.	\$ 200.00
17.- Por certificación de fusión de predios (urbanos y rústicos).	\$ 200.00



18.- Por registro municipal de fierro marcador de ganado y cajas apícolas.	\$ 250.00
19.- Por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	\$ 100.00
20.- Por búsqueda de información de los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones.	\$ 50.00
21.- Por expedición de constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo.	5 %
22.- Por expedición de constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por kilogramo	5 %
23.- Por la expedición de constancia para el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley.	\$ 200.00
24.- Expedición de constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual	\$ 400.00
25.- Por la autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 850.00
26.- Por la anuencia de cambio de razón social	\$ 200.00
27.- Por cambio de propietario.	\$ 200.00
28.- Por cambio de R.F.C.	\$ 200.00
29.- Certificación de constancias de café	\$ 150.00
30.- Por constancia de residencia para empresas.	\$ 300.00

Artículo 74.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por construcciones.

Artículo 75.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Artículo 77.- La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 78.- La tarifa aplicable será la que se determine esta ley conforme a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. Cuadrados	\$ 100.00



2.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima.	\$ 8.50
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, Hasta 20 días de ocupación.	\$ 300.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A).- Hasta 20 metros cuadrados	\$ 100.00
B).- De 21 a 50 metros cuadrados	\$ 150.00
C).- De 51 a 100 metros cuadrados	\$ 200.00
D).- De 101 a más metros cuadrados	\$ 250.00
5.- Ocupación de vía pública con materiales de construcción o productos de demolición etc.	\$ 150.00
6.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción uso de suelo.	\$ 250.00
7.- Expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles	\$ 300.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por lineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 300.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 30.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Cuota
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos.	\$ 250.00
2.- Lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado.	\$ 10.00
3.- Por subdivisión en predios rústicos pagaran sobre el valor de operación	\$ 200.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos. Hasta 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 250.00



2.- Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 10.00
3.- Permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
4.- Permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba.	\$ 200.00
5.- Por inscripción al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	\$ 9,000.00

Artículo 79.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 80.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 81.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en vía pública.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 84.- No se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y



III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 85.- Estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el H. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 86.- La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 87.- Las tasas, cuotas o tarifas, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- ANUNCIO LUMINOSO TIPO MARQUESINA 1 METRO LINEAL	\$ 265.00
2.- ANUNCIO LUMINOSO DE 0.60 A 1.00 METRO DOBLE VISTA	\$ 400.00
3.- ANUNCIO NO LUMINOSO TIPO MARQUESINA 1 METRO LINEAL	\$ 165.00
4.- MANTAS O PASACALLES, NO MAYOR A 3 MESES POR C/U.	\$ 265.00
5.- PROPAGANDAS IMPRESAS EN CARTELONES, POR C/U.	\$ 441.00
6.- POR PERIFONEO DIARIO.	\$ 25.00

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

Artículo 88.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I.- Tuberías de agua potable.
- II.- Drenajes y alcantarillado.
- III.- Banquetas y guarniciones.
- IV.- Pavimento en vía pública.
- V.- Alumbrado.
- VI.- Obras de infraestructura vial.



Artículo 89.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 90.- La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la presente ley

Artículo 91.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Artículo 92.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares.

Los municipios deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

TÍTULO V

Capítulo único Productos.

Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio.

Artículo 93.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I. La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A) Tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1. De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,

2. Lo solicite el interesado,



3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio el cual estará sujeto a lo siguiente:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado de Chiapas.

2.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

3.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

4.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal del estado, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

5.- Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

III.- La venta de la gaceta municipal;

IV.- Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;

VI.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.



2. Por la explotación de bienes de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o el amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	4 umas.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	20 umas.
C) Por casetas telefónicas	20 umas.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Artículo 94.- Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 95.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO VI.

Capítulo único Aprovechamientos.

Artículo 96.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I.- Recargos;



II.- Multas;

III.- Reparación del daño;

IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;

VI.- Donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;

VIII.- Tesoros;

IX.- Indemnizaciones;

X.- Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- Reintegros y alcances; y

XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

Artículo 97.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas.

Concepto	Umas.
A). - Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 360.00
B). - Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 180.00
C). - Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 270.00
D). - Por arrojar escombro en los márgenes y causes del río.	\$ 2,650.00

II.- multas por infracciones diversas.

Concepto	Umas.
A) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnal y porcino que vaguen por las calle, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	\$ 300.00
B) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la	\$ 450.00



actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	
C) Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 900.00
D) Por arrojar basura en los márgenes o cauces del río.	\$ 900.00
E) Por la utilización de los márgenes del río para aguas residuales.	\$ 900.00
F) Por faltar a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial.	De 5 a 50 umas

III.- Por infracción al reglamento de policía y buen gobierno

Concepto	Umas
1.- Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes.	\$ 450.00
2.- Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos.	\$ 1,350.00
3.- Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellidos y ocupación habitual al ser para ello requerido	\$ 450.00
4.- Dar diversiones públicas o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia escrita de la autoridad municipal	\$ 980.00
5.- Hacer o permitir que en las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que trastornen el orden público.	\$ 900.00
6.- Permitir en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos.	\$ 900.00
7.- Causar alarma a la población ya sea tocando campanas, por medio de una explosión o de cualquier otro modo	\$ 450.00
8.- Originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por su naturaleza inunda pánico en el público	\$ 450.00
9.- Tirar piedra o arrojar con tiradores y hondas, balas, municiones o piedras en la calle.	\$ 900.00
10.- Quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez.	\$ 300.00
11.- Causar desperfectos en el alumbrado público.	\$ 2,250.00
12.- Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable.	\$ 900.00
13.- Salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral pública	\$ 450.00
14.- Abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas	\$ 900.00
15.- Obstruir la vía pública.	\$ 900.00
16.- Riña en la vía pública o lugares de uso común.	\$ 450.00
17.- Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía pública	\$ 450.00
18.- Vocear los vendedores de periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecte la vida privada o la dignidad de una persona o institución	\$ 900.00
19.- Destruir los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades.	\$ 900.00
20.- Fijar anuncios, propagandas o avisos sin permiso de autoridades municipales	\$ 450.00



21.- Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía pública, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal.	\$ 450.00
22.- Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente	\$ 450.00
23.- Utilizar la vía pública como campo de juego o diversión de cualquier tipo	\$ 450.00
24.- Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilicen exclusivamente frente a las casas comerciales.	\$ 450.00
25.- Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos.	\$ 450.00
26.- Conducir todo tipo de vehículos en estado de ebriedad.	\$ 5,300.00
27.- Arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	\$ 900.00
28.- Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o denote mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa.	\$ 450.00
29.- Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	\$ 450.00
30.- Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga alguna necesidad fisiológica en lugares públicos.	\$ 270.00
31.- Por la práctica de juegos de azar en las calles, plazas o lugares públicos con monedas, barajas, dados o cualquier otro objeto.	\$ 270.00
32.- Por actos indecentes o inmorales en lugares públicos.	\$ 1,800.00
33.- Por maltrato o destrucción de árboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos.	\$ 1,800.00

IV.- Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

Concepto		Cuota
A)	Rabones y volteos	\$ 300.00
B)	Torton	\$ 500.00
C)	Tráiler	\$ 1,000.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Artículo 98.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:



CONCEPTO	UMAS.
A). - POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD.	\$ 2,250.00
B). - POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UNIFORMADOS.	\$ 3,550.00
C). - POR VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE HORARIO ESTABLECIDO.	\$ 5,350.00
D). - POR REINCIDENCIA POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO	\$ 5,350.00
E). - POR EXPEDICIÓN DE PERMISO POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA SOLA OCASIÓN EN FESTIVIDADES	\$ 1,800.00
F). - POR EXPEDICIÓN DE PERMISO POR AMPLIACIÓN DE HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA SOLA OCASIÓN.	\$ 900.00

Artículo 99.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se efectúe.

Artículo 100.- rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 101.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 102.- Provenientes de obra publica.

El H. Ayuntamiento podra retener el 2% del total de los contratos de obra publica para aportación al municipio para obras en beneficio social o lo que el H. Ayuntamiento vea conveniente.

TÍTULO VII

Capítulo único Ingresos derivados de la coordinación fiscal.

Artículo 103.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas



por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 104.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 105.- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 106.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

TÍTULO VIII

Capítulo único De los ingresos extraordinarios.

Artículo 107.- Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo lo señalado en el artículo 104 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o están previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al h. congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. en caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para predios adquiridos del 2020 a 2023. el último para predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2024.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliario, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Segundo. – Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de hacienda municipal.

Décimo Tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta.- C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria.- C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 150

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 150

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)



y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaría del Municipio de Zinacantán, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Zinacantán, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal. La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos



públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zinacantán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024; conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	224,245.71
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	224,245.71
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENE INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	201,723.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS	106,573.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	28,000.00
2.10 LICENCIAS	0.00



2.11	CERTIFICACIONES	0.00
2.12	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	67,150.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		0.00
3.1	AGUA POTABLE	0.00
3.2	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS		0.00
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES DE INVERSDIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6	OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS		0.00
5.1	MULTAS	0.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAS AL FISCO	0.00
5.6	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES Y VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMNIZACIONES	0.00



6.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
6.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
6.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS. NI PARTICIPACIONES.	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	235,407,838.00
6.1 FISM	194,687,591.00
6.2 FAFM	40,720,247.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío sin bardar	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00



	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este



conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)



vigentes en el estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la entidad.

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis.- Para los efectos del presente Artículo, Tributaran aplicando la tasa cero (0) sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA



**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

NO APLICA

**CAPITULO II
PANTEONES**

NO APLICA

**CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS**

NO APLICA

**CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA**

NO APLICA

**CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

NO APLICA

**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

NO APLICA

**CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO**

NO APLICA

**CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento a las personas que hagan uso de los sanitarios públicos de uso común, con el fin de darles mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Pago por el uso de baños públicos por persona \$5.00



**CAPITULO IX
LICENCIAS**

NO APLICA

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

NO APLICA

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por la inscripción y registro anual al padrón de contratistas 45 U.M.A.

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento específicamente en derecho de piso para establecerse en Ferias que se celebren en el municipio y sus localidades y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- pago por derecho de piso en Ferias, por metro cuadrado \$100.00 m2

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas sean personas físicas o morales que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal



Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones ó daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.



Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que se señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. – Durante el transcurso del Ejercicio Fiscal no podrá llevarse a cabo el cobro de ningún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos.



Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2023.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2024 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Segundo.- El presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), vigentes en el Estado de Chiapas, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Publico Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distinto a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 151

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 151

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la Condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal; para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas



(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Que los Ayuntamientos de: Altamirano, Bejucal de Ocampo, Bochil, El Parral, Pichucalco; no cumplieron en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé: "Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos", es decir, no presentaron propuesta alguna diferente a la Ley de Ingresos y tabla de valores vigentes en el ejercicio fiscal 2024; por esta razón y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen obligación constitucional de contribuir con el gasto público y que constituye un deber ciudadano de carácter legal, con apego a lo establecido en el artículo 3º, Tercer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, que dice: "La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado"; por lo tanto, este H. Congreso del Estado de Chiapas, considera viable aprobar en los Ayuntamientos antes mencionados, para el ejercicio fiscal 2024, siga en vigor su ley de ingresos próximo anterior, de conformidad a lo siguiente:

01.- Altamirano, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;

02.- Bejucal de Ocampo, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018;

03.- Bochil, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;

04.- El Parral, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;

05.- Pichucalco, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023

En ese tenor, para estos municipios que no propusieron ni modificaron sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción, seguirá aplicándose las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, del ejercicio fiscal que corresponda a cada Municipio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:



Decreto

Único.- Se aprueba que los Ayuntamientos:

- 01.- Altamirano, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;
- 02.- Bejucal de Ocampo, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018;
- 03.- Bochil, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;
- 04.- El Parral, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023;
- 05.- Pichucalco, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2023

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ FERNANDO MORENO LÓPEZ
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:
**SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO**
GOBIERNO DE CHIAPAS

CHIAPAS
de Corazón